

*Cayetano Betancur*  
*Abogado*  
*Medellín - Colombia*

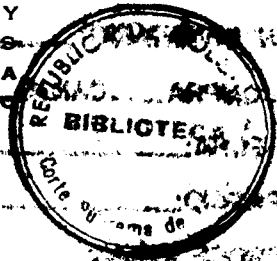
---

# CODIGO DE MINAS Y PETROLEOS

---

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
REPOSICION DE TIERRAS  
CENTRO DE CALAS

EDITADO, CONCORDADO Y  
ANOTADO POR LOS DOCTORES  
JOSE ANTONIO ARCHILA  
Y GUILLERMO MESA PRIETO



PRIMERA  
EDICION  
1 9 3 9

*Cayetano Betancur*  
Abogado  
Medellin - Colombia

*Cayetano Betancur*  
27/1/41

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
BIBLIOTECA ENRIQUE LOW MURTRA  
PALACIO DE JUSTICIA**

**N° INVENTARIO:** \_\_\_\_\_

**COMPRA** \_\_\_\_\_ **CAMBIO** \_\_\_\_\_ **DONACION** \_\_\_\_\_

**FECHA:** \_\_\_\_\_

**PRECIO:** \_\_\_\_\_

**PROCEDENCIA:** \_\_\_\_\_

**PAIS** \_\_\_\_\_

**BOLE SUPREMA DE JUSTICIA**

**NUMERO  
CLASIFICACION**

## NOTA PREVIA

Ofrecemos hoy la presente edición del Código de Minas y Petróleos con las leyes y decretos adicionales, trabajo en el cual hemos tratado de poner el mayor esmero en su arreglo e ilustración informativa. Agotadas como están las ediciones particulares hace varios años, no vacilamos en creer que la presente reviste una especial utilidad en los momentos actuales de la vida nacional, en que las minas y los petróleos forman en las actividades industriales un objeto especial de investigación y trabajo. Complementan la obra tres SUPLEMENTOS contentivos de las leyes y disposiciones administrativas adicionales del cuerpo de preceptos que forman los códigos minero y de petróleos, con las doctrinas y decisiones interpretativas de aquellos preceptos, todo ordenado a la materia respectiva. Cuidado especial también hemos puesto en la confección de los índices, como parte importantísima en toda obra de consulta diaria.

La edición se ejecuta bajo la labor y responsabilidad conjunta de la firma profesional asociada de los doctores José Antonio Archila y Guillermo Mesa Prieto (1).

Bogotá, 1939.

LOS EDITORES

---

(1) También nos han sido muy eficaces los servicios de nuestro empleado de oficina D. Josué Díaz.

## ABREVIATURAS <sup>(1)</sup>

Const. . . . .	Constitución.
C. C. . . . .	Código Civil.
C. de C. . . . .	Código de Comercio.
C. P. . . . .	Código Penal.
C. J. . . . .	Código Judicial.
C. F. . . . .	Código Fiscal.
C. de M. . . . .	Código de Minas.
C. P. y M. . . . .	Código Político y Municipal.
L. LL. . . . .	Ley, Leyes.
D. L. . . . .	Decreto Legislativo.
D. DD. . . . .	Decreto o Decretos.
Resol. . . . .	Resolución.
a. aa. . . . .	Artículo, artículos.
s. ss. . . . .	Siguiente, siguientes.
V. . . . .	Véase.
D. O. . . . .	Diario Oficial.
J. C. S. . . . .	Jurisprudencia de la Corte Suprema

---

(1) Las referencias numéricas que aparecen sin otra indicación al pie de cada artículo rezan con artículos del Código.

## ERRATAS ADVERTIDAS <sup>(1)</sup>

### CODIGO DE MINAS

Págs.	Arts.	LEASE
19	23	Aparte 3°. línea cuarta: "entregará un <i>Rec-tángulo</i> que tenga 1.200 metros de longitud y"
43	72	Hoy rige el siguiente artículo, no el que aparece en el texto: "Art. 72.—Se entiende que se ha solicitado el título cuando el interesado ha pagado en la Administración general del Tesoro los derechos correspondientes, y consignado en la Secretaría de Hacienda el papel necesario para expedirlo"(2).
60	108	Línea tercera: "y no lo <i>expresare</i> o lo cambie, el título es nulo, y su nulidad"

---

(1) Las palabras o frases en bastardilla son las erradas y corregidas. Léase como expresa la bastardilla.

(2) La disposición que restableció el artículo 72 del Código, derogando el artículo 17 de la L. 292 de 1875, fué el artículo 3°. de la Ley 38 de 1877.

# CODIGO DE MINAS (\*)

## Y PETROLEOS (\*\*)

*L. 38 de 1887. Art. 1°.*—Adóptase el Código de Minas del extinguido Estado de Antioquia, y las leyes de éste que adicionan y reforman aquél, con excepción de la 38 de 1877 en la parte que fué suspendida por la Corte Suprema, con las reformas contenidas en la presente Ley.

.....

*Artículo 7°. ibídem.*—Las atribuciones concedidas al Poder Ejecutivo en el Código de Minas que se adopta se entenderán dadas al Gobernador del respectivo Departamento y en los correspondientes casos a las autoridades del mismo Departamento que sustituyen a las que existían según la organización del extinguido Estado de Antioquia.

*L. 153 de 1887. Art. 324.*—En los Códigos adoptados las denominaciones de Corporaciones y funcionarios, como Estados Unidos de Colombia, Estado, Territorio, Prefecto, Corregidor, y las demás que a virtud del cambio de instituciones requieran en algunos casos una sustitución técnica, se aplicarán a quienes paralela y lógicamente corresponda.

---

(\*) L. 127 de 21 de octubre de 1867, del Estado Soberano de Antioquia.

(\*\*) Ley 37 de 1931.

La Ley 38 de 1887 (15 de marzo) adoptó para la República el Código de Minas del Estado de Antioquia, conjuntamente con las leyes 292 de 1875 y 38 de 1877. El Poder Ejecutivo, en ejercicio de la facultad reglamentaria que le otorgó la Nueva Constitución Nacional (1886) expidió el Decreto número 761 de 1887, reglamentario del Código de Minas adoptado y de la Ley 38 del mismo año.

**“Es permitido a todos reproducir las leyes, reglamentos y demás actos públicos, con la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial.**

**Pueden también los particulares publicar con notas y comentarios los Códigos y colecciones legislativas, siendo cada autor dueño de su propio comentario”.**

**(L. 32 de 1886 a. 54).**

---

**La propiedad del autor está registrada conforme a la Ley.**

---

## RESERVAS

Constitución Nacional. Art. 199 (1). Pertenecen a la República de Colombia:

1º Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían a la Unión Colombiana en 15 de abril de 1886.

2º Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituídos a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de éstos por la Nación a título de indemnización.

3º Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.

182 y 183; LL. 13 de 1868; 37 de 1870; 106 de 1873; 102 de 1876; 64 de 1886; 38 de 1887 a. 5º; 75 de 1887. Decret. 761 de 1887.

C. F. Art. 4º (L. 110 de 1912). Son BIENES FISCALES del Estado:

a) Los que tienen este carácter entre los enumerados en el artículo 202 (2) de la Constitución, sin perjuicio de los derechos adquiridos por personas naturales o jurídicas.

b) Las minas de cobre existentes en el territorio nacional, sin perjuicio también de los derechos adquiridos por personas naturales o jurídicas.

c) Las minas distintas de las mencionadas en el artículo 202 (2) de la Constitución y el aparte anterior de este artículo, como las de carbón, hierro, azufre, petróleo, asfalto, etc., descubiertas o que se descubran en terrenos baldíos y en los que con tal carácter hayan sido adjudicados con posterioridad al

---

(1) Este artículo corresponde al 202 de la Constitución de 1886.

(2) Hoy el 199.

28 de octubre de 1874 (1), sin perjuicio asimismo de los derechos adquiridos por personas naturales o jurídicas.

LL. 30 de 1903; 59 de 1909 aa. 6, 7 y 8; 120 de 1919; 160 de 1936 a. 10.

d) Los depósitos de huano y otros abonos descubiertos o que se descubran en terrenos que sean o hayan sido baldíos, con la misma limitación; y

V. Decreto 1054 de 1932 que reglamenta este artículo. Suplemento.

e) Los demás bienes que por cualquier título pertenezcan al Estado y los que éste adquiriera conforme a derecho.

Art. 108 *ibídem*. Las minas de que trata el ordinal 2º del artículo 202 de la Constitución están sujetas, en cuanto a su administración y disposición, a las reglas generales referentes a los bienes fiscales; pero el Gobierno puede explotarlas también por medio de contratos, sujetos a la aprobación del Congreso, o celebrados a virtud de una autorización especial, conferida por medio de una ley.

LL. 64 de 1915 a. 3º; 67 de 1924 a. 1º Suplemento.

Art. 109 *ibídem*. Las minas de que trata el ordinal 3º del artículo 202 de la Constitución excepto las de esmeraldas, y aquellas a que se refiere el aparte b) del artículo 4º de este Código, son denunciables por personas naturales o jurídicas, y explotables por ellas, en los términos y dentro de los límites señalados por el Código de Minas y las leyes que lo adicionan y reforman.

L. 40 de 1905 a. 1º; L. 46 de 1933 a. 6º Suplemento.

Art. 110 *ibídem*. Las minas y depósitos de que tratan los apartes c) y d) del artículo 4º de este Código, con excepción de las de petróleo, que se sujetan a las reglas contenidas en los artículos 109 a 112, pueden explotarse por medio de contratos, que al efecto celebre el Gobierno, contratos que no necesitan de la aprobación del Congreso, si se sujetan en su celebración a las reglas siguientes:

---

(1) Debíó citarse el año de 1873, pues en puridad de verdad fue el 28 de octubre de dicho año cuando comenzaron a regir las reservas del Estado establecidas en el Código Fiscal de entonces. En efecto, el art. 2191 de dicho Código fijó como fecha inicial de su vigencia el 1º de enero de 1874, pero autorizó al Poder Ejecutivo para anticipar la fecha indicada respecto de aquellas disposiciones "que a su juicio convinieren poner antes en vigor". En uso de esta atribución el Poder Ejecutivo dispuso que el Título referente a las minas comenzara a regir desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, lo que se hizo en la edición correspondiente al 28 de octubre de 1873. Es esta, pues, la fecha inicial de las reservas.

a) Que la duración del contrato no exceda de treinta años;

b) Que a su expiración queden de propiedad del Estado, a título gratuito, las carreteras, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, máquinas, aparatos, y en general, todos los medios de transporte y elementos de explotación empleados por el empresario o empresarios; y

c) Que el beneficio que el Estado reporte de la explotación no baje del quince por ciento del producto bruto de la empresa (\*).

Decreto 1054 de 1932 que reglamenta este artículo.

Art. 111 *ibídem*. En toda adjudicación de baldíos se entiende que quedan expresamente exceptuados los depósitos y minas de que tratan los apartes c) y d) del artículo 4º.

(\*) Por considerarlas de utilidad reproducimos aquí las disposiciones procedentes del C. F. que están derogadas.

Código Fiscal de 1873. Art. 426. La Nación conserva la propiedad exclusiva en todas las minas de sal y vertientes de agua salada descubiertas y que se descubran en el territorio de la República, mientras le sea posible abandonar este monopolio.

Art. 427 *ibídem*. Conserva también el monopolio de la elaboración de sales y de la explotación de las minas de sal de su propiedad, en los términos que se expresan en el presente título.

Art. 428. *Ibidem*. Son de propiedad nacional las salinas marítimas situadas en terrenos baldíos o no apropiados con legítimo título.

Art. 1102 *ibídem*. Pertenecen a la Nación las minas de metales preciosos, descubiertas o que se descubran en tierras baldías u otras que le correspondan por cualquier título y que no hayan sido adjudicadas.

Art. 1103 *ibídem*. Siempre que dichas minas no sean necesarias para algún uso de la Nación, podrá el Poder Ejecutivo adjudicarlas a los descubridores que las pidan, concediéndolas en posesión y propiedad.

Art. 1116 *ibídem*. La República se reserva la propiedad de las minas y depósitos de carbón, así como también los de huano y cualquier otro abono semejante que se encuentren en los terrenos baldíos de la Nación, o en los que por todo otro título distinto le pertenezcan.

Art. 1117. *Ibidem*. Dichas minas o depósitos no se entenderán vendidos ni adjudicados con los terrenos, y serán beneficiados por cuenta de la República en virtud de los contratos que al efecto celebre el Poder Ejecutivo.

Art. 1126 *ibídem*. Las minas de cobre, de hierro y otros metales no preciosos, las de azufre y demás no expresadas en este título, que se descubran en terrenos baldíos o de propiedad nacional, son también de la Unión, y sobre su explotación, arrendamiento, adjudicación, etc., se aplicarán las disposiciones análogas contenidas en los Capítulos anteriores y en el Código de Fomento.

Art. 112 (\*). (Derogado. L. 75 de 1913).

Art. 113 *ibídem*. La persona que explote una mina o un depósito de los indicados en los artículos 110 y 111 sin previo contrato con el Gobierno, se considera como responsable del delito de hurto.

Art. 114. La persona que denuncie una explotación delictuosa, de las mencionadas en el artículo anterior, tiene los derechos conferidos por el artículo 29.

Art. 115 *ibídem*. El Estado conserva la propiedad exclusiva de las minas de sal y vertientes de agua salada, descubiertas o que se descubran en su territorio.

Exceptúanse las fuentes de agua salada cuya concentración no exceda de seis grados del areómetro de Beaume; que pueden ser explotadas libremente por los particulares.

Art. 116 *ibídem*. La sal marina es propiedad del Estado, y por consiguiente, sólo a éste corresponde el derecho de extraerla en las costas de la tierra firme o de las islas, ya en sus propias salinas, ya en las de propiedad particular, previo arreglo con el dueño del suelo.

La extracción de la sal, en unas y otras salinas, se sujeta a la reglamentación del Gobierno, y ésta, a las disposiciones generales de este Código, en materia de administración y disposición de bienes fiscales.

L. 75 de 1913. Art. 1º La Nación se reserva la propiedad de los depósitos y fuentes de petróleo y de hidrocarburos en general, situados en terrenos baldíos, o en los que por cualquier otro título le pertenezcan.

L. 37 de 1931. Art. 2º La Nación se reserva el helio y otros gases raros que se encuentren en yacimientos de su propiedad. En consecuencia, podrá explotarlos directamente o por contrato. Si durante la exploración o explotación de una zona concedida se encontraren pozos que contengan cualquiera de

---

(\*) C. F. art. 112. Las minas de petróleo que se encuentren en terrenos baldíos, o que con tal carácter hayan sido adjudicadas con posterioridad a la vigencia de la Ley 30 de 1903, pueden denunciarse por los descubridores de ellas, en la extensión, por el procedimiento y mediante el pago de las cantidades que para el Estado exige el Código de Minas, por el denuncia y explotación de las de aluvión u oro corrido.—Los denunciantes de minas de petróleo gozan, respecto de los baldíos, de las servidumbres de que trata el artículo 54, y tienen derecho, sobre los predios de propiedad particular, al establecimiento de las de acueducto, tránsito y demás de carácter legal, de conformidad con las prescripciones del Derecho común.

(V. L. 160 de 1936, a. 10).

los gases reservados por este artículo, podrá el Gobierno tomar dichos pozos pagando al concesionario el costo de su perforación, debidamente comprobado, y un diez por ciento (10 por 100) más. Podrá también el Gobierno establecer por su cuenta, directamente o por contrato, las necesarias instalaciones para beneficiarlos dentro de los terrenos de la concesión en forma que no estorbe las explotaciones del concesionario. Siempre que los beneficie por su cuenta, devolverá al industrial los gases excedentes, pagándole el valor de los desperdicios ocasionados por la captación del helio o de otros gases raros.

En caso de no llegar a un acuerdo para fijar el costo de la perforación de los pozos tomados por el Gobierno, el asunto se resolverá por peritos nombrados de conformidad con el artículo 9º de esta ley.

L. 13 de 1937. Art. 1º La nación se reserva la propiedad de las minas de aluvión de metales preciosos ubicadas en las riberas de los ríos navegables y en una extensión de un kilómetro a cada lado del cauce normal del respectivo río. La explotación de estas minas se llevará a cabo en conjunto con el lecho del río o separadamente, por medio de contratos celebrados con el Gobierno, que serán sometidos a la aprobación del Consejo de Ministros y a la ulterior revisión del Consejo de Estado.

Es entendido que esta disposición deja a salvo los derechos adquiridos conforme a las leyes.

.....

Art. 2º *ibídem*. Se entiende por río navegable, para los efectos de esta ley, todo trayecto fluvial no menor de quince kilómetros, que de manera efectiva y en ambos sentidos sirva o pueda servir habitualmente de vía de comunicación con embarcaciones de tracción mecánica (1).

V. aa. 4º y 5º de la Ley 13 de 1937 después del artículo 2º del Código.

(1) V. Decrets. Nos. 223, 566, 1054 y 1141 de 1932. Suplemento.

# CODIGO DE MINAS

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES PRELIMINARES

**ARTICULO 1º** Las minas existentes en el territorio del Estado pertenecen:

- 1º A la Nación, las de esmeraldas y sal gema;
- 2º Al Estado, las de oro, plata, platino y cobre; y
- 3º Al dueño del terreno, todas las demás de cualquier clase que sean.

Const. Nal. a. 199. C. C. a. 674. LL. 38 de 1887 aa. 1º, 5º y 6º; 75 de 1887; 96 de 1896; 30 de 1903; 40 de 1905 a. 1º; D. L. 48 de 1905; LL. 72 de 1910, art. 5º y 110 de 1912 (C. F.) a. 4º, 111, 113 y 115; Decreto 598 de 1912; LL. 84 de 1927 a. 1º; 37 de 1931; 46 de 1933 a. 6º; 34 de 1936 a. 6º; 160 de 1936 a. 10; 13 de 1937. J. C. S. T. III. 372, 2482, 2483.

Ley 37 de 1931. Art. 4º Los derechos de los particulares sobre el petróleo de propiedad privada serán reconocidos y respetados como lo establece la Constitución, y el Estado no intervendrá con respecto a ellos en forma que menoscabe tales derechos.

Ley 160 de 1936. Art. 10. Es de propiedad particular el PETRÓLEO que se encuentre en terrenos que salieron legalmente del patrimonio nacional con anterioridad al 28 de octubre de 1873 y que no hayan sido recuperados por la Nación por nulidad, caducidad, resolución o por cualquier otra causa legal. Son también de propiedad particular los petróleos adjudicados legalmente como minas durante la vigencia del artículo 112 de la Ley 110 de 1912, bastando en este último caso para los efectos de los incisos primero y segundo del artículo 6º de la presente Ley, presentar el título de adjudicación expedido por autoridad competente durante la vigencia del citado artículo del Código Fiscal.

**ARTICULO 2º** El Estado cede la posesión y propiedad de sus minas, a todos los nacionales y extranjeros que, conforme a las leyes comunes, tienen capacidad legal para adquirir el dominio de las cosas, en la forma y bajo las condiciones expresadas en la presente ley.

Modificado L. 13 de 1937. V. a. 4º esta ley.

Const. Nal. aa. 10, 26. LL. 64 de 1886; 38 de 1887; 75 de 1887; LL. 14 de 1888 7º; 39 de 1890, Decret. 278 de 1895, Decret. 722 de 1902; LL. 48 de 1905 a. 6º; 21 de 1907 a. 7º; 110 de 1912 (C. F.) a. 84; C. C. aa. 669, 673, 674, 677, 678, 684, 762, 1503, 1530; J. C. S. T. III. 1213.

Ley 38 de 1887. Art. 2º. Son denunciables las minas de oro, plata y platino, en las condiciones del Código que se adopta, y con las condiciones que establece esta Ley.

Lo son igualmente las de piedras preciosas, pero su extensión será un cuadrado de un kilómetro de base, medido en la dirección que indique el denunciante. Las minas de las demás sustancias minerales, sean o no metálicas, que se hallen en terrenos baldíos, con excepción de los depósitos de carbón, de huano o de cualquiera otro abono semejante y de las fuentes saladas, bancos de sal gema, son también denunciables con la extensión siguiente: las de filón como lo dispone el Código de Minas de Antioquia para las de esta clase; las de sedimento, tales como los minerales de hierro llamados de pantano, y las que se encuentran en capas tendrán la misma extensión que las llamadas de aluvión, es decir, cinco kilómetros cuadrados.

Lo dispuesto en este artículo no perjudica los derechos adquiridos por adjudicaciones anteriores, hechas conforme a las leyes.

Ley 21 de 1907. Art. 7º. Son aplicables a las minas de cobre el artículo 2º de la Ley 38 de 1887 y todas las disposiciones concordantes con él; esto es, son denunciables estas minas como las de oro y plata. En aquellas secciones de la República en que las minas de cobre vinieren a pertenecer a los dueños del terreno donde están situadas, tales dueños tendrán un año improrrogable para ampararlas conforme a las leyes generales sobre minas. Vencido el referido plazo, las minas de cobre en toda la República quedan sometidas a las disposiciones generales del ramo.

Parágrafo. Los títulos sobre minas de cobre expedidos conforme a las leyes hasta el día en que empiece a regir la presente Ley serán considerados válidos.

Ley 72 de 1910. Art. 1º Desde que éntre en vigencia la presente Ley, las minas de platino serán denunciables, se adjudicarán por la Nación y se podrá explotarlas por los particulares, en términos y mediante las condiciones establecidas por las leyes, respecto de las minas de oro y de plata.

Art. 4º *Ibidem*. Las minas de platino, que al empezar la vigencia de esta Ley se hallen en explotación sin que los poseedores tengan título de adjudicación, no serán denunciables dentro del año siguiente a la vigencia de la misma Ley, sino por los explotadores de ellas.

Ley 13 de 1937. Art. 4º La prospectación, exploración y explotación de minas puede ejercerse en todo el Territorio de la República con sujeción a las disposiciones legales que regulan la materia. Mas, cuando hayan de verificarse en terrenos de propiedad particular cultivados o destinados a la cría o ceba de ganados en forma permanente, o en baldíos ocupados por cultivadores o colonos, será necesario dar aviso al dueño u ocupante de tales terrenos o cultivos, quien no podrá oponerse en ningún caso pero sí hacerse pagar del interesado los perjuicios que se le ocasionen. Cuando los terrenos de propiedad particular estuvieren cultivados

por individuos distintos de los dueños, la indemnización de perjuicios comprenderá por separado a los dueños y a los cultivadores.

Cuando se trate de prospectación o exploración, el interesado garantizará con una caución suficiente el pago del valor de los perjuicios que se ocasionen al dueño de los terrenos o cultivos. Respecto a los perjuicios por daños en los terrenos o en las mejoras con los trabajos de explotación, el dueño de éstas o de aquéllas puede exigir que el valor de las indemnizaciones se pague anticipadamente, por períodos de seis meses, según el daño que se calculé en este período. Si las partes no convienen en otra cosa, se hará ante el Alcalde del Municipio donde esté situada la mina un avalúo provisional e inapelable por peritos designados de conformidad con el artículo 705 del Código Judicial. El pago se hará inmediatamente de acuerdo con ese avalúo, sin perjuicio de que las partes puedan pedir la revisión de éste por los procedimientos establecidos en los capítulos XIII y XXV del Código de Minas.

El principio consignado en el inciso primero de este artículo no afecta los derechos legítimamente adquiridos sobre minas por particulares, ni las reservas legalmente establecidas a favor del Estado, quedando, además, en todo su vigor las limitaciones de que trata el artículo 5º del Código de Minas.

Queda facultado el Gobierno para señalar las zonas en las cuales no pueda denunciarse minas de aluvión, cuando aquéllas estén dedicadas a empresas agrícolas o ganaderas en forma de representar un factor primordial en la vida económica de determinada región del país.

Los dueños de terrenos cultivados o destinados a la cría o ceba de ganados donde existan minas de aluvión o de veta, tendrán derecho preferente para avisar y denunciar las minas ubicadas en tales terrenos durante el término de un año, contado a partir de la fecha de la vigencia de esta Ley.

Art. 5º *Ibidem*. Sin perjuicio del registro ordinario, establécese la matrícula de la propiedad minera, así: en las Gobernaciones, para la ubicada en los respectivos Departamentos, y en el Ministerio del ramo para la ubicada en las Intendencias y Comisarías Especiales.

No se podrán denunciar, en todo ni en parte, aquellas minas que además de haber pagado los impuestos vigentes estén matriculadas de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

En consecuencia, los Gobernadores, Intendentes y Comisarios Especiales desecharán los denuncios de minas que se les hagan cuando aparezca de manifiesto o se acredite con las pruebas correspondientes, que con el denuncia de que se trata se vulneran los derechos de los propietarios sobre las minas matriculadas.

Los Gobernadores enviarán al Ministerio del ramo los informes detallados sobre todas las minas que se matriculen, para que en dicho Mi-

nisterio pueda formarse el catastro de toda la propiedad minera adjudicada (1).

**ARTICULO 3º** Las minas son una parte integrante del terreno en que se encuentran, y la adjudicación legal que de ellas se hace, lleva consigo la condición tácita en su favor, de la servidumbre y uso del terreno necesario para su elaboración, así como de los demás objetos que se encuentren en el mismo paraje en que hayan sido descubiertas dichas minas, o en sus inmediaciones, y que sean necesarios para el laboreo de ellas: todo en la forma y términos establecidos por la presente Ley.

174 ss., 191 ss., 204 ss. C. C. 678, 879 ss. L. 200 de 1936 a. II. Suplemento.

**ARTICULO 4º** El dominio o propiedad de las minas se adquiere por uno de los medios siguientes:

1º Por adjudicación que de ellas haga el Poder Ejecutivo (2), conforme a la presente ley, expidiendo el correspondiente título en legal forma; y

2º Por cualquiera de los otros medios traslativos de dominio, conforme a las leyes comunes, siempre que al primitivo enajenante se le hubiera expedido el correspondiente título, o que éste se obtenga conforme a las disposiciones del Capítulo VII de esta Ley.

70 ss. C. C. 669, 673, 713, 740 ss. LL. 53 de 1909 aa. 1º y 2º; 130 de 1913 a. 81; 77 de 1931 a. 4º

## CAPITULO II

### DESCUBRIMIENTO DE LAS MINAS

**ARTICULO 5º** Todo individuo que conforme a esta ley puede adquirir el dominio y propiedad de las minas, tiene derecho perfecto para buscar, descubrir y catear cualquier mina del Estado, pero con las restricciones siguientes:

1ª No podrá hacerlo dentro del área de una población y de cien metros de distancia de sus últimas casas; a no ser que el laboreo de la mina sea retirándose de dicha población, y sin perjuicio probable de ella, próximo o remoto; en cuyo caso la

(1) V. Decretos 1343 de 1937 reglamentario de los arts. 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley 13 del mismo año. Decretos 836 y 837 reglamentarios del censo y matrícula minera.

(2) Para la acertada comprensión de las reglas del Código en cuanto a las atribuciones del Poder Ejecutivo, Gobernadores y demás autoridades, véanse las disposiciones que a modo de introducción, se hallan al comienzo de esta obra.

policía podrá conceder permiso para elaborarla, debiendo suspenderse los trabajos en el acto en que resulte algún peligro para la población;

2ª Dentro de los patios, jardines, huertas y solares de las habitaciones rurales, sólo podrán hacerlo los dueños de las fincas respectivas;

3ª En los demás terrenos cercados y de cultivo permanente no podrán explotarse ni catearse minas sin avisarlo previamente al dueño del terreno, o al que se encuentre encargado de él, y sin dar la caución de que habla el artículo 197, si le fuera exigida.

El individuo a quien se dé el aviso mencionado, no podrá impedir que se haga el descubrimiento, cateo y explotación de la mina, ni podrá aprovecharse de él para denunciarla; y

4ª En los demás terrenos podrán hacerse libremente las exploraciones y trabajos que se quiera, sin perjuicio de la caución a que alude el número precedente (1).

2º Const. Nal. aa. 10, 26. LL. 38 de 1887 a. 5º; 153 de 1887 aa. 81 y 314; Decret. 761 de 1887 a. 55; LL. 48 de 1905 a. 1º; 72 de 1910 a. 3º; 120 de 1919; 37[de 1931. L. 13 de 1937. (Parágrafo del art. 1º). Suplemento.

**ARTICULO 6º** Se entiende por primer descubridor de una mina el individuo que primero da el aviso de que habla el artículo 8º, mientras conserve su derecho, según lo dispuesto en el artículo 118.

Si el que dio el aviso referido perdiera su derecho, se reputa como primer descubridor el primer restaurador, esto es, el que primero dé el aviso de que hablan los artículos 346 y 367, mientras conserve su derecho, según lo dispuesto en los artículos 124 y 380.

Se reputa también primer descubridor el que adquiere derecho a una mina, según lo dispuesto en los artículos 78 a 83, 350 y 351.

Si una persona da el aviso de que hablan los artículos 8º, 79, 346 y 367, debiendo darlo en nombre de otra persona, ya por estar trabajando en el descubrimiento de la mina por cuenta de ella, ya por recibir encargo o recomendación suya para dar dicho aviso, se entenderá que éste se dio por el interesado respectivo, y será completamente ineficaz para favorecer al que lo hizo extender indebidamente en nombre propio. En consecuencia, en este caso se reputará como primer descubridor, y será considerado como tal, para los efectos legales, el referido interesado; es decir, la persona por cuya cuenta se estaba haciendo el descubrimiento de la mina, o que había hecho recomendación para dar el aviso correspondiente.

C. C. 66. C. de M. a. 66. L. 38 de 1877 a. 6º

(1) V. L. 13 de 1937, artículo 4º y 5º después de los arts. 1º y 2º del Código.

**ARTICULO 7º** Los descubrimientos de las minas pueden hacerse bien por el individuo que pretenda su adjudicación para sí, bien por otro que obre en su nombre y como recomendado suyo; pero la denominación y el carácter de descubridor pertenece siempre al individuo por cuya cuenta se hace el descubrimiento de la mina.

**ARTICULO 8º** Lo primero que debe hacer el individuo que quiera adquirir una mina, es dar aviso, por sí o por medio de recomendado, al Jefe municipal del Distrito donde está ubicada la mina, de que la ha descubierto, indicando la fracción o localidad y el punto preciso donde ella esté situada.

Si ese punto no tuviese un nombre determinado, con el cual sea conocido generalmente, se determinará con entera claridad, por medio de los puntos conocidos más inmediatos, de manera que en ningún caso sea posible confundirlo con otro.

80, 93, 107, 204, 206, 304, 313, 348, 350, 351. L. 38 de 1877 a. 6º; C. P. y M. a 183; J. C. S. T. III. 1213 y 2486.

L. 292 de 1875. Art. 1º Cuando la mina que se desea adquirir estuviere ubicada en territorio de varios distritos, bastará que el aviso de que tratan los artículos 8º, 79, 346 y 367 del Código de Minas se dé ante el Jefe municipal de cualquiera de ellos.

Decreto Nº 761 de 1887. Art. 2º Para los efectos del artículo 8 del Código de Minas, todo el que pretenda dar aviso de haber descubierto una mina, tiene el deber de manifestar que no solamente la ha descubierto en efecto, sino que también ha señalado el punto en que existe por medio de una señal permanente colocada sobre la mina. Para fijar la localidad donde la mina está debe hacer una demarcación en que refiriéndose a dicha señal permanente, determine otros puntos del terreno que pueden ser indicados por árboles, piedras u otras señales del terreno que no disten más de tres kilómetros de la señal. La autoridad que oye el aviso debe, cuando lo solicite algún interesado, verificar a costa del descubridor la demarcación precisa de la mina descubierta. Todo esto sin perjuicio de que inmediatamente se sienta la diligencia en el libro respectivo.

Art. 3º *Ibidem*. Cuando la mina está situada en varios Distritos, el Alcalde ante quien se dé el aviso, según lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 292 de 1875, pasará copia de la diligencia que se extienda, a los Alcaldes de los demás Distritos donde está situada parte de la mina, para que éstos a su turno extiendan copias de ella en sus libros.

Las copias que reciban dichos Alcaldes se custodiarán en los respectivos archivos.

Art. 4º *Ibidem*. En los casos del artículo anterior se procurará en todo lo posible precisar la hora del aviso para poder determinar la prelación del derecho, caso de que en varios Distritos se den avisos en un mismo día relativos a una misma mina.

Art. 5º *Ibidem*. Cuando en un mismo día y ante un mismo empleado se den dos o más avisos, las diligencias respectivas se extenderán precisamente en el orden de dichos avisos.

**ARTICULO 9º** El Jefe municipal llevará un libro para anotar los avisos que se den, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Este libro estará arreglado de tal manera que no sea fácil agregarle ni quitarle una o más fojas; y será foliado y rubricado por el Jefe municipal del Distrito y su Secretario, extendiéndose al principio de él una diligencia en que conste el número de fojas que contenga.

Ley 292 de 1875. Art. 5º Después del artículo 9º del Código de Minas, se considerará colocado el siguiente:

“El libro de que trata el artículo anterior se cerrará al fin de cada año y se remitirá a la Secretaría de Hacienda para que se custodie en esa oficina, dejando copia de él en el archivo del Jefe municipal (1).

“Los libros terminados que hasta ahora existan en las oficinas de los Jefes municipales, se remitirán también a la referida Secretaría con el mismo fin.

“El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones convenientes para que este artículo tenga debida ejecución y para que dichos libros se arreglen y conserven escrupulosamente”.

Decreto Ejecutivo 761 de 1887. Art. 1º Los Alcaldes de los Distritos pondrán especial cuidado en la formación y buen arreglo de los libros destinados a inscribir los avisos que se den de las minas que quieran adquirir los particulares. Se ajustarán, para ese efecto, a las prescripciones del artículo 9º del Código de la materia, y a las demás disposiciones referentes al asunto.

Artículo 6º *Ibidem*. En el curso del mes de enero de cada año, los Secretarios de los Alcaldes harán índices de los libros de avisos; y estos libros, que deben estar en todo arreglados a lo prescrito en el artículo 9º del Código de Minas, se remitirán a la Gobernación del respectivo Departamento. El encargado de esta oficina los reclamará en caso necesario y dispondrá lo conveniente para su custodia y conservación.

---

(1) Decreto número 836 de 1938. A continuación insertamos los artículos 3 a 6 del Decreto 836 de 1938, en lo que respecta al censo minero que debe formarse con los cuadros demostrativos que los Alcaldes deben enviar a la Dirección General de Minas. (Hoy el Ministerio de Economía Nal.)

II. CENSO DE MINAS AVISADAS.—*Art. 3º Para el levantamiento del censo de las minas avisadas, los alcaldes municipales, a partir del 1º de junio del presente año, remitirán, mensualmente, a la Dirección General*

**ARTICULO 10.** La anotación de que habla el artículo anterior, se hará en la forma siguiente:

Se pondrá primero el número que corresponda a la partida, debiendo empezar por la unidad y seguirse en orden riguroso.

*de Minas un cuadro demostrativo de todos los avisos del descubrimiento de minas dados en sus oficinas durante el mes inmediatamente anterior.*

*Estos cuadros contendrán los siguientes detalles:*

1º Número de orden.

2º Número de aviso.

3º Fecha del aviso.

4º Nombre de la mina.

5º Naturaleza.

6º Localización.

7º Si es de antiguo o de nuevo descubrimiento.

8º Avisante.

9º Persona para quien se dio el aviso.

*Art. 4º La Dirección General de minas formará con estos cuadros, cuadros mensuales parciales de las minas avisadas en cada uno de los departamentos, intendencias y comisarías especiales y uno general mensual de las minas avisadas en el país.*

*En el mes de enero de cada año formará el cuadro general de las minas avisadas en cada uno de los departamentos, intendencias y comisarías durante el año anterior y el cuadro total de las minas avisadas en el país.*

*Art. 5º De estos cuadros totales se tomará un duplicado, que contendrá columnas suficientes para anotar el denuncia, posesión, adjudicación y matrícula de cada una de las minas; registro catastral y minero correspondiente; conservación de la propiedad, explotación y abandono. Llegado el caso, con columnas parciales para anotar la fecha del primero; la fecha y si hubo o no oposiciones en la segunda; la fecha, número del título, fecha del registro y adjudicatario en la tercera; la fecha y número de la inscripción en la cuarta; la fecha y cuantía de pago en la sexta; la fecha inicial de la explotación y aquella en la cual entre en explotación formal, en la séptima, y la fecha y causal de abandono en la última.*

*Tendrá, además, otra columna para anotar las recuperaciones, llegado el caso, y para las observaciones especiales sobre la mina de que se trate.*

*Art. 6º Para las minas avisadas durante el período comprendido entre el 1º de enero y 30 de abril del presente año, los alcaldes municipales remitirán a la Dirección General de Minas un cuadro demostrativo de todos los avisos dados durante dicho período.*

*La Dirección General de Minas procederá con estos cuadros en la forma indicada en los artículos anteriores.*

Luégo se escribirá la fecha, expresando poco más o menos la hora, todo en letras.

En seguida se extenderá la partida correspondiente, expresando las circunstancias de que habla el artículo 8º, según las indicaciones que haga el que da el aviso.

No deberá hacerse ninguna raspadura, enmendatura ni enterrerrenglonadura. Si se incurriere en alguna equivocación, se enmendará al pie por medio de una nota en que se exprese la palabra o frase equivocada y la forma en que debe quedar.

Por último, se firmará la diligencia por el Jefe municipal, el que dé el aviso, dos testigos y el Secretario. Si alguna de esas personas no supiere firmar, se anotará así, dejándose constancia de habersele leído la diligencia por la persona que ella escogió al efecto. No se admitirán testigos que no sepan firmar sino cuando no sea posible conseguir otros que sepan hacerlo, y de esto se dejara la debida constancia.

79.

*ARTICULO 11.* Inmediatamente que se dé el aviso de que habla el artículo 8º, se extenderá por el Secretario la diligencia a que se refiere el artículo anterior, y apenas se autorice legalmente dicha diligencia, se le expedirá una copia en papel común, al que dio el aviso.

*ARTICULO 12.* La fecha de la partida respectiva del libro mencionado, será la fecha del descubrimiento de la mina, y servirá de punto de partida para hacer efectivos los derechos que se adquieren por razón de tal descubrimiento.

32—118.

*ARTICULO 13.* Las diligencias que se encuentren en el libro de que habla el artículo 9º, se presumen auténticas, menos cuando aparezcan con raspaduras, enmendaturas o enterrerrenglonaduras, que alteren el sentido de la partida, tal como aparece en la copia que se expidió al interesado.

Pero en todo caso se admitirán pruebas contra esa presunción, así como para justificar la falsedad total o parcial de la diligencia.

*ARTICULO 14.* Subrogado (\*). L. 38 de 1877, art. 6º).

L. 38 de 1877 art. 6º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el aviso que se dé al Jefe municipal no establece derecho alguno a favor del que lo da, si la mina se halla en alguno de los casos de los artículos 78 y 342 del Código de Minas o en el 33 de la Ley 292.

(\*) 14. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el aviso que se dé al Jefe Municipal, no establece derecho alguno a favor del que lo da si la Mina se encuentra en alguno de los casos de los artículos 78, 341 y 364.

**ARTICULO 15.** Las guacas o sepulturas y patios de indios, se declaran de propiedad de los individuos que los exploten, los cuales tendrán derecho para hacer las exploraciones y establecer los trabajos convenientes a su explotación; pero de este derecho sólo podrán hacer uso cuando tal explotación no pueda perjudicar a las obras públicas, las poblaciones, las aguas de que en ellas se hace uso y las habitaciones de particulares.

Son, además, extensivas al presente caso, las restricciones establecidas para los descubridores de minas en el artículo 5º.

C. C. aa. 700, 701. L. 57 de 1887 a. 5º

Decreto 761 de 1887. Art. 53. Cuando haya duda sobre si una guaca o sepultura o patio de indios es explotable, según el artículo 15 del Código, decidirá el punto el Alcalde del Distrito; y de su decisión puede apelarse para ante el Gobernador del Departamento.

Art. 54. *Ibidem.* Si la decisión dictada en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, fuere desfavorable al interesado, puede éste ocurrir ante el Poder Judicial, que es quien debe decidir en definitiva de los derechos civiles de los particulares.

### CAPITULO III

#### DIVISION, EXTENSION Y MEDIDA DE LAS MINAS

**ARTICULO 16.** Las minas por su formación, y para los efectos de esta ley, se dividen en tres clases:

1ª Minas de *filón*, como son las de piedras preciosas, plata y oro, llamadas de veta.

2ª Minas de *sedimento*, como son ordinariamente las de hierro y cobre; y

3ª Minas de *aluvión*, formadas en lechos aluviales con las piedras preciosas o metales arrastrados por las aguas; y que se denominan generalmente *corridos*.

C. C. 677 y 678. LL. 38 de 1887 aa. 2º, 3º 9º; 75 de 1887 a. 1º; Decreto 761 de 1887 a. 11; L. 14 de 1888 a. 6º; Decreto L. 48 de 1905 a. 2º L. 72 de 1910; C. F. aa. 84 a 87; Decreto 223 de 1932 a. 2º, 3º ss; L. 13 de 1937; Decreto 1343 de 1937.

**ARTICULOS 17 a 21.** (Derogados. L. 292 de 1875 a 54). (\*)

(\*) Art. 17. Las minas de veta, con respecto a la extensión que de ellas puede otorgarse en propiedad, se dividen en tres clases:

1º Minas en cerro absolutamente nuevo;

2º Minas nuevas en cerro conocido; y

3º Minas nuevas en filón conocido o en otras partes labrado.

Art. 18. Se dice que una mina está en cerro absolutamente nuevo,

Ley 292 de 1875. Art. 2º El descubridor de una mina de veta, sea ésta nueva o abandonada, en cerro nuevo o en filón conocido, tendrá derecho a una extensión hasta de tres pertenencias continuas, a su voluntad, sin perjuicio del derecho de los colindantes.

Por consiguiente, cesan las distinciones que para los efectos legales se han hecho de minas en cerro absolutamente nuevo, minas nuevas en cerro conocido y minas nuevas en filón conocido y en otras partes labrado (1).

Art. 3º *Ibidem*. Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable también a aquellas minas avisadas o denunciadas y de las cuales no se haya dado posesión al empezar la vigencia de esta ley.

**ARTICULO 22.** Para los efectos de la presente ley, se consideran también de veta las minas formadas de hilos delgados, cruzados o ramificados en diversas direcciones, cuando hayan de registrarse separadamente.

**ARTICULO 23.** La extensión de cada pertenencia será un rectángulo de 600 metros de longitud y 240 de latitud.

Por consiguiente, al que tenga derecho a tres pertenencias se entregará un rectángulo que tenga 1,800 metros de longitud y 240 de latitud; al que tenga derecho a dos pertenencias se le entregará un rectángulo que tenga 1,200 metros de longitud y 240 de latitud; y al que sólo tenga derecho a una pertenencia se le entregará la extensión de que ella consta, según el inciso precedente (1).

---

cuando no hay a menos de dos y medio kilómetros de distancia, otra mina titulada o respecto de la cual se haya dado el aviso de que habla el artículo 8º

Dicha distancia se medirá sobre la superficie del terreno y no sobre el plano horizontal.

Art. 19. Se dice que una mina es nueva y que está en cerro conocido, cuando hay a menos de dos y medio kilómetros de distancia otra mina titulada, o respecto de la cual se haya dado el aviso de que habla el artículo 8º, siempre que entre ella haya por lo menos 600 metros de distancia, por la parte más próxima.

Tales distancias se medirán también sobre la superficie del terreno, y no sobre el plano horizontal.

Art. 20. Se dice que una mina es nueva en filón conocido o en otras partes labrado, cuando es una continuación de otra mina.

Art. 21. El descubridor de una mina de veta en cerro enteramente nuevo, tiene derecho a tres pertenencias continuas.

El descubridor de una mina nueva en cerro conocido, tiene derecho a dos pertenencias continuas.

El descubridor de mina nueva en filón conocido o en otras partes labrado, tiene derecho a sólo una pertenencia.

---

(1) Por ser de interés legal reproducimos a continuación el art. 1º de la Ley 33 de 1905 que hizo obligatorio el uso de pesas y medidas del sistema métrico decimal francés. Esta Ley fue reglamentada por el Decreto

Decreto número 761 de 1887. Art. 12. En las minas de veta la base de las pertenencias es siempre de 240 metros, la altura de cada una 600 metros; de suerte que dos pertenencias tienen 240 metros de base y 600 de altura; tres pertenencias 240 de base y 1.800 de altura (1).

Art. 13. *Ibidem*. Cuando en las minas de filón sea imposible conseguir la base de 240 metros, porque sea menor la distancia entre dos minas adjudicadas, se le dará a la base la extensión que las circunstancias permitan; pero no por eso se aumentará la altura. Podrá sí ensancharse la anchura, en cuanto lo permitan las minas inmediatas, sin exceder, de 240 metros.

**ARTICULO 24.** En todo escrito de denuncia, se fijarán con entera claridad dos puntos que determinen la línea que ha de servir de base a la medida de la pertenencia o pertenencias que se deben entregar, y otro punto generalmente conocido, que indique hacia qué lado de la línea debe continuarse la medida. Para esto último pueden emplearse los cuatro puntos cardinales del horizonte (2).

Decreto número 761 de 1887. Art. 7º Para medir una mina se tomará como base la designada en el escrito de denuncia, con las variaciones que hiciere el interesado en uso del derecho que le concede el artículo 26 del Código. Medida la extensión de la base según la naturaleza de la mina se formarán en sus extremidades dos ángulos rectos para determinar así la dirección de las dos líneas, que sirven de límite de la mina. En seguida se mide sobre esas líneas la extensión que deben tener y se fijan los res-

---

956 de 1931 y su artículo 1º es igual en el fondo al transcrito a continuación.

*Ley 33 de 1905. Art. 1º Desde la vigencia de esta Ley es obligatoria en todos los asuntos oficiales y comerciales y en todos los actos y contratos que tengan lugar en el territorio de la República, el uso de las pesas y medidas del sistema métrico decimal francés, que se expresan en seguida:*

*El metro, unidad de las medidas de longitud, dividido en diez decímetros, cien centímetros y mil milímetros. Diez metros hacen un decámetro; ciento, un hectámetro; mil, un kilómetro; diez mil, un miriámetro.*

(V. Antecedente histórico de cómo se entendió el término o medida "pertenencia" en las Ordenanzas de Minas de la legislación española según la adopción que de estas hizo el Libertador por Decreto del 24 de Octubre de 1829).

---

(1) V. el párrafo de este art., en el Cap. V y el art. 14, igualmente, después del art. 28.

(2) En algunas ediciones particulares se ha suprimido la frase "del horizonte". Nos atenemos al texto oficial.

pectivos mojones. Las líneas rectas que únan de dos en dos los cuatro mojones determinan la extensión de la mina entregada.

... ..  
 Art. 17. *Ibidem.* Cuando se denuncie la continuación de una mina, se tomará como base de mensura la longitud o latitud de la mina cuya continuación se denuncia, según el lado hacia el cual se tome dicha continuación.

**ARTICULO 25.** La medida de la pertenencia o pertenencias que deban entregarse, se hará sobre la superficie del terreno, y no calculando su extensión sobre el plano horizontal.

**ARTICULO 26.** Para esta medida se tomarán como punto de partida las indicaciones hechas en el escrito de denuncia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24; pero se podrán hacer todas las alteraciones que quiera el que va a recibir la mina, siempre que no haya minas inmediatas tituladas o denunciadas, o que los dueños o denunciantes de éstas convengan en tales alteraciones, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41.

Con todo, la medida de la mina no podrá hacerse en un paraje, localidad o fracción diversas de las que se indican en el escrito de denuncia.

**ARTICULO 27.** La pertenencia o pertenencias que se midan para entregar a un individuo, deben señalarse claramente por medio de cuatro mojones colocados en los cuatro ángulos o esquinas de la figura, contruídos de tal manera, que no puedan destruirse por el transcurso de los tiempos.

**ARTICULO 28.** La extensión de las minas de oro corrido que se adjudiquen en lo sucesivo, no excederá de un cuadrado que tenga por base cinco kilómetros.

El descubridor que haga uso del derecho que le concede el inciso 2º del artículo siguiente, nunca tendrá derecho de recibir una superficie que tenga más de cinco kilómetros de longitud.

Ley 153 de 1887. Art. 313. La extensión de las minas de aluvión será un cuadrado que tenga tres kilómetros de base, o un rectángulo de dos kilómetros de base y cinco de lado. La de las minas de sedimento y las que se encuentren en capas, será un cuadrado de dos kilómetros de base.

Decreto número 761 de 1887. Art. 14. Cuando se trate de una mina de aluvión, el interesado al principiar el acto de posesión manifestará si quiere recibir un cuadrado de tres kilómetros de base o un rectángulo de dos de base y cinco de altura. Si la mina es de sedimento, o se en-

cuenta en capas, la extensión no excederá de un cuadrado de dos kilómetros de base.

El interesado puede conformarse con una extensión patentemente menor; pero en ningún caso excederán las dimensiones de la base o de la altura de las cifras fijadas.

Art. 15. *Ibidem.* Cuando no se tenga a la mano una cadena de agrimensurador para medir la longitud de las líneas, puede emplearse una cuerda lo menos elástica posible y cuya longitud sea conocida.

Art. 16. *Ibidem.* Cuando no se disponga de ninguno de los instrumentos que se emplean para formar ángulos rectos sobre el terreno, o cuando los peritos ignoren el modo de hacer uso de dichos instrumentos, el funcionario comisionado dispondrá que se apele al medio de formar un triángulo con longitudes que guarden la razón de 3: 4: 5; cuyo triángulo será rectángulo en el punto donde se unen los lados proporcionales a 3 y a 4 (1).

**ARTICULO 29.** A la medida de la extensión de las minas de oro corrido, cuando el denunciante quiera que se le dé el máximo de lo que puede concedérsele, se hacen extensivas las disposiciones de los artículos 24, 26 y 27.

Si el denunciante se conformare con una extensión considerablemente menor, no habrá necesidad de practicar mensura alguna, sino que dicha extensión se designará claramente, y se amojonará de manera que en todo tiempo pueda conocerse con precisión.

Pero para el señalamiento de esa extensión siempre se observará lo dispuesto en el artículo 26.

**ARTICULO 30.** Los restauradores de minerales abandonados se subrogan a los primitivos dueños de tales minerales, con sólo las restricciones que se expresan detalladamente en la presente ley.

Por consiguiente, el restaurador de una mina tiene el derecho al mismo número de pertenencias que se entregaron al primitivo descubridor de la mina.

Y si dicha mina, al ser abandonada, tenía una extensión mayor que las pertenencias entregadas al primitivo dueño, ese exceso debe ser denunciado aparte, o continuará en su calidad de abandonado.

23, 24, 31, 118 ss., 313, 341, 343, 346 ss

**ARTICULO 31.** Las pertenencias que se entreguen al restaurador de una mina, formarán un solo globo, en la forma prescrita en el artículo 23, en cuanto esto sea posible, sin atacar derechos legítimos de un tercero.

348, 349, 350, 351.

(1) V. aa. 7 y 17 de este Decreto después del art. 24 del Código.

## CAPITULO IV

## DENUNCIA DE MINAS DE NUEVO DESCUBRIMIENTO

**ARTICULO 32.** El descubridor de una mina que quiera adquirirla, deberá denunciarla dentro de los noventa días siguientes a aquel en que se reputa hecho el descubrimiento, conforme al artículo 12.

118, 119, 346 ss.; C. P. y M. 62; C. J. 181.

**ARTICULO 33.** La denuncia se hará por medio de un escrito dirigido al Presidente del Estado (1) en la forma y con los requisitos siguientes:

1º Deberá expresarse claramente el Distrito, fracción, localidad y puntos precisos donde esté situada la mina, y tres o cuatro de los puntos más conocidos generalmente que rodeen al que se fija, y hagan imposible su cambio por otro;

2º Si el punto donde se descubrió la mina no tiene nombre especial con el cual sea conocido generalmente, se darán todas las señales necesarias para que en ningún caso se pueda confundir con otro. En caso necesario podrá el interesado hacer visitar por dos testigos el punto donde ha descubierto la mina, para que esos testigos, concurriendo al acto de la posesión, puedan justificar la identidad del punto referido, y así lo hará presente en el escrito;

3º Se expresarán los datos exigidos por los artículos 24 y 29, para la medición de la mina;

4º Se indicará si la mina está en cerro absolutamente nuevo, o si es nueva en cerro conocido, o si es nueva en filón conocido y en otras partes labrado, según las definiciones de los artículos 18, 19 y 20 (2); esto en el caso de que la mina sea de veta. Si fuere continuación de otra, se expresará el lado hacia el cual se denuncia la continuación;

5º Se expresarán los nombres de todos los socios, cuando la mina se pretenda para varios, y la acción que cada uno representa; lo cual no impide que se hagan alteraciones a este respecto en lo sucesivo;

6º Si la mina fuere denunciada por una sociedad ordinaria, se expresará también en el escrito quién es el Presidente o Director que se haya nombrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283; y

7º Después de la firma del denunciante deberá encontrar-

---

(1) De acuerdo con el art. 7º de la Ley 38 de 1887 esta atribución se surte ante el Gobernador del respectivo Departamento.

(2) Los arts. en referencia, fueron derogados por la Ley 292 de 1875 art. 54. (Véase art. 2º de la misma).

se una nota firmada por el Administrador General del Tesoro en que conste que se han pagado los derechos establecidos, si los hubiere, y que se han consignado 48 granos de oro de la mina respectiva (1).

8, 24, 155, 247 ss., 259 ss., 346, 353; L. 20 de 1923 a. 6º numeral 22; Decreto 92 de 1932 a. 1º, numeral 21; Decreto 223 de 1932. Suplemento.

L. 14 de 1888, Art. 2º El escrito de denuncia llevará al pie el recibo del respectivo recaudador, o bien se acompañará a él el recibo en que éste haga constar que se ha pagado el impuesto. Sin este requisito no se le dará curso al denuncia (2).

(1) En el Capítulo II de la obra hemos insertado los artículos 3º a 6º del Decreto 836 de 1938 orgánico y reglamentario del censo de la propiedad minera, a continuación los artículos respectivos del mismo Decreto en lo referente al censo de las minas denunciadas.

III.—CENSO DE MINAS DENUNCIADAS. — Art. 7º. *Para el levantamiento del censo de las minas denunciadas, los Gobernadores, Intendentes y Comisarios Especiales, a partir del 1º de junio del presente año, remitirán, mensualmente, a la Dirección General de Minas un cuadro demostrativo de todos los denuncios de minas hechos en sus respectivas oficinas durante el mes inmediatamente anterior.*

*Estos cuadros contendrán los siguientes detalles:*

- 1º Número de orden.
- 2º Número y fecha del aviso.
- 3º Nombre de la mina.
- 4º Ubicación.
- 5º Naturaleza y cabida.
- 6º Denunciante.
- 7º Persona para quien se dio el denuncia.
- 8º Si es de antiguo o de nuevo descubrimiento.

Art. 8º *Ibidem.* La Dirección General de Minas procederá con estos cuadros en la forma indicada para los de avisos, y en el de que trata el artículo 5º, hará la anotación de la fecha en que fue denunciada la mina respectiva.

*Para las minas denunciadas del 1º de enero al 30 de abril del presente año, los Gobernadores, Intendentes y Comisarios Especiales y la Dirección General de Minas procederán en la forma indicada en el artículo 6º de este Decreto.*

Art. 9º *Los Alcaldes Municipales a partir del 1º de junio del presente año, remitirán a la Dirección General de Minas un cuadro demostrativo de las minas en las cuales hayan dado posesión al interesado, anotando si hubo o nó oposición a la diligencia. De estos cuadros, que se remitirán mensualmente, se tomará nota en las columnas correspondientes del cuadro de que trata el artículo 5º de este Decreto.*

(2) La obligación de consignar los 48 granos de oro de que habla el numeral 7º del art. 33 fue suprimida por el art. 12 de la Ley 38 de 1887. En cuanto a la demostración del pago de los impuestos esto se cumple con el recibo respectivo expedido por el administrador de Hacienda Nacional.

**ARTICULO 34.** Al escrito de denuncia se acompañará copia de la diligencia de que habla el artículo 10, la cual podrá ir extendida en papel común.

Decreto 761 de 1887. Art. 24. Es deber de los denunciantes de minas presentar con el escrito de denuncia el papel sellado que se estime necesario para darle el curso correspondiente al asunto; y contribuir en oportunidad con el que posteriormente se necesite para el mismo efecto.

Los empleados respectivos los compelerán a cumplir con este deber, haciendo uso, en caso necesario, de los apremios legales.

Art. 25. *Ibidem.* Los empleados fiscales, al dejar constancia del pago de los derechos de cualquier clase que graven las minas o su denuncia, expresarán la hora en que el pago tenga lugar.

Art. 26. *Ibidem.* Al pie de todo escrito de denuncia se hará constar el día y la hora de su presentación, y el número de hojas de papel que se consignen para darle curso al asunto.

Artículo 27. *Ibidem.* Los Gobernadores de Departamento no desecharán los denuncios de minas que se hagan, aunque crean que los denunciantes no tienen derecho de hacerlos. Los que quieran impugnar los derechos de los denunciantes, deben oponerse a la posesión, a fin de que sea el Poder Judicial quien resuelva sobre los derechos de los particulares.

Art. 28. *Ibidem.* (V. *Suplemento*).

Ley 13 de 1937. Art. 5º Sin perjuicio del registro ordinario, establécese la matrícula de la propiedad minera, así: en las Gobernaciones, para las ubicadas en los respectivos Departamentos, y en el Ministerio del ramo, para las ubicadas en las Intendencias y Comisarias Especiales.

No se podrán denunciar, en todo ni en parte, aquellas minas que además de haber pagado los impuestos vigentes estén matriculadas de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

En consecuencia, los Gobernadores, Intendentes y Comisarios Especiales desecharán los denuncios de minas que se les hagan cuando aparezca de manifiesto o se acredite con las pruebas correspondientes, que con el denuncia de que se trata se vulneran los derechos de los propietarios sobre las minas matriculadas.

Los Gobernadores enviarán al Ministerio del ramo los informes detallados sobre todas las minas que se matriculen para que en dicho Ministerio pueda formarse el catastro de toda la propiedad minera adjudicada (1).

---

(1) Este artículo fue reglamentado primeramente por el Decreto número 1664 de 1937 que entró a regir por disposición del Decreto 2008 de 1937 el 1º de marzo del corriente año; pero el Decreto primitivo en lo que respecta a la materia de la matrícula minera y a los denuncios de las minas fijó normas para formular las oposiciones administrativas a que den lugar los denuncios. Conveniente es observar de paso que la matrícula creada por el artículo 5º de la Ley 13 de 1937 entró a regir el 1º de julio de

**ARTICULO 35.** Presentado en la Secretaría de Hacienda un escrito de denuncia será examinado escrupulosamente, para ver si contiene los requisitos que se detallan en los artículos precedentes; y si le faltare alguno o algunos de ellos, se expresarán claramente los que falten, y se devolverá el es-

1938, como puede verse por el artículo 3º de este Decreto que aparece reproducido en el Capítulo VII. Decreto 837 de 1938:

**VIII.—DENUNCIO DE MINAS MATRICULADAS. — Art. 38.** *Las minas matriculadas no podrán ser denunciadas en todo o en parte. En consecuencia, dos Gobernadores, Intendentes y Comisarios Especiales desecharán los denuncios de minas que se les hagan cuando aparezca de manifiesto o se acredite con las pruebas correspondientes, que con el denuncia de que se trata se vulneran los derechos de los propietarios sobre las minas matriculadas.*

*Si después de aceptado un denuncia y antes de la expedición del respectivo título, se demostrare o apareciere de manifiesto que con el denuncia de que se trata se vulneran los derechos del propietario sobre una mina matriculada, en todo o en parte, se suspenderá la tramitación de las diligencias correspondientes, de oficio o a petición de parte interesada.*

**Artículo 39.** *Cuando el propietario de una mina matriculada estime que con el denuncia de otra se afectan sus derechos, se presentará ante el respectivo funcionario en solicitud de la suspensión de las diligencias de adjudicación, acompañando el certificado de matrícula de la mina que le pertenece con la constancia de que dicha matrícula está vigente.*

**Artículo 40.** *De esta solicitud se dará traslado al denunciante para que éste dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, manifieste si insiste o desiste de su denuncia o conviene en las pretensiones del opositor.*

*En caso de desistimiento se archivará el expediente. El silencio del denunciante se estimará como desistimiento.*

*En caso de insistencia, se ordenará la práctica de una inspección ocular, a costa del denunciante, en asocio de un ingeniero al servicio de la Dirección General de Minas o a falta de éste, de un ingeniero nombrado por el respectivo funcionario, para que dicho ingeniero, teniendo en cuenta la ubicación de la mina matriculada, el plano y linderos de la mina y la ubicación y linderos de la mina denunciada, rinda un concepto detallado al respecto y dictamine si con el denuncia de que se trata se produce una superposición total o parcial sobre la mina matriculada de propiedad del opositor.*

*Estas inspecciones oculares las practicarán las Direcciones Seccionales de minas, si existen tales oficinas en jurisdicción del respectivo Departamento, Intendencia o Comisaría Especial. En tal caso el funcionario del conocimiento pasará a la respectiva Dirección Seccional el expediente, para la práctica de la diligencia y una vez practicada, se devol-*

crito al interesado, señalándole un término prudencial para que subsane las faltas anotadas.

C. J. 366 ss.

**ARTICULO 36.** Si dentro del término señalado, el denunciante subsanare suficientemente los reparos puestos a su denuncia, se tendrá ésta como hecha dentro del término fijado por el artículo 32, para el efecto de asegurar los derechos adquiridos por el descubrimiento de la mina.

**ARTICULO 37.** Con el escrito de denuncia se presentará

---

*verá a la oficina de origen para el pronunciamiento de la decisión a que haya lugar.*

*Artículo 41. En el acto de la inspección ocular para la identificación de lugares, ríos, quebradas, linderos, mojones, etc., se tendrán en cuenta los títulos o documentos concernientes y se oirán los declarantes que las partes presenten.*

*Artículo 42. Para demostrar que un nuevo denuncia afecta una mina matriculada, pueden presentarse antes de la diligencia de inspección ocular o durante ésta, todas las pruebas admisibles conforme al Código Judicial, para que sean tenidas en cuenta por el perito ingeniero al rendir su dictamen.*

*Artículo 43. Practicada la inspección ocular y en firme el dictamen del perito ingeniero, el funcionario respectivo decidirá si es el caso de aceptar o desechar en todo o en parte el denuncia de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo que sigue.*

*Artículo 44. Si el resultado de la inspección ocular estuviere en concordancia con la estimación del opositor, se suspenderá la tramitación de las diligencias de adjudicación y se archivará el expediente. Si el resultado estuviere en concordancia con las pretensiones del denunciante, se ordenará que continúe la tramitación de la solicitud de adjudicación, con costas a cargo del opositor.*

*Sin embargo, si el denunciante, teniendo en cuenta el resultado de la inspección ocular, conviniere en que se adelante la tramitación de su denuncia en la parte que no se superpone sobre la mina de propiedad del opositor, así se procederá, pero dejando precisa y claramente establecida la línea divisoria entre las dos minas, para que tal línea se fije como límite entre ellas en el acto de la posesión, si ésta no se hubiere dado, o en el título que se expida a favor del denunciante.*

*Lo dispuesto en el inciso anterior podrá tener lugar en el caso previsto en el artículo 37.*

#### 9º — Disposiciones Generales.

*Artículo 45. Los autos interlocutorios que en estas actuaciones dic-*

una muestra del mineral, si la mina es de veta; y con las muestras que se presenten se formará una colección arreglada y metódica en la Secretaría de Hacienda, poniéndose en cada una un rótulo que exprese el nombre de la mina a que pertenece. Esta colección formará la base de un gabinete mineralógico que debe crearse en el Estado; y con tal fin se remitirán cada seis meses al Rector del Colegio del Estado las muestras que se hubieren recogido.

**ARTICULO 38.** (Derogado. L. 292 de 1875. a. 54) (\*).

*ten los Gobernadores, son reconsiderables y revocables por éstos y apelables para ante el Ministerio del ramo en los términos y formas señalados por el Código Judicial para este recurso.*

*Artículo 46. Las resoluciones de fondo que dicten los Gobernadores en estas actuaciones, están sujetas a la formalidad de la consulta con el Ministerio del ramo. Para este efecto, en la respectiva resolución los Gobernadores ordenarán que una vez notificada, se remita el expediente en consulta al Ministerio del ramo, Dirección General de Minas.*

*La consulta se resolverá de plano dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de recibo del expediente. Si dentro de este término no se hubiere resuelto nada al respecto, se considerará confirmada la providencia de que se trate.*

*Artículo 47. Confirmada una resolución sobre matrícula, la Gobernación respectiva procederá de conformidad. Una vez verificada la matrícula, la Gobernación remitirá una copia de la diligencia respectiva al Ministerio de Industrias y Trabajo, Dirección General de Minas, para los efectos del inciso 4º del artículo 5º de la Ley 13 de 1937.*

*Artículo 48. En la Dirección General de Minas del Ministerio de Industrias y Trabajo, se llevará un duplicado de los libros de matrícula de las Gobernaciones, para los efectos del catastro de la propiedad minera, control y registro del pago de los impuestos y de la obligación de explotar las minas, control y registro de las minas abandonadas y de la propiedad minera en general, registro de los contratos sobre propiedad, posesión y tenencia de las minas y de todos los demás de que deba tomarse cuenta en la matrícula y como fuente de información general sobre la propiedad minera en el país.*

*Estos libros duplicados se llevarán en la misma forma que los correspondientes a la matrícula de la propiedad minera en las Intendencias y Comisarias y están destinados a hacer en ellos las mismas anotaciones.*

---

(\*) 38. La cantidad de 48 granos de oro que presenten los denuncios de minas, se conservará en la Administración General del Tesoro, llevándose el registro correspondiente, y se destinará exclusivamente para formar un fondo que servirá más tarde para el sostenimiento de una clase de mineralogía en el Colegio del Estado.

**ARTICULO 39.** Si para la denuncia de una mina se formare una sociedad ordinaria, y en el escrito de denuncia se omitiesen los nombres de alguno o algunos de los socios, perderán sus derechos los que incurrieren en tal omisión, en favor del socio o socios omitidos en el escrito de denuncia; y este escrito, para los efectos legales, se reputará hecho por dicho socio o socios no mencionados en él.

**ARTICULO 40.** La denuncia de las minas puede hacerse por el interesado o interesados directamente, o por cualquiera otro individuo en su nombre.

**ARTICULO 41.** Cuando se denuncie una mina como continuación de otra, se expresará claramente hacia qué lado de la mina que existe se denuncia la continuación; y nunca podrá dejarse espacio alguno entre las pertenencias que se habían entregado antes, y la que se entregue por consecuencia de la nueva denuncia.

Los dueños de las minas colindantes en ningún caso pueden optar preferencia alguna.

**ARTICULO 42.** En las denuncias de minas de oro corrido, Const. a. 26; C. C. 677, 898; LL. 72 de 1910 a. 5º; 13 de 1937 a. 1º, 2º.

---

*En consecuencia, los Gobernadores, siempre que en un libro de matrícula hicieren alguna anotación, lo comunicarán a la Dirección General de Minas, para la anotación correspondiente en el duplicado.*

*Art. 49. Las actuaciones administrativas en la matrícula minera, no causan derechos a favor de los funcionarios públicos que en ella intervienen, pero cuando actúan fuera de la oficina, los interesados tienen obligación de sufragar los gastos que ocasione la práctica de la diligencia.*

*Art. 50. Las copias, certificaciones y desgloses por una vez y a favor del interesado de una mina, no causan derechos a favor de los empleados que las decreten y expidan.*

*Tampoco causan derechos a favor de los empleados, la práctica de las pruebas de nudo hecho que se verifiquen en los casos contemplados en el presente decreto.*

*Artículo 51. Cada parte debe pagar los gastos que se causen en la práctica de las diligencias que solicite, y contribuir a prorrata de los gastos comunes, salvo en los casos que según este Decreto el costo de la diligencia corresponde a determinada parte interesada.*

*Artículo 52. El Ministerio de Industrias y Trabajo suministrará a las Gobernaciones los libros de matrícula, principales e índices, esqueletos para informes, etc. y a los Administradores de Hacienda Nacional las libretas de recibos de los pagos de impuestos.*

entran siempre los cauces de las aguas, sin perjuicio de los derechos legítimos adquiridos anteriormente, por un tercero.

**ARTICULO 43.** En el caso de los artículos 78, 350, 351 y 366, no podrá denunciarse la mina mientras se estén practicando las diligencias indicadas en ellos.

J. C. S., T: III, 2486.

## CAPITULO V

### COMO DEBE DARSE LA POSESION DE LAS MINAS

**ARTICULO 44.** Introducido el escrito de denuncia de una mina con las formalidades establecidas en el artículo 33, el Poder Ejecutivo mandará dar la posesión de la mina al denunciante, sea cual fuere la especie de mina denunciada.

321, 460, 461. C. C. 762 ss.

**ARTICULO 45.** En la misma providencia designará el Poder Ejecutivo el empleado con jurisdicción administrativa a quien comisiona para dar la posesión, que será uno de los del distrito donde esté ubicada la mina.

Si la mina comprendiere territorio de dos o más distritos, el funcionario comisionado podrá ser de cualquiera de ellos, y tendrá jurisdicción para todos los actos que tenga que ejecutar en los demás distritos, en el desempeño de su comisión.

C. J. 134, 144.

L. 292 de 1875. Art. 7º El Jefe Municipal comisionado para practicar las diligencias de posesión de minas, comisionará para dar posesión de ellas, cuando lo solicite el denunciante, al Inspector de policía de la fracción en donde estén ubicadas.

Decreto 761 de 1887. Art. 20. Cuando en una localidad de algún Distrito haya empleado que ejerza jurisdicción administrativa, puede el Alcalde, a petición del interesado, comisionarlo para dar posesión de la mina. Si dudare de que el empleado ejerza o nó jurisdicción, resolverá la duda el Gobernador del Departamento.

**ARTICULO 46.** Subrogado. (L. 292 de 1875, a. 8º) (\*).

(\*) 46. El Poder Ejecutivo remitirá las diligencias al comisionado, dándole las instrucciones que estime convenientes, y acompañándole el cartel correspondiente en que se anuncie que se va a dar posesión de la mina, determinándola con claridad.

Si dicha remisión se hiciere por conducto del interesado, éste deberá entregar el pliego al comisionado, a más tardar dentro del término de la distancia y veinte días más. Si así no lo hiciere, se considerará insubsis-

L. 292 de 1875. Artículo 8º. El artículo 46 quedará así:

El Poder Ejecutivo libraré despacho al comisionado, dándole las instrucciones que estime convenientes, para la práctica de las diligencias conducentes y acompañándole el cartel correspondiente en que se anuncie que se va a dar posesión de la mina, la cual determinará con claridad. Las diligencias originales permanecerán en la respectiva Secretaría.

Si la remisión del despacho se hiciere por conducto del interesado, éste deberá entregar el pliego al comisionado, dentro del término de la distancia y veinte días más, a más tardar, so pena de considerarse insubsistente el denuncia, así como todas las demás diligencias que se practiquen en virtud de él, caso de no efectuar la entrega dentro de dicho término.

Para que pueda tener cumplimiento lo prevenido en el inciso precedente, se dejará constancia en el expediente original, bajo la firma del interesado, de la entrega que se ha hecho del despacho.

48 ss.

**ARTICULO 47.** El término fijado en el inciso 2º del artículo precedente, puede rescindirse por restitución, siempre que el interesado pruebe plenamente que una enfermedad grave, o una fuerza o violencia, le han impedido conducir el pliego a su destino. La ocupación súbita, grave y urgente apenas interrumpe el término por un día. Dicha prueba se presentará al Poder Ejecutivo y se calificará por él; pero si hubiere contradicción por parte de un tercero, el asunto se ventilará ante el Poder Judicial, aunque ya haya dictado su resolución el Poder Ejecutivo.

No obstante, la resolución del Poder Ejecutivo no podrá variarse por el Poder Judicial, si el pleito se promueve después de dada la posesión.

120, 455, 456; L. 95 de 1890 a. 1º; C. J. a. 370.

**ARTICULO 48.** El comisionado para dar la posesión hará fijar inmediatamente en un lugar público acostumbrado, el cartel en que se anuncia que va a darse la posesión de la mina. Dicho cartel permanecerá fijado por tres semanas consecutivas y llevará las notas de fijación y desfijación firmadas por el comisionado y su secretario.

Decreto 761 de 1887, art. 35. El funcionario comisionado para dar la posesión cuidará de que el cartel de que habla el artículo 48 del Código, permanezca fijado las tres semanas consecutivas de que allí se ha-

---

tente la denuncia, así como todas las demás diligencias que se practiquen en virtud de ella

Para que pueda tener cumplimiento lo prevenido en el precedente inciso, se dejará constancia en la Secretaría de Hacienda, bajo la firma del interesado, de las remisiones que se hagan por conductos particulares.

bla. por lo menos. Por consiguiente, si el cartel se fijó día lunes, por ejemplo, permanecerá fijado, por lo menos, hasta el martes de la semana respectiva, de suerte que esté a la vista del público veintiún días completos, o más, incluyendo los feriados.

**ARTICULO 49.** Además de la fijación de que habla el artículo precedente, el cartel referido será publicado por bando en cada uno de los domingos que abracen las tres semanas que debe permanecer fijado, extendiéndose una diligencia formal de cada pregón, que firmarán el comisionado y su secretario.

Decreto 761 de 1887. art. 36. *Ibidem.* Cuidará también el comisionado, con diligente esmero, de hacer las publicaciones y anotaciones que previenen los artículos 48 y 49 del citado Código de Minas.

**ARTICULO 50.** Cuando la mina esté situada en varios distritos, el Poder Ejecutivo remitirá a cada uno de ellos un cartel para que el empleado con jurisdicción administrativa, a quien comisione al efecto, practique las diligencias prevenidas en los dos artículos precedentes, y concluidas las remita al comisionado para dar la posesión.

**ARTICULO 51.** Si se concluye el término de la fijación del cartel, sin hacerse oposición alguna, se procederá a dar la posesión de la mina en el punto donde hubiere sido descubierta, previa citación de los dueños o denunciantes de minas colindantes o inmediatas.

118.

Decreto 761 de 1887, art. 37. La citación de que habla el artículo 51 del Código de Minas es, por regla general, personal; pero si ocurre el caso de que los dueños o denunciantes de mina colindantes o inmediatas se hallen ausentes, sin que para citarlos hayan bastado las órdenes dictadas al efecto, se suspenderá la posesión hasta por noventa días, durante los cuales se mantendrá fijado en la oficina respectiva, un edicto que igualmente se publicará en el periódico oficial del Departamento. Si expirado el término de noventa días, no compareciere el dueño o denunciante de las minas colindantes, se dará la posesión, dejando de todo la debida constancia.

**ARTICULO 52.** Trasladado el funcionario que debe dar la posesión al punto donde está situada la mina, procederá inmediatamente a darla, si no hubiere oposición por parte de los dueños o denunciantes que han debido citarse conforme al artículo anterior.

Al efecto, se medirá la extensión de la mina que debe en-

tregarse según los artículos 21 (1), 23 y 28. Dicha medida se hará por uno o dos peritos nombrados por el comisionado y teniéndose en cuenta las manifestaciones hechas por el interesado en el escrito de denuncia, y las disposiciones de los artículos 25 y 29.

Terminada esa operación, se extenderá la correspondiente diligencia, que firmarán el funcionario y que dé la posesión, el interesado que la recibe y el Secretario, y en su defecto, dos testigos idóneos debidamente juramentados.

Decreto 761 de 1887. Art. 44. *Ibidem.* En la diligencia que se extiende por escrito, relativa al acto de posesión, se expresarán los nombres de todas las personas que presenciaron dicho acto; y éstas firmarán la diligencia, para mayor seguridad y garantía; pero la omisión de las firmas de los que no intervienen oficialmente en el acto, no vicia la diligencia respectiva.

Art. 45. *Ibidem.* Los Alcaldes procurarán que los peritos tengan las aptitudes necesarias para desempeñar bien y fielmente su encargo.

Decreto 761 de 1887. Art. 8º Si al funcionario encargado de dar la posesión le pareciere que las variaciones que hace el respectivo interesado en la línea que debe servir de base a la mensura no son admisibles, según lo dispuesto en el artículo 26 del Código, suspenderá la diligencia, extenderá una acta en que se explique clara y minuciosamente lo ocurrido y consultará el punto con el Gobernador del Departamento. Si este funcionario al resolver la consulta hallare que el comisionado ha procedido con notoria injusticia hacia el interesado, y sin motivo razonable de excusa, dispondrá que los gastos de la nueva diligencia de posesión sean de cargo de dicho comisionado.

Art. 9. *Ibidem.* Cuando el denunciante haya fijado definitivamente la base que deba tenerse en cuenta al medir la mina, no podrá variar su determinación aunque la diligencia se anule y deba repetirse; a menos que haya algún interesado a quien eso pueda perjudicar o que todos los interesados convengan expresamente en el cambio.

Art. 10. *Ibidem.* Es obligación estricta del funcionario encargado de dar la posesión de una mina presenciar la mensura que hagan los peritos y hacerles las advertencias y explicaciones necesarias para que dicha mensura se verifique de acuerdo con las prescripciones legales. Debe también presenciar la fijación de mojones.

Art. 11. *Ibidem.* En el acto de dar la posesión de las minas de veta, el interesado debe manifestar el número de pertenencias que quiere se le entreguen; y se atenderá a su exigencia hasta donde sea posible, sin perjuicio de tercero. Las pertenencias no pueden pasar de tres; y el interesado puede conformarse con una extensión patentemente menor, cualquiera que sea su cabida.

Los descubridores de minas de veta que estaban avisadas o denun-

(1) El art. 21 citado fue derogado por el art. 54 de la Ley 292 de 1875.

ciadas cuando empezó a regir la actual legislación sobre minas, y que no hayan recibido posesión de ellas, tendrán derecho a que se les entreguen hasta tres pertenencias de la medida actual, de acuerdo con los artículos 2º y 3º de la Ley 292, siempre que no se afecten derechos de tercero constituídos también antes de la vigencia de la ley actual.

Art. 12. *Ibidem.* (V. el primer aparte de este artículo después de los arts. 22 y 23 del Código).

... ..  
 Cuando al dar la posesión de una mina tropezare alguna de las líneas de la base o de los costados del rectángulo con las pertenencias de otra, de la cual se haya dado posesión anteriormente, se continuará siempre la mensura de modo que las pertenencias tengan la forma que prescribe la ley, pero se hará constar en el acta de posesión y en el título de la mina, que el rectángulo que se adjudica queda afectado en su forma y extensión con la supresión de la porción que está ya adjudicada.

Art. 13 (V. este artículo después del art. 23 del Código).

Art. 14. Cuando se trate de una mina de aluvión, el interesado al principiar el acto de posesión manifestará si quiere recibir un cuadrado de tres kilómetros de base o un rectángulo de dos de base y cinco de altura. Si la mina es de sedimento, o se encuentra en capas, la extensión no excederá de un cuadrado de dos kilómetros de base.

El interesado puede conformarse con una extensión patentemente menor; pero en ningún caso excederán las dimensiones de la base o de la altura de las cifras fijadas.

Art. 15. *Ibidem.* Cuando no se tenga a la mano una cadena de agrimensor para medir la longitud de las líneas, puede emplearse una cuerda lo menos elástica posible y cuya longitud sea conocida.

Art. 16. *Ibidem.* Cuando no se disponga de ninguno de los instrumentos que se emplean para formar ángulos rectos sobre el terreno, o cuando los peritos ignoren el modo de hacer uso de dichos instrumentos, el funcionario comisionado dispondrá que se apele al medio de formar un triángulo con longitudes que guarden la razón de 3: 4: 5; cuyo triángulo será rectángulo en el punto donde se unen los lados proporcionales a 3 y a 4.

Art. 17. (V. este artículo después del art. 24 del Código).

Art. 18. *Ibidem.* Si a virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 29 del Código, fuere irregular la figura de la mina cuya continuación se denuncia, se calculará la extensión que debe corresponder al nuevo denunciado, procurando llenar los siguientes requisitos:

1º Que la extensión concedida no exceda de lo que la ley señala.

2º Que se hagan efectivos los derechos que la ley concede al denunciante.

3º Que entre la mina primitiva y la continuación que se entregue al denunciante no quede mediando espacio alguno libre.

4º Que la figura de la continuación denunciada quede lo más re-

gular posible, hacia los lados por donde puedan denunciarse nuevas continuaciones.

Art. 19. *Ibidem*. Si se denunciare la continuación de una mina que aún no se haya entregado, se dará primero posesión de la mina denunciada primitivamente y luego de la continuación.

Si quedare desierta o abandonada la mina primitiva antes de dar la posesión, el denunciante de la continuación se reputará como primitivo denunciante y tendrá los derechos que concede el artículo 26 del Código.

Art. 21. *Ibidem*. El funcionario encargado de dar la posesión de una mina de veta, al practicar la diligencia, tomará muestras del mineral, si hubiere filones descubiertos, y los enviará a la Gobernación del Departamento con un certificado suyo en que conste que dichas muestras pertenecen realmente a la mina respectiva.

**ARTICULO 53.** La posesión se dará al denunciante de la mina o a cualquiera que sea representante suyo legal o legítimo.

Para este efecto se puede constituir un apoderado especial, por medio de un memorial que se entregará por el poderdante al Secretario del comisionado o al del Jefe municipal del distrito donde se encuentre, si estuviere en otro lugar.

C. P. y M. ss. 183. C. J. 251 ss. L. 62 de 1928, 21 de 1931. Decreto 999 de 1932. J. C. S. T. III. 2996, 3027

**ARTICULO 54.** En la diligencia de posesión se especificarán con toda claridad, los objetos permanentes y conocidos que se encuentren en el paraje o sitio en que se haya dado, así como los mojones con que se haya marcado la figura, para que en todo tiempo pueda conocerse el punto en que se dio la posesión y la extensión de la mina entregada.

**ARTICULO 55.** Siempre que el funcionario que ha de dar la posesión dude de que el punto a donde se le ha conducido para el efecto, sea el designado en el escrito de denuncia, puede exigir del interesado que lo identifique plenamente, y hasta que esto no se verifique, no dará la posesión. La prueba se practicará ante el comisionado, y el interesado, en caso de una negativa injusta, puede ocurrir al superior.

Decreto 761 de 1887. Art. 29. Cuando el comisionado exija la identificación del lugar donde debe darse la posesión, según lo dispuesto en el artículo 55, señalará un término prudencial para el efecto. Las pruebas que con ese fin solicite el interesado, se practicarán acuciosamente; y el punto será resuelto por el comisionado en los tres días siguientes.

Art. 30. *Ibidem*. La resolución de que habla la parte final del artículo anterior, se hará saber al interesado personalmente; y puede ape-

lar de ella el día en que se le notifique o en los dos siguientes, para ante el Prefecto de la Provincia.

Art. 31. *Ibidem.* En el caso del artículo 29 puede el interesado ofrecer y presentar verbalmente y en el acto, las pruebas de identificación, y si fueren satisfactorias, a juicio del comisionado, se continuará la diligencia de posesión, y en el acta se dejará constancia de lo ocurrido, sin necesidad de insertar las pruebas de identificación. Si el comisionado no estimare satisfactorias las pruebas presentadas, se procederá como se dispone en los dos artículos precedentes.

Art. 32 *Ibidem.* El Prefecto de la Provincia decidirá el recurso de que habla el artículo 30 en los cuatro días al en que se reciba el expediente; pero puede hacer practicar las diligencias que estime necesarias para asegurar su resolución.

**ARTICULO 56.** Si en el caso de no haber habido oposición, el denunciante de una mina no ocurriere a pedir posesión de ella, dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que expira el término de la fijación del cartel, o a recibirla el día señalado por el funcionario para darla, sin justa causa legalmente comprobada, perderá el derecho a que se le dé tal posesión, y la mina quedará desierta para los efectos de esta Ley.

118, 121, 343 ss., 378. L.L. 292 de 1875, a. 16; 59 de 1909, a. 4º C. P. y M. a. 62 C. J. 181.

L. 292 de 1875. Art. 9º Después del artículo 56 se colocará el siguiente:

“Luégo que el interesado o su representante legal ocurriere a pedir la posesión de la mina, dentro del término fijado en el artículo 56, el funcionario comisionado señalará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la fecha en que se dará principio a la posesión, con tal que no sea para antes de cinco, ni para después de cuarenta días”.

Art. 10. *Ibidem.* Si la posesión no se llevare a efecto el día señalado, por culpa de alguno de los funcionarios cuya asistencia al acta sea imprescindible, serán de cargo del funcionario culpable los gastos de dicha posesión.

Art. 11. *Ibidem.* Tanto en el caso del artículo precedente, como en el de que el interesado no ocurra a recibir la posesión el día señalado por justa causa legalmente comprobada, se hará nuevo señalamiento para dar la posesión en los términos del artículo 9º

Art. 12. *Ibidem.* Toca al Poder Ejecutivo calificar las pruebas que presente el interesado para justificar la causa que le impide pedir la posesión u ocurrir a recibirla dentro de los términos fijados en el artículo 56 del Código de Minas.

Toca al mismo Poder Ejecutivo declarar la responsabilidad del funcionario culpable en el caso del artículo 10, con vista del expediente y de las pruebas que le presenten los interesados.

Art. 13. *Ibidem.* Si el interesado con el fin de evitar demoras su-

ministrare los gastos para la posesión, en el caso de que no sean de su cargo, conforme al artículo 10, tendrá derecho para exigirlos ejecutivamente, jurando su cuantía ante el juez competente, luégo que se haga la declaratoria de que trata el artículo 12, inciso 2º

Decreto 761 de 1887 a. 39. Cuando el interesado pretenda que alguno de los funcionarios que debían concurrir a la posesión debe pagar los gastos de la diligencia, pedirá al comisionado que eleve el expediente al Gobernador, junto con las pruebas que tenga a bien aducir, a fin de que decida el punto.

Art. 40. *Ibidem.* El comisionado, antes de remitir el expediente, le pedirá al presunto responsable un informe acerca de los hechos. Para presentar dicho informe, se concede el término de ocho días, y a él pueden agregarse las pruebas que se estimen convenientes.

Art. 41. *Ibidem.* Conseguido el informe, o transcurrido el término que hay para presentarlo, se elevará el expediente al Gobernador, con un informe razonado acerca de la justicia o injusticia de lo que se pide.

Art. 42. *Ibidem.* Si el presunto responsable fuere el mismo comisionado, pasará el expediente al Personero Municipal, para que éste sustancie el asunto en los términos indicados en los tres precedentes artículos.

Art. 43. *Ibidem.* Recibido el expediente por el Gobernador, dictará éste su Resolución en los ocho días siguientes; pero si creyere necesario esclarecer algún punto, puede hacer practicar las diligencias convenientes, a fin de que su decisión sea justa y equitativa.

**ARTICULO 57.** Cuando hubiere habido oposición, y ésta hubiere dado lugar a un juicio que se haya decidido en favor del denunciante, o cuando dicho juicio se hubiere terminado por transacción, el término de los sesenta días para pedir la posesión se contará desde el día en que el funcionario comisionado con tal fin reciba el expediente, que deberá remitirle original y oportunamente el Juez de la causa.

Lo mismo se observará cuando se hubiere hecho oposición, y ésta se haya declarado desierta o inadmisibile.

59 ss., 68, 118, 121. J. C. S. T. III, 3026.

**ARTICULO 58.** Subrogado. (L. 292 de 1875, a. 14) (\*).

(\*) 58 Las diligencias de posesión de minas se harán a costa de los interesados, quienes deberán suministrar a los funcionarios públicos y peritos que deben intervenir en ellas alimentos y las caballerías necesarias para trasladarse al paraje de la mina.

Deberán también pagar por vía de derechos, a cada uno de los funcionarios expresados, un peso por cada diligencia de posesión, y a cada perito cuarenta centavos por cada hora de trabajo que empleen en el paraje donde esté situada la mina, haciendo la medida de la extensión que debe entregarse, y ochenta centavos por cada miriámetro de la distancia a que deban trasladarse para practicar la operación; pero si la diligencia de posesión se anulare por alguna omisión imputable a los funcionarios o peritos que intervinieron en ella, deberán repetir gratis la diligencia, y si ya no les fuere posible esto, devolverán los derechos que habían recibido.

Ley 292 de 1875, art. 14. El artículo 58 quedará así: Las diligencias de posesión de minas se harán a costa de los denunciantes, quienes deberán suministrar a los funcionarios públicos y a los peritos que intervengan en ellas, los alimentos y vehículos necesarios para el efecto.

Pagarán también por vía de derechos, a cada uno de dichos funcionarios, ochenta centavos por todo miriámetro de la distancia que deban recorrer para trasladarse al punto donde ha de practicarse la operación, y un peso por la diligencia de posesión.

A todo perito pagarán cuarenta centavos por cada hora de trabajo que empleen en el paraje donde esté situada la mina, y además, ochenta centavos por cada miriámetro de la distancia que recorra para trasladarse a ese paraje.

Pero si la diligencia de posesión se anulare por alguna omisión imputable a los funcionarios o peritos que intervinieron en ella, deberán repetir gratis la diligencia, y si ya no les fuere posible esto, devolverán los derechos que habían recibido.

Ley 292 de 1875, art. 15. Si en las diligencias anteriores a la posesión se cometieren algunas irregularidades, sea porque no se haya fijado por el término legal el cartel respectivo o porque hubiere dejado de suscribirse alguna diligencia; esto no anulará la posesión, y sólo dará motivo para que el Poder Ejecutivo disponga que se subsanen las informalidades anotadas.

## CAPITULO VI

### OPOSICIONES

**ARTICULO 59.** Desde que se admita la denuncia de una mina hasta el día en que debe desfijarse el cartel, es término hábil para hacer oposiciones, las cuales se formularán por escrito. También puede introducirse de palabra, extendiéndose en este caso la respectiva diligencia, debidamente autorizada por todos los que intervienen en el acto.

4, 6, 33 ss. 44. 48 ss., 56, 57, 66, 79, 357.

**ARTICULO 60.** La oposición u oposiciones que resulten, no interrumpen el término de la fijación del cartel, concluído el cual se remitirá el expediente al Juez del Circuito Judicial de la ubicación de la mina, o al Juez competente según el artículo 386.

382 ss. Const. a. 52.

**ARTICULO 61.** La oposición puede hacerse dentro del término señalado, no solamente ante el empleado comisionado para dar la posesión, sino también ante el encargado del Poder

Ejecutivo o ante el Juez de Circuito que haya de conocer de la causa.

En estos casos se hará la oposición por medio de un memorial que será remitido inmediatamente al comisionado para dar la posesión, a fin de que se dé cumplimiento a lo prevenido en el artículo antecedente.

**ARTICULO 62.** (Subrogado. L. 292 de 1875 a. 16) (\*).

L. 292 de 1875. Art. 16. El artículo 62 quedará así:

La oposición puede hacerse por el interesado en persona, por el que exhiba poder suyo, por el que esté actualmente encargado de la mina, o por cualquiera otra persona que dé fianza ante el empleado que recibe la oposición, de que la parte por quien habla aprobará el acto como ejecutado por ella misma. La fianza tendrá por objeto responder al denunciante de la mina de los perjuicios que se le ocasionen por la oposición en caso de que no sea aprobada. De dicha fianza, se dejará constancia en una diligencia que suscribirán todos los que intervengan en ella.

El poder para hacer una oposición puede otorgarse en la forma prevenida en el artículo 53.

**ARTICULO 63.** Sin necesidad de prevención alguna, es un deber del opositor u opositores, presentarse ante el respectivo Juez a formalizar su oposición, en el término de la distancia y nueve días más, contado dicho término desde el día en que concluya el de la fijación del cartel.

En la diligencia de oposición se expresará el día en que ésta se hubiere verificado, para que el juez ante quien se ocurra pueda decidir si fue o no hecha en tiempo hábil.

48, 86, C. J. aa. 181, 205, 737. C. P. y M. a. 62.

---

El Ministerio de Industrias en Resolución de fecha 10 de septiembre de 1934 (que corre publicada en el Boletín de Minas y Petróleos (Pág. 74 ss.) al considerar la apelación de una Resolución pronunciada por la Gobernación de Nariño con motivo de una oposición administrativa ha dicho:

“De lo anteriormente expuesto... se deduce que el punto que debe estudiar el Ministerio se reduce a averiguar si cuando se presenta una oposición dentro de los términos del artículo 59 del Código de Minas, le

---

(\*) 62. La oposición puede hacerse por el interesado en persona, por el que exhiba poder suyo, por el que esté actualmente recomendado o encargado de la mina, o por cualquiera otra persona que dé fianza ante el empleado que recibe la oposición, de que la parte por quien habla aprobará el acto como ejecutado por ella misma. De la fianza se dejará constancia por medio de una diligencia que firmarán todos los que intervienen en ella.

El poder para hacer una oposición puede otorgarse en la forma prevenida en el artículo 53.

corresponde al Poder administrativo exigirle al opositor la prueba del pago de los impuestos de minas. Sobre este punto dijo el Ministerio en Resolución de 14 de junio del año en curso: "Según el sistema establecido por nuestro Código de Minas, cuando las oposiciones se presentan ante una autoridad administrativa, deben formalizarse ante el Juez competente, dentro del término respectivo (artículo 59 a 63 del Código de Minas). Pueden hacerlas las personas indicadas en el artículo 16 de la Ley 292 de 1875, y existe un término hábil fuera del cual no son admisibles. De modo que si únicamente ciertas personas pueden presentar oposiciones y hay un término para hacerlas, es la autoridad ante quien se presentan la que debe decidir sobre uno y otro punto antes de remitirlas al Poder Judicial. Es decir, la autoridad administrativa examinará si la oposición, ha sido presentada por persona competente y dentro del tiempo hábil. Pero fuera de esto no tiene al respecto ninguna otra atribución, y en ningún caso le corresponde entrar a calificar en sí la oposición, lo que es de la competencia exclusiva del Poder Judicial.

De modo que en el caso que se contempla, no le corresponde a la Gobernación de Nariño entrar a calificar en el fondo una oposición que debe ser decidida por el Poder Judicial.

En consecuencia tampoco está facultada dicha Gobernación para exigirle a los Juzgados de Túquerres que le remitan unos expedientes que se encuentran bajo la jurisdicción de las autoridades judiciales, ni es el caso de entrar en averiguación alguna sobre competencia a este respecto entre los funcionarios judiciales y los administrativos o de provocarla. Sostener lo contrario sería una violación flagrante de lo dispuesto por los artículos 60 y 61 del Código de Minas, que dicen respectivamente. (Los transcribe aquí el Ministerio). Las disposiciones transcritas son terminantes en el sentido de que cuando ocurra una oposición el empleado comisionado debe enviar el expediente, una vez vencido el término de la fijación del cartel, al Juez competente para conocer de la oposición, ya sea que ésta se haya hecho competente para conocer de la oposición, ya sea que ésta se haya hecho ante el empleado comisionado o bien ante la Gobernación o ante el Juez que deba conocer de la causa, casos en los cuales serán remitidos los memoriales respectivos al comisionado".

(Boletines Nos. 67 a 72).

**ARTICULO 64.** Si el opositor u opositores no formalizaren su oposición en el término señalado en el artículo anterior, el Juez, de oficio, devolverá el expediente al funcionario encargado de dar la posesión de la mina, para que la lleve a efecto.

86, 382, 392-395-400.

**ARTICULO 65.** Los dueños de minas colindantes pueden oponerse al tiempo de darse la posesion, siempre que estimen que en la medida se comprende el todo o parte de sus minas; pero el juicio a que dé lugar su oposición, no será otro que el de deslinde o amojonamiento, conforme al capítulo 23 de esta ley.

26, 51, 52, 59, 66, 110, 304. Decret. 761 de 1887 a. 37.

**ARTICULO 66.** También puede oponerse al tiempo de darse la posesión, la persona que, por razón de un descubrimien-

to anterior, pretenda mejor derecho a todas o parte de las pertenencias que van a entregarse; y en este caso el juicio tendrá por objeto que se decida cuál de los denunciantes tiene mejor derecho a que se le adjudique la mina o parte de mina disputada. Esta oposición puede hacerse también en el término señalado en el artículo 59, y tendrá el mismo objeto.

6 ss., 382 ss. J. C. S. T. II. 2462, 2366.

**ARTICULO 67.** Los opositores, en los casos de los dos artículos precedentes, tienen el deber de formalizar su oposición ante el respectivo Juez, en el término de la distancia y nueve días más, contado dicho término desde el día en que iba a darse la posesión.

C. P. M. art. 62.

**ARTICULO 68.** Por las oposiciones mencionadas se suspende la diligencia de posesión, y terminado el juicio de deslinde o amojonamiento, o el de mejor derecho, por razón del descubrimiento, según el caso, se observará lo dispuesto en el artículo 57.

382 ss.; 404 ss.; 413 ss.

**ARTICULO 69.** Si hubiere oposición y ésta se formalizare oportunamente, se seguirá el juicio, observándose al efecto las disposiciones de los capítulos 22 y 23, y los demás a que ellos se refieren.

## CAPITULO VII

### TITULOS

**ARTICULO 70.** Se entiende por Título el documento que se expide por la autoridad competente, al denunciante de una mina, para que pueda justificar con él que el Estado le ha cedido la posesión y propiedad de dicha mina.

Se da también la denominación de títulos a los documentos y contratos que la tienen, conforme al Código Civil.

Con todo, no se dice que una mina es *titulada* sino cuando su goce está asegurado con el título de que habla el inciso 1º de este artículo.

4º. 55, 78, 90. 303. C. C. 765, 766, 767.

**ARTICULO 71.** Dada la posesión de una mina, el funcionario que la haya dado remitirá el expediente al Poder Ejecutivo del Estado (1) por el conducto regular, a costa del interesado, para la expedición del título, el cual deberá solicitarse

(1) L. 38 de 1887 a. 7º.

dentro de sesenta días, a más tardar, después de recibida la posesión. Si el interesado no verificare esto en dicho término, quedará desierta la mina para los efectos legales.

Este término es rescindible por restitución, siempre que el interesado pruebe plenamente, a juicio del encargado del Poder Ejecutivo, que una enfermedad grave o una fuerza o violencia, u otra justa causa le han impedido hacer uso de él.

Pero si antes de otorgarse esta restitución, se denunciare la mina por otra persona, corresponde al Poder Judicial declarar si hay o no lugar a dicha restitución. Esta declaratoria se hará en la sentencia en que se decida sobre lo principal del juicio.

88, 118, 121, 379. L. 95 de 1890 a. 1º C. P. y M. a. 62.

**ARTICULO 72.** (Subrogado. L. 292 de 1875, a. 17) (\*).

A continuación el Decreto 836 de 1938 en lo que se refiere a este capítulo.

IV.—CENSO DE MINAS TITULADAS. — *Art. 10. Ibidem. A partir del 1º de junio del presente año, los Gobernadores, Intendentes y Comisarios Especiales remitirán a la Dirección General de Minas un cuadro demostrativo de las minas tituladas en sus respectivas oficinas durante el mes inmediatamente anterior, que contendrá las siguientes especificaciones:*

- 1º Número de orden.
- 2º Número y fecha del título.
- 3º Nombre y ubicación de la mina.
- 4º Naturaleza, cabida y linderos.
- 5º Fecha de la posesión.
- 6º Adjudicatario.

*Art. 11. Ibidem. Con estos cuadros, la dirección General de Minas procederá en la forma indicada en los artículos 4º y 5º de este Decreto, y de la adjudicación, adjudicatario, fecha y número del título, tomará nota en los cuadros generales anuales de que trata este último.*

*Art. 12 Ibidem. Para las minas tituladas durante el lapso comprendido entre el 1º de enero y el 30 de abril del presente año, los Gobernadores, Intendentes y Comisarios Especiales y la Dirección General de Minas procederá en la forma indicada en el artículo 8º*

*El censo de las minas adjudicadas con anterioridad al 1º de enero del presente año, lo levantará la Dirección General de Minas por conducto de las respectivas Direcciones Seccionales.*

*Art. 13. Ibidem. Para los efectos de la anotación en el cuadro general de que trata el artículo 5º, los Registradores de Instrumentos Pú-*

---

(\* ) 72. Pero si antes de otorgarse esta restitución, se denunciare la mina por otra persona, corresponde al Poder Judicial declarar si hay o no lugar a dicha restitución. Esta declaratoria se hará en la sentencia en que se decida sobre lo principal del juicio.

blicos siempre que registren un título de adjudicación de una mina, lo comunicarán inmediatamente a la Dirección General de Minas, expresando la fecha, partida y libro en que se haya hecho el registro, el número y fecha del título, el nombre y ubicación de la mina, entidad que expidió el título y el nombre del adjudicatario.

(V. aa. 7º a 9º inclusive del Decreto en el cap. IV de la obra).

**ARTICULO 73.** (Subrogado. L. 292 de 1875, a. 18) (\*).

**ARTICULO 74.** (Subrogado. L. 292 de 1875 a. 19) (\*).

L. 292 de 1875 art. 17. El artículo 72 quedará así:

Se entiende que se ha solicitado el título, cuando el interesado ha pagado en la Administración General del Tesoro los derechos correspondientes, y consignado en la Secretaría de Hacienda el papel que se crea necesario para expedirlo, aunque el expediente no se haya recibido en dicha Secretaría (1).

L. 59 de 1909 a. 2º; L. 20 de 1923 a. 6º Nº 22; Decreto 92 de 1932 art. 1º, Nº 22. Suplemento.

Art. 18. *Ibidem.* El artículo 73 quedará así:

Cuando no haya oposición, o ésta no se formalice, el título de una mina deberá contener las diligencias siguientes:

1ª Copia de las diligencias en que conste el aviso del descubrimiento de la mina, dado ante el Jefe Municipal.

2ª Copia del escrito de denuncia y de las explicaciones o aclaraciones que se le hagan;

3ª Copia de la diligencia de posesión;

4ª Copia de la resolución en que se manda expedir el título;

5ª Constancia del pago de los respectivos derechos.

C. P. y M. a. 183.

(\*\*) 73. Cuando no haya oposición, o ésta no se formalice, el título deberá comprender copia íntegra de las diligencias de que conste el expediente respectivo;

(\*\*\*) 74. Cuando la oposición se ha formalizado y por consiguiente se ha surtido un juicio previo, el título deberá comprender copia de las diligencias siguientes:

1ª Todas las que se practicaron hasta que el expediente se remitió al Juez de la causa.

2ª Los escritos que tengan el carácter de demandas y las contestaciones respectivas;

3ª La sentencia definitiva que se ejecutorió, o el escrito o diligencia en que conste la transacción, si por este medio se hubiere terminado el pleito; y

4ª Todas las diligencias posteriores a la sentencia o transacción referidas.

(1) El pago de los derechos se hace hoy en la Administración de Hacienda Nacional, y el papel sellado debe consignarse en la respectiva Gobernación.

Art. 19. *Ibidem*. El artículo 74 quedará así:

Cuando la oposición se ha formalizado, y por consiguiente se ha surtido juicio previo, el título deberá comprender además las diligencias siguientes:

- 1ª Copia del escrito en que se formalice la oposición;
- 2ª Copia de la contestación que se dé a éste;
- 3ª La parte resolutive de las sentencias que se dicten en el juicio con su correspondiente registro.

Si el negocio terminare por transacción, el título contendrá también el escrito, documento o diligencia en que consten los términos de dicha transacción.

Por considerar apropiado este capítulo del Código, incorporamos a continuación el Decreto 837 de 1938 reglamentario de la matrícula minera. En los capítulos respectivos de la obra se encontrarán los capítulos restantes y complementarios del sistema del Decreto.

Decreto 837 de 1938. — Capítulo I. — MATRICULA DE LA PROPIEDAD MINERA ADJUDICADA. — Principios generales.

*Artículo 1º La matrícula de la propiedad minera adjudicada o que en lo sucesivo se adjudique, se llevará: en las Gobernaciones, la ubicada en los respectivos Departamentos, y en la Dirección General de Minas del Ministerio de Industrias y Trabajo, la ubicada en las Intendencias y Comisaría Especiales, en la forma y con los requisitos que se determinan en este Decreto.*

*Artículo 2º Tal matrícula y las certificaciones que sobre el particular expidan las respectivas oficinas, son los medios legales con que el Estado acredita la conservación de la propiedad particular sobre las minas matriculadas.*

*La presentación en juicio administrativo del certificado de matrícula, constituye un impedimento absoluto para la prosecución de cualquiera instancia intentada contra el propietario en su calidad de poseedor o dueño de la mina a que el certificado se refiere. La presentación en juicio civil tendrá el valor de convicción que le corresponde según la ley, atendida la modificación de seguridad y garantía que el nuevo sistema aporta al comercio e industria mineros.*

2º—Procedimiento.

*Artículo 3º A partir del 1º de julio del presente año, todos los propietarios de minas adjudicadas o que en lo sucesivo se adjudiquen de conformidad con el Código del ramo, podrán hacer matricular sus propiedades mineras en la oficina respectiva.*

*A la solicitud de matrícula, acompañarán los siguientes documentos:*

- a) *El título de adjudicación de la mina, debidamente registrado.*
- b) *La certificación del respectivo Administrador de Hacienda Na-*

cional de estar a paz y salvo con el Tesoro Nacional por concepto de impuestos sobre las minas.

c) Los documentos o pruebas que acrediten plenamente que la mina de que se trate está en explotación formal, cuando de acuerdo con la ley la explotación dicha sea elemento indispensable para la conservación del dominio particular sobre ella.

d) El título de propiedad y el correspondiente certificado del Registrador de Instrumentos Públicos que acrediten la propiedad del solicitante sobre la mina de cuya matrícula se trate.

e) La certificación del Juez del Circuito respectivo, o en su caso, de los Jueces de Circuito correspondientes, de estar la mina libre de pleito pendiente.

f) Un plano, o, en su defecto, un croquis de la mina, referido a un punto invariable e inequívoco, arcifinio o nó, situado cuando más a dos kilómetros del perímetro de la mina. En él figurará el perímetro de la mina y se señalarán, tan aproximadamente como sea posible, los siguientes detalles: localización de los trabajos de prospección y cateo; de los trabajos de explotación, en caso de estar en explotación la mina de que se trate; de los ríos, quebradas, caminos, edificios y demás accidentes de la superficie del terreno, y de las zonas cultivadas, con indicación de la clase de cultivos y todo dato que se estime conveniente por el interesado tanto para la identificación de la mina como para las indemnizaciones a que hubiere lugar de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 4º de la Ley 13 de 1937; nombre de los propietarios del terreno en donde se halle ubicada la mina y nombres y propietarios de las minas vecinas.

A juicio del interesado, éste podrá acompañar a su solicitud todas las informaciones que posea sobre las características generales de la mina y las demás informaciones que considere de importancia para determinar las posibilidades mineras de la región.

El plano o croquis se dibujará en escala de 1:1000 para las minas de veta, y de 1:1500 para las demás minas; será presentado por triplicado y llevará la firma de la persona que lo haya ejecutado.

Artículo 4º Una vez presentada una solicitud de matrícula, si reünere todos los requisitos que señala este Decreto, y si la mina fuere de las adjudicables de conformidad con la ley vigente en la época de la adjudicación, se procederá a la matrícula de la mina de que se trate y a expedir la correspondiente certificación al interesado. De los documentos acompañados a la solicitud se tomará una copia a su costa, que se conservará en el archivo, y los originales se devolverán al interesado.

Artículo 5º Si la documentación acompañada a la solicitud de matrícula no reünere todos los requisitos señalados por este Decreto, se ordenará que se dé aviso de este hecho al interesado, para que se subsanen las irregularidades que se anotan dentro del término de treinta (30) días, que podrá ser prorrogado por treinta (30) días más a solicitud motivada hecha antes del vencimiento del término inicial. Si vencido

este término o el de la prórroga, si la hubiere, no se hubieren subsanado debidamente tales irregularidades, se negará la matrícula de la mina de que se trate.

Artículo 6º A la solicitud de matrícula de una mina amparada a perpetuidad, el interesado, además de los documentos a que se refiere el artículo 3º de este Decreto, deberá acompañar los siguientes:

1º Una certificación del respectivo Registrador de Instrumentos Públicos, de estar la mina de que se trate en la fecha de la redención libre de pleito pendiente.

2º Una certificación expedida por el respectivo Administrador de Hacienda Nacional, que contenga la relación cronológica de los pagos de impuestos hechos desde el primer pago, verificado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 292 de 1875.

3º El recibo del pago de la redención a perpetuidad.

Artículo 7º Si del plano o croquis presentado por el interesado apareciere de manifiesto que la mina que se trata de matricular se superpone en todo o en parte sobre otra matriculada, se dará aviso de este hecho al interesado para que dentro de los treinta (30) días siguientes manifieste lo que estime conveniente al respecto.

Si insiste en su solicitud, se procederá en la forma señalada en los artículos 40 y siguientes de este Decreto, sin perjuicio de que el interesado vencido pueda hacer valer las acciones legales que sean pertinentes.

Artículo 8º Si durante la tramitación de algunas solicitudes de matrícula, se observare que se refieren a una misma mina o a minas que se superponen totalmente una dentro de otra, la oficina respectiva, previo estudio de los títulos, documentos y demás pruebas que se hayan presentado, procederá a decidir cuál de las solicitudes pendientes debe tenerse en cuenta para la inscripción y a matricular la mina de que se trate, sin perjuicio de que los demás interesados puedan hacer valer contra dicha providencia las acciones legales que estimen pertinentes.

Esta matrícula se anotará como provisional, y así se hará constar en la columna destinada a las observaciones, pero quedará en firme si dentro de los términos legales no se interpusieren contra la resolución que la ordenó las acciones contenciosas del caso.

Si se hicieren valer tales acciones, continuará con el carácter de provisional mientras la entidad respectiva decide sobre la validez de la providencia acusada.

Artículo 9º Si las superposiciones de que trata el artículo anterior fueren parciales, la oficina respectiva pondrá en conocimiento de los interesados esta situación, para que dentro de los treinta (30) días siguientes manifiesten si se avienen a que administrativamente se practique el deslinde de sus minas, mediante la inspección ocular de que trata el artículo 40, que deberá ser costeadada a prorrata por los interesados.

Si los interesados no convinieren en este deslinde, se procederá a matricular todas las minas de que se trate, si por otra parte reunieren los requisitos exigidos en este Decreto, dejando constancia en la colum-

na destinada a las observaciones de la situación anotada con toda claridad y con referencia a las minas con las cuales haya superposición, a la partida correspondiente de la matrícula de éstas y al nombre de las personas a cuyo favor se haygn expedido los respectivos certificados de inscripción.

Artículo 10. La tramitación de las solicitudes de matrícula será reservada y en ella sólo intervendrán los respectivos interesados, salvo en los casos contemplados en los artículos anteriores.

Serán castigados con la destitución inmediata, fuera de las sanciones penales y responsabilidades civiles a que hubiere lugar, los empleados que violaren esta reserva.

Artículo 11. Una vez matriculada una mina en el Ministerio del ramo, y expedida la correspondiente certificación al interesado, la Dirección General de Minas lo avisará al respectivo Intendente o Comisario Especial para los efectos del inciso 3º del artículo 5º de la Ley 13 de 1937.

Los Intendentes y Comisarios especiales formarán año por año un libro de estos avisos, que debidamente empastado conservarán en el archivo.

Artículo 12. Las solicitudes de matrícula se presentarán: para las minas ubicadas en los Departamentos, ante el jefe de la oficina respectiva, y para las minas ubicadas en las Intendencias y Comisarías, ante el Director General de Minas del Ministerio de Industrias y Trabajo.

### 3º—Reglamentación de la matrícula.

Artículo 13. En las oficinas respectivas se llevarán los libros de matrícula de la propiedad minera en serie continua y las partidas se irán sentando en orden cronológico y con numeración sucesiva.

Artículo 14. Los libros de matrícula serán de gran formato, estarán debidamente encuadernados, empastados en tela fuerte, foliados y rayados en la forma que determina este Decreto, con los correspondientes motes impresos en el encabezamiento de las columnas y con el nombre del respectivo libro estampado en la pasta y en el lomo; todos los materiales empleados en ellos serán de muy buena calidad.

Estos libros serán rubricados en todas sus páginas por el jefe de la oficina respectiva y su secretario, extendiéndose al principio de cada uno de ellos una diligencia en que conste el número de fojas que contenga.

Artículo 15. Cada doble página corresponderá a la matrícula de una mina, sin perjuicio de pasar a otra u otras cuando la primera se termine, y contendrá las siguientes especificaciones:

#### a) Encabezamiento.

1º Nombre de la mina.

2º Departamento, Intendencia o Comisaría Especial y Municipio o Municipios de la ubicación de la mina.

3º Su especie, naturaleza y cabida.

4º Entidad adjudicatoria, fecha de la adjudicación, número del título y nombre del adjudicatario.

5º Lugar, oficina y fecha de registro del título.

6º Número de orden de la matrícula.

7º Fecha de la matrícula.

8º Persona o entidad a cuyo favor se expide el certificado de matrícula.

9º Registro catastral minero correspondiente.

#### b) Columnas.

1º Determinación de la mina.

2º Historia cronológica de la propiedad.

3º Informes varios.

4º Traslaciones de dominio.

5º Gravámenes.

6º Otros contratos.

7º Impuestos.

8º Exploración y explotación.

9º Situación jurídica.

10. Observaciones.

Artículo 16. En la primera columna se anotarán todos los datos necesarios o convenientes para la identificación de la mina, entre otros, los siguientes como especiales:

a) Ubicación y linderos.

b) Cabida.

c) Descripción del plano o croquis topográfico con todas sus referencias.

d) Dueño del terreno en que la mina se halle ubicada.

e) Minas colindantes e inmediatas.

En la segunda columna se anotará por orden cronológico la historia de la propiedad de la mina, a partir del aviso hasta llegar al actual propietario.

En la tercera columna se anotarán todos los informes que el adjudicatario o propietario suministren con tal fin o que oficialmente se obtengan sobre la mina matriculada.

En la cuarta columna se anotarán y registrarán los actos y contratos traslativos del dominio de la mina, debidamente denominados y con las aclaraciones y determinaciones correspondientes sobre los nombres de los contratantes, precio y demás condiciones estipuladas por los interesados.

En la quinta columna se anotarán y registrarán los contratos que constituyan gravámenes sobre la mina o sus accesorios, debidamente de-

nominados y con las aclaraciones y determinaciones correspondientes sobre los nombres de los contratantes, cuantía y naturaleza de la obligación, condiciones y demás estipulaciones acordadas por las partes.

En la sexta columna se anotarán y registrarán los demás actos y contratos que se relacionen con la mina matriculada, en la forma prescrita en los incisos anteriores.

En la séptima columna se anotarán los pagos de impuestos, con todas las especificaciones del caso, a partir del primer pago hecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 292 de 1875.

En la octava columna se anotarán los datos sobre exploración y explotación de la mina, de conformidad con las obligaciones que al respecto establece la ley.

En la novena columna se anotará periódicamente la situación de la propiedad y posesión regular sobre la mina en relación con las causales de abandono.

En la décima columna se anotarán las observaciones del Ministerio o de las Gobernaciones, en su caso, relacionadas con la mina y con el modo como el propietario cumple sus obligaciones y la correspondiente cancelación de la matrícula cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 17. A cada libro de matrícula corresponderán cuatro libros índices, a saber:

El primero, por orden alfabético de los nombres de las minas.

El segundo, por orden alfabético de los nombres de los propietarios.

El tercero, por orden cronológico de la expedición de los títulos.

El cuarto, por orden alfabético de los Municipios.

Los libros índices reunirán las mismas condiciones que los libros de matrícula, y además de la primera columna, destinada a las relaciones numéricas o alfabéticas, tendrán las columnas necesarias para la indicación de los datos relacionados con las minas, nombre y situación de hecho, nombre del propietario, tomo, página, fecha y número de las inscripciones, anotaciones y observaciones.

Artículo 18. Toda persona tiene derecho de examinar sin reserva alguna los libros de matrícula principales, índices y archivos relacionados con la matrícula de la propiedad minera, y de tomar particularmente los datos que desee obtener, todo bajo la vigilancia de los empleados de la respectiva oficina.

#### 4º—Efectos de la matrícula.

Artículo 19. La matrícula de la propiedad minera genera la situación de derecho a que se refiere el artículo 2º de este Decreto.

Esta matrícula, además de generar dicha situación de derecho, tiene los siguientes objetivos:

1º Dar publicidad a los actos y contratos que se relacionen con la situación jurídica de las minas, poniendo al alcance de todos la situación de hecho de toda la propiedad minera adjudicada por el Estado; y

2º *Dar mayores garantías de autenticidad y seguridad en los títulos, actos o documentos que deban registrarse en los libros de matrícula, haciendo intervenir en su guarda un número mayor de funcionarios y previniéndolos de los peligros a que quedarían expuestos si la constancia de tales actos, títulos y documentos existieran en sólo una oficina.*

.....

Véanse los arts. 20 a 37 de este Decreto en el cap. XI del Código:

## CAPITULO II

Matrícula de las minas de propiedad del dueño del suelo.

*Artículo 53. La matrícula de las minas de propiedad del dueño del suelo, se sujetará a las disposiciones contenidas en el capítulo anterior, excepción hecha de aquellas variaciones que dependen de su naturaleza.*

*Artículo 54. A la solicitud de matrícula de una mina de esta especie, el respectivo interesado deberá acompañar, además, los siguientes documentos:*

1º *El título emanado del Estado, o a falta de éste, los documentos públicos de origen oficial emanados de autoridad competente que acrediten su existencia, títulos o documentos destinados a acreditar que el terreno de ubicación de la mina había salido del patrimonio nacional con anterioridad a la vigencia de la ley que para cada clase de minas hubiere establecido la reserva en favor de la Nación;*

2º *Los títulos de propiedad de la persona que solicita la matrícula sobre el terreno de que se trate, y el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, títulos y certificados que deben comprender el período de la prescripción extraordinaria, y*

3º *La determinación precisa del terreno de que se trate. Cuando se estime necesario, se podrá disponer que a costa del interesado se verifique sobre el terreno la exactitud de esta determinación.*

*Artículo 55. Si el Ministerio de Industrias y Trabajo o los Gobernadores de los Departamentos, según los casos, estimaren que con los documentos aducidos no se ha demostrado la propiedad del solicitante sobre la mina de que se trate, así lo declararán y, en consecuencia, se abstendrán de llevar a cabo la matrícula solicitada.*

## CAPITULO III

Registro.

*Artículo 56. En los libros de matrícula se tomarán nota de todos los actos y contratos que directa o indirectamente se relacionen con la situación jurídica de las minas.*

*Para este efecto, las partes contratantes remitirán a la oficina respectiva una copia de tales actos o contratos, debidamente autenticada,*

si se trata de escrituras públicas, y con la atestación del funcionario ante quien se haga el reconocimiento, si se trata de documentos privados.

A su vez, los Notarios avisarán a la oficina respectiva la celebración de cualquiera de los actos y contratos a que se refiere este artículo, y los Registradores darán cuenta del registro de los mismos actos o contratos, para los efectos de la anotación correspondiente.

La Dirección General de Minas del Ministerio de Industrias y Trabajo, suministrará a los Notarios y Registradores los formularios para los avisos de que trata este artículo.

Artículo 57. La remisión de las copias por parte de los interesados se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del otorgamiento del acto o de la celebración del contrato respectivo, cuando se trate de actos o contratos que se hayan hecho constar en documento privado, y dentro de los diez días siguientes a la fecha del registro, cuando se trate de escrituras públicas.

Los Notarios y Registradores darán el aviso de que trata el artículo anterior, dentro de los diez días siguientes a la fecha del otorgamiento de la respectiva escritura, los primeros, y dentro del mismo término después de verificado el registro, los segundos.

Artículo 58. El incumplimiento por parte los interesados en la remisión de las copias, dará lugar a la cancelación de plano de la matrícula.

El incumplimiento por parte de los Notarios y Registradores en dar los avisos de que trata el artículo 56, dará lugar a que se les impongan multas de \$ 10 a \$ 100, que se harán efectivas con jurisdicción coactiva una vez ejecutoriada la respectiva resolución.

Artículo 59. Todos los actos y contratos sujetos a la inscripción en los libros de matrícula, harán referencia en el encabezamiento al número de la partida de matrícula de la mina de que se trate.

Para este efecto, en los documentos privados los interesados harán la referencia del caso, y para las escrituras públicas, suministrarán el dato al respectivo Notario, para que éste pueda dar cumplimiento a lo prescrito en este artículo.

Artículo 60. De todos estos actos y contratos se tomará nota en la respectiva matrícula con las debidas especificaciones. La inscripción se hará al recibo de las copias respectivas.

Artículo 61. Para los efectos del registro se estará a lo dispuesto en el Capítulo V, Título XCIII, Libro IV del Código Civil, en lo pertinente.

Artículo 62. Siempre que el propietario de una mina matriculada desee hacer uso del certificado de inscripción ante cualquier empleado o funcionario público del orden administrativo, deberá ponerlo al orden del día, haciendo que por la oficina respectiva se complete con las constancias que obren en el libro de matrícula hasta esa fecha y con la certificación de que está vigente. Sin este requisito no tendrá valor alguno el certificado de matrícula.

---

Decreto 761 de 1887. Art. 46. Los títulos de minas principiarán por esta expresión, en letra clara y bien legible: "TITULO DE LA MINA DE.....". Dichos títulos se extenderán en papel sellado de 3ª clase, según el inciso 14 del artículo 5º del Decreto número 480 de 1886, mientras el Gobierno puede conseguir o suministrar otro de mayor resistencia, e igual en lo demás al que hoy está en uso (1).

Art. 47. *Ibidem*. Los Gobernadores procurarán que los títulos se escriban con tinta firme y letra clara y fácilmente legible. Se dejarán márgenes suficientes a ambos lados. Al pie se colocará el sello de la oficina, bien sea estampado en el papel, o bien con lacre, y en este último caso se cubrirá convenientemente, para evitar su deterioro.

Art. 48. *Ibidem*. Cada mes se publicará una relación de los títulos expedidos en el anterior. Se dará noticia, además, de los descubridores o denunciante que hayan perdido sus derechos por no haber hecho oportunamente las gestiones necesarias para conservarlos.

**ARTICULO 75.** En todo expediente de denuncia de minas se dejará constancia, bajo la firma del Secretario de Hacienda, de haberse o no expedido oportunamente el título correspondiente.

J. C. S. T. III 2458.

**ARTICULO 76.** (Subrogado el inciso 1º. L. 292 de 1875, a. 20) (\*).

El mismo derecho tiene el individuo que justifique plenamente, a juicio del Poder Ejecutivo, que es representante, por una causa legal, de los derechos que en esa mina tenía el primitivo denunciante.

En todo caso se insertará en el nuevo título la solicitud que motiva su expedición.

L. 292 de 1875. Art. 20. El inciso 1º del artículo 76 quedará así:

El que por cualquiera circunstancia hubiere perdido el título de una mina, podrá pedir que se le expida nuevamente; y así deberá hacerse siempre que conste en el expediente respectivo, o que se compruebe de otra manera fehaciente, que el título que se dice perdido se expidió en realidad, y siempre que se acredite el pago del impuesto de que trata el capítulo 11.

(1) De acuerdo con la Ley 20 de 1923 estas actuaciones sobre títulos deben extenderse en papel sellado de la calidad y en las condiciones que dicha ley determina.

(\*) 76. El que por cualquiera circunstancia hubiere perdido el título de una mina, podrá pedir que se le expida nuevamente; y así deberá hacerse siempre que conste en el expediente respectivo que el título que se dice perdido se expidió en realidad, y siempre que se compruebe el pago del impuesto.

La Jurisprudencia Administrativa expone así sus puntos de vista en relación con una consulta sobre "impuesto de la reposición de un título minero que se ha perdido":

"Los derechos fiscales de cuatro pesos (\$ 4) que fija el artículo 2º de la Ley 59 de 1909, y estampilla de timbre nacional por valor de cincuenta pesos (\$ 50) que exige el artículo 1º ordinal 22, del Decreto Legislativo número 92 de 1932, son requisitos obligatorios para el título que se expida en los casos del artículo 20 de la Ley 292 de 1875, porque esas disposiciones los establecen para todo título de minas sin distinción entre el original o primitivo y el que se expida como reposición de aquél en caso de pérdida".

El consultante en memorial posterior pidió al Ministerio reconsideración de la conclusión que antecede, aduciendo estos razonamientos:

"Le faltaría a S. S. una razón de lógica capaz de explicar el por qué (sic) de la diferencia de las copias que expiden las Gobernaciones y las Notarías, pues éstas expiden cuantas copias se soliciten sin repetición de los impuestos que originó el título protocolizado, y aquéllas imponen un gravamen de que el dueño de las minas está exento en las Notarías. Si los títulos de minas se originan de un expediente creado en la Gobernación, y que termina con resolución de adjudicación que confiere derechos definitivos en favor del interesado, no se ve la razón legal que pueda cambiarle la situación creada cuando se otorgó el derecho, por aquello de que las leyes no tienen efecto retroactivo... "Parece que Su Señoría entiende que lo que se pide en las nuevas copias es la expedición del título. Nó, el título que da la resolución de adjudicación notificada al interesado. La copia no es otra cosa que la constancia del título puesta al servicio del dueño de la mina".

A lo cual el Ministerio argumenta: "De las partes transcritas se desprende que existe una lamentable confusión en el criterio legal de su autor, acerca del concepto de TITULO MINERO. Para el memorialista la expedición de un título minero no es propiamente tal cosa sino simplemente la confección en la Gobernación respectiva de una copia de cierto número de diligencias pertinentes al trámite en la adjudicación de la mina. Este criterio es consecuencia lógica de equiparar el archivo gubernamental en donde reposa el expediente de adjudicación fuente de las diligencias enumeradas en los artículos 18 y 19 de la Ley 292 de 1875, con la Notaría donde se haya protocolizado el título ordenado expedir por la Gobernación. Pero tal equiparación determina un contrasentido flagrante dentro de lo que define el artículo 70 del Código de Minas: (se transcribe). Y concluye: Una cosa es el hecho primordial del expediente donde constan los trámites del aviso, el denuncia, las oposiciones, la posesión y el Decreto o resolución que ordena expedir el título MISMO y otra es el hecho consecuencial de la integración de ésta en la forma que la ley lo dispone. Esta diferencia, que es de simple *sindéresis* elevada a la categoría de precepto legal, se hace más evidente,

si cabe, en el contexto del artículo 89 inciso 2º, del Código de Minas (se transcribe) . . . . .

Perdido el título original expedido por la Gobernación al interesado, éste se halla, prácticamente, en circunstancias análogas a las de quien aún tiene por llenar la obtención del título (art. 83 del Código de Minas), puesto que no tiene en su poder la prueba de que el Estado le ha cedido la propiedad de una mina dada. Obtenida la reposición del documento, podrá protocolizarlo, y de allí en adelante ninguna nueva pérdida le impondrá los gastos enumerados en el aparte transcrito al principio de esta providencia. (Boletín de Minas y Petróleo, Nos. 73 a 78. Págs. 366 a 367, febrero 13, 1935).

**ARTICULO 77.** Cuando en un juicio se presente copia íntegra de un expediente de denuncia de una mina, o por lo menos de las piezas detalladas en el artículo 74, y de esa copia aparezca que se han llenado todos los requisitos legales para la adquisición de dicha mina, inclusive la de haberse expedido el título, tal copia surtirá los efectos de un verdadero título, siempre que el que se expidió hubiera sido registrado.

C. C. 2637, 2652.

**ARTICULO 78.** El que posea y elabore una mina, en virtud de uno de los títulos de que habla el inciso 2º del artículo 70, y carezca del que se menciona en el inciso 1º, puede adquirirlo sin necesidad de denunciar la mina, siempre que practique las diligencias que se especifican en los artículos siguientes.

290, 296, 305.

**ARTICULO 79.** Lo primero que deberá hacer es presentarse ante el jefe municipal, por sí o por recomendado, y dar aviso de que posee una mina en la forma dicha, manifestando que va a ocurrir al Poder Ejecutivo en solicitud del correspondiente título.

Del aviso que se dé se asentará la correspondiente diligencia en el libro de que habla el artículo 9º y en los términos especificados en el artículo 10, en cuanto puedan aplicarse al caso.

84, 93, 126, 204, 206, 304, 313. L. 292 de 1875 a. 1º.

**ARTICULO 80.** Todos los derechos que se adquieren en virtud del aviso de que habla el artículo 8º se adquieren también en virtud del que se dé según la disposición del artículo 79, y las disposiciones relativas a las diligencias que se extienden en virtud de aquéllos son aplicables a las que se extiendan por consecuencia de éstos.

11 ss.; 40 ss.; 93, 117 ss.

**ARTICULO 81.** Dentro de los noventa días siguientes al del aviso de que habla el artículo 79, deberá el interesado ocurrir al Poder Ejecutivo, comprobando que está en posesión de la mina, que esa posesión es tranquila y ha durado cinco años por lo menos, y que tiene la mina en laboreo actual; y pidiendo que se le expida el título correspondiente.

Cada interesado puede unir al tiempo de su posesión el de los anteriores poseedores de quienes derive su derecho.

A la solicitud se agregará copia de la diligencia que se extendió en virtud del aviso de que habla el artículo 79.

84. C. C. 780.

**ARTICULO 82.** (Subrogado. L. 292 de 1875, a. 21) (\*).

L. 292 de 1875 a. 21. El artículo 82 quedará así: Si el poder Ejecutivo encontrare justificados esos hechos, hará publicar un anuncio en el periódico oficial, a costa del interesado, dando cuenta de la pretensión de éste; hará fijar con el mismo fin un cartel en paraje público de la cabecera del Distrito de la ubicación de la mina, por veinte días consecutivos; dispondrá que se haga saber dicha pretensión a los colindantes y denunciantes de minas inmediatas; y si dentro de tres meses después de desfijado el cartel no se hiciere oposición alguna, se expedirá el título, en el cual se insertarán los documentos creados.

Pero antes de extenderse el título se harán consignar en la Administración general del Tesoro los derechos de denuncia y los de título.

33, 59 ss. Decreto 92 de 1932, art. 1º Numeral 21. Suplemento.

**ARTICULO 83.** El interesado debe ocurrir por el título dentro de sesenta días contados desde la fecha del decreto en que se le mande expedir.

84, 85, 88. C. P. y M. a. 62.

**ARTICULO 84.** Si el interesado no cumpliere los deberes que se imponen en los artículos 81 y 83, perderá todos los derechos que había adquirido por consecuencia del aviso de que habla el artículo 79.

**ARTICULO 85.** Si dentro del término señalado en el artículo 82 se hiciere alguna oposición, se pasará el asunto al

---

(\* ) 82. Si el Poder Ejecutivo encontrare justificados esos títulos, hará publicar un anuncio en el periódico oficial, a costa del interesado, dando cuenta de la pretensión de éste; y si dentro de tres meses después de publicado no se hiciere oposición alguna, se expedirá el título, en el cual se insertarán los documentos creados.

Pero antes de expedirse el título se harán consignar en la Administración General del Tesoro los derechos correspondientes, recargados con una tercera parte más.

Juez competente, para que ante él se surta el juicio correspondiente.

382 ss.; 404 ss.; 413 ss.; Const. Nal. a. 52.

**ARTICULO 86.** Son aplicables al caso de que tratan los artículos que preceden, las disposiciones de los artículos 63 y 64, incisos 2º y 3º del artículo 71 y las del artículo 72.

Pero la devolución del expediente, cuando no se formaliza la oposición, o cuando se termina el juicio, debe hacerse a la Secretaría de Hacienda; y las disposiciones de los incisos 2º y 3º del artículo 71 se aplicarán al término señalado en el artículo 83.

**ARTICULO 87.** (Derogado. L. 292 de 1875, a. 54) (\*).

**ARTICULO 88.** De los títulos que se expidan se dará noticia en el periódico oficial, con expresión individualizada de la mina y extensión que se haya concedido, para que llegando a conocimiento de todos puedan denunciarse las minas que hayan quedado libres en aquel paraje.

Igual noticia se dará, y con el mismo objeto, de las minas cuyos denunciantes no hayan obtenido el título dentro de los términos señalados en los artículos 71, 83 y 380.

**ARTICULO 89.** Todo título de minas puede ser protocolizado en una notaría; y las copias que expida el Notario tendrán la misma fuerza y validez que el título primitivo.

Pueden también protocolizarse copias de títulos; pero en este caso las copias que expidan los Notarios, necesitan para su validez, de ser cotejadas, bien sea con el original o bien con las diligencias que consten en el expediente respectivo, que debe encontrarse en la Secretaría de Hacienda.

C. C. 2570 ss. J. C. S. T. III. 2458.

**ARTICULO 90.** Se declaran válidos los títulos antiguos que no pudieran ser desechados sino por conceder una extensión mayor de mina que la que pudiera otorgarse, según las leyes respectivas.

Por tanto, los dueños de esos títulos conservarán la posesión y propiedad de tales minas, siempre que paguen el im-

(\*) 87. Si el título en virtud del cual se posee y elabora una mina en el caso del artículo 78, constare por escritura pública, no habrá necesidad de hacer la publicación del anuncio de que habla el artículo 82; sino que estando llenadas las exigencias del artículo 81; se mandará expedir el título sin oír oposición alguna.

Pero si antes de expedirse el título se le promoviere al que lo solicita, juicio ordinario sobre la propiedad de la mina, dicho título no podrá servir de prueba en el juicio referido.

puesto correspondiente, en la forma detallada en el capítulo XI; y siempre que dichos títulos comprendan una determinada extensión de territorio, sea de poca o de mucha magnitud.

129.

L. 292 de 1875. Art. 4º Se declaran válidos los títulos que no pudiesen ser desechados sino por conceder mayor número de pertenencias de las que debieron darse con arreglo a la clasificación que hasta ahora han hecho de las minas de veta las leyes sobre la materia; siempre que se haya pagado o se pague el impuesto de que trata el capítulo XI del Código de Minas. Todo sin perjuicio de los derechos que legalmente haya adquirido un tercero.

**ARTICULO 91.** Siempre que el Poder Ejecutivo al ir a expedir un título, observare que no se han practicado todas las diligencias prevenidas en los capítulos anteriores, en la forma que en ellos se previene, ordenará que se subsanen las informalidades que haya; de manera que no se expida ningún título sin que claramente conste que el expediente está suficientemente bien preparado.

En la providencia que se dicte para dar cumplimiento a lo prevenido en el inciso precedente, se expresará con toda claridad cuáles son las diligencias que deben reponerse; pudiéndose dar además las instrucciones convenientes para que la reposición se haga con acierto.

35, L. 292 de 1875 aa. 15, 18 y 19.

Decret. 761 de 1887 art. 49. En el caso del artículo 91 del Código de Minas y en el artículo 15 de la Ley 292 de 1875, los Gobernadores de Departamento indicarán claramente a los funcionarios comisionados cuáles son las diligencias que deben reponer. Si al verificarse la reposición resultare oposición de algún interesado, se pasará el expediente al respectivo Juez; y en caso contrario, se devolverá para expedir el título.

**ARTICULO 92.** En los títulos que se expidan no debe hacerse raspadura alguna. Las enmendaduras y entrerrenglonaduras se salvarán escrupulosamente; y cuando no las haya, se hará constar esta circunstancia.

**ARTICULO 93.** La fecha de un título se entenderá ser la del aviso de que hablan los artículos 8º, 79, 346 y 367, según el caso.

Si no hubiere constancia de la fecha de esos avisos, la del título será la del escrito en que se haga la denuncia de la mina, o la solicitud de título o mensura, según los casos.

Si tampoco constare la fecha de esas solicitudes, la del título será la de la diligencia de posesión.

Y si tampoco hay constancia de esa fecha, la del título será aquella en que se expida.

La revalidación de un título no altera su fecha.  
10, 33, 52.

## CAPITULO VIII

### NULIDAD DE LOS TITULOS

**ARTICULO 94.** Los títulos que se expidan conforme a la presente ley son nulos en los casos siguientes:

1º Cuando no tengan la firma del Presidente del Estado y la del Secretario de Hacienda (1);

2º Cuando no hayan sido debidamente registrados;

3º Cuando se haya entregado una extensión mayor que la que debiera concederse;

4º Cuando se haya denunciado la mina con un nombre diverso del con que era conocido el paraje donde esté situada;

5º Cuando se hayan denunciado como de nuevo descubrimiento, siendo de antiguo, menos en el caso de los artículos 350 y 351;

6º Cuando se omita el nombre del último poseedor de la mina denunciada, sabiéndolo; y también cuando se cambie dicho nombre por otro;

7º Cuando habiendo dueños o denunciantes de minas colindantes no se les cita para dar la posesión; y

8º Cuando las piezas insertadas en el título no estén de acuerdo con los originales de donde se tomaron.

33, ss., 51, 98, 101, 103, 108, 110, 111, 112. C. C. 6º, 1740 ss., 2652. L. 56 de 1904 aa. 10 y 11. J. C. S. T. III. 1061, 1166, 1167, 2475, 2479, 2480, 2486, 3624, 3979.

**ARTICULO 95.** La nulidad de que habla el numeral 1º del artículo anterior, puede sanearse o subsanarse, bien sea presentando el título al Poder Ejecutivo para que cotejándolo previamente con los documentos originales que en él deben encontrarse en copia, lo autorice; o bien pidiendo que se expida nuevo título conforme a lo dispuesto en el artículo 76.

**ARTICULO 96.** Cuando en un juicio se presente un título al cual le falten una o ambas de las firmas mencionadas, puede pedirse que se dirija al Poder Ejecutivo para que certifique si está de acuerdo con sus antecedentes, y si hay constancia de que se expidió.

Si esto resultare así, y si por otra parte hubiere constancia de que fue registrado oportunamente, valdrá como si estu-

(1) V. L. 38 de 1887 a. 7º

viera autorizado por el Presidente y por el Secretario de Hacienda.

C. C. 2652. L. 56 de 1904, arts. 10 y 11.

**ARTICULO 97.** Cuando se firme un título que se había extendido antes, se extenderá previamente una diligencia en que se haga constar lo ocurrido, insertándose en ella copia de la nota que haya en el expediente original, en que conste la expedición del título.

74 ss.

**ARTICULO 98.** La nulidad de que habla el numeral 2º del artículo 94, puede sanearse, pagando de nuevo los derechos de título, y resgistrándolo.

**ARTICULO 99.** Ningún Registrador inscribirá en sus libros título alguno después de transcurrirse veinte días contados del de su expedición, sin que conste que se ha vuelto a pagar el derecho de título. El pago de que habla el artículo anterior es en el caso de que ya se haya transcurrido dicho término.

L. 56 de 1904, arts. 10 y 11.

**ARTICULO 100.** El registro de que hablan los artículos precedentes puede hacerse aun durante el curso del juicio en el cual se haga valer el título.

J. C. S. T. III, 3361.

**ARTICULO 101.** En el caso del número 3º del artículo 94, la nulidad no es total sino parcial, esto es, en cuanto se refiere a la garantización del exceso que se concedió sobre la extensión que se debió entregar.

Por consiguiente, decidido que una mina no es de la clase que se expresó en el escrito de denuncia, según la división y definiciones de los artículos 17 a 20 (1); o averiguada la verdadera extensión de ella en la forma prevenida en los artículos 373 a 375, el título será válido para garantizar las pertenencias o la extensión que debieron entregarse, y nulo respecto del excedente.

L. 292 de 1875 a. 22. Al artículo 101 se le agregará este inciso.

“La nulidad del título en el caso de que trata este artículo, no existe si se ha conservado la propiedad del exceso de la mina con arreglo del artículo 151.

**ARTICULO 102.** No podrá alegar esta nulidad sino el que

---

(1) Han sido derogados por el art 54 de la Ley 292 de 1875. (V. a. 2º L. 292 de 1875).

denuncie y pida la adjudicación del exceso de una mina sobre la extensión que debía tener, según el derecho que concede el artículo 366.

*ARTICULO 103.* La nulidad de que habla el número 4º del artículo 94 no puede sanearse sino obteniendo nuevo título, bien sea denunciando nuevamente la mina, o bien procediendo de acuerdo con los artículos 78 a 87.

*ARTICULO 104.* La nulidad de que habla el artículo que precede, no puede ser alegada sino por el que pretenda mejor derecho a la mina, bien sea en virtud de un título anterior, o bien por consecuencia de una denuncia posterior al título de cuya nulidad se trate.

*ARTICULO 105.* La referida nulidad no podrá declararse, sino cuando se compruebe plenamente que el punto donde está la mina tiene un nombre con que es conocido, y que con el que se le dio en la denuncia no se denomina ningún punto que esté próximo a dicha mina.

33.

*ARTICULO 106.* La nulidad de que habla el número 5º del artículo 94 puede sanearse lo mismo que la del número 4º.

*ARTICULO 107.* Esta nulidad puede alegarse por cualquiera persona que denuncie la mina, y por su último dueño que sostenga y compruebe no haberla abandonado; y no se declarará sino en el caso de que aparezca claramente que la mina comprende parte, por lo menos, de otra titulada anteriormente, o respecto de la cual se hubiera dado el aviso de que habla el artículo 8º.

*ARTICULO 108.* Cuando el denunciante de una mina de antiguo descubrimiento sepa el nombre del último poseedor, y no lo exprese o lo cambie, el título es nulo, y su nulidad puede alegarse por cualquiera que denuncie la mina, y por su último dueño.

*ARTICULO 109.* Cuando el cambio del nombre del último poseedor de la mina no sea malicioso, o por lo menos no pueda probarse que lo es, la nulidad sólo puede ser alegada por el último dueño o poseedor de la mina que no la haya abandonado.

Pero si se hubiere hecho por la imprenta la notificación de que hablan los artículos 358 (1) y 359, no podrá alegarse tal nulidad, salvo el caso del artículo 363.

(1) V. el artículo 31 de la Ley 292 de 1875 que reemplazó al 358 en referencia.

**ARTICULO 110.** La nulidad de que habla el número 7º del artículo 94 no puede alegarse sino por el colindante que no fue citado para dar la posesión, y no surte otro efecto que el de que dicho colindante pueda recuperar la parte de su mina de que indebidamente haya sido privado.

**ARTICULO 111.** Las nulidades establecidas en los números 6º y 7º del artículo 94 pueden sanearse del mismo modo que la del número 4º del mismo artículo.

78 a 86.

**ARTICULO 112.** La nulidad de que habla el número 8º del artículo 94, es absoluta, cuando pueda comprobarse que las alteraciones que se notan en el título son imputables al interesado en cuyo favor se expidió.

C. C. 1741. L. 50 de 1936, a. 2º.

**ARTICULO 113.** La referida nulidad puede alegarse por cualquiera persona y aun declararse de oficio.

L. 50 de 1936, a. 2º.

**ARTICULO 114.** Si no pudiere probarse que las alteraciones que se notan en el título son imputables a la persona en cuyo favor se expidió, el título no será nulo sino en lo relativo a tales alteraciones. Valdrá en consecuencia para establecer los derechos del respectivo interesado, pero con las alteraciones que deban hacersele, según el tenor de los documentos originales.

**ARTICULO 115.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el interesado no pidiera la expedición de otro título dentro de sesenta días, contados desde aquel en que tenga noticia de la diferencia que existe entre su título y los originales, dicho título será nulo y no podrá garantizar en lo sucesivo derecho alguno.

**ARTICULO 116.** Si se hiciera la denuncia de una mina en la forma expresada en el artículo 39 y los socios que la denunciaron llegaren a adquirir título, este título se entenderá expedido en favor de aquellos cuyos nombres se omitieren en el escrito de denuncia, y será completamente ineficaz para garantizar derecho alguno a los que figuraron en tal denuncia. Pero los individuos en cuyo favor se presume expedido el título, deberán ocurrir al Poder Ejecutivo, dentro de sesenta días después de ejecutoriada la sentencia, o celebrada la transacción en que se les declara o reconoce su derecho, pidiendo la expedición de nuevo título, en el cual debe insertarse copia de la sentencia o transacción referida.

## CAPITULO IX

PRELACION DE DERECHOS ENTRE LOS QUE PRETENDEN  
UNA MINA

**ARTICULO 117.** El que dé el aviso de que habla el artículo 8º adquiere, por este solo hecho, un derecho a dicha mina, preferente al de toda otra persona, salvo los casos del inciso 4º, artículo 6º.

346, 349. L. 153 de 1887, aa. 17, 28 ss.

**ARTICULO 118.** Este derecho no puede perderlo sino en los únicos casos siguientes:

1º Cuando no ocurra a denunciarla dentro de los noventa días que señala el artículo 32;

2º Cuando en el caso del artículo 46 (1) no entregue oportunamente al comisionado para dar la posesión el pliego respectivo;

3º Cuando no ocurra a pedir la posesión dentro de los términos señalados en los artículos 56 y 57;

4º Cuando no solicita la expedición del título dentro del término señalado en el artículo 71;

5º Cuando no paga puntualmente el impuesto de que trata el capítulo XI; y

6º Cuando citado para darse una posesión, no se opone, y en la posesión se comprende toda o parte de su mina.

51, 120, 121, 122, 124, 161, 313.

**ARTICULO 119.** No obstante lo dispuesto en el número 1º del artículo anterior, si el que descubre una mina la denuncia después de transcurrido el término señalado en el artículo 32, y antes de que otro alguno haya hecho la manifestación de que habla el artículo 346, recupera el derecho que había perdido; y lo podrá hacer efectivo como si hubiera denunciado oportunamente la mina.

**ARTICULO 120.** En el caso del número 2º del artículo 118 no perderá el descubridor su derecho a la mina, si obtiene rescisión por restitución, en los términos del artículo 47; y si vuelve a denunciar la mina, antes de que otra persona haya hecho la manifestación de que habla el artículo 346, recupera el que había perdido.

**ARTICULO 121.** En los casos de los números 3º, 4º y 5º del artículo 118, también recupera su derecho a una mina el descu-

(1) Subrogado por a. 8º L. 292 de 1875.

bridor de ella, si la denuncia antes de que se haga por otro la manifestación de que habla el citado artículo 346, y también en el caso del número 5º, pagando las cuotas atrasadas, en los términos del capítulo XI. En el caso del número 6º no se recupera el derecho, sino en virtud del nuevo denuncia, por abandono de la mina.

124. Decretos 223 de 1932, a. 5º; y 1135 de 1932. Suplemento.

**ARTICULO 122.** En todo caso el descubridor de una mina, que la haya abandonado, puede hacer la manifestación de que habla el mencionado artículo 346, y siempre que esa manifestación sea anterior a la de toda otra persona, previene su derecho a la mina, y no lo perderá sino en los mismos casos detallados en el artículo 118.

124.

**ARTICULO 123.** En cualquier caso que se estime perdido el derecho del descubridor de una mina o la adquisición y conservación de ella, tal derecho pasará al primero que haga la manifestación de que trata el artículo 346, aunque esa manifestación sea anterior a la pérdida del derecho del descubridor.

**ARTICULO 124.** El individuo que adquiera derecho a una mina, según el artículo precedente, lo pierde en los mismos casos detallados en el artículo 118, con las restricciones de los artículos 119 a 121.

Le es aplicable, además, como al descubridor, la disposición del artículo 122.

**ARTICULO 125.** Los demás individuos que hagan la manifestación de que trata el artículo 346, adquieren y pierden el derecho a la mina, en la misma forma que se ha expresado en los artículos que preceden, guardándose siempre riguroso orden de antigüedad.

**ARTICULO 126.** Si hubiere competencia entre el descubridor o restaurador de una mina y el que alegue un derecho a ella por haber dado el aviso de que habla el artículo 79, tal competencia se decidirá en favor del que primero dio el aviso respectivo, si fueren válidas las diligencias relativas a todos ellos. Si alguna de dichas diligencias fuere ineficaz, no dará derecho alguno al respectivo interesado.

## CAPITULO X

CONSERVACION DE LAS MINAS Y REVALIDACION  
DE TITULOS

**ARTICULO 127.** El individuo que adquiriera derecho a una mina conforme a lo dispuesto en el capítulo precedente, será conservado en él por las autoridades públicas mientras no la abandone.

164 ss. Const. Nal. art. 15. C. P. y M. a. 235. Decreto 223 de 1932 aa. 2º, 3º, 4º y 5º.

**ARTICULO 128.** Del mismo derecho gozan aquellos a quienes se dé posesión de una mina con arreglo a lo dispuesto en esta ley, y se les expida el título correspondiente, aunque el denunció y demás diligencias se hayan practicado conforme a las prescripciones de la ley anterior.

L. 38 de 1887. Art. 13. Es aplicable lo dispuesto en el capítulo X del Código que se adopta, a los individuos que hayan obtenido posesión de una mina antes de la vigencia de esta ley, sin que para obtener la revalidación del título tengan obligación de satisfacer derecho alguno.

**ARTICULO 129.** El individuo a quien se haya dado o se dé posesión de una mina, antes de la vigencia de esta ley, puede también asegurar eficazmente su derecho a ella, pagando oportunamente el impuesto respectivo, y practicando además las diligencias siguientes:

1ª Practicará una información de cuatro testigos por lo menos para comprobar que está en posesión material de la mina, desde que se le entregó, o por lo menos desde hace más de un año, y que no se tiene noticia de que sobre esa mina haya pleito pendiente;

2ª Practicará también alguna prueba con el fin de justificar que dicha mina no ha sido denunciada como abandonada;

3ª Solicitará una certificación del Secretario del Juez del Circuito de la ubicación de la mina, para comprobar que no hay pleito pendiente sobre ella, que por lo menos no se tiene noticia de que exista;

4ª Preparará los documentos o pruebas necesarios para justificar que él es el legítimo representante de los derechos del denunciante de la mina, si él no tuviere esa calidad;

5ª Con todos esos documentos y pruebas ocurrirá al Poder Ejecutivo, para que, oyéndose previamente el parecer del Procurador del Estado (1), y siempre que se estime bien com-

(1) De acuerdo con la ley de división territorial judicial hoy cumple esta función el respectivo Fiscal del Tribunal Superior del distrito judicial correspondiente.

probadas las circunstancias enumeradas en los números anteriores, y que el título es válido, se ordene su revalidación.

90. L. 292 de 1875, a. 4º.

**ARTICULO 130.** No será obstáculo para la revalidación de un título, el que éste se haya expedido algunos días después de cumplido el término en el cual debió obtenerse.

Obtenida la revalidación, el título tendrá el mismo mérito que si se hubiera expedido en oportunidad.

**ARTICULO 131.** La revalidación de un título puede hacerse de cualquiera de los dos modos siguientes, a elección del interesado:

1º Copiando a continuación del título que se va a revalidar, el decreto en que se ordena la revalidación; y

2º Extendiéndose una copia de dicho título, y a continuación de ella la del decreto referido.

**ARTICULO 132.** El Juez ante quien se practiquen informaciones con el fin de que tratá el artículo 129, deberá manifestar si en su concepto en los testigos concurre alguna de las circunstancias que inhabilitan su testimonio conforme a las disposiciones del Código Judicial.

C. J. a. 669, 670, 672.

**ARTICULO 133.** Revalidado un título se hace el interesado de igual condición a los que tienen posesión y título obtenido conforme a esta ley.

**ARTICULO 134.** Si se rechazare alguna solicitud de las que se hagan, conforme al artículo 129, no por eso se entenderá que pierde sus derechos el respectivo interesado. Los documentos en que se funden tales derechos, conservarán la fuerza y validez que deben tener, según las disposiciones legales que regían cuando se expidieron.

**ARTICULO 135.** Si un individuo llegare a obtener revalidación de su título, y después resulta que la mina estaba en litigio con él, cuando se solicitó y obtuvo esa revalidación, perderá el pleito, aunque por otra parte haya logrado justificar su derecho a dicha mina.

**ARTICULO 136.** Si en el caso del artículo anterior ya estuviere vencido el último término probatorio, se concederá al interesado un término prudencial que no excederá de treinta días, en calidad de común, para que pueda presentar las pruebas necesarias para hacer efectivo el derecho que se le concede por dicho artículo.

**ARTICULO 137.** Los títulos de las minas que actualmente estén en litigio, pueden revalidarse luégo que el pleito se termine; pero en este caso a los documentos y pruebas que deben presentarse, conforme al artículo 129, se agregará copia de la sentencia que causó ejecutoria.

**ARTICULO 138.** Si una parte de una mina estuviere en litigio y otra parte no, podrá obtenerse revalidación del título para ésta, sin necesidad de aguardar a que el pleito se termine.

**ARTICULO 139.** Los individuos que tengan minas cuya propiedad esté garantizada por un título expedido o revalidado conforme a esta ley, no pueden perder su derecho a ellas, sino en los casos y con las formalidades detalladas en el capítulo XXI, artículo 363.

**ARTICULO 140.** Las solicitudes que se eleven al Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en este capítulo, pueden dirigirse por conducto del Jefe municipal o Prefecto respectivo; y girarán por los correos sin causar porte en favor del Estado. Dichos empleados tienen el deber de dar dirección a las solicitudes que se les presenten con tal fin.

**ARTICULO 141.** Rechazada una solicitud por falta de pruebas, podrá reproducirse, complementándolas debidamente.

Para este efecto, en la negativa, se expresarán los comprobantes que falten a los hechos que estén dudosos.

## CAPITULO XI

### IMPUESTO SOBRE LAS MINAS

**ARTICULOS 142 a 145.** (Subrogados. D. L. 722 de 1902, a. 8º) (\*).

Sobre esta materia han regido las siguientes disposiciones que, a su vez están hoy reemplazadas por el Decreto 223 de 1932, inserto en este mismo Capítulo: L. 14 de 1888; Decret. L. N° 722 de 1902; L. 30 de 1903; 40 de 1905; D. L. 48 de 1905; Decrets. 1.112 de 1905 y 1.328; L. 21 de 1907; L. 59 de 1909 a. 2º; L. 72 de 1910. V. Las disposiciones derogadas en el Suplemento.

(\*) 142. Toda mina de propiedad particular pagará al Gobierno del Estado un impuesto anual, proporcionado a su extensión, y según las reglas 143. Por cada pertenencia de mina, con la extensión que le asigna consignadas en el presente capítulo.

el art. 23, se pagarán dos pesos anuales, sea que se elabore la mina o nó.

Las minas que tengan una extensión mayor que una pertenencia, pagarán proporcionalmente, es decir, que dividida la mina en porciones igua-

**ARTICULO 146.** Cuando en un título se concediese derecho a todas las minas de oro corrido y de veta, existentes en cierta porción de territorio, podrá conservarse el derecho a todas las minas expresadas, de cualquier clase que sean, siempre que se pague el impuesto correspondiente, tanto sobre las de veta como sobre las de oro corrido.

16 ss., 70 ss. Decreto 223 de 1932 aa. 2º, 3º y 4º.

**ARTICULO 147.** Si solamente se pagare el impuesto correspondiente a las minas de oro corrido, según la extensión de terreno comprendida en el título, y en la forma detallada en el artículo 145 (1), apenas se conservará el derecho a las minas de oro corrido que se encuentren en dicha extensión; y se podrán denunciar libremente las minas de veta que se encuentren en ella.

Al contrario, si sólo se pagare el impuesto correspondiente a las minas de veta, según la extensión del terreno a que se refiera el título, y en la forma detallada en los artículos 143 y 144, apenas se conservará el derecho a las expresadas minas, y se podrán denunciar libremente las de oro corrido que se encuentren en la misma extensión.

16. ss.

**ARTICULO 148.** Los dueños de minas cuyos títulos señalen la extensión de ellas, tendrán que pagar el derecho que corresponda según dicha extensión, para conservar su derecho a la referida mina.

---

(1) La primera disposición legal que de manera expresa afectó estos artículos fué la del Decreto 722 de 1902 a. 3º. La tarifa del impuesto fijado por los arts. 4º y 5º de este Decreto era proporcional a la extensión minera, así: \$ 100 anuales para las minas de oro y plata y, para las de oro corrido de la extensión del artículo 28 del Código, \$ 250 anuales; no pudiendo en todo caso ser menor el impuesto de \$ 150 anuales para las de menor extensión. El decreto 722 vino a ser derogado por la Ley 30 de 1903 (V. a. 8 de dicha ley, por la que se fijaron nuevos impuestos).

---

les, o equivalentes a las pertenencias, se pagará por cada una de esas porciones dos pesos anuales.

Las minas que tengan una extensión menor, pagarán siempre dos pesos anuales.

144. El excedente sobre un número cualquiera de pertenencias, se reputa como una nueva pertenencia, sea cual fuere su extensión, y por ese excedente se pagarán también dos pesos anuales.

145. Por cada mina de oro corrido, con la extensión que le señala el artículo 28, se pagarán cinco pesos anuales. Las minas de mayor o menor extensión pagarán lo que les corresponda proporcionalmente; pero el impuesto no bajará de un peso anual, aunque la mina sea pequeña.

**ARTICULO 149.** (Subrogado. L. 295, a. 24) (\*).

L. 292 de 1875. Art. 24. El artículo 149 quedará así: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior el dueño de una mina cualquiera puede abandonar una parte determinada de ella, fijando con precisión la parte que quiere conservar al tiempo de pagar el impuesto; y en este caso puede pagar sólo el impuesto que corresponda a esta parte, a la cual conservará pleno derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 366 en cuanto al exceso que pueda haber en la parte que conserva.

Art. 25. *Ibidem.* Las porciones de minas respecto de las cuales se haya pagado hasta ahora la parte proporcional del impuesto para abandonar las porciones restantes, sin observar los requisitos establecidos en los artículos 149 y 150 del Código de Minas, se tendrán como legalmente amparadas, siempre que un tercero no haya adquirido mejor derecho a esas porciones con arreglo a las respectivas disposiciones de dicho Código y que al pagar en adelante el primer impuesto se llenen los requisitos del artículo anterior.

**ARTICULO 150.** (Derogado. L. 292 de 1875, a. 54) (\*\*).**ARTICULO 151.** (Subrogado. L. 292 de 1875 a. 27) (\*\*).

L. 292 de 1875. Art. 27. El artículo 151 quedará así:

Cuando el interesado crea que su mina, según los linderos que constan en el título, tiene una extensión mayor que la que éste señala, podrá pagar en adelante el impuesto que corresponda al exceso que él calcula, y conservará así su derecho a dicho exceso, siempre que él esté comprendido dentro de los linderos del mencionado título y que otro no haya adquirido ya derecho preferente al exceso, conforme al artículo 366. A este caso no es aplicable lo dispuesto en el artículo 163.

**ARTICULO 152.** Si el Título no indica la extensión de la

(\*) 149. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior el dueño de una mina cualquiera puede abandonar una parte determinada de ella; amojonando con intervención del Jefe Municipal la parte que conserva; y en este caso puede pagar sólo el impuesto que corresponda a esa parte, a la cual conservará pleno derecho.

(\*\*) 150. En el caso del artículo precedente se extenderá una diligencia de lo ocurrido, como la que se extiende al darse la posesión, y se remitirá al Poder Ejecutivo para que se agregue al expediente respectivo.

La diligencia se practicará a costa del interesado, quien pagará además, por vía de derechos, un peso a cada uno de los funcionarios que intervengan en ella.

(\*\*\*) 151. Cuando el interesado crea que su mina, según los linderos que constan en el título, tiene una extensión mayor que la que señala el mismo título, podrá pagar el impuesto que corresponda al exceso que él calcula, y conservará así su derecho a dicho exceso, siempre que él esté comprendido dentro de los linderos del mencionado título, y sin perjuicio del derecho concedido a todo individuo por el artículo 366.

mina, el interesado, al tiempo de pagar el impuesto correspondiente al primer año, manifestará cuál es la extensión que le calcula.

90 ss.

**ARTICULO 153.** También en el caso del artículo precedente, podrá abandonarse una parte de la mina observándose las formalidades detalladas en los artículos 149 y 150 (1).

L. 292 de 1875 aa. 38, 39, 44 y 45.

Ley 292 de 1875. Art. 37. El dueño de una mina titulada que abandone una parte de ella, según los artículos 149 ó 153 del Código de Minas, deberá hacerlo de modo que la parte que conserva esté en un solo cuerpo, y separada del resto por líneas paralelas a la que sirvió de base en la medida practicada para dar la posesión y expedirle el título.

**ARTICULO 154.** No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, ningún interesado tiene obligación de presentar sus títulos al hacer el pago del impuesto, sino que él puede hacer las manifestaciones correspondientes, y se dará crédito a su dicho.

**ARTICULO 155.** Al hacerse el pago del impuesto correspondiente al primer año, se exigirá al interesado o a su recomendado que manifieste detalladamente la situación, linderos y extensión de la mina y el nombre con el cual se la distingue de las demás.

Se le exigirá asimismo que señale uno de los límites de la mina que sirva de base para su mensura, cuando ésta se pida, para hacer efectivo el derecho que se concede por el artículo 366; esto en el caso de que en el título no haya constancia de cuál fue la base para la medida de la extensión de la mina, pues en este caso esa misma se tomará en las demás medidas posteriores.

L. 292 de 1875. Art. 26. Las disposiciones de los artículos 155 y 156 del Código de Minas se aplicarán a los casos previstos en los dos artículos precedentes

**ARTICULO 156.** La manifestación que se haga conforme al artículo precedente, se remitirá al Poder Ejecutivo para que se agregue al expediente respectivo, y se dejará además, copia de ella en la oficina respectiva. Tanto la manifestación como la copia se extenderán en papel común.

**ARTICULO 157.** Cuando las minas se dividan, se conside-

---

(1) Subrogados. V. L. 292 de 1875. aa. 24 y 54 respectivamente.

rará cada una de sus partes como una mina diversa, para el efecto de pagar el impuesto; y por consiguiente por ella deberá pagarse lo que le correspondería, según los artículos 143 a 147, si tuviera título especial que le amparase.

16 ss., 28. L. 153 de 1887 a. 313. Decreto 223 de 1932, a. 3º.

**ARTICULO 158.** El impuesto de que habla este capítulo debe pagarse anualmente en cualquiera de las Administraciones particulares de Hacienda o en la general del Tesoro (1), comenzándose a contar el primer año el día 1º de enero de 1868.

La consignación del impuesto puede hacerse en las colectorías de cualesquiera distritos para que se remita a los Administradores respectivos; pero el manejo y contabilidad de estos fondos se centraliza en dichas Administraciones. De suerte que el impuesto no se reputa pagado mientras no ingresa en las cajas de ellas, y sólo los Administradores pueden expedir recibos que comprueben legalmente el pago.

L. 134 de 1931 a. 8º Decreto 223 de 1932.

**ARTICULO 159.** Cuando se haga la consignación en una colectoría, el Colector (2) remitirá la suma consignada a su destino, sin demora alguna que él pueda evitar.

En este caso la consignación puede hacerse hasta el 31 de diciembre de cada año; pero si el día 20 de enero del siguiente no se hubiere recibido la suma en la Administración respectiva, se considerará como no pagado el impuesto.

V. en este ap. aa. 14 y 18 del Decreto 223 de 1932.

**ARTICULO 160.** El pago del impuesto de que se trata puede hacerse por cualquiera persona en nombre del respectivo interesado, conservándose para éste el derecho a la mina.

118. C. C. 1630.

**ARTICULO 161.** El término señalado para el pago de este impuesto, puede rescindirse por restitución, siempre que la parte interesada pruebe plenamente, a juicio del Juez, que una enfermedad grave, o una fuerza o violencia proveniente de una perturbación del orden público o de cualquiera otra causa, le han impedido hacer el pago oportunamente.

En este caso el impuesto se reputa pagado puntualmente

L. 95 de 1890 a. 1º.

(1). Este pago se hace en las Administraciones de Hacienda Nacional de cada Departamento.

(2) Hoy la consignación en referencia puede hacerse en las Administraciones de Hacienda Departamentales.

para los efectos del número 5º, artículo 118, y del artículo 363 y demás disposiciones relacionadas con la presente.

**ARTICULO 162.** El pago del impuesto relativo a una mina que está en litigio, podrá hacerse por cualquiera de las partes; y si no lo hiciera ninguna de ellas, quedará desierta la mina.

Si la parte que hiciera el pago fuere vencida en el juicio y no se declare temeridad notoria, tendrá derecho a que se le indemnice la suma que hubiere pagado y los intereses correspondientes a razón del uno por ciento mensual no capitalizable.

**ARTICULO 163.** Si un individuo ha dejado de pagar el impuesto correspondiente por uno o más años, podrá recuperar el derecho que tenía a la mina pagando las cuotas de los años atrasados con el interés del uno y medio por ciento mensual, siempre que no se haya denunciado la mina antes de hacerse el pago.

Decreto 223 de 1932 a. 12.

En lo que se refiere a la naturaleza del Capítulo presente incluímos los artículos 20 a 37 inclusive del Decreto 837 de 1938 orgánico y reglamentario de la matrícula y catastro de la propiedad minera.

5º CONTROL Y PAGO DE LOS IMPUESTOS. — *Art. 20. Una vez matriculada una mina y expedida la correspondiente certificación al interesado, la oficina respectiva lo comunicará al Administrador de Hacienda Nacional correspondiente para los efectos a que se refieren los artículos que siguen.*

*Art. 21. Ibídem. En el aviso a que se refiere el artículo anterior se expresará:*

1º Nombre de la mina.

2º Su naturaleza y cabida.

3º Determinación de la mina.

4º Entidad adjudicataria, fecha de la adjudicación, número del título y nombre del adjudicatario.

5º Lugar, oficina y fecha del registro del título.

6º Persona o entidad a cuyo favor se expidió el certificado de matrícula.

7º Número de orden de la matrícula y fecha de la misma.

*Art. 22. Ibídem. El Administrador de Hacienda Nacional formará, año por año, un libro de estos avisos, que debidamente empastado y foliado conservará en el archivo.*

*Art. 23. Ibídem. Los recibos de pagos de impuesto sobre las minas matriculadas, contendrán los datos relacionados con el número y fecha de la matrícula de la mina a que se refieran. De estos recibos se enviará un duplicado a la Dirección General de Minas debidamente firmado y sellado por el funcionario expedidor, y otro a la Gobernación respecti-*

**ARTICULO 164.** El pago del impuesto de que habla este capítulo, es lo único que se necesita para conservar el derecho a una mina que se ha adquirido legalmente, y de la cual se tiene el título correspondiente; y esta garantía es tan eficaz respecto a las minas cuyos títulos se han obtenido o revalidado conforme a esta ley, que no podrán nunca perderse en virtud de denuncios hechos por un tercero, sin conocimiento y citación personal del dueño respectivo, o de algún representante legal o legítimo suyo.

Decret. L. 223 de 1932. Art. 1º (V. en el Suplemento las disposiciones que vinieron a sustituir este artículo.

*va, cuando la mina de que se trate se halle ubicada en un Departamento.*

*De estos recibos se tomará nota en las partidas de matrícula correspondientes, y debidamente legajados se conservarán en el archivo de las oficinas respectivas.*

*Art. 24. Ibidem. En la columna correspondiente de la matrícula de cada mina se anotará la fecha inicial del pago de los impuestos y la fecha en que se haga el pago respectivo.*

**6º CONTROL Y REGISTRO DE LA EXPLOTACIÓN DE LAS MINAS. Art. 25.** *En la columna respectiva de la matrícula de cada mina, se anotará la fecha en la cual ésta debe entrar en explotación.*

*Art. 26. Ibidem. Vencido el Término para que una mina matriculada éntre en explotación, el interesado dispondrá de noventa (90) días hábiles para demostrar que dentro del término legal la mina de que se trata entró en explotación formal.*

*Art. 27. Ibidem. Para demostrar este hecho, y únicamente para los efectos de la matrícula de que trata este Decreto, el interesado deberá presentar cualquiera de las pruebas que en seguida se enumeran:*

a) *Una certificación de alguno de los ingenieros al servicio de la Dirección General de Minas.*

b) *Acta de inspección ocular practicada por la primera autoridad política del lugar de ubicación de la mina, en asocio de dos testigos de reconocida honorabilidad.*

c) *Una información sumaria de tres testigos idóneos y honorables rendida con las formalidades de rigor ante un funcionario competente.*

d) *Prueba documentada, constituida por los libros de contabilidad del interesado y demás documentos relacionados con la explotación, inversiones y producido de la mina.*

e) *Una certificación del respectivo centro minero seccional.*

*El interesado podrá acompañar, también cuando se trate de las pruebas a que se refieren los ordinales a), b), c) y d), una certificación del respectivo centro minero seccional destinada a coadyuvar las pruebas aducidas.*

*Art. 28. Ibidem. Las pruebas a que se refieren los ordinales b), c)*

Art. 2º *Ibidem.* Toda mina de veta de cualesquiera de los minerales denunciados, excepto el cobre, pagará, desde la vigencia de este decreto un impuesto anual de cinco pesos (\$ 5) por cada pertenencia o fracción de pertenencia. Si la mina tiene una extensión menor de una pertenencia, pagará siempre cinco pesos (\$ 5) anuales, y lo mismo pagará todo excedente sobre un número cualquiera de pertenencias.

Art. 3º *Ibidem.* Toda mina de aluvión de cualquiera de los minerales denunciados que tenga la extensión señalada por el artículo 313 de la Ley 153 de 1887, pagará, desde la vigencia de este decreto, un impuesto anual de veinte pesos (\$ 20). Si la mina tiene una extensión mayor pagará un impuesto anual de veinte pesos (\$ 20) por cada extensión de diez (10) kilómetros cuadrados, y por la fracción excedente,

---

y e) del artículo anterior, deberán contener, en primer término, la enumeración de los elementos de juicio tenidos en cuenta para rendir el correspondiente dictamen, testimonio o certificado y, en segundo término, la conclusión o afirmación de que la explotación durante el período respectivo se llevó a cabo en la forma prescrita por la ley, detallando debidamente en qué han consistido los trabajos ejecutados.

En caso de que la comprobación consista en la información sumaria de testigos, a las declaraciones se acompañará una certificación de la autoridad que haya recibido las declaraciones sobre la honorabilidad de los declarantes.

Art. 29. *Ibidem.* La Dirección General de Minas podrá en cualquier tiempo ordenar que por los ingenieros del servicio minero se verifiquen los datos y comprobaciones aducidos por los interesados para demostrar el hecho de la explotación de las minas. Esta verificación se verificará a costa del interesado, cuando se ordene en virtud de la deficiencia de las pruebas presentadas al efecto.

Art. 30. *Ibidem.* Una vez comprobado el hecho de la explotación o de la continuación de ella, se declarará cumplida la obligación respectiva y se tomará cuenta de esta circunstancia en la correspondiente matrícula.

Art. 31. *Ibidem.* La remisión de las pruebas destinadas a acreditar la explotación de las minas se hará oficialmente por la primera autoridad política del lugar de ubicación de la mina, si el interesado así lo desea.

Art. 32. Esta prueba se renovará cada tres años, en la forma y dentro de los términos señalados en el presente Decreto, para demostrar que la mina no ha caído en la causal de abandono de que tratan el artículo 6º del Decreto 223 de 1932 y el 9º de la Ley 13 de 1937.

Art. 33. *Ibidem.* En el caso, del artículo 11 del Decreto 223 de 1932, comprobada la explotación de un grupo de minas o de una extensión continua de territorio minero, no hay necesidad de comprobar la explotación de cada mina y en la matrícula de cada una de ellas se anotará como cumplida la obligación de explotación.

si la hubiere, pagará también veinte pesos (\$ 20) anuales. Si la mina tiene una extensión menor pagará siempre veinte pesos (\$ 20) anuales.

Artículo 4º *Ibidem*. Toda mina de cobre pagará, desde la vigencia de este decreto, la mitad del impuesto establecido en el artículo 2º.

Artículo 5º *Ibidem*. Pasados tres (3) años desde la publicación de este decreto en el *Diario Oficial*, las minas de que tratan los artículos 2º, 3º y 4º de este Decreto, que no fueren explotadas o trabajadas formalmente pagarán respectivamente un impuesto anual igual al doble del

*Para los efectos de esta disposición, es necesario que se demuestre que las minas a que se refiere la explotación en conjunto o la de una extensión continua de territorio minero reúne las condiciones exigidas por el artículo 11 del citado.*

7º CANCELACION DE LA MATRICULA. — Art. 34. *Consuma una causal de abandono, la oficina respectiva, antes de tomar nota de este hecho en la partida de matrícula correspondiente, lo comunicará al interesado para que dentro del término de noventa (90) días hábiles rectifique o subsane la deficiencia que se anote o formule su defensa.*

Art. 35. *Ibidem*. *Si vencido este término no apareciere la demostración de que el interesado conserva la propiedad sobre la mina de que se trate, se cancelará la matrícula correspondiente. Pero si el interesado la recupera en la forma y casos previstos en el Código de Minas esa recuperación surtirá todos sus efectos y así se hará constar en la partida correspondiente. Pero para que esto tenga lugar, es necesario que el interesado demuestre que la mina de que se trata no ha sido restaurada por terceras personas.*

Art. 36. *Ibidem*. *La comunicación a que se refiere el artículo 33, se hará por medio de un oficio dirigido al interesado y mediante la publicación por tres veces en el "Diario Oficial" o en el respectivo órgano Departamental según los casos, del aviso respectivo. Hecha la tercera publicación se entenderá surtida la comunicación y a partir de esta fecha se principiará a contar los noventa (90) días de que habla el mismo artículo. Esta publicación se hará también por una vez en la Revista Minera de Colombia.*

Art. 37. *Ibidem*. *Para que prospere el denuncia o la propuesta de contrato, según los casos, sobre una mina matriculada considerada como abandonada, es necesario que el interesado presente la certificación de la correspondiente oficina sobre cancelación de la respectiva matrícula. Sin este requisito se rechazará de plano la solicitud al respecto.*

*Sin embargo, si el denuncia se hiciere dentro del término comprendido entre la fecha de la consumación de una causal de abandono y la de la cancelación de la matrícula, será suficiente que el denunciante acompañe la certificación de la oficina respectiva sobre el hecho de haberse consumado la causal de abandono para que pueda prosperar su denuncia.*

V. aa. 38 y siguientes de este Decreto en Capítulo IV del Código.

establecido en los artículos 2º, 3º y 4º citados, durante los dos (2) años siguientes y en las condiciones allí determinadas. Vencidos estos dos (2) años, si la mina no hubiere sido explotada o trabajada formalmente, se reputará abandonada, aun cuando se hubiere pagado el respectivo impuesto, sin perjuicio de los derechos ya adquiridos por la aplicación que, con anterioridad al decreto legislativo número 2236 de 18 de diciembre de 1931, se haya dado al artículo 44 de la Ley 292 de 1875, durante el tiempo cubierto por el pago que hubiese hecho anticipadamente. Pero, en este caso se pagarán los impuestos prediales establecidos en el artículo 7º del presente decreto, si no hubiere explotación de la mina de que se trate.

Decreto número 1898 de 1936, (agosto 4). Artículo 4º Prorrógase por un año más el término de que trata el artículo 5º del Decreto 223 de 1932. Durante este año, las minas que no se exploten o trabajen formalmente pagarán el impuesto establecido por el mismo artículo.

L. 13 de 1937. Art. 7º Prorrógase hasta el 31 de marzo de 1939 el término de que trata el artículo 5º del Decreto 223 de 1932. Durante el término de la prórroga las minas que no se exploten o trabajen formalmente pagarán el impuesto establecido por el mismo artículo.

Art. 9º *Ibidem*. La obligación de explotar o trabajar formalmente las minas en los términos de que tratan los artículos 5º y 6º del Decreto Legislativo número 223 de 1932, se hará constar en el título respectivo como condición resolutoria de la mina en favor del Estado.

D. L. 223 de 1932. Artículo 6º Las minas a que se refieren los artículos 2º, 3º y 4º, que actualmente se están explotando o trabajando formalmente, o que se empiecen a explotar o trabajar formalmente, dentro de los términos señalados en el artículo anterior, se reputarán abandonadas, siempre que ellas dejen de explotarse o trabajarse formalmente por más de tres (3) años, aunque se hubiere pagado el respectivo impuesto.

Para las minas que en adelante se titulen, el término señalado en el artículo 5º empezará a contarse a partir de la fecha de la expedición del título.

Artículo 7º Establécese un impuesto predial nacional sobre las minas redimidas a perpetuidad que no se exploten o trabajen formalmente, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

a) Toda mina redimida a perpetuidad que, pasados cinco (5) años, a contar de la fecha de la publicación de este decreto en el *Diario Oficial*, no fuere explotada o trabajada formalmente, quedará gravada en favor del Fisco Nacional con un impuesto anual de cincuenta pesos (\$ 50) si la mina es de aluvión, y de treinta pesos (\$ 30) si la mina es de veta. Si la mina es de cobre el impuesto será de quince pesos (\$ 15) anuales.

b) Las minas redimidas a perpetuidad que se hallen actualmente en elaboración o que se empiecen a elaborar dentro del término de cinco

(5) años de que trata el ordinal anterior, pagarán también el impuesto predial nacional allí establecido, siempre que en ella deje de verificarse, por más de tres (3) años, la explotación o los trabajos formales a que se refiere el artículo 10 del presente decreto.

c) Las minas redimidas a perpetuidad quedarán libres del impuesto predial anual que se establece en el presente artículo, desde el año en que entren en explotación o trabajos formales, sin perjuicio de volver a sufrir el gravamen, siempre que ocurra el caso previsto en el ordinal anterior.

Parágrafo 1º El impuesto predial nacional de que trata este artículo podrá cobrarse, en caso necesario, por medio de jurisdicción coactiva, de acuerdo con las reglas generales.

Parágrafo 2º Es entendido que la propiedad de las minas redimidas a perpetuidad queda expresamente reconocida por este decreto a favor de quienes las hayan amparado o de sus sucesores.

Art. 8º *Ibidem*. Queda abolida la redención de minas a perpetuidad, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

#### DECRETO 836 DE 1938

V. CENSO DE LAS MINAS REDIMIDAS A PERPETUIDAD. — *Artículo 14. Durante el mes de junio del presente año, los recaudadores de Hacienda Nacional remitirán a la Dirección General de Minas un cuadro de todas las minas por las cuales se pagaron los impuestos para su redención a perpetuidad en sus respectivas oficinas.*

*Estos cuadros contendrán las siguientes especificaciones:*

1º *Número de orden.*

2º *Nombre de la Mina.*

3º *Ubicación de la misma.*

4º *Relación cronológica de los pagos de impuesto sobre la mina.*

5º *Fecha y cuantía del pago para la redención a perpetuidad.*

6º *Dueño de la mina.*

*Artículo 15. Recibidos estos cuadros la Dirección General de Minas solicitará de los respectivos Gobernadores, Intendentes y Comisarios Especiales, el envío de copias debidamente autenticadas de los títulos de adjudicación de las minas en ellos comprendidas. El envío de estas copias la harán dichos funcionarios dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de recibo de la respectiva solicitud.*

*Artículo 16. Recibidos los títulos, la Dirección General de Minas procederá a hacer las averiguaciones y estudios del caso para verificar si las minas de que se trata quedaron o no redimidas, de acuerdo con la ley, con el pago de los impuestos de que tratan los artículos 43 de la Ley 292 de 1875. y 3º de la Ley 59 de 1909.*

*Artículo 17. Obtenido este dato, se procederá a formar el censo de las minas redimidas a perpetuidad, que contendrá:*

1º *Número de orden.*

2º *Número de la mina.*

Art. 9º *Ibidem*. No se podrán denunciar aquellas minas por las cuales se estén pagando los impuestos establecidos en el presente decreto. En consecuencia, los Gobernadores, Intendentes y Comisarios Especiales desecharán los denuncios de minas que se les hagan, cuando se acredite, con el correspondiente recibo, que por la mina de que trata el denuncia se ha pagado en la debida oportunidad, el respectivo impuesto.

Art. 10. *Ibidem*. Para los efectos de este decreto se entiende que hay explotación o trabajos formales en las minas de veta de metales preciosos cuando se tenga por lo menos seis (6) obreros en el laboreo de los minerales durante cuatro (4) meses continuos o discontinuos en cada año, y además, existen en buen estado de servicio un molino siquiera de tres (3) piones y un *arrastré* para el tratamiento de los minerales.

En minas de aluvión y en minas de cobre se considera que hay explotación o trabajos formales cuando se han empleado en el laboreo diez (10) mineros por lo menos durante cuatro (4) meses continuos o discontinuos en cada año.

Igualmente se entiende que hay explotación o trabajos formales cuando se compruebe satisfactoriamente que se han ejecutado labores de exploración, explotación o de instalación para el beneficio de los mine-

- 3º *Su ubicación y linderos.*
- 4º *Su naturaleza y cabida.*
- 5º *Fecha de la posesión.*
- 6º *Fecha y número del título de adjudicación.*
- 7º *Fecha, número y libro del registro del título.*
- 8º *Entidad adjudicataria.*
- 9º *Adjudicatario.*
10. *Fecha de la redención.*
11. *Actual propietario.*
12. *Explotación.*
13. *Pagos del impuesto predial nacional.*
14. *Remate.*
15. *Observaciones.*

Artículo 18. Para los efectos de la anotación respectiva, la Dirección General de Minas ordenará que por las Direcciones Seccionales de Minas o por los ingenieros del servicio minero se verifique cuáles de las minas redimidas a perpetuidad se hallan en explotación. La relación de las minas redimidas que no estén en explotación, se pasará a los funcionarios correspondientes para la efectividad del impuesto predial nacional de que trata el artículo 7º del Decreto 223 de 1932.

Artículo 19. Para los efectos de la anotación del pago de este impuesto, los respectivos funcionarios, cada vez que el caso se presente, lo comunicarán a la Dirección General de Minas, para que ésta proceda de conformidad.

Artículo 20. Cuando se verifique el remate de una mina redimida a perpetuidad, en el caso previsto en el párrafo del artículo 7º del De-

rales que representen una inversión anual no menor de seiscientos pesos (\$ 600).

Art. 11. *Ibidem.* Cuando una mina no pueda trabajarse independientemente por falta, escasez o deficiencia de aguas o de tongas, la explotación o trabajos formales exigidos se aplicarán al grupo de minas que obligadamente tengan que beneficiarse en combinación o en común, pero cada una de las minas pagará el respectivo impuesto ordinario.

Parágrafo. Cuando una persona o entidad posea una extensión continua de territorio minero que abarque varias minas, se considerará dicha extensión como una sola mina para los efectos de la explotación o trabajos formales, siempre que tenga un establecimiento minero de importancia industrial correlativa a la extensión abarcada por los títulos correspondientes.

Igualmente se considerará una extensión continua de territorio minero que abarque varias minas, como una sola, para los efectos de estimar que ha habido explotación o trabajos formales, siempre que se compruebe satisfactoriamente que se han ejecutado labores de exploración, explotación o de instalación para el beneficio de los minerales que representen una inversión anual no menor de mil ochocientos pesos (\$ 1.800) y que se compruebe, además, que estas labores conducen a la explotación técnicamente adecuada del conjunto.

Art. 12. *Ibidem.* Se reputan legalmente abandonadas las minas no

creto 223 de 1932, la oficina respectiva lo comunicará a la Dirección General de Minas, con los detalles del caso.

Artículo 21. Cuando el propietario de una mina redimida a perpetuidad no desee conservarla, en lugar de pagar el impuesto predial nacional o de sujetarse al juicio correspondiente de cobro con jurisdicción coactiva, podrá renunciar a ella mediante una declaración expresa al efecto, que se hará constar en escritura pública.

Surtida la renuncia, la mina de que se trata quedará sujeta al régimen común de la legislación sobre la materia.

VI. CENSO DE LAS MINAS CONSERVADAS POR PARTICULARES. — Artículo 22. Durante el mes de abril de cada año, los recaudadores de Hacienda Nacional remitirán a la Dirección General de Minas un cuadro demostrativo de las minas por las cuales se haya pagado en sus respectivas oficinas el impuesto de estaca durante el año inmediatamente anterior y los meses de enero, febrero y marzo siguientes.

El dato correspondiente al año de 1937 y los meses de enero, febrero y marzo de presente año, lo remitirán dichos funcionarios durante el mes de junio próximo venidero.

Artículo 23. Si no se hallaren en la oficina, la Dirección General de Minas procederá a solicitar de los respectivos Gobernadores, Intendentes y Comisarios Especiales, copias debidamente autenticadas de los títulos de adjudicación de estas minas, para la formación del correspondiente

redimidas a perpetuidad por las cuales no se paguen oportunamente los impuestos establecidos en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º del presente decreto.

Art. 13. El interesado que pretenda pagar el impuesto correspondiente a las minas que se hallen en explotación o trabajadas formalmente deberá presentar una atestación del Gobernador, Intendente o Comisario Especial respectivo, para comprobar que en el año anterior se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 10 del presente decreto.

El Gobernador, Intendente o Comisario Especial para expedir la atestación de que trata el inciso anterior podrá decretar, a costa del interesado, la práctica de inspecciones oculares, o de otras pruebas que, a su juicio, sean necesarias.

Si el interesado no presenta la certificación del Gobernador, intendente o Comisario Especial, se entenderá que la mina no se encuentra en explotación o trabajos formales, y el funcionario que reciba el pago, en vista de las disposiciones del presente decreto y de los antecedentes de sus libros, determinará el impuesto que le corresponde en el año de que se trate. Dicho funcionario será responsable ante el Fisco Nacional

---

*censo. Estas copias las remitirán dichos funcionarios dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recibo de la correspondiente solicitud.*

*Artículo 24. El censo de estas minas contendrá los siguientes detalles:*

- 1º *Número de orden.*
- 2º *Nombre de la mina.*
- 3º *Su ubicación y linderos.*
- 4º *Su naturaleza y cabida.*
- 5º *Número y fecha del aviso.*
- 6º *Fecha del denuncia.*
- 7º *Fecha de la posesión.*
- 8º *Fecha y número del título de adjudicación.*
- 9º *Fecha, número, libro y oficina de registro del título.*
10. *Entidad que expidió el título.*
11. *Adjudicatario.*
12. *Actual propietario.*
13. *Explotación.*
14. *Observaciones.*

*Artículo 25. Si dentro del año a que se refieren estos cuadros, se recuperan minas abandonadas en la forma y casos previstos en el Código de Minas, los recaudadores que recibieren el pago de los impuestos atrasados, lo comunicarán inmediatamente a la Dirección General de Minas, para que esa oficina las incluya en el censo de que trata este capítulo, previa solicitud a los respectivos Gobernadores, Intendentes y Comisarios Especiales de las correspondientes copias de los títulos de adjudicación.*

de los errores que cometa en la liquidación de los impuestos establecidos en el presente Decreto.

Artículo 14. El término hábil para verificar el pago de los impuestos establecidos en el presente decreto se extiende hasta el 31 de marzo del año siguiente a aquel por el cual se paga el impuesto.

Artículo 15. El Gobierno tomará las medidas que considere convenientes y que sean necesarias para cerciorarse de la efectividad de la explotación o trabajos formales en las minas.

Artículo 16. La explotación de metales preciosos en los lechos de los ríos navegables podrá verificarse por medio de contratos celebrados con el Poder Ejecutivo, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, y a la revisión ulterior del Consejo de Estado.

Artículo 17. La participación que se pague al Estado por razón de los contratos que el Poder Ejecutivo celebre a virtud de lo que dispone el artículo anterior, no será menor de siete por ciento (7 por 100) del producto bruto de los metales que se extraigan. En decreto separado se establecerán las demás condiciones a que deben sujetarse los contratos que sobre explotación de lechos de los ríos navegables celebre el Poder Ejecutivo.

---

*Artículo 26. Con estos cuadros procederá la Dirección General de Minas anualmente en la forma indicada en los artículos 4º y 5º de este Decreto.*

*Artículo 27. A partir del 31 de marzo de 1939, el censo anual de las minas conservadas por particulares, se formará con los datos resultantes de los censos de las minas redimidas a perpetuidad, de las adjudicaciones durante los cinco años inmediatamente anteriores y por las cuales se hayan pagado los impuestos establecidos en el Decreto 223 de 1932 y de las que estén en explotación.*

VII. CENSO DE LAS MINAS EN EXPLOTACIÓN. — *Artículo 28. Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios Especiales remitirán a la Dirección General de Minas en el mes de abril de cada año, copias debidamente autenticadas de las atestaciones que sobre el hecho de la explotación de minas hayan expedido durante el año anterior y los meses de enero, febrero y marzo siguientes, acompañadas de los documentos y pruebas en que hayan fundamentado tales atestaciones.*

*A estas copias se acompañarán, además las de los títulos de adjudicación de las minas a que se refieran, caso de que con anterioridad no hubieran sido remitidas a la Dirección General de Minas.*

*Las copias y documentos de que tratan los incisos anteriores, que se refieran al período comprendido entre el 1º de enero de 1937 y el 31 de marzo del presente año, las remitirán durante el mes de junio próximo venidero.*

*Artículo 29. Recibidos estos datos, la Dirección General de Minas procederá a formar el censo de las minas que se hallen en explotación*

Artículo 18. Quedan reformados el artículo 2º de la Ley 59 de 1909, el artículo 1º de la Ley 72 de 1910, el artículo 3º de la ley 14 de 1888 el artículo 8º de la Ley 21 de 1907, los artículos 164, 341 y 159 del Código de Minas, y derogados el artículo 44 de la Ley 292 de 1875, el artículo 3º de la Ley 59 de 1909 y el decreto legislativo número 2.236 de 18 de diciembre de 1931.

Artículo 19. Este decreto regirá desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* (1).

L. 13. de 1937. Art. 11. Las personas naturales o jurídicas que exploten minas, deberán pagar los impuestos generales, departamentales o municipales autorizados por las leyes, sin que en los contratos con el Gobierno se les pueda exonerar de ellos.

**ARTICULO 165.** Los recibos de los empleados respectivos de Hacienda serán plena prueba del pago de los impuestos que en ellos se especifiquen.

Dichos recibos serán bien especificados, indicando el dueño de la mina que hace o por quien se hace el pago; el Distrito, fracción, localidad y paraje donde esté situada la mina; su ex-

(1) D. Of. 21.914 de 13 de febrero de 1932.

*en la forma prevista en el artículo 24 de este decreto, y con los cuadros respectivos se procederá como se ordena en los artículos 4º y 5º del mismo.*

*Artículo 30. La Dirección General de Minas podrá ordenar que por las Direcciones seccionales de Minas o por los ingenieros del servicio minero se verifique la exactitud de la explotación de las minas a que se refieran las atestaciones de los Gobernadores, Intendentes y Comisarios Especiales. Esta verificación se practicará a costa del interesado, cuando se ordene en virtud de la deficiencia en las pruebas aducidas al efecto. En este caso el costo de la diligencia, una vez liquidado, se hará efectivo con jurisdicción coactiva.*

*Artículo 31. Si una vez practicada la verificación se constatare que la mina de que se trate no está en explotación, se cancelará su inscripción en el censo a que se refiere este capítulo, se pasará el dato a la oficina respectiva para el cobro del impuesto predial nacional, si se trata de una mina redimida a perpetuidad o se incluirá en el censo de las abandonadas, si el pago del impuesto hubiere sido insuficiente o si la explotación fuere en esa época condición indispensable para mantener sobre ella el dominio privado.*

*Artículo 32. En los casos previstos en el artículo 11 del Decreto 223 de 1932, comprobadas las condiciones en él señaladas, que podrán verificarse en la forma prevista en el artículo 30, todas las minas de que se trate se incluirán en el censo de las en explotación.*

tensión, clase y linderos; la suma consignada y las demás circunstancias que se crean convenientes o exija el interesado.

Decreto 761 de 1887. Art. 50. Cuando se paguen impuestos atrasados, se expresará en el recibo la hora en que el pago tenga lugar. También en el libro respectivo se dejará constancia de dicha hora.

Art. 51. *Ibidem.* Los Gobernadores de Departamento cuidarán de que a los libros de pagos del impuesto anual sobre minas se les agregue un índice alfabético, escrupuloso y exacto, para poder averiguar en cualquier momento dado, si se ha pagado o nó el impuesto por determinada mina.

**ARTICULO 166.** Los recibos expresados deberán ir extendidos en esqueletos timbrados al efecto, y no necesitan ser reconocidos para hacer fe.

El Poder Ejecutivo hará timbrar los esqueletos necesarios, y los distribuirá a las oficinas respectivas.

**ARTICULO 167.** Del pago del impuesto de que trata este Capítulo, se dejará constancia en la oficina de hacienda respectiva, con especificación de las circunstancias detalladas en el artículo 165.

Al efecto se llevará el libro correspondiente, al cual se agregará cada año, a fin, el índice correspondiente.

118. Decreto 223 de 1932.

Decreto 761 de 1887. Art. 52. Para que haya la conveniente uniformidad, los recibos de que habla el artículo 166 del Código de Minas se ajustarán al siguiente modelo:

### MODELO

República de Colombia. — Departamento de . . . . .

. . . . . de . . . . . de . . . . . 19 . . . . .

### IMPUESTO SOBRE MINAS

PAGO EL SEÑOR . . . . . la suma de . . . . .

. . . . . (\$ . . . . . )

por valor del impuesto correspondiente a una extensión de

. . . . . (TANTOS METROS O TANTAS

PERTENENCIAS) y por el año de . . . . . de la

Mina de ... .. (Oro corrido, o veta, o etc.)  
denominada ... .. y situada en el paraje  
de ... .. del Distrito de... ..  
... .. dentro de los linderos siguientes .. (Aquí los linderos)

**EL ADMINISTRADOR,**

**ARTICULO 168.** Las certificaciones de los empleados de hacienda, con referencia al libro de que trata el artículo anterior, hacen también plena prueba del pago del impuesto referido.

**ARTICULO 169.** Los Administradores particulares de Hacienda remitirán cada año a la Administración General del Tesoro, a más tardar en el mes de febrero, copia íntegra del libro referido; y las certificaciones del Administrador General del Tesoro, con referencia a tales copias, harán fe, como los recibos originales, o las certificaciones de que habla el artículo anterior.

**ARTICULO 170.** Si en un juicio se presentare un recibo, para comprobar el pago del impuesto referente a cierta mina, y una certificación del empleado respectivo en que se afirme que no hay constancia del pago de tal impuesto, se dará crédito al recibo; porque debe presumirse la autenticidad de éste; y que por omisión no se asentó la partida correspondiente; pero la parte contra quien obra tal recibo, puede pedir que sea reconocido, y si el que lo autorizó negare su autenticidad, no valdrá. En todos los demás casos, es decir, cuando se reconozca, no pueda practicarse la diligencia, hará fe.

**ARTICULO 171.** Cuando se pida el reconocimiento de un recibo, conforme al artículo anterior, se dejará copia de él en el expediente, lo cual se reputará como un recibo auténtico, en el caso de pérdida o extravío del original.

C. J., 640, 645, 649, ss.

**ARTICULO 172.** Cuando el dueño de una mina perdiere los recibos en que consta el pago del impuesto, puede ocurrir donde el empleado respectivo de Hacienda a que se los reponga; y así deberá hacerse, siempre que en el libro correspondiente haya constancia de tal pago. En los nuevos recibos se expresará que son duplicados de los que antes se habían expedido.

**ARTICULO 173.** Los recibos que comprueben el pago del impuesto en tres años consecutivos, harán presumir el pago en los años anteriores; pero contra esta presunción se pueden admitir pruebas que la destruyan.

## CAPITULO XII (1)

### SERVIDUMBRES ESTABLECIDAS EN FAVOR DE LAS MINAS

**ARTICULO 174.** Todo el que adquiriera derecho a una mina, sea porque la descubra, o porque la adquiriera legalmente por algún otro medio, tiene derecho de elaborarla, ejecutando al efecto todos los trabajos que sean necesarios, inclusive la construcción de edificios y máquinas, y la ejecución de todas las demás obras que tengan por objeto dicho laboreo.

2, 3, 5 y 6º; C. C. 879 ss; L. 13 de 1937 a. 4º.

**ARTICULO 175.** No podrán, sin embargo, elaborarse aquellas minas cuyo laboreo perjudique las obras públicas, las poblaciones, las aguas de que en ellas se hace uso, y las habitaciones de particulares.

3, C. C. 683; L. 38 de 1887 a. 10; Decret. 761 de 1887 a. 56; C. P. y M. a. 208; L. 97 de 1913 a. 8º; L. 113 de 1928 a. 8º; Decret. 796 de 1938. Suplemento.

L. 38 de 1877. Art. 5º Después del artículo 175 del Código de Minas se pondrá éste:

No podrán explotarse aquellas minas cuyo laboreo ensucie las aguas de que ordinariamente se hiciere uso en las poblaciones y en los establecimientos agrícolas, fabriles e industriales en general, bien sean públicos o de particulares.

Pueden, sin embargo elaborarse, tales minas siempre que el dueño o administrador de ellas provea previamente a tales poblaciones o establecimientos de aguas suficientes, limpias y potables, a juicio, en el primer caso, de la Corporación Municipal del distrito respectivo, y, en el segundo caso, de tres peritos nombrados, uno por el dueño o administrador del establecimiento industrial, otro por el dueño de la mina y un tercero por el Jefe Municipal del Distrito.

Corresponde al Jefe Municipal del distrito respectivo dar cumplimiento a cada una de las disposiciones de este artículo, imponiendo por cada infracción, a cada uno de los infractores, multas de cinco a cincuenta pesos o arresto de diez a cuarenta días.

Cada vez que el Jefe Municipal del Distrito deje de cumplir, por

(1) V. L. 37 de 1931 a. 7º; Decret. 1.270 de 1931 a. 10; Decret. 1.343 de 1937 a. 84. Suplemento.

negligencia, cualquiera de las disposiciones de este artículo, incurrirá en una multa de veinte a cincuenta pesos que le impondrá el Prefecto del Departamento a solicitud de cualquiera interesado.

Las resoluciones que se dicten son apelables ante el Poder Ejecutivo.

Decret. 742 de 1893. Art. 1º Cualquier persona o entidad que se crea con derecho para solicitar la suspensión del laboreo de una mina, en virtud de lo que dispone el artículo 5º de la Ley 38 de 1877, incorporada en el Código de Minas Nacional, podrá ocurrir por escrito, en el papel correspondiente, al Alcalde del Distrito Municipal donde esté ubicada la mina, pidiendo dicha suspensión.

El peticionario, en su escrito, expresará el nombre del dueño o del director o administrador de la mina, indicando el lugar de su residencia; y acompañará la prueba sumaria de que quien hace la solicitud sufre a consecuencia de que el laboreo de la mina ensucia las aguas de que se sirve, para los usos que expresa el artículo 5º citado.

Art. 2º *Ibidem*. Dentro de las doce horas subsiguientes a aquella en que el Alcalde reciba el escrito mencionado en el artículo que antecede, la Alcaldía dará traslado al dueño o director de la mina para que conteste dentro de tres días. Si en el sitio de la mina no se encuentra el dueño, o el director o administrador de ella, el traslado se dará al empleado de mayor categoría que se encuentre allí o en defecto de empleado de categoría, a cualquiera de los trabajadores.

Art. 3º *Ibidem*. A la contestación de traslado se podría (sic) acompañar la prueba sumaria que dé fundamento al derecho que tenga el minero para explotar la mina.

Art. 4º *Ibidem*. Transcurrido el término concedido al minero para contestar, el Alcalde, sin más actuación, dentro de las veinticuatro horas siguientes, decidirá si se debe suspender o nó el laboreo de la mina.

Art. 5º *Ibidem*. La decisión del Alcalde se llevará a efecto, pero es apelable ante el Gobernador del Departamento; y la del Gobernador, ante el Ministerio de Fomento (1).

Art. 6º *Ibidem*. El dueño o administrador de una mina que haya sido suspendida por orden de la autoridad pública y que quiera hacer uso del derecho que le concede el artículo 5º de la ley citada para seguir explotándola, debe ocurrir por escrito, en el papel correspondiente, a la Alcaldía del Distrito Municipal donde estén ubicados los establecimientos perjudicados por ensuciarse las aguas, ofreciendo reemplazar las sucias por otras aguas limpias y potables en cantidad suficiente.

Art. 7º *Ibidem*. Recibido el escrito de que trata el artículo anterior, el Alcalde, dentro de tercero día, dispondrá que el minero y el dueño, o los dueños del establecimiento perjudicado, nombren cada uno un perito y el Alcalde mismo nombrará un tercero en discordia, para que la dirima, si llega a haberla. Los peritos pueden ser tachados antes de que se posesionen del cargo, por las mismas causas que son tachados los testigos.

(1) V. Decreto 666 de 1936 que creó la Dirección General de Minas adscrita al Ministerio de la Economía Nacional.

Art. 8º *Ibidem*. Los peritos deberán posesionarse y jurar el cargo con las formalidades acostumbradas, dentro de los treinta días siguientes al en que se haga saber el nombramiento, y expondrán su dictamen, expresando los hechos en que lo fundan, dentro de los sesenta días subsiguientes al de la fecha de su posesión.

Art. 9º *Ibidem*. Cuando el minero haya provisto de agua limpia y potable en calidad suficiente al establecimiento perjudicado, de conformidad con el dictamen pericial, podrá solicitar, y el Alcalde dará la autorización para volver a explotar la mina. Si se objetare que el minero no ha efectuado la provisión de aguas en la cantidad y la calidad fijadas en el dictamen pericial, la diferencia de conceptos será decidida por los mismos peritos que intervinieron en el asunto, y si esto no es posible, por otros, nombrados como queda dicho.

Art. 10. *Ibidem*. Los peritos, dentro de los términos fijados en el artículo 8º del Decreto, u otros menores, a juicio del Alcalde, emitirán el nuevo dictamen pericial.

Art. 11. *Ibidem*. El Alcalde no dará la autorización de que trata el artículo 9º de este Decreto, sino en virtud de solicitud escrita en el papel correspondiente, firmada por el dueño o administrador de la mina suspendida. De dicho escrito se dará traslado a los interesados en mantener la suspensión, por dos días, para que puedan oponerse a que se otorgue la mencionada autorización.

Art. 12. *Ibidem*. Cuando los peritos de que trata este Decreto no acepten el cargo, serán reemplazados por otros nombrados como queda dicho; pero si éstos tampoco aceptaren el cargo, el nombramiento de perito o peritos que deben reemplazar a aquéllos, lo hará el Gobernador del Departamento dentro del más breve término.

Art. 13. *Ibidem*. El mismo procedimiento se adoptará cuando los peritos no se posesionen dentro del término señalado al efecto, o cuando no expongan su dictamen en la época fijada.

Art. 14. *Ibidem*. Todas las resoluciones que dicten los Alcaldes por motivo de las actuaciones a que dé lugar lo dispuesto en este Decreto, son apelables para ante el Gobernador del Departamento.

Art. 15. *Ibidem*. Las resoluciones de los Gobernadores sobre suspensión de la explotación de las minas o sobre la autorización de que trata el artículo 9º de este Decreto, son apelables ante el Ministerio de Fomento.

L. 56 de 1894. *A. único*. En los casos del artículo 5º de la Ley 38 de 1877, sobre minas, el nombramiento de perito tercero será hecho por el Gobernador del Departamento, quien deberá hacerlo un Ingeniero o persona competente en la materia.

L. 72 de 1910. Art. 3º Para los efectos del artículo 175 del Código de Minas, se entiende por obras públicas los caminos, ferrocarriles, líneas de transporte aéreo, canalizaciones aéreas o subterráneas para conducción de energía eléctrica y acueductos; cuando estas obras se destinan al servicio público; y, en general, todos los edificios y construcciones que se destinen al mismo uso.

Es entendido que cuando por las necesidades del laboreo haya de resultar afectada alguna de estas obras, no se considerará que haya perjuicios sino en el caso de que el laborador de la mina no repare por su cuenta los daños causados, de tal manera que pueda seguir prestándose sin interrupción el servicio público a que la obra afectada estuviere destinada.

**ARTICULO 176.** No podrán tampoco ejecutarse obras por las cuales se prive al dueño de terreno del agua necesaria para el uso de su familia, sus animales, sus plantaciones y cualesquiera especie de máquinas o establecimientos industriales, establecidos o empezados a establecer.

**ARTICULO 177.** Toda mina goza de la servidumbre de tránsito, que pesará sobre todas las líneas o predios que se interpongan entre ella y el camino público que conduce a la cabecera del Distrito.

C. C. 905 ss.

**ARTICULO 178.** Además de la servidumbre de que habla el artículo precedente, el dueño de toda mina tiene derecho de transitar por todos los predios que sea necesario para conducir a ella lo que necesite para su laboreo. El tránsito a que se refiere este artículo puede ser accidental o permanente; y en este último caso constituye una servidumbre como la del artículo 177.

**ARTICULO 179.** Si el dueño de un predio sujeto a una de las servidumbres permanentes de que hablan el artículo anterior y el 177, creyere que tal servidumbre no es necesaria para el laboreo de la mina, y el dueño de ésta tuviere una opinión diversa, se decidirá el punto por peritos nombrados por los interesados y un tercero por el Juez.

446 a 448.

**ARTICULO 180.** El dueño de una mina tiene derecho de tomar del predio en que ella esté situada y de los demás que fuere necesario, la madera y demás objetos precisos para la construcción de edificios y máquinas, y en general para el laboreo de la mina.

**ARTICULO 181.** Toda mina goza de la servidumbre de acueducto sobre los predios que fuere necesario para conducir al lugar de los trabajos el agua que debe servir para ella.

3, 175, 449; C. C. 919.

**ARTICULO 182.** (Subgrado L. 292 de 1875, a. 28) (\*).

(\*) 182. Las cercas y los corrales, patios, huertas y jardines que de ellos dependen, no están sujetos a la servidumbre de acueducto.

L. 292 de 1875. Art. 28. El artículo 182 quedará así: Las casas, patios, huertas y jardines que de ellos dependen, no están sujetos a la servidumbre de acueducto.

C. C. 920.

**ARTICULO 183.** La conducción de las aguas, especialmente por los terrenos cultivados, se hará por un acueducto que no permita derrames, en que no se deje estancar el agua, ni acumular las basuras, y que tenga de trecho en trecho los puentes necesarios para la cómoda administración y cultivo de las heredades sirvientes.

C. C. 921.

**ARTICULO 184.** El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas, y que por la naturaleza del terreno no haga excesivamente dispendiosa la obra.

Verificadas estas condiciones, se llevará el acueducto por el rumbo que menos perjudique a los terrenos cultivados.

C. C. 922.

**ARTICULO 185.** El rumbo más corto se mirará como el menos perjudicial al interesado de la heredad sirviente, y el menos costoso, al de la mina, si no se probare lo contrario.

El funcionario competente conciliará en lo posible los intereses de las partes, y en puntos dudosos decidirá en favor de las heredades sirvientes.

**ARTICULO 186.** El dueño del predio sirviente es obligado a permitir la entrada de trabajadores para la limpia y reparación del acueducto, con tal que en las reparaciones ordinarias se dé previo aviso al administrador del predio, si le encontrare en él.

No se mirarán como ordinarias las reparaciones que haga necesarias un accidente imprevisto, como un derrumbe u otro semejante.

C. C. 924.

**ARTICULO 187.** Es obligado también el dueño del predio sirviente a permitir que entre un inspector o cuidador a examinar el acueducto, cuando el minero lo juzgue conveniente.

**ARTICULO 188.** El dueño de una mina tiene derecho de hacer todas las construcciones que sea necesario para asegurar convenientemente el goce de la servidumbre de acueducto; y también el de impedir las que quiera ejecutar el dueño del predio sirviente, y que perjudiquen a la servidumbre.

C. C. 924, 925.

**ARTICULO 189.** El que tiene un acueducto en heredad ajena tiene derecho de aumentar el agua hasta la cantidad que necesite para el laboreo de su mina.

C. C. 927.

**ARTICULO 190.** Siempre que las aguas que corren a beneficio de una mina impidan o dificulten la comunicación con los predios vecinos, o embaracen los riegos o desagües, el minero deberá construir puentes, canales y otras obras necesarias para evitar este inconveniente.

C. C. 930.

L. 295 de 1875. Art. 46. Cuando el dueño o dueños de una mina sea de la clase que fuere, tengan necesidad de entrar tongas o formar canales o desagües para explotar más fácilmente sus minas, pueden hacerlo aunque sea tomando dichas tongas fuera de los límites de su propiedad, pero sin causar perjuicio de tercero que posea otra mina inmediata.

Art. 47. *Ibidem.* Si empezada la obra de que habla el artículo anterior se opusiere alguno de los dueños de la mina o minas inmediatas, el Jefe Municipal pasará acompañado de dos peritos a hacer el reconocimiento de dicha obra; y si los peritos fueren de parecer que resulta perjuicio, hará que el que va a ejecutar la tonga u otra obra semejante, garantice el pago de los perjuicios que puedan resultar a juicio de dichos peritos, u otros en su lugar.

Art. 48. *Ibidem.* Cuando por el contrario la tonga convenga a varias minas, los gastos de ella se harán por los dueños en proporción al beneficio que a cada uno produzca a juicio de peritos.

Art. 49. *Ibidem.* Si alguno o algunos de los dueños de las minas superiores se negaren a entrar en la parte proporcional de los gastos de que habla el artículo anterior, no podrán aprovecharse del beneficio de los trabajos ejecutados por otros sin pagar a satisfacción de los que ejecutaron el gasto, la parte que les corresponde, a juicio de peritos.

Lo mismo se entenderá con los desagües que se hagan por medio de máquinas, de bombas u otros semejantes.

Estas disposiciones se hacen extensivas a las obras que se hayan ejecutado, o se estén ejecutando al tiempo de la sanción de esta ley.

### CAPITULO XIII (1)

#### INDEMNIZACIONES A QUE SON OBLIGADOS LOS MINEROS

**ARTICULO 191.** El dueño de toda mina que esté en laboreo, es obligado a pagar al dueño del terreno donde ella esté situada, el valor de los perjuicios que le cause el laboreo.

(1) V. L. 37 de 1931 a. 7º; Decreto 1.270 de 1931 a. 10; Decreto 1.343 de 1937 a. 84. Suplemento.

**ARTICULO 192.** Si los interesados no se convinieren en el valor de los perjuicios, se fijará por peritos nombrados por ellos, y un tercero por el Juez.

446 a 448. L. 13 de 1937 a. 4º.

**ARTICULO 193.** Para fijar ese valor los peritos tendrán en cuenta todos los perjuicios que sufre el terreno donde la mina está situada, ya por la extensión del terreno ocupado con los edificios y obras del laboreo, ya por las excavaciones que se hagan en su superficie, ya por la naturaleza de tales excavaciones, ya por el número y la dirección de los acueductos construídos en él, ya finalmente por los demoranos que causen tales acueductos y por los demás gravámenes que pesen sobre el predio sirviente; pero nunca se calculará íntegramente el valor del terreno ocupado por el minero, para hacer a éste responsable de dicho valor, en calidad de perjuicio causado por el laboreo de la mina.

L. 13 de 1937. Art. 4º La prospectación, exploración y explotación de minas puede ejercerse en todo el territorio de la República con sujeción a las disposiciones legales que regulan la materia. Mas, cuando hayan de verificarse en terrenos de propiedad particular cultivados o destinados a la cría o ceba de ganados en forma permanente, o en baldíos ocupados por cultivadores o colonos, será necesario dar aviso al dueño u ocupante de tales terrenos o cultivos, quien no podrá oponerse en ningún caso pero sí hacerse pagar del interesado los perjuicios que se le ocasionen. Cuando los terrenos de propiedad particular estuvieren cultivados por individuos distintos de los dueños, la indemnización de perjuicios comprenderá por separado a los dueños y a los cultivadores.

Quando se trate de prospectación o exploración, el interesado garantizará con una caución suficiente el pago del valor de los perjuicios que se ocasionen al dueño de los terrenos o cultivos. Respecto a los perjuicios o daños en los terrenos o en las mejoras con los trabajos de explotación, el dueño de éstas o de aquéllos puede exigir que el valor de las indemnizaciones se pague anticipadamente, por períodos de seis meses, según el daño que se calcule en este período. Si las partes no convienen en otra cosa, se hará ante el Alcalde del Municipio donde esté situada la mina un avalúo provisional e inapelable por peritos designados de conformidad con el artículo 705 (1) del Código Judicial. El pago se hará inmediatamente de acuerdo con ese avalúo, sin perjuicio de que las partes puedan pedir la revisión de éste por los procedimientos establecidos en los capítulos XIII y XXV del Código de Minas.

El principio consignado en el inciso primero de este artículo no

(1) C. J. Art. 705. Para la comprobación de hechos que exijan conocimientos o prácticas especiales intervienen peritos, cuyo nombramiento, por regla general corresponde a las partes, quienes si no convienen en nombrar uno solo, cada una designa el suyo, y los dos principales el tercero.

afecta los derechos legítimamente adquiridos sobre minas por particulares, ni las reservas legalmente establecidas a favor del Estado, quedando, además, en todo su vigor las limitaciones de que trata el artículo 5º del Código de Minas.

**ARTICULO 194.** La indemnización proveniente de una servidumbre de tránsito, sea permanente o no, se reduce a los perjuicios que se ocasionen al dueño del predio sirviente por razón de tal gravamen. Este valor se fijará por peritos nombrados por las partes, a falta de convenio entre ellas.

177, 446 a 448. C. C. 905 y 906.

**ARTICULO 195.** El valor de las maderas y demás objetos que se tomen para el laboreo de una mina, no se incluye en los perjuicios de que habla el artículo 191. El deberá fijarse y cubrirse en la forma prevenida en el artículo 201.

446 a 448.

**ARTICULO 196.** La indemnización debida por consecuencia de una servidumbre de acueducto que se establezca sobre un predio vecino, se reduce a los perjuicios que dicho predio sufra por consecuencia inmediata de tal servidumbre. Los perjuicios provenientes de sucesos fortuitos, como derrumbes, etc., se pagarán a medida que tales sucesos vayan ocurriendo.

181, 446 a 448. C. C. 923.

**ARTICULO 197.** Ningún minero podrá ser obligado a pagar el valor de los perjuicios de laboreo de que hablan los artículos 191 y 193, por períodos menores de seis meses; pero desde que principie el laboreo tiene derecho el dueño del terreno para pedir al Jefe municipal que obligue al minero a dar fianza, a satisfacción de dicho Jefe, de pagar oportunamente el valor de tales perjuicios.

Si dicha fianza no se prestare, se suspenderá el laboreo de la mina (1).

**ARTICULO 198.** Transcurrido dicho término, podrá el dueño del terreno pedir que se fije el valor de los perjuicios mencionados, y se pagará a más tardar a los quince días después de hecho el avalúo respectivo.

**ARTICULO 199.** La fijación de lo que debe pagar un minero por razón de una servidumbre de tránsito, sea o no permanente, se hará cuando lo exija el dueño del terreno; pero debe tenerse en cuenta que las que se establezcan en el predio

---

(1) Este artículo ha de considerarse modificado por el art. 4º de la Ley 13 de 1937 incorporado después del 193 del presente capítulo.

donde está situada la mina, quedan comprendidas en el avalúo que se haga conforme al artículo 193. El pago se hará apenas se haga el avalúo.

177, 178, 179, 446 a 448.

**ARTICULO 200.** Antes de hacer el avalúo los peritos, deben las partes ponerse de acuerdo sobre la clase de servidumbre que se establece, principalmente sobre si es o no permanente. En caso de desacuerdo sobre este punto se estará a lo que diga el minero; pero éste si no la estima permanente, será obligado a fijar su duración, y terminada ésta, si quisiere continuar haciendo uso de la servidumbre, deberá nueva indemnización.

**ARTICULO 201.** El valor de las maderas y demás objetos que necesite el minero para el laboreo de la mina se fijará por peritos, si esto fuere necesario, y se pagará apenas se haga el avalúo, que deberá verificarse cuando lo exija el interesado.

**ARTICULO 202.** La fijación del valor de los perjuicios inmediatos de una servidumbre de acueducto, se hará cuando lo solicite el interesado, siempre que esté concluido el cauce. Esta fijación se hará en caso necesario por peritos. El pago se verificará inmediatamente después del avalúo o convenio.

181 ss.

**ARTICULO 203.** El pago de los perjuicios que ocasionen sucesos fortuitos y que sean imputables a un acueducto, se hará en la forma detallada en los artículos 197 y 198.

## CAPITULO XIV (1)

### AGUAS PARA LAS MINAS

**ARTICULO 204.** El que dé el aviso de que hablan los artículos 8º, 79, 346 y 367, adquiere derecho a tomar el agua necesaria para el laboreo de una mina, en los términos detallados en el presente capítulo.

6. 118; Decreto 796 de 1938. Suplemento.

**ARTICULO 205.** El descubridor de la primera mina que se encuentre en un paraje cualquiera, tiene derecho preferente al de todos los demás descubridores sucesivos, para tomar el

(1) V. L. 37 de 1931 a. 7º; Decret. 1.270 de 1931 a. 10; Decret. 1.343 de 1937 a. 84. Suplemento.

agua necesaria para un establecimiento común y para las personas de él, a juicio de peritos; y ese derecho puede hacerlo valer en cualquier tiempo, aunque no haya tenido la mina en laboreo, y aunque para hacerlo efectivo sea preciso suspender los trabajos en un establecimiento montado en una mina de descubrimiento posterior.

6, 118, 446 a 448. Decret. 223 de 1932 a. 11

**ARTICULO 206.** Los demás descubridores adquieren igual derecho, con subordinación al de los anteriores y con preferencia al de los posteriores, en orden riguroso de antigüedad. Este derecho se adquiere siempre en el acto de darse el aviso de que hablan los artículos 8º, 79, 346 y 367.

**ARTICULO 207.** Todo descubridor de una mina, tiene además derecho para ocupar materialmente las aguas que quiera, siempre que no afecte los derechos concedidos por los artículos anteriores a los que hayan descubierto minas antes de la ocupación de las aguas, y siempre que las necesite para el laboreo de sus minas.

En este caso, los que descubran minas, después de la ocupación material de tales aguas, no tienen derecho a tomarlas, sino en el caso de que las haya sobrantes en los depósitos respectivos.

176, 187, Decret. 796 de 1938. Suplemento.

**ARTICULO 208.** Al usar de los derechos de que hablan los artículos precedentes, los dueños de minas no pueden nunca privar a los de los terrenos del agua necesaria para su familia, sus animales y cualesquiera especie de máquinas que tenga establecidas o comenzadas a establecer, y el riego de sus sembreras.

Tampoco puede impedir el libre goce de las servidumbres de acueducto que estén establecidas sobre el terreno donde se encuentre la mina, en favor de una población o caserío, o un predio o máquina de un tercero.

450.

**ARTICULO 209.** Si entre los dueños de minas ocurriese diferencia, por cuanto unos pretendan que hay aguas sobrantes en un depósito cualquiera, y otros afirmen lo contrario, se resolverá la duda por medio de peritos nombrados por los interesados y un tercero por el Juez.

**ARTICULO 210.** Cuando sea necesario decidir si en un depósito hay agua sobrante para que un individuo pueda tomarla, se reputará como tal la que quede después de separar

la que pertenece a los dueños de las minas de un descubrimiento anterior, según los artículos 205, 206, y 207.

**ARTICULO 211.** El derecho que se concede por el inciso 2º del artículo 207 al sobrante de las aguas, no puede ser impedido en manera alguna por los mineros e industriales anteriores, ni aun con el pretexto de dar ensanche a sus establecimientos primitivos.

**ARTICULO 212.** Las diferencias que ocurran sobre aguas entre los mineros y los dueños de los terrenos, o los que gozan de alguna servidumbre de acueducto, serán dirimidas en la forma detallada en el artículo 209.

**ARTICULO 213.** Si se descubriese una mina que no puede ser elaborada sino con el agua con que se elabora otra descubierta antes, el nuevo descubridor tendrá derecho a tomar dicha agua, siempre que llene los dos requisitos siguientes:

1º Que conduzca a su costa, a la mina anterior, otra agua suficiente para el laboreo de ella; y

2º Que indemnice al dueño de la mina anterior de todo perjuicio que se le cause con motivo de la variación del agua, ya por razón del mayor cauce que tiene que sostener, ya por la calidad del terreno que atraviere, ya, en fin, por cualquiera otra circunstancia.

**ARTICULO 214.** Las aguas que saliendo de los establecimientos a que sirven, no las necesiten ya sus dueños, pueden ser ocupadas por otros mineros en parajes inferiores; pero si el propietario de la mina superior las necesitare posteriormente para otros establecimientos superiores o inferiores al primero, podrá disponer libremente de ellas, siempre que lo haga dentro de la extensión del mineral concedido por la denuncia.

Decreto 223 de 1932 a. 11.

**ARTICULO 215.** En el caso del artículo anterior, si el dueño del establecimiento superior suspendiese los trabajos de la mina, conservando la propiedad de ella, los mineros de establecimientos inferiores podrán usar del agua que aquél hubiere tomado, y conducirla por el mismo cauce que hubiere construído, pagándole previamente el valor de dicho uso, a juicio de peritos, y debiendo conservar a su costa el cauce en buen estado, sin adquirir por eso en ningún caso, derecho alguno a la propiedad de él.

En este caso, el dueño de la mina superior tiene derecho también a que el de la inferior le indemnice de todo perjuicio que pueda resultarle por el uso del cauce, y que asegure esa

indemnización previamente, a juicio del Juez del lugar donde esté situada la mina.

446 a 448.

**ARTICULO 216.** El derecho a las aguas se pierde y se traspasa con el de las minas, y vuelven como éstas a su calidad de comunes, o pasan al que adquiriera la propiedad de las minas, aunque en los contratos no se exprese esta circunstancia; a no ser que el vendedor de una mina las necesite para otras de su propiedad al tiempo de verificarse la venta, y exceptúe expresamente el agua en el contrato que haga de alguna de sus minas.

**ARTICULO 217.** En el caso que un propietario de minas cambie el agua que tenga puesta en sus establecimientos por otra nueva, tomada de depósito diferente, la primera queda por el mismo hecho restituida a su primitiva calidad de común, y sujeta posteriormente a las disposiciones de este capítulo.

**ARTICULO 218.** En el caso de que una mina quede desierta o abandonada, conforme a esta ley, puede cualquier propietario de minas tomar para otra empresa minera el agua que servía a la mina abandonada, siempre que la necesite a juicio de peritos, sin que la restauración posterior de dicha mina pueda hacer revivir el derecho al agua que le servía, a no ser que esté vacante al tiempo de la restauración, o lo quede después en cualquier tiempo.

**ARTICULO 219.** Los que adquieran minas en propiedad en la parte superior a los establecimientos ya montados, podrán usar libremente de las aguas que a éstos sirven con tal que vuelvan al cauce común arriba del punto en que los dueños de establecimientos inferiores las toman para su servicio, y siempre que el uso que de esas aguas hagan los dueños de los establecimientos superiores, no inutilice el uso para las empresas inferiores.

**ARTICULO 220.** El empresario de minas superiores, que hubiere adquirido su propiedad posteriormente al que sea dueño de las inferiores, y que hubiere tomado para el laboreo de sus minas aguas que viertan sobre las inferiores después de pasar por el establecimiento, causando con esto perjuicios al dueño de dichas minas inferiores, podrá ser obligado por éste a conducir las aguas expresadas por un cauce especial, hasta salir a más abajo del punto donde se pueda causar el perjuicio.

**ARTICULO 221.** Si no fuere posible dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo anterior, el empresario de las minas superiores indemnizará al de las inferiores de los perjuicios que reciba, estimándose en caso necesario por peritos.

**ARTICULO 222.** En cuanto a las servidumbres e indemnizaciones a que den lugar las aguas que se emplean en las minas, se estará a lo que queda dispuesto en los capítulos 12 y 13.

## CAPITULO XV

### LOBOREO DE LAS MINAS EN LITIGIO

**ARTICULO 223.** (Derogado L. 292 de 1875, a. 54) (\*).

**ARTICULO 224.** Si se moviere litigio sobre la posesión y propiedad de una mina en laboreo actual, y las partes no se pusieren de acuerdo sobre dicho laboreo, será preferida para él la que sea dueña del establecimiento montado.

**ARTICULO 225.** Si la mina no estuviere en laboreo actual, y las partes estuvieren en desacuerdo sobre este punto, será preferida para el laboreo la que ofrezca mayores garantías en los puntos siguientes:

- 1º Montar pronto y mejor un establecimiento;
- 2º Explotar bien las minas según las reglas del arte; y
- 3º Devolver a la otra parte los productos, caso de ser vendido en juicio.

Si la parte que gane el pleito es aquella a que no se concedió el laboreo, puede hacer suyo el establecimiento montado, bien dejando al elaborante los productos que haya obtenido, o bien percibiendo esos productos y pagando el valor del establecimiento a juicio de peritos.

*Decreto 836 de 1937. IX. CENSO DE LAS MINAS EN LITIGIO. Art. 37. A partir del 1º de junio del presente año, los jueces de circuito remiti-*

(\*) 223. En caso de desaveniencia entre los socios de una mina el Juez de más categoría del lugar donde delibere la Sociedad, nombrará, a solicitud de cualquier interesado, tres arbitradores para decidir los casos que a su juicio sean graves, ya sobre laboreo de la mina, suspensión o prosecución de dicho laboreo, ya sobre la naturaleza de los trabajos que deban emprenderse. En estos casos se procederá sumariamente, y se decidirá por el Juez a verdad sabida y buena fe guardada.

Los casos que a juicio del Juez no fueren graves, se decidirán por la Sociedad en la forma ordinaria.

**ARTICULO 226.** En los casos de los dos artículos anteriores la parte que no tenga a su cargo el laboreo de la mina, tiene derecho a pedir que el Juez que conoce del litigio nombre un interventor, y así deberá decretarse sin demora.

445—C. J. 287.

**ARTICULO 227.** Si el litigio no se refiere a toda la mina, sino a una parte, sólo se nombrará Interventor para esta parte.

Dicho interventor ajustará sus procedimientos a lo dispuesto en el presente capítulo, en cuanto le fuere posible, debiendo ocurrir al Juez de la causa para que se decidan las dudas que se ocurran.

Pero si la mina fuere de una Sociedad, y el litigio referente a una o más acciones fuere entre dos socios, o entre un so-

---

*rán mensualmente a la Dirección General de Minas, una relación de los juicios sobre minas que durante el mes anterior se radiquen en los respectivos juzgados, con indicación del nombre de la mina, su ubicación y linderos, partes interesadas y naturaleza del pleito.*

*Art. 38. Ibidem. La relación de los juicios instaurados durante los meses de enero, febrero y marzo del presente año, la remitirán en el mes de junio próximo venidero; la de los juicios en curso, excepción hecha de los anteriores, la remitirán en el próximo mes de julio.*

*Art. 39. Ibidem. Recibidas estas relaciones en la Dirección General de Minas, se formará el censo de las minas en litigio con las debidas especificaciones y con columnas para anotar las resultas del juicio en primera y segunda instancia, en el recurso de casación, si a ello hubiere lugar.*

*De los datos que suministre este censo se tomará nota en los censos generales de que tratan los capítulos anteriores.*

*Si se trata de minas matriculadas, se hará la correspondiente anotación en las respectivas partidas, en la columna destinada a las observaciones.*

*Art. 40. Ibidem. Los mismos jueces remitirán a la Dirección General de Minas, relaciones mensuales de juicios sobre minas fallados en primera instancia durante el mes anterior, de las sentencias apeladas, de las sentencias de segunda instancia y de los autos de ejecutoria correspondientes, todo con las especificaciones y determinaciones del caso.*

*Los Tribunales Superiores remitirán mensualmente a la Dirección General de Minas, a partir del 1º de junio próximo venidero, una relación de los juicios sobre minas en los cuales se haya interpuesto recurso de casación, con indicación de las resultas de juicios de segunda instancia. Devueltos los procesos por la Corte Suprema de Justicia, se dará cuenta del resultado de recurso de casación, y para los efectos de las correspondientes anotaciones.*

*Los jueces de circuito remitirán, también, relaciones mensuales de los autos ejecutoriados por medio de los cuales se aclaren desiertas las oposiciones a la posesión de las minas denunciadas.*

cio y un tercero, el presidente de la Sociedad ejercerá las funciones de interventor, a menos que sea parte en el juicio, en cuyo caso se nombrará a un extraño; todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 288, y de que el Juez resuelva lo conveniente en los casos dudosos.

**ARTICULO 228.** Antes de hacer el Juez el nombramiento a que se refiere el artículo anterior, y apenas se haga la gestión correspondiente, excitará a las partes para que dentro de tres días designen la persona que quieren sea nombrada para interventor. Si no hubiere acuerdo entre ellas, dentro de dicho término, se hará el nombramiento libremente por el Juez.

**ARTICULO 229.** El cargo de interventor de una mina es de voluntaria aceptación, y toda falta que ocurra se llenará de la manera prescrita en el artículo anterior; pero el que haya aceptado dicho encargo no podrá separarse de él mientras no se poseione el que deba reemplazarlo.

**ARTICULO 230.** El sueldo del interventor será fijado por las partes de común acuerdo con el individuo nombrado, y si no se convinieren se fijará por peritos nombrados, uno por el interventor y otro por cada una de las partes o por el Juez en defecto de la que no nombre.

**ARTICULO 231.** Los peritos al hacer fijación del sueldo tendrán en consideración la mayor o menor importancia de la empresa establecida o que pueda establecerse, el paraje de la ubicación de la mina, el clima y demás circunstancias que puedan hacer más o menos gravoso, el desempeño de tal encargo.

**ARTICULO 232.** El sueldo del interventor se pagará mensualmente, si él lo exigiere, y deberá deducirse provisionalmente de los productos de la mina, si los hubiere; y en caso contrario, se pagará por cuenta de ambos litigantes; pero sentenciado el pleito en definitiva se indemnizará este gasto al que haya sido vencido en juicio por la parte en favor de quien se haya declarado la posesión y propiedad de la mina, siempre que no se haya declarado en la sentencia la temeridad notoria.

**ARTICULO 233.** En el caso del artículo anterior, cuando el pago del sueldo del interventor deba hacerse por cuenta de ambos litigantes, la parte que no contribuyere con su cuota respectiva a más tardar el día último del mes siguiente perderá la posesión de la mina, si la falta fuere del que la ocupa y elabora, y si fuere de la otra parte, dejará libre al que la ocu-

pa y elabora, para que lo haga sin restricción alguna, hasta que se decida el juicio de propiedad de la mina, y sin perjuicio de responderle al interventor por el sueldo devengado.

**ARTICULO 234.** Son funciones y deberes del interventor:

1º Llevar cuenta exacta de los productos y gastos corrientes de la mina;

2º Cuidar de la debida inversión de los fondos de la mina, para que pueda acreditar en las cuentas las cantidades que, como gastos, se hubieren invertido realmente;

3º Llevar un inventario de todos los instrumentos y demás útiles del establecimiento que existan al comenzar a ejercer su destino; y otro de los instrumentos y útiles que sucesivamente se vayan adquiriendo para el laboreo de la mina;

4º Llevar un registro de los instrumentos y demás útiles que por consecuencia del uso se destruyan totalmente o se inutilicen para el laboreo de la mina;

5º Cuidar y vigilar para que el poseedor o elaborante de la mina no disponga de ninguno de los productos de ella, sin que éstos sean pesados por el interventor en presencia del poseedor de la mina y dos testigos hábiles;

6º Cortar el día último de cada mes las cuentas y comunicar su resultado a las partes que litigan la mina.

C. J. 287.

**ARTICULO 235.** El interventor es responsable por falta de cumplimiento de sus deberes en los mismos términos que lo son los empleados públicos, conforme al Código Penal.

**ARTICULO 236.** El poseedor de una mina para la cual se haya nombrado interventor, que le impida a éste de cualquier manera cumplir con los deberes que se le imponen, incurrirá en la sanción establecida en el artículo 233.

**ARTICULO 237.** El interventor tiene derecho, además del sueldo que se le asigne conforme a esta ley, a que se le suministren en el establecimiento, por el poseedor de la mina, el alojamiento y los alimentos necesarios para subsistir allí. El valor de este gasto será fijado por peritos nombrados por el Juez, si las partes no convinieren en él, e incluso en la cuenta de gastos de la mina.

El interventor puede exigir que en vez del alojamiento y alimentos mencionados, o sólo de estos últimos, se le dé su valor fijado en la forma expresada.

**ARTICULO 238.** El cargo de interventor termina:

1º En los casos de los artículos 233 y 236 de esta ley;

2º Por la terminación del pleito que dio lugar a su nombramiento, ya tenga fin por sentencia definitiva, ya por transacción verificada por las partes, y en ambos casos el interventor presentará al Juez de la causa una cuenta general de los productos y gastos de la mina, la cual tendrá fe pública para los efectos de esta ley, sin perjuicio de que las partes puedan convenir en eximir al interventor de este deber; y

3º Por convenio entre las partes.

**ARTICULO 239.** El interventor puede ser removido:

1º Por convenio de las partes, y

2º Por mal desempeño de sus deberes, siempre que cualquiera de dichas partes lo justifique debidamente, a juicio del Juez de la causa.

445.

**ARTICULO 240.** Los gastos de una mina en litigio, y respecto de la cual se haya nombrado un interventor conforme a esta ley, se harán por cuenta del individuo o individuos que la posean y elaboren, los cuales podrán disponer libremente de los productos luego que el interventor tome razón de ellos en los términos del inciso 5º artículo 234 de esta Ley, y siempre que previamente presten, a satisfacción del Juez que conoce del pleito, la correspondiente fianza de entregarlos a la parte contraria en el caso de que ella venciere en el juicio.

445, 450.

**ARTICULO 241.** Si no se prestare la fianza de que habla el artículo anterior, el interventor conservará en su poder, en calidad de depósito, los productos de la mina, dejando al poseedor de ella sólo lo que fuere indispensable para atender a los costos del laboreo.

445, 450.

**ARTICULO 242.** Cuando el que posee y elabora la mina en litigio fuere vencido en juicio, será obligado a devolver a aquél a quien se haya declarado la propiedad de la mina las utilidades que haya producido ésta, en conformidad con la cuenta que debe presentar el interventor; pero no estará obligado a hacer la devolución en oro, sino en una cantidad equivalente en moneda metálica, tomando por base el quilate del oro de la mina en litigio, y el precio corriente de él en el comercio, a juicio de peritos nombrados por el Juez.

**ARTICULO 243.** Para que lo dispuesto en la última parte del artículo anterior pueda tener estricto cumplimiento, el Juez de la causa exigirá al que posee y elabora la mina, la can-

tividad de oro que sea puramente necesaria para ensayar el quilate en la casa de moneda del Estado, o por un perito inteligente nombrado por el Juez. Esta operación se practicará desde que el pleito principie, y a costa del que debe presentar el oro, quien deberá jurar previamente que en realidad el oro es extraído de la mina en litigio.

Verificado el ensaye, la respectiva diligencia se agregará al expediente, y el oro se devolverá al que lo presentó.

**ARTICULO 244.** Cuando venciere en el juicio el individuo que no esté en posesión de la mina, será obligado a indemnizar al poseedor de los gastos que hubiere hecho, en cuanto no hayan sido compensados con los productos de la mina.

Pero no será obligado a este pago, si a pesar de la sentencia favorable que obtuvo, quisiere ceder la mina al que perdió el pleito.

**ARTICULO 245.** La parte que no tenga el laboreo de la mina en litigio, tiene derecho a pedir que el trabajo se ejecute con orden y regularidad, a juicio de peritos, a fin de que se conserve en buen estado la mina, y así lo debe ordenar el Juez del Distrito en que ésta se encuentre, sin que haya lugar al recurso de apelación sino en el efecto devolutivo.

427 ss., 445, 449.

**ARTICULO 246.** Si el que tuviere en laboreo la mina resistiere llevar los trabajos en orden como lo hayan determinado los peritos y ordenado el Juez, la parte contraria tiene derecho de pedir la suspensión de ellos, y así lo debe decretar el Juez breve y sumariamente, sin dar lugar a dilaciones perjudiciales al buen estado en que debe conservarse la mina.

427 ss., 445, 449.

## CAPITULO XVI

### COMPAÑIAS QUE ELABORAN MINAS

**ARTICULO 247.** Las Sociedades para la elaboración de las minas, pueden ser de cuatro clases: *colectivas*, en *comanditas*, *anónimas* y *ordinarias*.

C. Co. 463 ss.

**ARTICULO 248.** Es Sociedad *colectiva* aquella en que todos los socios administran por sí, o por un mandatario elegido de común acuerdo.

C. de Co. 464. ss.

**ARTICULO 249.** Es Sociedad en *comandita*, aquella en que uno o más de los socios se obligan solamente hasta la concurrencia de lo que hubieren aportado a la Sociedad.

C. de Co. 596, ss.

**ARTICULO 250.** Es Sociedad *anónima*, aquella en que el fondo social es suministrado por accionistas que sólo son responsables por el valor de sus acciones, y no es conocida por la designación de individuo alguno, sino por el objeto a que la sociedad se destina.

L. 26 de 1922 a. 4º; L. 124 de 1888 a. 1º.

**ARTICULO 251.** Son Compañías *ordinarias*, las que se forman comúnmente para el laboreo de las minas, sin los requisitos necesarios para que pudieren considerarse como de alguna de las clases anteriores; las cuales se rigen por las disposiciones especiales de este capítulo, no obstante de no ser reconocida su existencia por el Código Civil.

**ARTICULO 252.** Las Compañías de que hablan los artículos 248, 249 y 250 se registrarán por las reglas o estatutos que tengan establecidos o aceptados, y en su defecto por las disposiciones del Título 28 Libro 4 del Código Civil.

Sólo por insuficiencia de estas disposiciones se observarán las de este capítulo.

C. C. 2.142 ss. L. 42 de 1898 a. 2º y 3º; Decret. L. 2 de 1906; D. L. 37 de 1906; L. 28 de 1931 aa. 30, 31, 39 y 40; Decret. 1.890 de 1931 a. 16 y 17. Suplemento.

**ARTICULO 253.** La disposición del artículo precedente no se refiere sino al régimen interior de la sociedad, a su representación judicial o extrajudicial y a los derechos y deberes de los socios entre sí y con relación a la sociedad.

**ARTICULO 254.** El laboreo de las minas pertenecientes a sociedades ordinarias se ejecutará conforme a las estipulaciones que los socios consignen en los respectivos compromisos que otorguen antes de emprender su laboreo.

Si no se otorga ningún compromiso previo, o si éste fuere deficiente, se observarán las reglas consignadas en el presente capítulo.

**ARTICULO 255.** Toda mina en compañía se considerará dividida en veinticuatro derechos o acciones iguales, que representarán los votos que deben computarse en las deliberaciones de la sociedad.

**ARTICULO 256.** Las resoluciones de la Sociedad se toma-

rán siempre por mayoría absoluta de votos, decidiéndose los casos de empate por un arbitrador nombrado por el Juez de más categoría del lugar en que delibere la Sociedad, y si hubiere varios de la mayor categoría, por uno de ellos. El Juez procurará hacer recaer el nombramiento en un minero inteligente y honrado, si el negocio requiere conocimientos prácticos en la minería.

Para que el Juez pueda hacer el nombramiento de arbitrador, es necesario que se le presente copia del acta de la referida sesión celebrada por la sociedad; y hará tal nombramiento breve y sumariamente sin necesidad de más actuación.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes no impide que los socios puedan terminar su diferencia por otro medio, siempre que la mayoría esté de acuerdo para este efecto.

**ARTICULO 257.** Subrogado. (L. 292 de 1875, art. 29).

L. 292 de 1895, art. 29. El artículo 257 quedará así:

En todo caso los votos deberán valer y numerarse según las acciones que poseyere en la mina cada socio: de suerte que si uno o muchos fueren dueños de sólo una acción, tendrán solamente un voto; el que tuviere dos, valdrá su voto por dos, y así de los demás.

**ARTICULO 258.** Todo socio, sea cual fuere su acción, tendrá voz en las deliberaciones de la sociedad.

**ARTICULO 259.** Los socios pueden representarse entre sí; pero nunca uno de ellos podrá tener la mitad o más de los votos de los que estén presentes en la junta.

El socio que represente por otro, responde de la ratificación de su representado.

**ARTICULO 260.** Derogado. (L. 292 de 1875, art. 54) (\*).

**ARTICULO 261.** Siempre que la Sociedad resuelva emprender el laboreo de una mina, deberá notificarse esta resolución a los socios que no asistieron a la sesión, para que queden enterados del deber de pagar oportunamente sus contingentes.

**ARTICULO 262.** La notificación de que habla el artículo anterior podrá hacerse privadamente por cualquiera de los socios de la mina, o por medio de la justicia, a petición de alguno de ellos.

(\*) 260. Las decisiones de la mayoría de la sociedad obligan a todos los socios, menos en los asuntos graves, a juicio del Juez, en los cuales se observará lo dispuesto en el artículo 223, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 282.

**ARTICULO 263.** Si a pesar de la notificación de que habla el artículo precedente alguno de los socios no consignare el contingente que le corresponde en los cinco primeros días de cada mes, puede el presidente o director de la sociedad pedir al Juez del lugar donde está situada la mina, que le intime al socio moroso la orden de consignar su contingente.

**ARTICULO 264.** Si el socio moroso fuere hallado en el lugar donde está situada la mina, o algún representante legal suyo, se les hará la correspondiente notificación; y si a pesar de esto no se consigna el contingente dentro de sesenta días contados desde dicha notificación, perderá dicho socio su derecho en favor de la sociedad.

**ARTICULO 265.** Si dicho socio no fuere hallado en el lugar de la ubicación de la mina, ni algún representante suyo, se le hará la notificación por medio de un edicto fijado en el despacho, el cual será publicado en el periódico oficial, y pregonado por bando, por lo menos en cuatro días de concurso.

En este caso los sesenta días se contarán desde la fecha del periódico oficial en que se publique el edicto, siempre que en este día se hayan dado por lo menos dos pregones al edicto; y en caso contrario, desde que se dé el segundo de dichos pregones. El Secretario dejará constancia de los días en que se den tales pregones.

**ARTICULO 266.** Si alguno de los socios retardare el pago de su contingente por más de treinta días, y lo quisiere satisfacer antes de perder su derecho, tendrá que consignar un veinticinco por ciento más de lo que le corresponda en los gastos, el cual se le entregará al socio o socios que hubieren hecho los gastos por el socio moroso.

**ARTICULO 267.** Las sociedades no se disuelven por muerte de ninguno de los socios; pero en este caso los derechos del socio finado no pueden perderse, aunque no se paguen los contingentes, mientras que no haya quien represente legalmente a la sucesión, y se practiquen con ese representante las diligencias detalladas en los artículos 263 a 265.

En este caso tampoco se incurrirá en la pena establecida en el artículo 266, sino que sólo se le obligará a la sucesión a pagar lo que le corresponda de gastos y los intereses respectivos al uno por ciento mensual, no capitalizable por el tiempo de demora.

**ARTICULO 268.** Si las acciones de un individuo en una mina fueren embargadas por cualesquiera razón, no se podrán

perder tampoco, por no pagarse puntualmente los contingentes; pero el futuro adjudicatario de dichas acciones, si quiere conservarlas, tiene que pagar lo que le corresponda por razón de gastos, y un interés de dos por ciento mensual, no capitalizable, por todo el tiempo de la demora.

**ARTICULO 269.** Apenas le adjudiquen las acciones de minas, a que se refiere el artículo precedente, puede pedir cualquier interesado al Juez del lugar, que le intime a dicho adjudicatario que, dentro del término que le señale al efecto, manifieste si quiere o no conservar sus acciones según lo dispuesto en dicho artículo, y si no hiciere manifestación alguna oportunamente, perderá sus acciones.

**ARTICULO 270.** Cuando se embarguen una o varias acciones de una mina, las diligencias de embargo, depósito y avalúo, se reducirán a hacer valorar las acciones respectivas, intimarle al presidente, director o representante legal o legítimo de la sociedad que no entregue los productos sino al depositario que se nombre, y a nombrar y juramentar debidamente dicho depositario.

**ARTICULO 271.** En el caso del artículo anterior, el depositario se entiende subrogado al socio, y en tal virtud puede ejercer todos los derechos que aquel tuviera, y debe cumplir con los deberes que le correspondan.

Pero si la mina no diere lo necesario para los gastos, no por eso podrá perderse el derecho secuestrado, sino que se estará a lo dispuesto en los artículos 268 y 269.

**ARTICULO 272.** Siempre que el laboreo de una mina haya estado en suspenso y vaya a continuarse, se observará lo dispuesto en los artículos 261 a 266.

**ARTICULO 273.** Los derechos de cada socio se consideran legalmente hipotecados para el pago de los gastos que ocasione la mina.

**ARTICULO 274.** Si estando una mina en laboreo produjere con qué hacer los gastos, y alguno de los socios no contribuyere con su contingente, puede disponerse de la parte de producto que le corresponda para cubrir los gastos que en proporción le toquen, y mientras los productos de la mina alcanzen a cubrir los gastos ordinarios de ella, no incurrirá en la pena de que hablan los artículos 264 y 266.

**ARTICULO 275.** Los socios pueden enajenar libremente

sus derechos; pero en caso de venta deben avisarlo inmediatamente a la sociedad, con el fin de que si le conviene retraer los derechos enajenados, es decir, tomarlos por el tanto, lo verifique dentro de quince días; pasados los cuales puede cada socio en particular tomarlos para sí, al efecto gozará de diez días más de término, los cuales se contarán, bien desde el vencimiento de los quince días que tiene la sociedad para retraer, o bien desde el en que ella declare que no usa de ese derecho. Toda venta hecha sin el requisito expresado, es nula y de ningún valor.

L. 292 de 1875. Art. 32. El aviso de que trata el artículo 275 del Código de Minas, se dará por medio de cualquier funcionario público con jurisdicción política o judicial, a solicitud del vendedor, de lo cual se extenderá la respectiva diligencia, que suscribirán el notificado, el empleado que la haga y el secretario. Si el que debiere ser notificado se encontrare ausente y se supiere su paradero, puede hacérsele la notificación por medio de un despacho o exhorto librado a una de las autoridades de su residencia; y tendrá para hacer uso de sus derechos el término de la distancia, además del que le concede el artículo citado. Si no se supiere su paradero se le hará la notificación por medio de un edicto publicado en el periódico oficial. Pasados dos meses a contar de la fecha de la publicación, se entenderá legalmente notificado.

**ARTICULO 276.** Cuando no se verifique el retracto por cuenta de la sociedad, los socios que quieran podrán retraer en la proporción que convengan.

Si no hubiere convenio alguno, se entenderá que el retracto se ha hecho en proporción a las respectivas acciones de los retrayentes.

Si un solo socio retrae, toma para sí todas las acciones vendidas.

**ARTICULO 277.** Si la sociedad constare de solo dos socios, el que conserve su derecho puede retraer el de su compañero que sea vendido, dentro de quince días contados desde aquel en que tuvo conocimiento de la enajenación.

**ARTICULO 278.** Los derechos de minas que se vendan en pública subasta, también pueden retraerse, contándose los términos desde el auto que apruebe la diligencia de remate; sin que haya necesidad en este caso de dar aviso alguno a la sociedad.

**ARTICULO 279.** La nulidad de que habla el artículo 275 se subsana por el hecho de llegar la venta a conocimiento de la sociedad y no hacerse uso del derecho de retraer dentro de

los términos fijados en él, los cuales se contarán desde que la sociedad tenga conocimiento de la enajenación.

**ARTICULO 280.** En todo caso en que, por cualquiera circunstancia, no pueda saberse la parte que a cada socio corresponde en una mina, se entenderá ésta dividida en tantas porciones iguales como sean los socios, y se reputará a cada socio como dueño de una de esas porciones, entretanto que puede averiguarse la verdad.

**ARTICULO 281.** Si la sociedad resolviere no emprender trabajos en común por algún tiempo, y alguno o algunos de los socios quisieren emprenderlos por su cuenta, no podrá la sociedad impedirlo, siempre que a juicio de peritos, estos trabajos no perjudiquen a los que más tarde piensen montar la sociedad. Los productos que se obtengan pertenecen al socio o socios que hayan emprendido los trabajos.

**ARTICULO 282.** Cuando una mina se preste a una fácil división, de manera que cada socio pueda emprender el laboreo de su parte, tiene derecho a solicitar la división cualquiera de los socios, aunque la mayoría de la sociedad se oponga a ello.

L. 38 de 1877, art. 8º Cuando una mina no se preste a una fácil división según el art. 282 del Código de Minas, se procederá con lo que dispone el art. 1390 del Código Civil (1).

**ARTICULO 283.** Desde el momento en que dos o más personas convengan en elaborar una mina, deberán formalizar la compañía o sociedad, si fuere ordinaria, haciendo por lo menos el nombramiento de presidente o director de ella.

**ARTICULO 284.** El presidente o director nombrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, es representante legal de la sociedad, y la obliga en sus actos así judiciales como extrajudiciales.

Además, la sociedad puede ser representada por cualquier persona a quien conceda este derecho según sus reglamentos, y por los apoderados directos, o sustitutos, del presidente o director.

Con todo, cualquier socio puede gestionar por sí en los asuntos en que tenga interés la sociedad, y se atenderá a sus solicitudes, en cuanto fueren legales, como hechas por parte legítima, aunque esa parte no sea necesaria en el juicio, y no haya necesidad de contar con ella para el adelantamiento y determinación de él.

(1) Esta refiérese al 1394 del C. C.

**ARTICULO 285.** Todas las gestiones que cualquier socio haga para conservar la propiedad y posesión de una mina, aprovechan a los demás socios, aunque no haya obrado especialmente en nombre de ellos.

**ARTICULO 286.** Cuando una mina fuere abandonada, el socio encargado de pagar el impuesto no podrá tomar parte en la asociación que la denuncie de nuevo, ni denunciarla para sí.

Si llegare a adquirir derechos como denunciante o socio, tales derechos pertenecerán a sus primitivos consocios en dicha mina.

**ARTICULO 287.** El socio que no contribuya con lo necesario para sostener o conservar la mina en la forma y términos que se hubiere convenido, pierde su derecho en favor de los que contribuyan para ello, debiendo procederse en la forma de los artículos 263 a 265.

Es también aplicable a este caso lo dispuesto en el artículo 266.

**ARTICULO 288.** Cuando haya litigio entre uno o unos socios contra otro u otros, o entre uno o unos socios contra la sociedad, por la propiedad de alguna o algunas acciones, se depositarán los productos correspondientes a dichas acciones, mientras se decide el juicio sobre la propiedad de ellas, a menos que las partes convengan unánimemente en otra cosa.

Si la mina no diere utilidades, y antes bien hubiere que hacer gastos, los que correspondan a las acciones litigiosas, se harán a prorrata por los que aleguen derecho a ellas.

445.

## CAPITULO XVII

### POSESION

**ARTICULO 289.** Posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

En las minas, para el efecto de constituir y conservar la posesión, el pago del impuesto equivale a la tenencia material de la mina.

**ARTICULO 290.** La posesión de las minas puede ser regular, violenta, clandestina y ordinaria.

**ARTICULO 291.** Posesión *Regular* es la que tiene el dueño de una mina titulada, que paga puntualmente el impuesto establecido en el Capítulo XI.

164 ss. 303, 309.

**ARTICULO 292.** Posesión *violenta* es la que se adquiere por la fuerza.

La fuerza puede ser actual o inminente.

Es *actual* cuando interviene directa e inmediatamente en el acto de adquirir la posesión.

Es *inminente* cuando por temor a ella puede obtenerse la posesión violenta sin fuerza actual.

306, 312; C. C. 770 ss.

**ARTICULO 293.** El que en ausencia del dueño se apodera de una mina, y volviendo el dueño la repele, es también poseedor violento.

306. C. C. 773.

**ARTICULO 294.** Existe el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la mina, o contra el que la poseía sin serlo, o contra el que la tenía en lugar o a nombre de otro.

Lo mismo es que la violencia se ejecute por una persona o por sus agentes, y que se ejecute con su consentimiento, o que después de ejecutada se ratifique expresa o tácitamente.

306.

**ARTICULO 295.** Es posesión *clandestina* la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella.

307, C. C. 774.

**ARTICULO 296.** Es posesión *ordinaria* la que no pertenece a ninguna de las clases anteriores.

78, 296, 304.

**ARTICULO 297.** Se llama *mera tenencia* la que se ejerce sobre una mina, no como dueño sino en lugar y a nombre del dueño. El secuestre y el usufructuario, son meros tenedores de la mina secuestrada o cuyo usufructo les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente al que tiene una mina reconociendo dominio ajeno.

C. C. 775.

**ARTICULO 298.** El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión.

c. c. 777.

**ARTICULO 299.** Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él, a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya, pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.

Podrá agregarse en los mismos términos a la posesión propia, la de una serie no interrumpida de antecesores.

c. c. 778.

**ARTICULO 300.** Cada uno de los partícipes de una mina que se poseía proindiviso, se entenderá haber poseído exclusivamente la parte que por la división le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión.

Podrá, pues, añadir este tiempo al de su posesión exclusiva, y las enajenaciones que haya hecho por sí solo de la mina común, y los derechos reales con que la haya gravado, subsistirán sobre dicha parte si hubiere sido comprendida en la enajenación o gravamen. Pero si lo enajenado o gravado se extendiere a más, no subsistirá la enajenación o gravamen contra la voluntad de los respectivos adjudicatarios.

c. c. 779.

**ARTICULO 301.** Si se ha empezado a poseer a nombre propio, se presume que esta posesión ha continuado hasta el momento en que se alega.

Si se ha empezado a poseer a nombre ajeno, se presume igualmente la continuación del mismo orden de cosas.

Si alguien prueba haber poseído anteriormente y posee en la actualidad, se presume la posesión en el tiempo intermedio.

c. c. 780.

**ARTICULO 302.** La posesión puede tomarse no sólo por el que trata de adquirirla para sí, sino por su mandatario o por sus representantes legales o legítimos.

c. c. 781.

## CAPITULO XVIII

### MODO DE ADQUIRIR Y PERDER LA POSESION

**ARTICULO 303.** La posesión regular se adquiere por la expedición del título y se conserva por el pago del impuesto.

70 ss., 127 ss., 146 ss., 164 ss., 309, 341. C. C. a. 782 ss.

**ARTICULO 304.** La posesión ordinaria se adquiere desde el momento en que se dé el aviso de que hablan los artículos 8º, 79, 346 y 367.

296.

**ARTICULO 305.** También se adquiere la posesión ordinaria de una mina desde que un individuo la ocupa materialmente, sin violencia ni clandestinidad.

78.

**ARTICULO 306.** La posesión violenta se adquiere por el hecho de ocupar la mina materialmente, con las circunstancias detalladas en los artículos 292, 293 y 294.

C. C. 771, 772, 773.

**ARTICULO 307.** La posesión clandestina se adquiere desde que se ocupa materialmente la mina, ocultándose el hecho al que pudiere oponerse a ella.

C. C. 774.

**ARTICULO 308.** Sobre una mina puede haber posesiones de varias clases, y aun varios poseedores de una misma clase.

**ARTICULO 309.** La posesión regular se pierde por el hecho de dejarse de pagar puntualmente el impuesto respectivo.

127. 164 ss.

**ARTICULO 310.** Si una persona pierde la posesión regular de una mina pero conserva la tenencia material, se considerará como poseedor ordinario.

289, 291.

**ARTICULO 311.** Si un poseedor ordinario, para conservar su posesión, tuviere que ejecutar alguna acción de violencia o que obrar con clandestinidad, dicha posesión se convertirá en violenta o clandestina, según el caso.

290, 295.

**ARTICULO 312.** Tanto la posesión ordinaria como la violenta y la clandestina, se pierden por el hecho de desamparar la mina.

164 ss., 292, 295 y 296.

**ARTICULO 313.** De la disposición del artículo anterior se exceptúa la posesión que adquiere el descubridor o restaurador de una mina, por el hecho de dar el aviso de que hablan los artículos 8º, 79, 346 y 367; cuya posesión no se pierde sino en el caso de que no se haga el denuncia y practiquen las demás diligencias enumeradas en el artículo 118, en su correspondiente oportunidad.

**ARTICULO 314.** Si una persona toma la posesión de una mina en lugar y a nombre de otra de quien es mandatario o representante legal, la posesión del mandante o representado principia en el mismo acto, aun sin su conocimiento.

53. C. C. 782.

**ARTICULO 315.** Si el que toma la posesión a nombre de otra persona, no es su mandatario ni su representante, no poseerá ésta sino en virtud de su conocimiento y aceptación; pero se retrotraerá su posesión al momento en que fue tomada a su nombre.

C. C. 782.

**ARTICULO 316.** Si la mina se adjudica por herencia, la posesión principia desde que dicha herencia se defiere, aunque lo ignore el heredero; pero si se repudia la herencia se entenderá no haberse poseído nunca la mina.

C. C. 783. 1.013 ss. 1.282 ss.

**ARTICULO 317.** El poseedor conserva la posesión, aunque transfiera la tenencia de la mina, dándola en arriendo, depósito, usufructo o cualquiera otro título, no traslativo de dominio.

289, C. C. 786.

**ARTICULO 318.** El que tiene una mina a nombre de otro y se apodera de ella no adquiere la posesión; pero si la enajena, el adquirente obtiene la posesión ordinaria, siempre que obre de buena fe, lo que se presume.

**ARTICULO 319.** El que recupera legalmente la posesión perdida, se entenderá haberla tenido durante todo el tiempo intermedio.

C. C. 791, 792.

## CAPITULO XIX

### ACCIONES POSESORIAS

**ARTICULO 320.** Las acciones posesorias tienen por objeto hacer efectiva o conservar la posesión de las minas y de los derechos reales constituídos en su favor.

C. C. 972.

**ARTICULO 321.** Sólo el que ha conservado la posesión desde que la adquirió, o que por lo menos tenga título y justi-

fique el pago del impuesto en el año anterior, podrá establecer una acción posesoria.

44 ss., 70 ss., 164 ss., 414. C. C. 974.

**ARTICULO 322.** El heredero tiene y está sujeto a las mismas acciones posesorias que tendría y a que estaría sujeto su autor si viviese.

C. C. 975.

**ARTICULO 323.** La acción para hacer efectiva la posesión, puede intentarse solamente por los poseedores regulares, contra los que han adquirido sobre su mina posesión ordinaria, violenta o clandestina.

291, 296.

**ARTICULO 324.** El derecho del poseedor regular es siempre preferible al de todo otro poseedor.

**ARTICULO 325.** Entre dos o más poseedores regulares habrá preferencia por razón de antigüedad, computándose ésta por las fechas de los títulos, según el artículo 93.

**ARTICULO 326.** La acción para hacer efectiva la posesión de una mina no prescribe mientras se conserve la posesión regular de ella.

**ARTICULO 327.** Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión de las minas prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferido en ella.

C. C. 976.

**ARTICULO 328.** El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace en su posesión, o se le despoje de ella, que se indemnice del daño que ha recibido, y que se le dé seguridad contra el que fundadamente tema.

C. C. 978.

**ARTICULO 329.** El usufructuario es hábil para ejercer por sí las acciones y excepciones posesorias, dirigidas a conservar el goce de sus respectivos derechos, aun contra el propietario mismo. El propietario es obligado a auxiliarlo contra todo turbador o usurpador extraño, siendo requerido al efecto.

C. C. 978.

**ARTICULO 330.** Las sentencias obtenidas contra el usufructuario, obligan al propietario, menos si se tratare del dominio de la finca o derechos anexos a él: en este caso no val-

drá la sentencia contra el propietario que no haya intervenido en el juicio.

**ARTICULO 331.** Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, tendrá derecho para que se restablezcan las cosas al estado en que antes se hallaban, sin que para esto se necesite probar más que el despojo violento, y sin que pueda objetar clandestinidad o despojo anterior.

Este derecho prescribe en seis meses.

436. C. C. 984.

**ARTICULO 332.** Los actos de violencia serán, además, castigados con las penas que señala el Código Penal.

C. C. 985. C. P. 423 ss.

**ARTICULO 333.** El poseedor regular de una mina, y el descubridor o restaurador que no hubieren perdido sus derechos, pueden pedir que se prohíba toda obra nueva que se trate de construir, y que pueda impedir o dificultar el laboreo de ella.

Pero no tendrá derecho de denunciar con este fin las obras necesarias para precaver la ruina de un edificio, acueducto, canal, puente, etc., con tal que en lo que puedan incomodarles se reduzcan a lo estrictamente necesario, y que terminados, se restituyan las cosas al estado anterior, a costa del dueño de las obras.

Tampoco tendrán derecho para embarazar los trabajos conducentes a mantener la debida limpieza de los caminos, acequias, cañerías, etc.

6, 119, 289 ss., 324, 346 ss., C. C. 986.

**ARTICULO 334.** Son obras nuevas denunciabiles, las que construídas en el predio sirviente, embarazan el goce de una servidumbre constituída en él a favor de una mina cualquiera.

C. C. 987.

**ARTICULO 335.** El que tema que la ruina de un edificio vecino le cause perjuicio en su mina, puede querellarse para que se le mande al dueño de tal edificio derribarlo, si estuviere tan deteriorado que no admita reparación, o para que, si la admite, se le ordene hacerla inmediatamente; y si el querellado no procediere a ejecutarlo en el término que le fijé el Juez, se derribará el edificio, o se hará la reparación a su costa.

Si el daño que se teme del edificio, no fuere grave, bastará que el querellado rinda caución de resarcir todo perjuicio que por el mal estado del edificio sobrevenga.

C. C. 988.

**ARTICULO 336.** En el caso de hacerse por otro que el querellado la reparación de que trata el artículo precedente, el que se encargue de hacerla conservará la forma y las dimensiones del antiguo edificio en todas sus partes, salvo si fuese necesario alterarlas para precaver el peligro.

Las alteraciones se ajustarán a la voluntad del dueño del edificio en cuanto sea compatible con el objeto de la querella.

c. c. 989.

**ARTICULO 337.** Si notificada la querella, cayere el edificio por efecto de su mala condición, se indemnizará de todo perjuicio al dueño, descubridor o restaurador de la mina; pero si cayere por caso fortuito, como avenida, rayo o terremoto, no habrá lugar a indemnización, a menos de probarse que el caso fortuito, si el mal estado del edificio, no lo hubiera derribado.

No habrá lugar a indemnización si no hubiere precedido notificación de la querella.

c. c. 990, 991.

**ARTICULO 338.** Las disposiciones precedentes se extenderán al peligro que se tema de cualquiera clase de obras o construcciones, o de árboles mal arraigados o expuestos a ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia.

c. c. 992.

**ARTICULO 339.** Siempre que haya de prohibirse, destruirse o enmendarse una obra perteneciente a muchos, puede intentarse la denuncia o querella contra todos juntos o contra cualquiera de ellos; pero la indemnización a que por los daños recibidos hubiere lugar se repartirá entre todos por igual, sin perjuicio de que los gravados con esta indemnización la dividan entre sí a prorrata de la parte que tenga cada uno en la obra.

Y si el daño sufrido o temido perteneciere a muchos, cada uno tendrá derecho para intentar la demanda o querella por sí solo, en cuanto se dirija a la prohibición, destrucción o enmienda de la obra; pero ninguno podrá pedir indemnización sino por el daño que él mismo haya sufrido, a menos que legitime su personería relativamente a los otros.

c. c. 1.003.

**ARTICULO 340.** Las acciones concedidas en este capítulo para la indemnización de un daño sufrido, quedan prescritas al cabo de un año completo.

Las dirigidas a precaver un daño, no se prescriben mientras haya justo motivo de temerlo.

Si las dirigidas contra una obra nueva no se instauraren

dentro del año, los demandados o querellados serán amparados en su posesión interina, y el denunciante o querellante podrá solamente perseguir su derecho en juicio por la vía ordinaria.

Pero ni aun esta acción tendrá lugar, cuando según las reglas dadas en el Código Civil, para las servidumbres, haya prescrito el derecho.

L. 95 de 1890 a. 9º. C. C. 1.007. 941, 942, ss.

## CAPITULO XX

### MINAS DESIERTAS O ABANDONADAS

**ARTICULO 341.** Las únicas minas que se reputan abandonadas o desiertas, son aquellas por las cuales no se paga el impuesto de que habla el Capítulo XI, y que hayan sido tituladas antes de la vigencia de esta ley; y aquellas respecto de las cuales se haya dado el aviso de que hablan los artículos 8, 79, 346 y 367, siempre que se haya perdido el derecho, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo IX, y en los artículos 84 y 380.

Se reputan también desiertas las porciones de minas que sus dueños abandonen, en los casos de los artículos 149 y 153 (1).

72 ss., 117 ss., 164 ss., L. 292 de 1875 aa. 24, 37 ss., 44, 45.

Decreto 223 de 1932. Art. 12. Se reputan legalmente abandonadas las minas no redimidas a perpetuidad por las cuales no se paguen oportunamente los impuestos establecidos en los artículos 2, 3, 4 y 5 del presente Decreto.

V. L. 54 de 1909, a. 4º Suplemento.

**Decreto 836 de 1938. VIII. CENSO DE MINAS ABANDONADAS. Art. 33.** La Dirección General de Minas por conducto de las respectivas Direcciones Seccionales procederá a levantar el censo de todas las minas adjudicadas de conformidad con el Código y leyes sobre la materia.

**Art. 34.** Una vez levantado este censo, que contendrá las especificaciones a que se refiere el artículo 10, y de formado el general del país, se hará su estudio comparativo con las que figuren en los de las minas conservadas por particulares, de las en explotación y de las redimidas a perpetuidad para hacer en el primero las deducciones que resulten de esta comparación.

**Art. 35.** Deducidas estas minas, se formará el censo de las abandonadas para el año en que esta labor se verifique, que contendrá las es-

(1) Este artículo 149 fué derogado por el artículo 24 de la Ley 292 de 1875.

**ARTICULO 342.** No se reputa abandonada una mina, cuando, habiéndolo sido, su anterior dueño recobra su derecho, en los casos enumerados en el capítulo 9º. Tampoco se reputa abandonada en los casos de los artículos 350 y 351.

**ARTICULO 343.** El abandono de una mina surte el efecto de poderse denunciar por otra persona, en los términos y con las formalidades detalladas en el capítulo 21.

**ARTICULO 344.** El anterior dueño de una mina abandonada conserva siempre en todo caso la propiedad de las casas, máquinas, muebles, útiles, etc., que haya en el establecimiento abandonado.

**ARTICULO 345.** Las minas que no hayan sido denunciadas como abandonadas hasta el día en que se ponga en vigor esta ley, no podrán serlo en lo sucesivo sino en el caso en que se pierda el derecho a ellas por no pagar el impuesto respectivo, o por no practicar oportunamente las diligencias relativas a la adquisición del título.

78 ss., 161 ss. Decreto 223 de 1932.

## CAPITULO XXI

### DENUNCIA DE MINAS ABANDONADAS

**ARTICULO 346.** Lo primero que debe hacer el que quiera

---

*pecificaciones de que trata el artículo 10 con una columna destinada a anotar las recuperaciones, cuando éstas tengan lugar.*

*En este caso, se cancelará la inscripción en el censo de las minas abandonadas y la mina de que se trate se anotará en el de las conservadas por particulares.*

*Art. 36. A partir del 31 de marzo de 1938, el censo de las minas abandonadas será permanente, y en él se incluirán todas las minas adjudicadas que no estén en explotación, con excepción de las redimidas a perpetuidad; de las tituladas dentro de los cinco años inmediatamente anteriores y por las cuales se hayan pagado los impuestos de que trata el Decreto 223 de 1932, mientras la falta de explotación no las haga caer en abandono; de las tituladas con posterioridad a dicha fecha, mientras se conserven con el pago de los impuestos y no caigan en abandono por falta de explotación y de las que figuren en los censos anuales de minas en explotación.*

*Art. 36. De todas las minas conservadas por particulares y de las en explotación se formarán censos generales, con las especificaciones de que trata el artículo 5º de este Decreto.*

adquirir una mina abandonada, es presentarse al jefe municipal del distrito donde ella esté situada, y darle aviso de que quiere adquirir dicha mina, y que piensa denunciarla.

A este aviso es aplicable todo lo dispuesto en los artículos 8 a 14; entendiéndose que en un mismo libro deben asentarse las partidas de los nuevos descubrimientos y de las restauraciones.

93, 119, 120, 122, 123, 204, 206, 304, 313. L. 292 de 1875 a. 1º. C. P. y M. a. 183.

**ARTICULO 347.** Es restaurador de una mina el que da el aviso de que hablan los artículos 346 y 367.

**ARTICULO 348.** El restaurador de una mina adquiere sobre ella los mismos derechos que el primitivo descubridor.

Estos derechos deben ceder a los del dueño anterior que no haya abandonado la mina, y a los de todo restaurador anterior, y son preferentes a los de cualesquiera otros que posteriormente quieran obtener la misma mina.

382.

Decret. Ej. 761 de 1887, art. 33. Al restaurador de una mina se le entregará la misma extensión que se le entregó al denunciante primitivo de ella, menos el exceso que pueda resultar sobre lo que debió entregar primitivamente.

Por consiguiente, si el restaurador quisiere denunciar alguna porción adyacente a la mina primitiva, deberá denunciarla por separado.

Art. 34. *Ibidem.* Si fuere posible conocer la extensión entregada primitivamente, o si no hubiere llegado el caso de dar la posesión, se procederá como si el restaurador hubiera sido primitivo descubridor, y se le reconocerán los derechos que concede el artículo 26 del Código de la materia.

**ARTICULO 349.** Los derechos del restaurador de una mina se pierden y se recuperan lo mismo que los de los descubridores, conforme al capítulo IX.

**ARTICULO 350.** El que encontrare una mina que creyere nueva, y diere el aviso de que habla el artículo 8º, si después resultare ser antigua, puede adelantar su denuncia en la forma prevenida en este capítulo, y adquiere derecho preferente a la mina en la forma detallada en el artículo 348, desde que dio el aviso referido.

94.

**ARTICULO 351.** Lo dispuesto en el artículo anterior tiene aplicación, aun en el caso de que, cuando se descubra que la mina es de antiguo descubrimiento, ya esté presentado el

escrito de denuncia, con tal de que aún no se haya dado la posesión. En este caso volverá a presentarse nuevo escrito de denuncia y se seguirá el asunto de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

94. ord. 5º. 107, 108, 109, 348, 363.

**ARTICULO 352.** Dentro de noventa días contados desde el en que se dio el aviso de que habla el artículo 346, debe el restaurador de una mina presentar el escrito de denuncia.

**ARTICULO 353.** El escrito de denuncia, además de los requisitos exigidos en el artículo 33, deberá expresar el nombre, apellido, vecindad y residencia del último o últimos poseedores (1).

Si alguna de dichas circunstancias, o todas, se ignoraren, se expresará así claramente en el escrito de denuncia.

L. 292 de 1875, a. 31, 51, Suplemento.

L. 290 de 1875. Art. 30. Las denuncias de minas abandonadas se publicarán en el periódico oficial y no se les dará curso por el Poder Ejecutivo hasta pasados treinta días después de hecha la publicación.

**ARTICULO 354.** Al escrito de denuncia se agregará copia de la diligencia que debe extenderse, conforme a lo dispuesto en el artículo 346.

**ARTICULO 355.** Lo dispuesto en los artículos 35 hasta 40, 42, 44 hasta 50, es aplicable a la denuncia de las minas restauradas o sea de antiguo descubrimiento.

**ARTICULO 356.** Además de las diligencias prevenidas en los artículos precedentes, el comisionado hará citar personalmente al último poseedor de la mina, librando, si fuere necesario, los exhortos y despachos respectivos.

**ARTICULO 357.** El individuo citado personalmente, puede oponerse dentro del término de la distancia y veinte días más, aunque ya esté desfijado el cartel. Los demás, no podrán hacerlo sino en el término señalado en el artículo 59.

**ARTICULO 358.** (Subrogado. L. 292 de 1875, a. 31) (\*).

(1) Con el fin de hacerles la citación correspondiente a los que sean efectivamente últimos poseedores. (Resolución Ministerio de Industrias de 13 de julio de 1931).

(\*) 358. Si el denunciante no supiere el nombre del último poseedor, o si no se le encontrare en el lugar de su vecindad, ni el de su última residencia, se le hará la notificación por medio de un edicto que será fijado en el despacho del comisionado, pregonado por bando en dos días de concurso, y publicado en el periódico oficial.

L. 292 de 1875. El artículo 358 quedará así: Art. 31. Si el denunciante no supiere el nombre del último poseedor o si no le encontrare en el lugar de su vecindad o de su última residencia, se le hará la notificación por medio de un edicto que será fijado en el despacho del comisionado y pregonado por bando en dos días de concurso.

353.

**ARTICULO 359.** La notificación se entiende hecha a los treinta días de practicada la última de las diligencias de que habla el artículo anterior y en los treinta días siguientes puede el individuo a quien se hace la notificación oponerse a que se dé la posesión.

109.

**ARTICULO 360.** Si no se hiciere oposición alguna dentro de los términos señalados en los artículos precedentes, se procederá a dar la posesión de ella en el punto donde hubiere sido restaurada.

Para esta posesión se observará lo dispuesto en los artículos 51 a 58.

**ARTICULO 361.** A las oposiciones que puedan hacerse en las restauraciones de las minas, se aplica lo dispuesto en los artículos 60 a 69; con advertencia de que en el caso del artículo 66 puede oponerse también el que alegue un derecho preferente, por consecuencia de una restauración anterior.

**ARTICULO 362.** Respecto a los títulos se observará lo dispuesto en el capítulo VII.

**ARTICULO 363.** No obstante las disposiciones de este capítulo, sobre citación de los dueños de minas que se denuncien como abandonadas, el que tenga título expedido o revalidado conforme a esta ley, y pague puntualmente el impuesto respectivo, no perderá sus derechos por la posesión que se dé y título que se expida en virtud de una denuncia hecha por uno que se titule restaurador o descubridor de la mina; a menos que, citado personalmente o por medio de un representante legal o legítimo, no quisiere oponerse, en cuyo caso pierde su derecho.

127 ss., 139, 161 ss.

**ARTICULO 364.** (Subrogado. L. 292 de 1875, a. 33) (\*).

(\*) 364. A pesar de lo dispuesto en el artículo 341, si una mina se denunciare como desierta o abandonada, y se obtuviere su adjudicación y el título correspondiente, serán éstos válidos y eficaces, aunque la mina no tenga en realidad el carácter de abandonada, conforme a dicha disposición.

**ARTICULO 365.** Siempre que se denuncie como desierta o abandonada una mina cuyo goce esté garantizado con un título expedido o revalidado conforme a esta ley, si el denunciante pierde el pleito que se origine por la oposición del dueño, será condenado al pago de costas y a la indemnización de perjuicios; a menos que compruebe un justo motivo de error como el no haber constancia del pago del impuesto en la oficina respectiva de recaudación.

**ARTICULO 366.** Todo individuo que crea que al descubridor de una mina se le ha entregado una extensión mayor de la que debía concedérsele, bien sea por error de medida, o por haberse reputado la mina como en cerro enteramente nuevo, o como nueva en cerro conocido, sin pertenecer a esas clases, tiene derecho de reclamar para sí el exceso, en la forma detallada en los artículos que siguen, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 90 y 151.

Igual derecho se concede a todo individuo para reclamar el exceso que crea haber en la extensión de una mina, respecto a aquella por la cual se paga el impuesto (1).

102, 155. L. 292 de 1875. aa. 27, 38, 39.

**ARTICULO 367.** Lo primero que deberá hacer es dar aviso por sí o por recomendado al Jefe municipal del Distrito de que va a pedir la adjudicación del exceso que crea haber, señalando claramente la mina a que se refiera.

De este aviso se asentará la correspondiente diligencia en el libro de que habla el artículo 9º, en la forma detallada en el artículo 10, en cuanto fueren aplicables al caso.

93, 204, 206, 304, 313, 347, 389.

**ARTICULO 368.** Todos los derechos que se adquieran en virtud del aviso de que habla el artículo 8º, se adquieren también en virtud del que se dé según lo dispuesto en el artículo 367, y las disposiciones relativas a las diligencias que se extiendan en virtud de aquéllas son aplicables a las que se extiendan por consecuencia de éstos. Con todo, no podrá emprenderse obra alguna de laboreo, mientras no se dé la posesión del exceso que resulte.

**ARTICULO 369.** Si el exceso fuere por consecuencia de haberse entregado mayor número de pertenencias que las que debían corresponder, según la calidad de la mina, el que lo pretenda deberá promover, dentro de noventa días contados

---

(1) Entra aquí a reglamentarse el denuncia de excesos que no guarda relación con el título que lleva el Capítulo. Todo exceso que se denuncie debe estar comprendido dentro de los linderos fijados en el título de adjudicación de la respectiva mina. (N. del Editor).

desde el en que dio el aviso, juicio ordinario al dueño de la mina para que se fije la verdadera calidad de ella; y si de la sentencia apareciere que en realidad se entregó mayor número de pertenencias que las que debían corresponder, tendrá el demandante derecho a las que se entregaron de más.

Pero no podrá promoverse juicio alguno sino respecto a las minas que se adjudiquen en lo sucesivo; pero respecto a las que se hayan titulado antes de la vigencia de esta ley, se observará lo dispuesto en el artículo 90.

389.

**ARTICULO 370.** Si la sentencia favoreciere al demandante, luego que se ejecutorie, se pasará el expediente al Poder Ejecutivo para que él designe el comisionado que deba hacer la mensura y dar la posesión correspondiente.

**ARTICULO 371.** Si el exceso fuere sólo imputable a error en la medida o en el cálculo hecho por el interesado para pagar el impuesto, el que lo pretenda no tendrá que promover juicio alguno, y le bastará elevar una solicitud al Poder Ejecutivo llenando en lo posible las exigencias del artículo 353, y acompañando copia de la diligencia de que habla el artículo 367. Esta solicitud la hará dentro de los noventa días siguientes al en que dio el aviso.

**ARTICULO 372.** El Poder Ejecutivo en los casos de los dos artículos precedentes, si estimare suficientemente bien preparado el asunto, nombrará el comisionado para hacer practicar la mensura y dar la posesión, ajustándose a la disposición del artículo 45.

Podrá, además, si lo cree conveniente, agregar al expediente que haya recibido del Juez, el de denuncia de la mina respectiva.

**ARTICULO 373.** El comisionado, apenas reciba las diligencias, dictará un auto mandando notificar al dueño de la mina y al que pretenda la adjudicación del exceso, que dentro de veinticuatro horas nombre cada uno un perito para practicar la mensura.

Si no pudieren hacerse dichas notificaciones personalmente, por no encontrarse a los interesados, se procederá como se dispone en los artículos 358 y 359, y si no se hicieren oportunamente los nombramientos respectivos los hará el comisionado, junto con el de tercero que siempre le corresponde.

401.

**ARTICULO 374.** La mensura de la mina deberá hacerse a

costa del que pretende el exceso, quien debará suministrar para el efecto lo que se expresa en el artículo 58 (1).

**ARTICULO 375.** (Subrogado. L. 292 de 1875, a. 34) (\*).

L. 292 de 1875. Art. 34. El artículo 375 quedará así: La mensura de la mina se hará tomando por base la que sirvió para dar posesión al descubridor. Si esta base no estuviere suficientemente clara, se tomará la que debió fijarse al pagar el impuesto del primer año según el artículo 155. Pero si ésta no estuviere bien determinada se tomará por base cualquiera de los extremos que elija el poseedor de la mina.

La medida se hará de tal manera que la extensión que debe quedar la mina, separando el exceso, quede comprendida entre la base y una línea que le sea paralela.

**ARTICULO 376.** (Subrogado. L. 292 de 1875, a. 35) (\*\*).

L. 292 de 1875. Art. 35. El artículo 376 quedará así: Inmediatamente después que la mensura se verifique, se entregará el exceso que resulte demarcándolo y amojonándolo debidamente, a menos que por parte del poseedor de la mina o de los dueños de los colindantes, a quienes se debe citar previamente, se haga oposición en aquel acto, pues entonces se suspenderá la entrega y no se hará sino cuándo y cómo el juez competente lo disponga.

Art. 36. *Ibidem.* A la oposición hecha por el poseedor de la mina cuyo exceso se haya denunciado, y por sus colindantes, son aplicables las respectivas disposiciones del capítulo 6º y sus concordantes del Código de Minas.

Art. 38. *Ibidem.* Cuando se denuncie exceso de una mina titulada, o de la que se esté ya en posesión legal, y de la cual haya abandonado su dueño la parte contigua a la línea que sirvió de base para la medida practicada para darle posesión y expedirle el título, la medida que deba hacerse para reconocer el exceso denunciado, no empezará en aquella base, sino en la línea paralela a ella y más cercana que ha debido fijarse al tiempo de hacer el abandono conforme al artículo 149 (2) a menos que el poseedor prefiera que se tome por base paralela del extremo opuesto.

Art. 39. *Ibidem.* La parte de una mina que su dueño haya

(1) L. 292 de 1875 art. 14 que subroga al 58 del Código.

(\*) 375. Para la medida se tomará como base la que se debe fijar al pagar el impuesto del primer año, según el artículo 155, y se hará de tal manera que la extensión con que debe quedar la mina, separado el exceso, quede comprendida entre dicha base y una línea que le sea paralela.

(\*\*) 376. Inmediatamente después que dicha mensura se verifique, se entregará el exceso que resultare, demarcándolo y amojonándolo debidamente, sin oírse oposición alguna, si no es por parte de los dueños de minas colindantes, quienes para el efecto deben haberse citado previamente.

(2) Subrogado por el art. 24 de la ley 292 de 1875.

abandonado según los artículos 149 y 153 del Código de Minas, pasando a ser mina desierta, no podrá denunciarse sino como mina abandonada, ni podrá computarse parte de la mina en que estuvo comprendida para el efecto del artículo 366, ni para ningún otro.

V. L. 292 de 1875, a. 24.

**ARTICULO 377.** La oposición de los dueños de minas colindantes, apenas da lugar a un juicio de deslinde que se seguirá de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 23; pero siempre se entregará en el acto la porción que no sea reclamada por dichos colindantes.

**ARTICULO 378.** Lo dispuesto en el artículo 56 es aplicable al presente caso, contándose el término de sesenta días desde la fecha del primer auto que haya dictado el comisionado.

**ARTICULO 379.** Dada la posesión del excedente de una mina, en los casos de los artículos anteriores, y después de surtirse el juicio de deslinde, si hubiere lugar a él, se dirigirá el expediente al Poder Ejecutivo, observándose en lo sucesivo las disposiciones de los artículos 71 y siguientes.

**ARTICULO 380.** Si el interesado no promueve el juicio correspondiente, o eleva al Poder Ejecutivo la solicitud del caso, dentro de los noventa días señalados en los artículos 369 y 371, o si no ocurre a tomar la posesión o a pedir el título oportunamente, pierde todo derecho al exceso que pretendía, y éste podrá ser solicitado por cualquiera persona.

88.

**ARTICULO 381.** Las minas que lleguen a titularse en virtud de las disposiciones de este capítulo, gozan de las mismas garantías que la ley concede a las de nuevo descubrimiento que estén debidamente tituladas.

70.

## CAPITULO XXII

### JUICIOS ORDINARIOS SOBRE MINAS

**ARTICULO 382.** Son juicios ordinarios sobre minas no sólo los que se promuevan directamente con todas las formalidades de un juicio común ordinario, sino también aquellos en que se ventila la posesión y la propiedad, y que son originados por las oposiciones que pueden hacerse al practicarse las diligencias conducentes a su adquisición.

También es ordinario el juicio sobre mejor derecho a la

adjudicación de una mina, conforme al artículo 66.

69, 460, 348. C. J. 784.

**ARTICULO 383.** Siempre que se demande en juicio ordinario la posesión de una mina, se entiende demandada la propiedad; y al contrario, siempre que se demande la propiedad, se entiende demandada la posesión.

**ARTICULO 384.** Los juicios ordinarios y directos sobre la posesión y propiedad de las minas o derechos reales constituidos en favor de ellos, se seguirán por los trámites establecidos en el Código Judicial, ante el Juez que designan los artículos siguientes.

66, 94, 411, 442, 456. C. J. 737 ss.

**ARTICULO 385.** El Juez del Circuito donde esté ubicada la mina, es el único competente para conocer de los juicios sobre posesión y propiedad relativos a ella, o a los derechos reales contituídos en su favor.

Si estuviere situada en territorio de varios circuitos, son competentes a prevención los Jueces de todos ellos.

En casos de acumulación, se procederá como en los juicios comunes, según el Código Judicial.

405. C. J. 396 ss.

**ARTICULO 386.** Si la mina estuviere situada en varios circuitos, el comisionado remitirá el expediente al Juez que elijan los opositores o la mayoría de ellos; y en caso de igualdad o de que ningún opositor hiciera manifestación alguna a este respecto se remitirá el expediente al Juez del circuito a que pertenezca el distrito donde reside el comisionado.

En ambos casos el Juez a quien debe remitirse el expediente conocerá del juicio.

Si una o varias oposiciones se hicieren ante uno o varios de los Jueces de los circuitos donde está ubicada la mina, se entenderá, para los efectos del inciso 1º de este artículo, que cada uno de tales opositores quiere que conozca del juicio el Juez ante quien presentaron sus oposiciones.

**ARTICULO 387.** Todas las oposiciones que se hagan hasta el día en que debe desfilarse el cartel, se seguirán bajo una misma cuerda, ante el Juez que debe conocer de ellas, según el artículo anterior.

Las que se hagan en el acto de darse la posesión y que den lugar a un juicio ordinario, se seguirán también acumuladas; pero luégo que se termine el juicio de deslinde, si se hubieren hecho oposiciones que den lugar a él.

**ARTICULO 388.** Si el Juez que recibe un expediente en-

contrare en él alguna informalidad notable, lo devolverá para que sea subsanada.

**ARTICULO 389.** A la demanda que se promueva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369, se acompañará una copia de la diligencia de que habla el artículo 367, y si de ella apareciere que ya están transcurridos los noventa días dentro de los cuales debió promoverse, no se admitirá.

**ARTICULO 390.** (Derogado. L. 292 de 1875, a. 54) (\*).

Ley 292 de 1875, art. 53. Por regla general el opositor debe ser el actor en el juicio a que dé lugar su oposición.

Se exceptúan los casos siguientes:

1º Cuando el opositor tiene el título expedido o documento de propiedad de la mina denunciada;

2º Cuando tiene el opositor título revalidado conforme al Código de Minas;

3º Cuando el opositor es descubridor anterior de la mina, y lo comprueba con copia del aviso que dio del descubrimiento, o de otra manera, y

4º Cuando al tiempo del descubrimiento del nuevo denunciante esté el opositor en posesión de la mina, dada por autoridad competente.

En todos estos casos se probará, aunque sea sumariamente, que la mina denunciada comprende el todo o parte de la mina a que se refiere la oposición.

**ARTICULO 391.** Cuando el opositor ha de figurar como actor, el escrito en que hiciere su oposición se considera como una demanda y debe tener los requisitos de tal.

C. J. 205.

**ARTICULO 392.** Si se formalizare la oposición oportunamente, pero de manera que a la demanda le falten algunos de los requisitos exigidos por la ley, el Juez señalará al opositor un término prudencial para subsanar el defecto, señalándolo; y si se subsanare, se continuará el juicio. En el caso contrario,

(\*) 390. Por regla general el opositor debe ser actor en el juicio a que dé lugar su oposición.

Se exceptúan los dos casos siguientes:

1º Cuando el opositor tiene título expedido o revalidado conforme a esta ley, y lo presenta al formalizar su oposición, junto con una información en que justifique sumariamente que la porción de mina a la cual se refiere su oposición, está comprendida dentro de los linderos de su título; y

2º Cuando el opositor es un descubridor anterior a la mina, y justifica el hecho con copia del aviso que dió al Alcalde al verificar el descubrimiento, y con una información sumaria de testigos, en que justifique que la que él denunció es la misma que se trata de entregar a otro que se titula descubridor; o que por lo menos ésta puede comprender una parte de aquélla.

se tendrá como no formalizada la oposición, y se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64.

460.

**ARTICULO 393.** Si el opositor no ha de asumir el papel de actor en el juicio, el escrito de la formalización de la oposición no se considerará como una demanda, sino como una impugnación de la exactitud y justicia de la denuncia hecha.

Ese escrito se hará en traslado al denunciante para que dentro de seis días formule su demanda.

**ARTICULO 394.** Si no se formulare la demanda en el término fijado en el artículo anterior, la denuncia se tendrá por no hecha, y completamente ineficaz para su autor.

**ARTICULO 395.** Si el Juez, en vista de las pruebas presentadas por el opositor, creyere que éste debe figurar como actor, lo declarará así; y si el escrito de formalización de la oposición tuviere los requisitos de toda demanda, la dará por establecida legalmente.

En caso de que dicho escrito no tenga los requisitos mencionadas, el Juez fijará un término para que se subsanen las faltas que anote, y si no se hiciere así dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64.

407.

**ARTICULO 396.** Admitida la demanda en cualquiera de los casos de los artículos precedentes, se notificará al demandado, y continuará el juicio por los trámites de la vía ordinaria, conforme al Código Judicial.

C. J. 737. ss.

**ARTICULO 397.** Cuando la oposición se haga por una persona que no sea el interesado ni su representante legal o legítimo, al formalizarse la oposición deberá legitimarse la personería; y si esto no fuere posible, el Juez exigirá otra fianza que, mancomunadamente con la que ha debido exigirse conforme al artículo 62 (1), respondan de que el interesado dará por bien hecho cuanto se haga en su nombre en el juicio. Dicha fianza se extenderá por diligencia.

**ARTICULO 398.** Si la oposición se hizo por un apoderado especial, constituido por medio de un memorial, ese mismo apoderado tiene personería para seguir gestionando en el juicio.

**ARTICULO 399.** Si el Juez creyere que el poder a que se refiere el artículo precedente, no está en debida forma, exigi-

(1) Subrogado por art. 16 L. 292 de 1875.

rá que se legitime la personería o se preste la fianza respectiva, según el artículo 397.

**ARTICULO 400.** En caso de que el poder con que se formalice una oposición sea rechazado, se notificará esta providencia personalmente al poderdante, librando, si fuere necesario, los exhortos o despachos respectivos, a costa del que pretende ser apoderado.

En este caso no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64, hasta que no trascurra, fuera del término que hay para formalizar la oposición, el de la distancia, si la hubiere, y tres días más, en el cual puede revalidarse el poder desechado, o concederse otro, o formalizarse directamente la oposición.

**ARTICULO 401.** La comprobación del pago del impuesto se hará en la forma detallada en los artículos 165 a 173.

**ARTICULO 402.** Cuando un descubridor anterior se oponga a una posesión, bien sea antes de desfijarse el cartel o al tiempo de darse dicha posesión, y sólo se funde su oposición en que al medirse su mina se comprenderá parte de lo que se le va a entregar al descubridor posterior, se suspenderá la diligencia hasta que se entregue lo que le corresponde al primer descubridor; y no habrá necesidad de seguir juicio alguno.

Pero si el descubridor posterior exige que se le dé la posesión, ofreciendo que respetará los derechos del primer poseedor, aunque afecten los que se le conceden en la posesión, se le dará; pero en este caso esta posesión no embaraza en manera alguna para darle lo que le corresponda al primer descubridor, y éste puede exigir que se preste una fianza a satisfacción del Juez de devolverle los productos que se obtengan de la porción de mina que en definitiva se le adjudique, y que haya quedado comprendida en la primera posesión.

**ARTICULO 403.** No obstante, si las partes no están perfectamente de acuerdo en cuanto a la preferencia de derechos de cada una, se seguirá el correspondiente juicio para dirimir la contienda.

## CAPITULO XXIII

### JUICIOS DE DESLINDE

**ARTICULO 404.** Los juicios de deslinde pueden originarse en virtud de una demanda directa, cuando es dudosa la línea divisoria de dos minas, y también por consecuencia de una

oposición que haga el dueño de una mina a la posesión que va a darse a otro.

68, 69, 85, 377. C. J. 862.

**ARTICULO 405.** Son Jueces competentes para los juicios de deslinde, los mismos que lo son para los juicios ordinarios, según los artículos 385 y 386.

C. J. a. 109, Nos. 1º y 2º.

**ARTICULO 406.** Los juicios directos sobre deslinde se seguirán en la forma prevenida en el Título 17, Libro II, del Código Judicial (1).

**ARTICULO 407.** Al juicio de deslinde originado por una oposición son aplicables las disposiciones de los artículos 390 a 395.

**ARTICULO 408.** En todo caso el opositor, al formalizar la oposición debe exhibir su título, y si no le fuere esto posible por encontrarse en otro lugar, deberá pedir que se conceda un breve término para obtenerlo y presentarlo.

Si no se presentare dicho título oportunamente, no surgirá efecto la oposición y se llevará a cabo la posesión de la mina.

70. ss.

**ARTICULO 409.** Cuando el opositor haya de considerarse como actor en el juicio, el escrito de formalización de la oposición será considerado como una demanda; y tanto en este caso como en el de que el opositor sea reo, se adelantará el juicio en los términos prevenidos en los artículos 1259 (2) y siguientes del Código Judicial; entendiéndose que el descubridor o restaurador de la mina no tiene que presentar título, y que en el juicio se deberán tener en cuenta las diligencias creadas para dar la posesión.

**ARTICULO 410.** Si el opositor pretendiere que su mina se extiende hasta lindar con otra ya adjudicada y titulada, y rechazare por consiguiente todo derecho por parte del descubridor, se oírán en el juicio de deslinde al dueño o dueños de las minas que se indiquen como colindantes.

**ARTICULO 411.** Si alguno de los interesados no se conformare con la diligencia de deslinde, puede promoverse el correspondiente juicio ordinario en la forma determinada en el

(1) Corresponde esta cita al Título XXVI del Libro II del actual Código Judicial (L. 105 de 1931).

(2) Entiéndese 864 y siguientes del actual Código Judicial.

artículo 1266 del Código Judicial (1) y en el cual figurará como actor.

**ARTICULO 412.** Se presume que la línea divisoria de dos minas es la que se fija en la diligencia de deslinde que se practique en virtud del juicio especial que se haya surtido; y tal línea no podrá variarse por la sentencia que se dicte en el juicio ordinario, sino cuando una de las partes, sea el actor o el demandado, justifique plenamente que dicha línea debe pasar por ciertos puntos determinados, diferentes de los que se señalaron en la expresada diligencia de deslinde.

377, 379.

## CAPITULO XXIV

### JUICIOS POSESORIOS

**ARTICULO 413.** Los juicios posesorios son breves y sumarios, y conocen de ellos los Jueces de Circuito o de Distrito, según los respectivos casos. Tienen por objeto hacer efectiva o conservar la posesión de las minas, y los derechos reales constituidos en su favor.

85, 320. C. C. 972; C. J. a. 109, números 1º y 2º.

**ARTICULO 414.** El demandante debe en todo caso acompañar la prueba de que ha poseído, en la forma y por el tiempo de que habla el artículo 321.

C. C. 974.

**ARTICULO 415.** Todo el que tenga derecho a una mina en virtud de un título expedido o revalidado conforme a esta ley, tiene derecho de pedir al Juez del Circuito o del Distrito donde ella esté situada, que le haga efectiva la posesión que le concede y garantiza la ley, entregándole materialmente la mina.

70.

**ARTICULO 416.** En la solicitud que se presente con tal fin, deberá expresarse quién está ocupando la mina, y quiénes son los dueños de las colindantes.

**ARTICULO 417.** Cerciorado el Juez del derecho del reclamante, mandará que se le entregue la mina, haciendo citar previamente a los interesados y colindantes, que han debido indicarse según lo dispuesto en el artículo anterior.

(1) Art. 870 del C. J. actual.

**ARTICULO 418.** Si al entregarse la mina, el que la ocupa manifestare que es poseedor regular de ella, el Juez le concederá un término prudencial para que lo compruebe, suspendiéndose entre tanto la diligencia.

C. J. 878.

**ARTICULO 419.** Si el ocupante de la mina probare, dentro del término que se le señale, que es poseedor regular de ella, y su título fuere anterior al del demandante, no se llevará a efecto la entrega de dicha mina, ni se concederá apelación al demandante de la providencia que se dicte con tal fin, sino en el efecto devolutivo.

**ARTICULO 420.** Si no justificare que es poseedor regular, o si su título fuere posterior al del demandante, la entrega se llevará a cabo, y no se concederá apelación al ocupante sino en el efecto devolutivo.

289 ss., 303.

**ARTICULO 421.** Los edificios, máquinas, etc., etc., que se encuentren en la mina, se tendrán como del ocupante, mientras no se decida judicialmente otra cosa.

C. C. 658 a 660.

**ARTICULO 422.** Si el poseedor regular quiere hacer suyos dichos edificios, máquinas, etc., etc., es obligado el ocupante a cederlos por el precio que les den dos peritos nombrados por los interesados y un tercero por el Juez.

446 a 448. C. C. 739.

**ARTICULO 423.** Si el poseedor regular no quisiere comprar tales edificios, máquinas, etc., no puede deteriorarlos aunque eso pudiera convenirle para el laboreo de la mina.

**ARTICULO 424.** El poseedor ordinario tiene siempre derecho para que se le paguen los edificios, útiles, máquinas, etc., de que se trata, o para disponer de ellos a su voluntad.

El poseedor violento y el clandestino deben perderlos en beneficio del dueño de la mina; pero mientras esto no se decida judicialmente, se dará cumplimiento a lo prevenido en los artículos anteriores.

296, 304.

**ARTICULO 425.** Si el poseedor regular demandase al ocupante de la mina para hacer efectivo el derecho que le concede el inciso 2º del artículo anterior, puede pedir que se impida la extracción de los útiles, y la destrucción de las máquinas, edificios, etc., mientras no se dé una fianza a satisfacción del

Juez, de responder por su valor o el de los deterioros y menoscabos.

Esta medida podrá implorarse en el acto de irse a verificar o a consumir la entrega de la mina, y el Juez la decretará provisionalmente; pero si el poseedor regular no estableciere su demanda dentro de quince días, quedará por el mismo hecho insubsistente la prohibición, y el Juez hará efectivos los derechos del ocupante; imponiéndose previamente de lo ocurrido, cuando no tuviere conocimiento de ello.

**ARTICULO 426.** En todo caso, al verificarse la entrega se hará un inventario minucioso de los edificios, máquinas, útiles, etc., y se hará constar si el ocupante los reputa como suyos.

**ARTICULO 427.** Cuando el demandante pretenda que no se le turbe o embarace la posesión de alguna mina, deberá acompañar a su solicitud la prueba sumaria de la perturbación y del embarazo que se le cause.

C. C. 977. C. J. 885, 886.

**ARTICULO 428.** De este juicio conocerán a prevención los Jueces de Circuito y del Distrito donde esté situada la mina.

C. J. 109, Nos. 1º y 2º.

**ARTICULO 429.** En el caso a que se contrae el artículo anterior el Juez examinará las pruebas que se presenten; y si hallare fundada la acción, sin previa citación ni audiencia del demandado, prevendrá a éste, dentro de veinticuatro horas, que se abstenga en lo sucesivo de violar el derecho del demandante, y que preste una fianza a satisfacción del Juez de no repetir los hechos que constituyen la perturbación.

C. C. 983. C. J. 886.

**ARTICULO 430.** Esta sentencia tiene el carácter de interlocutoria y se notificará personalmente, no impedirá que el demandado intente la acción de dominio y reivindicación, o cualquiera otra que pueda tener, y deberá ejecutarse sin embargo de apelación, que sólo podrá concederse en el efecto devolutivo.

**ARTICULO 431.** El individuo a quien se haga la notificación de que habla el artículo anterior, puede también pedir revocatoria de la providencia dentro del tercero día, y puede acompañar a su solicitud las pruebas que estime convenientes o pedir en ella que se practiquen.

**ARTICULO 432.** Si se obtuviere revocatoria, se notificará

la providencia en los estrados, y sólo podrá apelarse en el efecto devolutivo.

**ARTICULO 433.** Cuando alguno pretenda que se le restituya la posesión de alguna mina, por haber sido violentamente despojado de ella, deberá acompañar a su demanda la prueba del despojo, la de estar en posesión o tenencia de dicha mina al tiempo de verificar el despojo, y la de no haber transcurrido desde entonces más de seis meses.

C. J. 877.

**ARTICULO 434.** Son Jueces competentes para conocer de estos juicios los del Circuito o Distrito donde esté situada la mina, y conocerán de ellos a prevención.

Pero si el despojo ha sido causado por una autoridad pública de Distrito, conocerá del juicio el Juez del Circuito; y si ha sido causado por una autoridad que tenga jurisdicción sobre más de un Distrito, conocerá el Tribunal Superior.

**ARTICULO 435.** No puede decirse que hay despojo violento, sino en el caso de que un individuo adquiera la posesión violenta de una mina.

**ARTICULO 436.** El Juez ante quien se proponga una demanda por despojo, sin citar ni oír al despojante, examinará las pruebas que se acompañen, y si de ellas apareciere que el demandante tiene la acción que intenta, conforme a los artículos precedentes, y al 331, dentro de veinticuatro horas mandará restituir en su posesión al despojado.

**ARTICULO 437.** La providencia que se dicte según lo dispuesto en el artículo precedente no es apelable, sino en el efecto devolutivo, pero puede pedirse revocatoria dentro de tres días después de la restitución, y si se obtuviere se devolverán las cosas al estado que tenían antes y no se concederá apelación al que promovió la acción, sino en el efecto devolutivo.

**ARTICULO 438.** No se dice que hay despojo violento causado por la autoridad, sino cuando un empleado público lanza a un individuo de la posesión o tenencia de una cosa sin oírle previamente, sin concederle apelación en ambos efectos ante el Superior, y sin que fuere llegado el caso de verificar ese lanzamiento en virtud de algún mandato legal.

Para que este despojo se reputé violento, no es necesario que intervenga directa o inmediatamente la fuerza, basta que el orden de la autoridad no pueda cumplirse sin abandonar la cosa.

**ARTICULO 439.** En caso de despojo violento, causado por la autoridad pública, se justificará el despojo con copia íntegra de la actuación, expedida a costa del interesado. El Juez ante quien se solicite la restitución, pedirá informe a la autoridad que causó el despojo, señalándole un término perentorio para despacharlo, y ésta tendrá siempre el deber de darlo.

**ARTICULO 440.** Comprobado el despojo en la forma prevenida por el artículo anterior, y con las demás pruebas que quiera exhibir el interesado, y siempre que aparezca que no han transcurrido más de seis meses, se ordenará la restitución que se llevará a efecto inmediatamente, no concediéndose apelación sino en el efecto devolutivo.

**ARTICULO 441.** La prueba sumaria de que hablan los artículos precedentes consistirá en los títulos de las minas, las escrituras o documentos en que consten los contratos celebrados sobre ella, e informaciones de testigos, aunque sean practicadas sin citación contraria, pero abonados los testigos por el Juez, si los conociere, o por otros testigos en caso contrario, siendo estos últimos abonados por el Juez.

**ARTICULO 442.** La demanda para la indemnización de daños causados por la perturbación o despojo de la posesión, se intentará y seguirá ante el Juez competente según su cuantía y por los trámites de un juicio ordinario.

**ARTICULO 443.** En los juicios posesorios-sumarios de que trata este capítulo, no se permitirá la demolición de las obras que existan en las minas a que se refieren tales juicios, hasta que los que se consideren con derecho a ellas no sean vencidos en el juicio de propiedad, en el cual se determinará lo que deba hacerse respecto de dichas obras.

**ARTICULO 444.** Los juicios posesorios sobre denuncia de obra nueva o vieja, así como los de retracto, se seguirán en la forma detallada en los artículos 19, 20 y 21 del Código Judicial (1) con sólo las advertencias siguientes:

1ª Las referencias que se hagan al Código Civil, se entenderán hechas a esta ley. La referencia que hace el artículo 1310 (2) del Código Judicial al 1014 del Civil, se entenderá hecha al 336 de esta ley.

---

(1) La referencia debe entenderse hecha a los arts. 888 a 892 del C. J. actual.

(2) Debe entenderse 889 del C. J. que hace referencia al art. 1.610 del C. C.

2ª El término de que habla el artículo 1290 (1) del citado Código Judicial para formalizar una demanda, será el de la distancia cuando la hubiere, y tres días más.

3ª Al artículo 1294 (2) se le entenderá agregado este inciso:

Pero si la continuación de la obra impidiere o dificultare notablemente el laboreo de la mina, a juicio de peritos, no podrá ser continuada hasta que no termine el juicio respectivo.

4ª En el caso del Art. 1295 (3) del citado Código, el Juez sólo responde de la solvencia actual del fiador; y ésta se tendrá por probada, siempre que se acredite que era generalmente reconocida en el lugar.

5ª Todos los juicios de retracto que se promuevan en virtud de la enajenación de una mina, se seguirán bajo una misma cuerda, y de ellos conocerán los Jueces competentes para los juicios ordinarios sobre posesión y propiedad de las minas. Si se promovieren varios ante diversos Jueces se acumularán ante el que aprehendió el conocimiento del primero, observándose los trámites detallados en el capítulo 3º, Título 3º, Libro 2º del Código Judicial (4).

## CAPITULO XXV

### JUICIOS ESPECIALES

*ARTICULO 445.* Los derechos que emanan de la existencia de un juicio, como los que resultan de las disposiciones de los artículos 224, 225, 226, 230, 234, 240, 241 u otras semejantes, se harán efectivos mediante una articulación sustanciada como se dispone en el artículo 458 del Código Judicial (5).

Pero si hubiere hechos que justificar, el Juez podrá abrir el artículo a pruebas por un término que no exceda de diez días, pero que podrá ampliarse para la práctica de las pruebas cuando algunas de ellas deban obtenerse fuera del lugar

(1) V. artículos 888 a 892 citados del C. J.

(2) V. artículos del C. J. citados anteriormente.

(3) V. artículos del C. J. citados anteriormente.

(4) V. Libro II, Título XII, Cap. III del actual C. J.

(5) El artículo del Código Judicial vigente que reemplaza al citado es el 395 que dice:

395. Cuando la ley dispone que un incidente se sustancie como una articulación, se observan las reglas siguientes: de la solicitud se da traslado a la otra parte por dos días, y si el punto es de puro derecho o con la contestación asume este carácter, el juez falla dentro de los tres días siguientes. Si hay hechos que probar, se abre a prueba por nueve días, expirados los cuales e informado así por el Secretario, aquél, decide dentro de los cinco siguientes.

del juicio. Esta prórroga no excederá del término doble de la distancia.

En todo caso el Juez podrá hacer practicar las diligencias y exigir de las partes las aclaraciones que estime convenientes, para asegurar su fallo.

Esta articulación puede promoverse por el interesado, aunque no sea parte en el juicio.

**ARTICULO 446.** En los casos en que haya pretensiones encontradas relativas a puntos que deben decidirse por peritos, como en los casos de los artículos 209 y 212, en las indemnizaciones de que trata el capítulo 13 y en otras semejantes, se observará lo siguiente:

El interesado presentará al Juez del Distrito una relación por escrito, en que enumere los derechos que cree tener y exprese la persona que se los disputa.

El Juez hará comparecer al demandado y le exigirá que dentro del término que él le fije, que no excederá de tres días, manifieste en cuáles está de acuerdo con el demandante y en cuáles no. Si no se hiciere manifestación alguna se tendrá por cierta la relación del demandante.

Si hubiere hechos que el Juez crea conveniente esclarecer se podrán practicar pruebas observándose lo dispuesto en el artículo anterior.

Verificado lo que se expresa en los incisos precedentes, si el Juez creyere que hay datos bastantes para que los peritos llenen su misión, mandará que las partes nombren los que les correspondan dentro de veinticuatro horas; y aceptado y jurado el encargo les entregará las diligencias, señalándoles un término prudencial para que despachen el asunto.

Las decisiones de los peritos, en los asuntos que ellos deben resolver, se ejecutarán sin que pueda interponerse recurso alguno; y para su ejecución se observarán las disposiciones del Título 13, Libro 2º del Código Judicial (1).

**ARTICULO 447.** Las resoluciones que dicten los Jueces de conformidad con el artículo anterior, no son apelables sino en el efecto devolutivo; pero las que tengan por objeto ejecutar

---

(1) En estos juicios especiales la misión del Juez se limita a encausar el procedimiento. El dictamen de los peritos tiene el verdadero carácter de una *sentencia arbitral*. La cita de la disposición hace referencia al Título sobre "juicios ejecutivos" del Código Judicial que regía en el antiguo Estado Soberano de Antioquia, hoy debe entenderse hecha al Capítulo I, Título II del actual Código Judicial sobre "Resoluciones de los Jueces Colombianos", y al Título XXXIII del mismo Libro sobre "Juicios Ejecutivos", para su aplicación de unas u otras disposiciones, según sea la índole de la resolución pericial.

la resolución de los peritos seguirán las reglas del Título 13 citado.

**ARTICULO 448.** Si el Juez no creyere que los peritos puedan desempeñar su encargo por falta de los datos necesarios; o si tratándose de indemnización las partes no estuvieren de acuerdo en lo que debe valuarse, ordenará a cada parte que dentro de veinticuatro horas nombre un arbitrador que con el tercero que él nombre decidirán lo que deba hacerse, esto es, la calidad o cantidad de las cosas que deben valuarse.

Este encargo es de forzosa aceptación y no es incompatible con el de perito, pudiendo bien desempeñarse ambos a la vez.

La decisión de los arbitradores no puede ser impugnada por las partes.

Decidido el punto por los arbitradores se procederá como se dispone en el artículo 446, para la designación de peritos y demás diligencias.

El Juez debe señalar a los arbitradores el término dentro del cual deben desempeñar su encargo, debiendo en caso necesario compelerlos con los apremios que pueda imponer.

**ARTICULO 449.** En los casos en que se trate de hacer efectivos derechos que se conceden a un individuo sobre fincas determinadas, como en los de los artículos 181, 245 y 246, se procederá como se indica en los artículos 427 y siguientes, en cuanto puedan aplicarse.

**ARTICULO 450.** Cuando se trate de asuntos que deben decidirse por el Juez sumariamente y que no pueden asimilarse a los de que trata el artículo anterior, como los de los artículos 208, 240 u otros semejantes, se presentará al Juez una solicitud acompañando los comprobantes que se crean necesarios.

El Juez examinará la solicitud, y si estimare bien esclarecidos los hechos decidirá lo conveniente dentro de cuatro días.

Si creyere que faltan algunos comprobantes, lo expresará así, especificándolos, y señalará un término prudencial que no excederá de ocho días, más el doble de la distancia si se hubieren de practicar en otro lugar, y con las pruebas que se obtengan resolverá dentro de cuatro días lo conveniente.

De estas decisiones no hay apelación sino en el efecto devolutivo.

## CAPITULO XXVI

## DISPOSICIONES VARIAS

**ARTICULO 451.** El que dé a un minero alguna suma para montar una mina, tendrá privilegio sobre todos los demás acreedores para ser cubierto de esa suma y sus intereses con los productos y con el valor de la mina.

Si concurrieren varios acreedores se cubrirán de sus acreencias a prorrata.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, lo que se deba por salario de los mayordomos y obreros de la mina, deberá pagarse con preferencia a los créditos que en ellos se mencionan.

Y si concurrieren con los créditos de que habla este artículo los de primera clase que menciona el artículo 2574 del Código Civil, se observará lo dispuesto en el artículo 2578 del mismo Código; para cuyo efecto los de que aquí se trata se reputan de segunda clase (1).

Pero no se dispondrá del valor de una mina y de sus productos para pagar los créditos de primera clase en competencia con los de la segunda, sino cuando estén completamente agotados todos los demás bienes del deudor.

C. C. 2.497, 2.498. ...

(1) Los artículos que en el Código Civil vigente, reemplazan a los citados, son, el 2495 y el 2498, respectivamente, que dicen:

C. C. artículos 2495. La primera clase de créditos comprenden los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1ª Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores;

2ª Las expensas funerarias necesarias del deudor difunto;

3ª Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor;

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el Juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

4ª Los salarios de los dependientes y criados por los últimos tres meses;

5ª Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses;

El Juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo, si le pareciere exagerado.

6ª Los créditos del Fisco y los de las Municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

C. C. Art. 2.498. Afectando a una misma especie de créditos de la primera y créditos de la segunda, excluirán éstos a aquéllos, pero si fueren insuficientes los demás bienes para cubrir los créditos de la primera clase, tendrán éstos la preferencia en cuanto al déficit, y concurrirán en dicha especie, en el orden y forma que se expresan en el inciso 1º del artículo 2.495.

**ARTICULO 452.** El Jefe municipal de cada distrito tiene estricta obligación de hacer publicar por bando toda diligencia que se asiente en el libro de que habla el artículo 9º, en los cuatro días de concurso siguientes al en que ella se hubiere inscrito. De esto se dejará constancia al margen de la diligencia respectiva.

**ARTICULO 453.** Conforme a las disposiciones de esta ley se adquiere y conserva el dominio a las minas de filón o de aluvión, aunque no sean de oro. Las de sedimento no pueden adquirirse y conservarse sino en virtud de concesiones especiales emanadas de la Legislatura del Estado.

Las que son de propiedad del dueño del suelo pueden ser explotadas por éste, sin otro requisito ni gravamen que dar cumplimiento a las disposiciones que tenga a bien dictar la autoridad para atender a la seguridad y salubridad públicas.

L. 21 de 1907 art. 7º; Dto. 1.497 de 1937; Dto. 223 de 1932.

**ARTICULO 454.** Cuando se denuncie una mina de veta que esté comprendida en todo o parte dentro de los linderos de otra de oro corrido, no podrá elaborarse aquélla sino en cuanto sea posible, sin causar perjuicio a los establecimientos montados en ésta al tiempo del descubrimiento.

Las dificultades que puedan ocurrir respecto al laboreo posterior de ambas minas se decidirán por tres arbitradores nombrados uno por el dueño de cada mina y un tercero por el Juez.

Lo propio se dice de las minas de oro corrido que se denuncian y que estén comprendidas, en todo o en parte, dentro de los linderos de otra veta (1).

**ARTICULO 455.** En todos los juicios sobre minas pueden rescindirse los términos siempre que se comprueben las circunstancias determinadas en el artículo 47.

**ARTICULO 456.** Los derechos concedidos por la presente ley y para los cuales no se haya determinado un procedimiento especial, se harán efectivos por medio de un juicio común ordinario.

El que se concede por el artículo 47 para impugnar la aserción de que hubo inconveniente legal para entregar el pliego al comisionado, puede hacerse valer por un juicio directo establecido antes de darse la posesión, y también por medio de una oposición hecha dentro del término legal.

**ARTICULO 457.** El cargo de perito que deba ejercerse en virtud de las disposiciones de la presente ley, es obligatorio

(1) V. L. 292 de 1875, art. 52.

para los vecinos del distrito en que se haga el nombramiento, y los nombrados sólo podrán excusarse por las mismas causas que eximen de servir destinos públicos de forzosa aceptación.

C. P. y M. 247, 300.

**ARTICULO 458.** Es obligatorio para las partes interesadas en el nombramiento de peritos, suministrar a éstos las caballerías y alimentos necesarios para trasladarse al paraje de la mina, cuando el desempeño de tal encargo deba tener lugar fuera de la cabecera del distrito, en cuyo caso tienen derecho también a que les satisfagan, por vía de derechos, en razón de un peso por cada día que se invierta en la práctica de las diligencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58.

L. 292 de 1875, art. 14; C. J. 566, 570; L. 63 de 1936, a. 60;

## CAPITULO XXVII

### DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO 459.** Esta ley comenzará a regir en el Estado desde el día 1º de enero de 1868, y desde ese día queda derogada la ley de 3 de octubre de 1864, sobre minas (1).

En consecuencia, las controversias y los pleitos acerca de actos ejecutados, de derechos adquiridos y de obligaciones contraídas desde dicho día, relativos a la expresada materia, se decidirán con arreglo a las disposiciones de esta ley; pero las controversias y los pleitos sobre actos, derechos y obligaciones anteriores a la referida fecha, se decidirán con arreglo a las leyes vigentes cuando se ejecutó el acto, se adquirió el derecho o se contrajo la obligación, sin perjuicio de que las disposiciones puramente adjetivas y de procedimiento, que la presente contiene, se apliquen desde el día de su vigencia a los casos que ocurran.

L. 153 de 1887, arts. 14, 17, 18, 28 a 33, 38 a 42.

**ARTICULO 460.** Los negocios en que haya habido oposición al comenzar a regir esta ley, y dicha oposición se haya formalizado, seguirán su curso según las disposiciones comunes, sin que las disposiciones del capítulo 22 de esta ley introduzcan en su curso alteración alguna. Pero si aún no se ha decretado sobre la formalización de la oposición, y ésta se encontrare en el caso del artículo 392, se dará aplicación a lo que en él se dispone.

(1) V. L. 38 de 1887 a. 1º y L. 153 de 1887 a. 324.

Los asuntos en que aún no se hubiere formalizado la oposición, quedan sujetos a las disposiciones del capítulo 22.

En aquellos en que se haya recibido comisión del Poder Ejecutivo para dar la posesión, y apenas se estén practicando las diligencias preparatorias, se continuarán observando las instrucciones del Poder Ejecutivo y practicándose la diligencia de posesión con todas las formalidades que puedan observarse de las que prescribe el capítulo 5º.

**ARTICULO 461.** En el mes de diciembre próximo no se dará posesión de ninguna mina, pero sí podrán practicarse las diligencias preparatorias de esa posesión, que se dará luégo que esté en vigor la presente, observándose las disposiciones del capítulo 5º, en cuanto fuere posible.

Si alguna posesión se diere en dicho mes, tendrá que repetirse la diligencia, en la cual se observarán las formalidades prevenidas en el citado capítulo 5º, en cuanto fuere posible.

**ARTICULO 462.** La comisión que nombre o contrate el Poder Ejecutivo para la formación de otro Código de Minas, cuando tenga a bien hacer uso de la autorización que le concede la Ley 92, sobre formación de unos Códigos, tomará como base de sus trabajos la presente ley.

Dada en Medellín, a 21 de octubre de 1867.

El Presidente,

ROMAN DE HOYOS

El Secretario,

JUAN JOSE MOLINA

---

*Presidencia del Estado Soberano de Antioquia.—Medellín,  
octubre 21 de 1867.*

Ejecútese.

(L. S.)

PEDRO JUSTO BERRIO

El Secretario de Hacienda,

ABRAHAM MORENO

# LEGISLACION DE PETROLEOS

# LEGISLACION DE PETROLEOS

(LEY 37 DE 1931) (\*)

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES (\*\*)

**ARTICULO 1º** Las disposiciones de esta ley se refieren a las mezclas naturales de hidrocarburos que se encuentran en la tierra, cualquiera que sea el estado físico de aquéllas, y que componen el petróleo crudo, lo acompañan o se derivan de él.

Para los efectos de la presente ley, las mezclas naturales de hidrocarburos a que se refiere el inciso anterior se denominan petróleo.

**ARTICULO 2º** La Nación se reserva el helio y otros gases raros que se encuentren en yacimientos de su propiedad. En consecuencia, podrá explotarlos directamente o por contrato. Si durante la exploración o explotación de una zona concedida se encontraren pozos que contengan cualquiera de los gases reservados por este artículo, podrá el Gobierno tomar dichos pozos pagando al concesionario el costo de su perforación, debidamente comprobado, y un diez por ciento (10 por 100) más. Podrá también el Gobierno establecer por su cuenta, directamente o por contrato, las necesarias instalaciones para beneficiarlos dentro de los terrenos de la concesión en forma que no estorbe las explotaciones del concesionario. Siempre que los beneficie por su cuenta, devolverá al industrial los gases excedentes, pagándole el valor de los desperdicios ocasionados por la captación del helio o de otros gases raros.

En caso de no llegar a un acuerdo para fijar el costo de la perforación de los pozos tomados por el Gobierno, el asunto se resolverá por peritos nombrados de conformidad con el artículo 9º de esta ley.

Decreto número 1270 de 1931. Artículo 1º El Gobierno podrá tomar los pozos que contengan helio u otros gases raros, y que lleguen a encontrarse dentro de una zona petrolífera concedida, cuando en el contrato respectivo se haya estipulado expresamente la facultad que permita al Go-

---

(\*) D. O. N.º 21.634. Marzo 6 de 1931.

(\*\*) Para la consulta: todo artículo que no tenga cita o referencia a ley alguna se entenderá pertenecer a la ley básica, o sea la 37 de 1931.

bierno tomar los pozos a que se refiere el artículo 2º de la Ley 37 de 1931.

Se entiende por "GASES RAROS", ciertos cuerpos gaseosos, simples y químicamente inertes, que se encuentran nativos en el interior de la tierra, mezclados o nó a los gases naturales. Se conocen hasta hoy únicamente como gases de esta especie el helio, el neón, el argón, el kryptón y el xenón.

Si en el contrato respectivo no se estipula la facultad de que trata el inciso primero, se entiende que el Gobierno no podrá tomar dichos pozos, y que sólo tendrá derecho para establecer por su cuenta, directamente o por contrato, las necesarias instalaciones para beneficiar el helio y otros gases raros, dentro de los terrenos de la concesión, y sometiéndose a lo preceptuado en el artículo 2º de la citada Ley.

Toda discrepancia que llegue a presentarse entre el Gobierno y el respectivo concesionario, acerca del valor de los desperdicios ocasionados por la captación y elaboración del helio y otros gases raros en las instalaciones oficiales, será resuleta por peritos, en armonía con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 37 de 1931 y de acuerdo con los procedimientos reglamentarios de los artículos 13 y siguientes de este Decreto.

**ARTICULO 3º** Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria.

De los juicios de expropiación a que haya lugar conocerán en primera instancia los Jueces de Circuito de la ubicación del inmueble respectivo, y en segunda instancia los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. El trámite de esos juicios se ajustará a las disposiciones de procedimiento judicial que sean pertinentes, especialmente las que se refieren a expropiaciones para construcción de ferrocarriles (1).

Dto. Nº 1270 de 1931. Artículo 2º La persona que desee aprovecharse de la declaración de utilidad pública que para la industria del petróleo hace el artículo 3º de la Ley 37 de 1931, deberá elevar al Ministerio de Industrias una solicitud documentada que contenga los siguientes datos:

a) Declaración de que el solicitante tiene interés en la industria de petróleo nacional o de petróleo de propiedad particular.

En el primer caso acompañará un ejemplar debidamente autenticado del *Diario Oficial* en que esté publicado el contrato celebrado con la Nación. En el segundo caso acompañará el comprobante de haberse cumplido los requisitos de que trata el Capítulo V de la Ley 37 de 1931. Si se trata de petróleo de propiedad particular, y el solicitante de la expropiación no fuere el mismo dueño de los yacimientos que hizo las gestiones

(1) Sobre la materia de expropiaciones han sido expedidas las leyes siguientes: 56 de 1890; 119 de 1890; 35 de 1915; 21 de 1917; 38 de 1918; 84 de 1920; 67 de 1926; 50 de 1931; 83 de 1935.—C. J. Título XXV. Libro II.

precitadas del Capítulo V sino un cesionario o arrendatario o concesionario suyo, presentará además una copia legalmente autenticada del instrumento en que consta su derecho.

b) Declaración del ramo o ramos de la industria para el cual se requiere la expropiación.

c) Exposición sintética de las razones o motivos por los cuales, a juicio del interesado, la expropiación es necesaria para el ramo o ramos de la industria de que se trate.

d) Declaración del nombre del dueño o de los dueños del bien o bienes que se persiguen, y relación de los pasos que se hayan dado para conseguir lo que se necesita, por contrato libremente celebrado con tales personas.

e) Un plano de la obra proyectada, con una memoria anexa en la cual se determinarán con precisión la extensión, forma y límites en que la venta forzada ha de afectar los bienes de propiedad de terceros. Los planos presentados deberán reunir las condiciones señaladas en la ley o en los decretos reglamentarios, según el ramo de la industria de que se trate.

f) Determinación del Municipio o Municipios y del Circuito o Circuitos Judiciales en que estén situados el bien o bienes a que se refiere la solicitud de expropiación; linderos generales de los mismos y linderos y extensión superficial del lote o lotes que se requieren para la industria, y un certificado del avalúo que se haya fijado en el catastro al inmueble o inmuebles expresados.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 3º Cuando hayan de expropiarse predios pertenecientes a distintos dueños, la solicitud podrá referirse a todos en conjunto, a varios de ellos o a cada uno separadamente, a elección del industrial interesado. Igualmente la demanda podrá dirigirse, a elección del interesado, contra todos en conjunto o contra varios de ellos o contra cada uno separadamente.

Artículo 4º *Ibidem*. Si la finca o fincas a que se refiere la expropiación estuvieren situadas en territorio de varios Circuitos, serán competentes para conocer del juicio, a prevención, los Jueces de todos ellos.

Artículo 5º *Ibidem*. Dentro del término de quince días hábiles el Ministerio dictará la resolución en que acceda a la solicitud del industrial o la niegue. Podrá también el Ministerio exigir que se completen los datos o la documentación que se hayan presentado, y en ese caso, el término para resolver se comenzará a contar desde que se cumpla lo ordenado por el Ministerio.

Si la resolución fuere favorable, se publicará en el *Diario Oficial* y se entregará el expediente al interesado, quien, de acuerdo con el artículo 7º de la Ley 67 de 1926, queda con personería suficiente para gestionar los juicios de expropiación.

La resolución favorable expresará de manera precisa y sin lugar a duda, el bien o la parte o partes de él que deben expropiarse, con determinación de los linderos y extensión correspondientes.

La resolución desfavorable se publicará también inmediatamente en

el *Diario Oficial*, en la forma legal, y el interesado tiene contra ella los cursos comunes que señalan las leyes (1).

**ARTICULO 4º** Los derechos de los particulares sobre el petróleo de propiedad privada serán reconocidos y respetados como lo establece la Constitución, y el Estado no interviendrá con respecto a ellos en forma que menoscabe tales derechos.

V. L. 160 de 1936, art. 10.

**ARTICULO 5º** Las personas que se dediquen a la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, transporte y distribución, suministrarán los datos que hayan obtenido, de carácter científico, técnico, económico y estadístico, que sean indispensables, a juicio del Gobierno, para hacer el estudio geológico y geofísico del país, llevar la estadística de la industria, y para calcular los impuestos legales y las regalías, cánones o beneficios, que según el caso le correspondan a la Nación. Estos datos podrán ser solicitados exclusivamente para los efectos indicados. El Gobierno guardará la debida reserva sobre aquellos datos que, atendida su naturaleza, la requieran en defensa de los legítimos intereses de dichas personas.

Cuando el Ministerio respectivo lo juzgue necesario, podrá verificar directamente o por medio de sus agentes, la exactitud de los datos a que se refiere el inciso anterior.

Las personas a que se refiere este artículo prestarán a los empleados nacionales encargados de la inspección, vigilancia y fiscalización, todas las facilidades necesarias para el buen desempeño de su cargo.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 6º El empleado del Ministerio que resulte responsable de mora en el despacho de estos negocios incurrirá en una multa hasta de treinta pesos (\$ 30) por cada día de demora, la que impondrá el Ministerio a solicitud del interesado.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 7º Salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 37 de 1931, el Gobierno sólo exigirá datos geológicos o geofísicos relativos a una estructura petrolífera, cuando el interesado haya principiado en ella los trabajos de perforación con talaadro.

---

(1) L. 67 de 1926. Art. 7º En los casos en que las obras de utilidad pública sean acometidas por particulares y no se refieran a vías públicas, hay también derecho a la declaratoria de utilidad pública para los efectos señalados en las leyes, a juicio de las entidades autorizadas para hacer tal declaratoria según el artículo 18 de la Ley 119 de 1890. Una vez hecha tal declaratoria quedan los representantes de las entidades particulares con personería suficiente para gestionar los juicios de expropiación.

Art. 8º *ibidem*. Extiéndese a todas las empresas de utilidad pública las disposiciones a favor de las vías férreas que consagra la Ley 35 de 1915, y las de la presente.

El derecho que tiene el Gobierno de solicitar datos para llevar la estadística de la industria de exploración y explotación de petróleos, no impone al industrial, en ningún caso, la obligación de rendir cuentas sobre costos de exploración o de explotación, sino para cumplir las leyes del impuesto sobre la renta.

Serán castigados con la destitución inmediata, fuera de las sanciones penales y responsabilidades civiles a que haya lugar, los empleados que violen la reserva a que está obligado el Gobierno de conformidad con el artículo 5º de la Ley 37 de 1931.

L. 160 de 1936. Art. 1º Salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley del Petróleo (37 de 1931), el Gobierno sólo exigirá los datos geológicos o geofísicos relativos a una estructura petrolífera, desde cuando el interesado haya principiado en ella los trabajos de perforación con taladro.

Queda en estos términos aclarado el artículo 5º de la Ley 37 de 1931.

**ARTICULO 6º** Los colombianos tendrán preferencia para ser ocupados como empleados superiores en todas las dependencias de las empresas de petróleo, en las mismas condiciones y con los mismos sueldos de los empleados extranjeros de igual categoría, siempre que su competencia no sea inferior a la de los extranjeros.

Los obreros colombianos, cuando no sea necesaria competencia técnica, y aun en este caso, si la competencia es la misma, serán preferidos a los extranjeros.

El Gobierno determinará en el decreto reglamentario de la presente ley, o en cada contrato, el porcentaje mínimo de empleados y obreros nacionales que deben ocupar las empresas respectivas.

Las divergencias que se susciten entre el Gobierno y las compañías respecto a la calificación de la competencia de los empleados nacionales u obreros, se dirimirán en la forma establecida en el artículo 9º.

V. L. 149 de 1936 y Dto. 1461 de 1937. Suplemento.

**ARTICULO 7º** Las disposiciones de los capítulos XII, XIII y XIV del Código de Minas, sobre "servidumbres establecidas en favor de las minas", "indemnizaciones a que son obligados los mineros" y "aguas para las minas", se aplicarán, a falta de disposiciones especiales, a la industria del petróleo.

Además, en favor de la explotación del petróleo se consagra el derecho de establecer la servidumbre de oleoductos, comprendiendo en ella el terreno suficiente para las estaciones de bombeo, y demás dependencias necesarias para el funcionamiento de los oleoductos, y el de establecer muelles, cargaderos y tuberías submarinas y subfluviales, todo esto previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 37.

Decreto 1270 de 1931. Art. 8º (Derogado. Art. 9º del Dto. 1461 de 1937) (\*).

Decreto 1270 de 1931, art. 9º (Derogado, art. 9º Deto. 1461 de 1937) (\*\*).

Decreto 1270 de 1931. Artículo 10. Cuando en los casos de los artículos 7º y 19 —inciso 2º— de la Ley 37 de 1931, deban aplicarse disposiciones del Código de Minas, en favor de las empresas industriales del petróleo, tal aplicación se hará de acuerdo con lo previsto en el mismo Código, especialmente con las disposiciones pertinentes del Capítulo XXV “Juicios Especiales”.

Artículo 11. *Ibidem.* En los terrenos que pertenezcan a la Nación los explotadores de petróleo de propiedad nacional o de propiedad particular, tendrán el derecho de uso superficiario para el ejercicio de la servidumbre de oleoducto en una zona de treinta (30) metros de ancho a cada lado de la línea principal y de los ramales y líneas de conexión, así como de las áreas necesarias para las dependencias o accesorios del oleoducto, como edificios, estaciones de bombeo, muelles, embarcaderos, etc.

Dicha zona podrá ser cruzada por caminos, ferrocarriles y otras vías de comunicación, públicas o privadas, y por oleoductos o tuberías de otras empresas, siempre que con ello no se perjudique o estorbe el regular fun-

---

(\*) Decreto 1270 de 1931. Artículo 8º Ninguna empresa de petróleo —exploración y explotación, refinación, transporte o distribución— podrá establecerse ni funcionar dentro del territorio nacional con menos de diez por ciento (10 por 100) de empleados superiores colombianos, entendiéndose por empleados superiores los administrativos y técnicos; ni tampoco con menos del setenta y cinco por ciento (75 por 100) de obreros colombianos.

Todos los empleados y obreros son de libre nombramiento y remoción para la empresa respectiva, sin que se alteren los porcentajes fijados en este Decreto o en el contrato respectivo.

Si por la falta de personal colombiano, en algún tiempo no pudiere la empresa cumplir la condición de que trata este artículo, lo informará así al Ministerio de Industrias con los comprobantes del caso, los que serán calificados por el Ministerio para excusar temporalmente a las empresas del cumplimiento de esta obligación, siempre que halle fundadas las razones que se expongan.

(\*\*) Decreto 1270 de 1931. Artículo 9º En el mes de diciembre de cada año, toda empresa industrial de petróleo nacional pasará al Ministerio de Industrias una nómina de todo el personal de la empresa, empleado en los trabajos de la concesión, con expresión nominal de los empleados superiores, técnicos y administrativos e indicación de su nacionalidad.

En relación con el personal de obreros se presentará anualmente en el mismo mes de diciembre una relación completa del número ocupado en cada mes y sus respectivas clasificaciones, jornal diario de cada grupo, accidentes de trabajo y seguros de vida reconocidos y pagados durante el año por la empresa y determinación precisa del número de obreros nacionales, y de obreros extranjeros clasificados por naciones. El Gobierno puede, en todo tiempo, solicitar de la empresa los datos que estime necesarios o convenientes para informarse de la manera como se da cumplimiento a las leyes sociales sobre el trabajo y vigilar su ejecución.

V. Suplemento, disposiciones especiales para las empresas de petróleos.

cionamiento del oleoducto y sus dependencias y accesorios y a riesgo de quienes usen tal zona.

En el caso de daños producidos en el oleoducto, sus dependencias, o accesorios, la empresa tendrá derecho a ser plenamente indemnizada por quienes sean responsables de ellos de acuerdo con las leyes.

**ARTICULO 8º** Tanto por la materia sobre que recaen como por el lugar en que se celebran, estos contratos se rigen por las leyes colombianas y quedan sometidos a la jurisdicción de los Tribunales colombianos. En consecuencia, consultando la mayor autoridad y la mayor prontitud en los juicios, toda discrepancia entre los contratantes acerca de la interpretación de los contratos, y toda diferencia o controversia sobre su ejecución, resolución, rescisión o caducidad, que no sean dirimibles por medio de peritos en los casos previstos en el artículo 9º, serán decididas de modo definitivo por la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena en lo Civil y en una sola instancia.

Las compañías cuyo asiento principal de negocios esté en algún país extranjero, que quieran establecerse en Colombia y celebrar con la Nación o con particulares contratos sobre petróleo, deberán constituir y domiciliar en la cabecera del Circuito de Notaría de Bogotá, aunque no sean colectivas, una casa o sucursal, llenando las formalidades del artículo 470 y de sus concordantes del Código de Comercio, casa que será considerada como colombiana para los efectos nacionales e internacionales, en relación con estos contratos y los bienes, derechos y acciones sobre que ellos recaen.

Corresponde al Gobierno declarar cumplidos por las compañías extranjeras los requisitos de que trata esta disposición, previa solicitud de los interesados, acompañada de los documentos bastantes.

Para los solos efectos de este artículo se entiende por Sala Plena en lo Civil, la compuesta por la Sala de Negocios Generales y por todos los Magistrados de la Sala o Salas de Casación en lo Civil (1).

Decreto 1270 de 1931. Artículo 12. Corresponde al Ministerio de Industrias conocer de las solicitudes que las compañías extranjeras eleven ante el Gobierno para dar cumplimiento al artículo 8º de la Ley 37 de 1931.

Art. 13. *Ibidem.* (Sustituído Decreto 950 de 1937 (\*)).

Decreto 950 de 1937. Artículo 3º Cuando en los casos de diferencias de hecho o de carácter técnico entre el Gobierno y los interesados, fuere necesario dar aplicación a lo previsto en el artículo 2º de la Ley 160 de

---

(1) V. C. Co Arts. 469, 470, 472, 473 y 474. Decreto Leg. Nº 2 de 1906. Ley 28 de 1931, arts. 30, 39 y 40.

(\*) Decreto 1270 de 1931. Artículo 13. Cuando en los casos de diferencias de hecho de carácter técnico, entre el Gobierno y los interesados,

1936, el Poder Ejecutivo dictará una resolución en la cual se determinará la diferencia de que se trata y se dispondrá que el asunto se resuelva por medio de peritos nombrados en la forma que dicho artículo señala. Queda en estos términos sustituido el artículo 13 del Decreto 1270 de 1931.

**ARTICULO 9º (Sustituído. L. 160 de 1936, a. 2º) (\*).**

L. 160 de 1936. Art. 2º El artículo 9º de la Ley 37 de 1931, quedará así:

Artículo 9º Toda diferencia de hecho o de carácter técnico que llegue a surgir entre los interesados y el Gobierno, con motivo de los asuntos de que tratan los artículos 2º, 6º, 20, 24, (inciso 5º), 25, (inciso 2º y 3º), 31 (incisos 3º y 5º), 34, 35, 37, 39, 40 y 41, y que no pueda arreglarse en forma amigable, será sometida al dictamen de peritos nombrados así: uno (1) por el Gobierno, otro por el interesado, y otro tercero, en caso de discordia, de común acuerdo por los peritos principales. Si los peritos principales no se pusieren de acuerdo en la elección del perito tercero, éste será nombrado por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

En los casos de que trata este artículo se adoptará un procedimiento análogo al establecido para el juicio de arbitramento en las disposiciones pertinentes del Código Judicial. La decisión de los peritos tendrá en consecuencia, fuerza de sentencia con autoridad de cosa juzgada sobre la cuestión o cuestiones sometidas a su dictamen.

Además, en los respectivos contratos, pueden las partes estipular o señalar otras cuestiones concretas que, en el evento de presentarse, deban ser dirimidas por peritos en la forma y con los efectos establecidos en este artículo.

---

fuere necesario dar aplicación a lo previsto en el artículo 9º de la Ley 37 de 1931, el Poder Ejecutivo dictará una resolución en la cual se determinará la diferencia de que se trata, y se dispondrá que el asunto se resuelva por medio de peritos nombrados, uno por el Gobierno, que se designará en la misma resolución; otro por el interesado, y uno tercero, en caso de discordia, de común acuerdo por los peritos principales. Si los peritos principales no estuvieren de acuerdo en la elección de tercero, dicha elección se hará de conformidad con lo que sobre el particular se estipule en el contrato respectivo. Cuando se trate de explotación de petróleo de propiedad privada, si los peritos principales no llegaren a un acuerdo sobre el nombramiento del tercero, éste será nombrado de la manera fijada en el último contrato de exploración y explotación de petróleo, el que se citará en la resolución de que trata este artículo.

C. J. artículos 1216 y ss.

---

(\*) Artículo 9º Toda diferencia de hecho o de carácter técnico que llegue a surgir entre los interesados y el Gobierno con motivo de los asuntos de que tratan los artículos 2º, 6º, 20, 24 (inciso 5º), 25 (incisos 2º y 3º), 31 (incisos 3º y 5º), 34, 35, 37, 39, 40 y 41, y que no pueda arreglarse en forma amigable, será sometida al dictamen de peritos nombrados así: uno (1) por el Gobierno, otro por el interesado, y otro tercero, en caso de discordia, de común acuerdo por los peritos principales. En cada contrato se estipulará la forma de elegir el perito tercero, para el caso de

Decreto 1270 de 1931. Artículo 14. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que aparezca publicada en el *Diario Oficial* la resolución a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá designar el perito que le corresponde y comunicarlo así al Ministerio de Industrias.

Artículo 15. *Ibidem*. Los peritos principales deberán tomar posesión de su cargo, ante el Ministerio de Industrias o ante un comisionado suyo, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la resolución respectiva en el *Diario Oficial*.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 16. El explotador de petróleos de propiedad particular que no diere cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del presente Decreto, dentro de los plazos que ellos señalan, será penado de acuerdo con la ley, con multas sucesivas de cincuenta pesos (\$ 50) a cinco mil pesos (\$ 5.000) por cada día de demora, las que serán impuestas administrativamente por el Ministerio de Industrias, a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 37 de 1931, teniéndose en cuenta la importancia o gravedad del caso de que se trate.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 17. Si alguno de los dos peritos no hubiere tomado posesión de su cargo dentro del plazo señalado en el artículo 15, la parte a quien corresponda deberá designar dentro del término de tres (3) días la persona que lo reemplace en el cargo. Si el perito que falta fuere el que le corresponde al industrial interesado, se entenderá que éste se halla en mora para cumplir el artículo 9º de la Ley 37 de 1931, si diez (10) días después del vencimiento de este término no ha tomado posesión de su cargo la persona designada, y en ese caso se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, sobre sanción penal.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 18. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su posesión, los peritos designarán de común acuerdo, el tercero que debe intervenir para el fallo en caso de discordia.

El nombramiento de perito tercero será comunicado al Ministerio de Industrias por los dos principales tan pronto como lo lleven a cabo. Si no se pudiere acordar el nombramiento, cualquiera de ellos dará cuenta inmediata al Ministerio para que se proceda a la elección conforme se determina en la parte final del artículo 13 de este Decreto.

---

que los principales no se pongan de acuerdo sobre esa designación.

Cuando no sea el caso de contratos sino de explotación de petróleo de propiedad privada, si los peritos principales no llegaren a un acuerdo sobre el nombramiento del tercero, éste será nombrado de la manera fijada en el último contrato de exploración y explotación.

En el caso de que se trata se adoptará un procedimiento análogo al establecido para el juicio de arbitramento, por los artículos 310 y siguientes de la Ley 105 de 1890; y la decisión de los peritos tendrá fuerza de sentencia con autoridad de cosa juzgada sobre la cuestión o cuestiones sometidas a su dictamen.

Además, en los respectivos contratos, pueden las partes estipular o señalar las demás cuestiones concretas que, en el evento de presentarse, deban ser dirimidas por peritos en la forma y con los efectos establecidos en este artículo.

El perito tercero nombrado por los dos primeros debe posesionarse de su cargo dentro de los seis (6) días que sigan a su nombramiento y si no lo hiciere o se excusare antes de vencido ese término, se llevará a cabo la elección de la persona que debe reemplazarlo procediendo como si los dos peritos primeros no hubieran podido acordarse para la designación del tercero.

Posesionado el perito tercero, se tramitará el asunto de acuerdo con las leyes que rijan para el juicio por arbitramento. El perito tercero concurrirá a todos los actos, audiencias, etc., con los dos principales, para formar conocimiento de causa en el asunto por si llega el caso de intervenir en el fallo en razón de discordia de los dos primeros.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 19. La sentencia pericial se notificará personalmente a los interesados dentro de los seis (6) días siguientes a la fecha en que se dicte; vencido ese término, esté o nó hecha la notificación, se remitirá el expediente al Ministerio de Industrias donde se archivará previa publicación de la sentencia en el *Diario Oficial*. La publicación surtirá todos los efectos de la notificación personal si ésta no se hubiere hecho dentro del término señalado en este artículo.

**ARTICULO 10.** El explotador de petróleo deberá conservar almacenado en tanques especiales, o mezclado a su propio petróleo en tanques comunes, durante cuatro (4) meses a lo más, bien sea en el campo de producción o en el puerto de embarque, el petróleo que, por concepto de regalías o impuesto, le corresponda al Gobierno. Este almacenaje será gratuito durante un mes, y en los tres (3) meses siguientes, el Gobierno pagará al explotador a razón de un centavo (\$ 0.01) por mes y por barril de cuarenta y dos (42) galones, almacenado en los tanques.

Con autorización del Gobierno el explotador también podrá dar cumplimiento a la obligación de que trata este artículo, conservando gratuitamente el petróleo del Gobierno en los yacimientos que se hallen en explotación.

El explotador reemplazará gratuitamente el petróleo del Gobierno que fuere destruido accidentalmente durante el tiempo que debe conservarlo el explotador. Durante el término del almacenaje, el Gobierno podrá exigir la entrega inmediata del petróleo que le corresponda y que se halle almacenado en tanques. Pero si su petróleo ha sido conservado en los yacimientos, no podrá exigir la entrega sino mediante un aviso anticipado no menor de veinte (20) días.

Si el Gobierno no dispone del petróleo una vez vencido el término del almacenaje, cesará para el explotador la obligación de mantener almacenado ese petróleo, entregando al Gobierno, en dinero, el valor del petróleo, de acuerdo con el promedio del precio a que haya vendido el explotador su petróleo en los diez (10) días inmediatamente anteriores, o a falta de ventas, por el promedio de las cotizaciones del artículo en el mismo término.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 20. Siempre que el Gobierno de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 37 de 1931, exija en especie toda la regalía correspondiente a un período determinado, o parte de ella, se entiendo, desde luego, que el interesado debe cumplir la obligación de almacenar el petróleo, de acuerdo con el artículo 10 de la misma Ley.

Si el Gobierno necesita la entrega del petróleo al vencimiento del trimestre respectivo y debe recibirlo inmediatamente sin que el explotador tengan necesidad de mantenerlo almacenado, lo hará saber así al dicho explotador al menos con quince (15) días de anticipación.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 21. En el caso de que el petróleo deba ser almacenado, podrá el explotador colocarlo en tanques o mantenerlo en los yacimientos, o dividirlo entre los tanques y los yacimientos, a elección suya; pero antes de vencerse el trimestre respectivo dará cuenta precisa al Ministerio de su determinación, expresando la cantidad de petróleo que se almacenará en los tanques y la cantidad que se conservará en el subsuelo a órdenes del Gobierno, de acuerdo con la ley.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 22. Aunque el explotador conserve el petróleo de la Nación en los yacimientos o almacenado en tanques del campo de producción, el Gobierno tendrá el derecho de exigir que ese petróleo se almacene en los tanques del puerto de embarque de la empresa respectiva, hasta por veinte (20) días.

Este almacenaje en la costa será gratuito para el petróleo de la Nación, que explotador haya resuelto mantener en el subsuelo. También será gratuito para el petróleo almacenado en tanques del campo de producción, en cuanto al tiempo de almacenaje exigido por el Gobierno en el puerto, no sobrepase los treinta (30) días de almacenaje gratuito de que trata el artículo 10 de la Ley. El derecho que tiene el Gobierno para exigir almacenaje en el puerto de embarque no implica prórroga del plazo máximo de cuatro meses señalados en el artículo precitado.

Durante el período de almacenaje el deudor del petróleo podrá mezclar y reemplazar el petróleo de regalía con el de su propiedad proveniente de la misma explotación y que tenga la misma calidad del primero.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 23. El explotador sólo quedará libre de la obligación de pagar la regalía cuando el Gobierno reciba efectivamente el petróleo crudo en especie, o cuando se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 10.

La obligación establecida para el explotador en la parte primera del inciso 3º del artículo precitado (10 de la Ley 37 de 1931) se hará efectiva, sea que haya asegurado el petróleo o sea que no lo asegure. Es entendido que el asegurado que haga el explotador será siempre a su costa.

**ARTICULO 11.** Toda persona que emprenda en el país en la exploración y explotación de petróleo de propiedad de la Nación, deberá consignar al tiempo de firmar el contrato, en el Banco de la República, en dinero o en papeles de crédito público nacional o en cédulas del Banco Agrícola Hipotecario, o en documentos de crédito agrario, computados por su valor a la par, y con el fin de garantizar al Gobierno el cumplimiento de sus obligaciones, un peso (\$ 1.00) oro colombiano, por cada

hectárea solicitada en contrato, pero sin que baje de veinticinco mil pesos (\$ 25,000.00) el monto mínimo del depósito. Terminado el período de exploración, la garantía se disminuirá a la suma que corresponda al número de hectáreas que el contratista retenga, sin bajar en ningún caso de veinticinco mil pesos (\$ 25,000.00) la garantía definitiva.

Si se trata de contratos sobre oleoductos, el Gobierno exigirá una caución de cincuenta pesos (\$ 50.00) oro colombiano, por cada kilómetro de línea principal, que se consignará en dinero o en las mismas especies determinadas en el inciso anterior.

Los intereses de los documentos de crédito y los de las cédulas del Banco Agrícola Hipotecario, dados en garantía, pertenecerán al contratista.

En los casos de declaración de caducidad del contrato por culpa del contratista, los intereses de la suma depositada como garantía, que se devenguen a partir de la fecha de aquella declaración, serán retenidos en el Banco de la República, y la caución y dichos intereses pasarán a ser propiedad de la Nación cuando la resolución administrativa se halle ejecutoriada, bien sea porque el contratista se haya allanado a cumplirla, o porque habiendo reclamado judicialmente contra la resolución respectiva, el Poder Judicial no la infirme o invalide.

Estos depósitos tienen carácter de prenda en favor de la Nación y el Gobierno puede aplicarlos administrativamente, en todo o en parte, al pago de las multas a que haya lugar durante el término del contrato. En caso de esta aplicación el contratista estará obligado a reponer inmediatamente el monto total de la garantía (1).

Decreto 1270 de 1931. Artículo 24. La caución de que trata el artículo 11 de la Ley 37 de 1931 deberá constituirse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la firma del contrato por el Ministro de Industrias y el contratista, y sin que ella se haya prestado no podrá adelantarse el asunto, conforme lo dispone el artículo 97 de este Decreto.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 25. Los intereses de los documentos de crédito y de las cédulas del Banco Agrícola Hipotecario que el contratista dé en garantía serán cobrados por éste, a menos que el Gobierno le haya ordenado al Banco de la República la retención en el caso previsto en el inciso 4º del artículo 11 de la ley.

Cuando haya recibido esa orden el Banco dará cumplimiento a la citada disposición de la ley.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 26. Si los documentos de crédito o las cédulas dados en garantía fueren amortizados durante el término del de-

---

(1) En Suplemento véase consulta resuelta por el Ministerio de Industrias en mayo de 1938, en la que el Gobierno estima que a él corresponde la elección de la calidad o clase de garantía.

pósito, el contratista estará obligado a cambiarlos por otros equivalentes, haciendo la entrega de los nuevos antes de obtener la devolución de los amortizados, todo lo cual se hará previa resolución del Ministerio, que se dictará en el término de tres (3) días, contados desde que el interesado presente su solicitud.

Decreto. 1270 de 1931. Artículo 27. En todos los casos de declaración de caducidad de contratos sobre exploración y explotación de petróleos de la Nación, y sobre construcción de oleoductos, habrá lugar a la retención de los intereses de los valores depositados como garantía que se devenguen a partir de la fecha de aquella declaración.

En el caso del inciso 5º del artículo 11 de la Ley 37 de 1931, el contratista cumplirá la obligación de reponer el monto total de la garantía cuando haga su consignación dentro de los ocho (8) días siguientes a aquel en que el Gobierno haya tomado administrativamente la suma correspondiente.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 28. En el caso de devolución de lotes de que trata el inciso final del artículo 17 de la ley, el Ministerio a solicitud del concesionario, ordenará el reintegro de la parte proporcional de la caución prestada, ciñéndose a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley del petróleo, y 53 del presente Decreto.

El Ministerio dictará su resolución dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la solicitud y el reintegro será inmediato, siempre que el contratista esté a paz y salvo con la Nación por razón de su contrato.

En caso de renuncia del contrato se procederá para el reintegro de la caución como se dispone en el artículo 69 de este Decreto.

**ARTICULO 12.** Mientras una nueva ley no disponga otra cosa, se cede a favor de los Municipios en que se hagan explotaciones petrolíferas, una suma igual al cinco por ciento (5 por 100) del valor de la regalía pagada a la Nación por razón de sus contratos en el año anterior; y para el Departamento al cual pertenezcan tales Municipios, otra suma igual al treinta por ciento (30 por 100) del valor de la misma regalía, destinada al fomento de la instrucción pública, de la agricultura y de las vías de comunicación.

Las Asambleas Departamentales reglamentarán por medio de ordenanzas la inversión de lo que, por este concepto, corresponda tanto a los Departamentos como a los Municipios.

La participación de los Departamentos y Municipios en el territorio de los cuales se estén haciendo explotaciones en virtud de contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de la Ley 120 de 1919, será, para esos contratos, la que existe en la actualidad (1).

Ni los Departamentos ni los Municipios pueden enajenar, ni comprometer, ni pignorar esta participación, y si lo hicieren perderán *ipso-facto* el derecho a que les sea pagada.

---

(1) Art. 34, Ley 120 de 1919.

En las Leyes de apropiaciones de las vigencias respectivas se incluirán las sumas correspondientes a las participaciones de que trata este artículo, y si no se hiciera así, el Gobierno abrirá los créditos administrativos necesarios para cubrirlas en oportunidad.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 29. Cuando una explotación de petróleos de propiedad nacional se halle localizada en terrenos pertenecientes a dos o más Departamentos o Municipios, el treinta por ciento (30 por 100) y el cinco por ciento (5 por 100) de que trata el artículo 12 de la Ley 37 de 1931, se distribuirá proporcionalmente, según el caso, entre los varios Departamentos o entre los varios Municipios, teniendo en cuenta la cantidad de petróleo extraída del área que corresponde a cada una de tales entidades.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 30. A partir del segundo año inclusive, contado desde la fecha en que el departamento o el municipio hayan recibido el valor correspondiente a la primera anualidad de la participación que se consagra en el artículo 12 de la Ley 37 de 1931, será necesario, para el cobro de ella, que el departamento o el municipio interesados demuestren ante el Ministerio de Industrias, que el dinero recibido por razón de la participación en la anualidad anterior ha sido destinado al fomento de la instrucción pública, de la agricultura y de las vías de comunicación.

**ARTICULO 13.** La exploración y explotación del petróleo, el petróleo que se obtenga, sus derivados y su transporte, las maquinarias y demás elementos que se necesitaren para su beneficio y para la construcción y conservación de refinerías y oleoductos, quedan exentos de toda clase de impuestos departamentales y municipales, directos e indirectos, lo mismo que del impuesto fluvial.

El petróleo crudo y sus derivados obtenidos de explotaciones que se establezcan de acuerdo con la presente ley, quedan exentos de todo impuesto de exportación durante los primeros treinta (30) años de la respectiva explotación. El petróleo crudo colombiano quedará también exento, durante el mismo plazo de los primeros treinta (30) años de cada explotación, de cualquier impuesto de carácter especial que grave ese producto exclusivamente.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 31. Cuando se desee obtener la exención del impuesto fluvial consagrada en el artículo 13 de la Ley 37 de 1931, el interesado presentará su solicitud ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y allí se tramitará y despachará según las reglas que tiene establecidas o que establezca al respecto ese Despacho Ejecutivo.

Las exenciones de que trata el artículo 13 de la ley se entienden establecidas en favor del petróleo captado en yacimientos de propiedad nacional y en los de propiedad particular.

Entre las exenciones de que trata el artículo 13 de la Ley está com-

prendida la del impuesto de catastro o predial, pero únicamente en cuanto los inmuebles estén destinados al servicio de la industria del petróleo. En consecuencia, cuando un inmueble tenga varias destinaciones, para el avalúo catastral no se tomará en cuenta el valor que pueda provenir de su aplicación a la nombrada industria del petróleo.

**ARTICULO 14.** La persona que celebre un contrato referente a la industria del petróleo, deberá dar permanentemente enseñanza técnica gratuita, en sus explotaciones, por períodos de dos (2) años por lo menos, hasta a tres (3) alumnos cuya elección y remuneración por sus servicios al industrial, serán determinadas de común acuerdo entre el Gobierno y el contratista.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 32. La obligación que tiene el concesionario de exploración y explotación de petróleo de propiedad nacional en virtud de lo ordenado por el artículo 14 de la Ley 37 de 1931, sólo se hará efectiva desde la fecha en que el concesionario dé principio a la explotación.

El Gobierno y el contratista, de común acuerdo, a solicitud de cualquiera de las dos partes, pueden cancelar en cualquier momento la beca o colocación de uno o varios de los alumnos escogidos para la enseñanza de que trata el artículo 14. Los puestos que queden vacantes por esa cancelación o por terminación del período de estudios de cada alumno serán provistos de acuerdo con la ley dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que se declare la vacante.

## CAPITULO II

### EXPLORACION SUPERFICIAL

**ARTICULO 15.** La exploración superficial será libre en todo el territorio de la República, cuando se haga en busca del petróleo de propiedad nacional; mas cuando haya de hacerse en superficies de propiedad particular, será necesario dar aviso al dueño, quien no podrá oponerse en ningún caso, pero sí hacerse pagar del explorador el valor de los perjuicios que se le ocasionen. Es entendido que dicha exploración no constituye otra expectativa de derecho que la preferencia otorgada al primer proponente conforme al numeral 1º del artículo 16 de la presente ley.

Decreto 950 de 1937. Art. 1º En toda instalación de perforación o sondeo que se efectúe para explorar o explotar petróleo de propiedad nacional o particular, se llevará a particular, se llevará:

a) Un registro de perforación o diario de sondeo, en el que se anotará diariamente el trabajo hecho en el día, la profundidad alcanzada, na-

turalaleza, clase, color, espesor y consistencia de las capas atravesadas; diámetro, espesor, longitud, peso y clase de las tuberías usadas en el revestimiento, trechos en que han quedado cementadas, materiales y procedimientos empleados en la cementación, pruebas y resultados de ellas, profundidad, importancia, clase y presión de las manifestaciones de agua, gas o petróleo que se encuentren, con indicación precisa de las capas en que se presenten y de la forma como se hayan aislado las que no se vayan a explotar, y en general todos aquellos datos que muestren la marcha de los trabajos y den a conocer las dificultades que se hayan presentado y las formaciones geológicas encontradas en la perforación.

b) Un corte geológico, en el que se representarán gráficamente, en escala apropiada y con las convenciones acostumbradas, todos los datos consignados en el registro de perforación; y

c) Una colección de las muestras de las distintas capas de rocas que se vayan perforando.

Artículo 2º *Ibidem*. Por lo menos treinta días antes de iniciar la perforación de cualquier pozo, el empresario respectivo deberá presentar al Ministerio de Industrias y Trabajo los datos de localización del pozo, referidos a un sistema de coordenadas rectangulares, y un plano en escala apropiada, en donde se muestre dicha localización, relacionado con el lindero más próximo de la concesión o propiedad.

Dentro de los primeros quince (15) días de cada mes se remitirá al Departamento de Petróleos, directamente o por conducto del respectivo Inspector de Petróleos, si lo hubiere, una copia del diario de perforación correspondiente al mes anterior; y dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se haya concluido la perforación, ya sea por haber alcanzado la profundidad deseada o por imposibilidad en proseguirla, se remitirá, además, a la misma oficina, una copia del corte geológico a que se refiere el ordinal b) del artículo anterior.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 33. (Sustituido por Dto. N° 136 de 1938 (\*)).

Decreto 136 de 1938. Artículo 1º Toda persona o entidad que quiera iniciar o adelantar exploraciones superficiales en busca de petróleo de propiedad nacional, deberá dar aviso al Ministerio de Industrias y Trabajo indicando la región que pretende explorar y el nombre del Departamento, Intendencia o Comisaría en donde esté ubicada.

Ante las autoridades locales se pueden presentar los avisos de exploración y ellas están en la obligación de recibirlos y remitirlos al Ministerio de Industrias y Trabajo.

---

(\*) Decreto 1270 de 1931. Artículo 33. Sólo podrán oponerse a la exploración superficial en busca de petróleos de la Nación, alegando dominio particular sobre el petróleo, las personas que hubieren obtenido reconocimiento de su dominio por parte del Gobierno o de la Corte Suprema de Justicia conforme a los Arts. 27 y 28 de la Ley 37 de 1931, o las personas que tuvieren ante el Gobierno o la Corte Suprema de Justicia solicitudes pendientes de acuerdo con las mismas disposiciones. Pero todo el que se repunte dueño del petróleo podrá oportunamente hacer valer sus derechos de conformidad con el artículo 26 de la misma ley.

En las zonas reservadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 55 de la Ley 37 de 1931 y donde lo estime conveniente por otros motivos de seguridad nacional, el Ministerio puede oponerse o negar el permiso para las exploraciones.

Artículo 2º *Ibidem*. También podrán oponerse a la exploración superficial en busca del petróleo de propiedad nacional, alegando dominio particular sobre él, las personas que hubieren obtenido reconocimiento de dominio por parte del Gobierno o de la Corte Suprema de Justicia conforme los artículos 5º y 7º de la Ley 160 de 1936 y las personas que tuvieran ante el Gobierno o ante la Corte Suprema de Justicia, solicitudes pendientes de acuerdo con las mismas disposiciones.

Igualmente pueden oponerse a dicha exploración, toda persona que se crea dueña del subsuelo de los terrenos en donde aquella se efectúe, y para ello, debe formularse su oposición por escrito ante el Ministerio de Industrias y Trabajo, o ante la Gobernación, Intendencia o Comisaría en donde se encuentre ubicada la región que se pretende explorar, acompañando una prueba sumaria de su derecho. Pero esta oposición no tendrá efecto alguno, si dentro de los 60 días siguientes el opositor no procede a dar el aviso que ordena el artículo 60 de la Ley 160 de 1936.

Artículo 3º *Ibidem*. De conformidad con el artículo 3º de la Ley 37 ren de acuerdo en la elección de tercero, dicha elección se hará de conformidad con el Decreto, es aplicable también a toda persona o entidad que pretenda iniciar o adelantar exploraciones superficiales en terrenos que reputa de propiedad particular.

El Ministerio guardará absoluta reserva sobre dichos avisos de acuerdo con lo establecido en el nombrado artículo 5º de la Ley 37 de 1931.

Resol. N° 49 de 1938. Artículo 1º Se entiende que el permiso de que trata el último inciso del artículo 1º del Decreto 136 de 1938 se refiere sólo a las zonas reservadas de que tratan los artículos 52 y 55 de la Ley 37 de 1931.

En los demás casos, o sea cuando se trate de exploraciones superficiales en terrenos nacionales no reservados o en terrenos que se reputen de propiedad particular, sólo es necesario dar el respectivo aviso al Ministerio directamente o por conducto de las autoridades locales según lo dispone el inciso 1º del artículo 1º del Decreto 136.

Los avisos deben determinar entre qué fechas se van a hacer las exploraciones.

Queda en estos términos aclarado el alcance de los artículos 1º y 3º del Decreto que por esta Resolución se reglamenta.

Artículo 2º *Ibidem*. Las autoridades locales donde se presenten los avisos de exploración superficial de que trata el Decreto número 136 de 1938 cuando se trate de explotación de petróleo de propiedad privada, si los ben comunicar inmediatamente y por el medio más rápido al Ministerio de Industrias y Trabajo la presentación de dichos avisos, sin perjuicio de la remisión oportuna del documento de aviso al Ministerio.

Artículo 3º *Ibidem*. Las autoridades locales exigirán a los funcionarios civiles o de policía que estén bajo su mando, les comuniquen inmediatamente la ejecución de cualquier acto que llegue a su conocimiento y

sea presumible que se relacione con trabajos de exploraciones dentro de la zona de su jurisdicción, lo que comunicará al Ministerio de Industrias y Trabajo.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 34. Los exploradores tendrán derecho al uso de la radiotelegrafía para los trabajos geofísicos.

### CAPITULO III

#### CONTRATOS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION

*ARTICULO 16.* Toda persona natural o jurídica puede presentar propuestas para contratar la exploración con taladro y la explotación de petróleo de propiedad nacional. En el caso de que varias personas presenten propuesta para contratar la exploración y explotación de un mismo terreno, el Gobierno escogerá entre las que acrediten tener capacidad financiera suficiente, en este orden:

1º El primer proponente que demuestre haber hecho la exploración superficial técnica de que trata el artículo anterior.

2º Al propietario del suelo.

3º Al que tenga trabajos de explotación más próximos al área solicitada.

4º Al proponente de mayor área, en igualdad de condiciones.

El Gobierno reglamentará la forma como deben presentarse las propuestas y los trámites a que hayan de someterse.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 35. Las propuestas para los contratos de exploración y explotación de petróleo de propiedad nacional deberán presentarse al Ministerio de Industrias y constarán de un memorial que contenga la solicitud respectiva, y de un plano topográfico y geológico acompañado de la memoria técnica correspondiente:

A) El memorial deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre, apellido, nacionalidad, vecindad o domicilio del proponente o proponentes.

b) Nombre del municipio o municipios y del departamento, intendencia o comisaría a que pertenezcan los terrenos que son objeto de la propuesta.

c) La extensión superficial que se solicita en contrato, convenientemente delimitada, y que deberá someterse a lo prescrito en el artículo 17 de la Ley 37 de 1931 y en los artículos pertinentes de este Decreto.

d) Si el terreno solicitado es baldío, o si aunque haya sido adjudicado, el subsuelo pertenece a la Nación; y el nombre del actual poseedor del terreno.

e) La capacidad financiera del proponente o proponentes, la que deberá acreditarse por los medios que a juicio del interesado sean más convenientes para establecerla.

f) El dato preciso del tiempo gastado en la exploración, las fechas

de comienzo y terminación de los estudios y nombres de los profesionales que los realizaron.

B) Los planos y memoria descriptiva de que trata el punto anterior reunirán los siguientes requisitos:

*Plano topográfico.*

a) Figurará en él la indicación aproximada de la topografía general de la región con sus principales corrientes de agua, montañas o colinas de mayor importancia, los caminos y trochas existentes y los puntos más notables del territorio, tales como caseríos, fundaciones, etc., y todo dato que se estime necesario por el interesado para identificar la zona.

b) Contendrá, demarcado con línea continua, el perímetro cerrado del lote solicitado, con anotación, en cada alineamiento recto, de su respectiva medida métrica y de su rumbo o azimut referido al meridiano verdadero o astronómico. En caso de un lindero arcifinio se anotará la longitud y rumbo verdadero de la recta que úna los dos puntos extremos de él.

c) Como punto de partida para la alinderación del lote se fijará un punto arcifinio estable e inequívoco. En caso de no ser posible esto, se relacionará, a rumbo y distancia alguno de los vértices o puntos del polígono a un punto arcifinio que reúna las condiciones enunciadas antes y que esté situado, dentro o fuera del polígono, a menos de cinco (5) kilómetros de distancia, y en ambos casos, dicho punto arcifinio se fijará mediante sus coordenadas geográficas.

Parágrafo 1º Se acompañará al plano un informe técnico en que se exponga la manera como se obtuvieron las coordenadas geográficas del punto arcifinio elegido y la declinación magnética. Este informe tendrá por objeto demostrar al Ministerio de Industrias que los datos son auténticos y que representan un trabajo hecho efectivamente sobre el terreno.

Parágrafo 2º Cuando el lote se halle determinado al menos en la cuarta parte de su perímetro por linderos arcifinos estables inequívocos que lo hagan inconfundible, podrá prescindirse de las coordenadas geográficas para la presentación y trámite de la propuesta respectiva.

Queda a juicio del Ministerio exigir la fijación de alguno o algunos puntos, mediante sus coordenadas geográficas, si estimare que no se llenan debidamente las condiciones del inciso anterior.

d) Se acompañará un esquema general de la región en donde se muestre la situación del lote con respecto a puntos conocidos.

e) Se dibujará en escala no menor de uno a cincuenta mil y se presentará con la firma del ingeniero que lo haya elaborado.

*Plano geológico.*

Se dibujará sobre una copia del plano topográfico y contendrá la información correspondiente a un reconocimiento preliminar, o sea:

a) Se representarán en colores los grupos, las formaciones o los conjuntos de rocas en que sea posible agrupar las de la región. Estos grupos

se formarán atendiendo a los caracteres petrográficos de las capas observadas, o los fosilíferos o bien a sus condiciones estratigráficas.

b) Se dibujará una columna estratigráfica esquemática, en la cual se relacionarán los grupos de que se ha hablado antes a las grandes divisiones geológicas, basándose para ello, en cuanto sea posible, en los datos que arrojen los fósiles encontrados, y a falta de éstos en las condiciones estratigráficas observadas.

c) Se indicará con los signos convencionales acostumbrados el rumbo y buzamiento de las estratas, las principales líneas estructurales (ejes anticlinales y sinclinales) definidas por la observación o motivadamente supuestas, y todos aquellos accidentes (fallas, quebraduras, etc.) que afecten notoriamente la estructura geológica.

d) Se acompañará un perfil geológico que muestre las relaciones de las capas y dé idea de la estructura de la región.

e) Se localizarán las manifestaciones de petróleo que se hayan encontrado.

La memoria explicativa contendrá una descripción general de la topografía y de la geología de la región y una apreciación de las condiciones geológicas de la zona en relación con sus probabilidades como campo petrolífero.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 36. Las propuestas deberán presentarse por el interesado o por su apoderado entregándolas personalmente, en horas de despacho, al Secretario del Ministerio de Industrias, y el memorial y demás documentos de que consten se entregarán en dos (2) ejemplares.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 37. En la Secretaría del Ministerio de Industrias se llevará un libro de registro, debidamente foliado y autenticado en cada una de sus páginas con las firmas del Ministro y del Secretario, en el cual se anotarán por riguroso orden numérico y cronológico las propuestas, con especificación del día en que fueron presentadas, los nombres de los proponentes, los linderos y la ubicación del área solicitada, y una relación completa de los documentos que forman la propuesta, con el detalle del número de fojas del memorial o memoriales respectivos, las de los planos y memorias técnicas, con los nombres de las personas que autorizan dichos planos y memorias. Se entenderán como hechas simultáneamente las propuestas presentadas el mismo día.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 38. El registro de que trata el artículo anterior se hará en presencia del proponente o de su apoderado y no se dejarán renglones o espacios en blanco entre registro y registro, ni tampoco dentro de cada registro. Si el interesado lo pide en su memorial, podrá firmar el acta dicha.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 39. Transcurridos cinco (5) días, contados desde el de la presentación de la propuesta, si el interesado así lo solicita y previa confrontación de los dos (2) ejemplares de cada propuesta, se devolverá uno de ellos, después de firmados y sellados por el Secretario del Ministerio todos los folios de los documentos que lo componen.

En el ejemplar de la propuesta que se devuelva, al interesado, se hará

constar que tal ejemplar es copia auténtica del que se deja en el Ministerio, y en este último se pondrán una anotación referente a la circunstancia de haberse expedido la copia mencionada.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 40. Si llegare a comprobarse que el proponente no ha verificado realmente exploración superficial, se archivará su propuesta. Pero es entendido que la propuesta podrá hacerse por cualquier persona que presente estudios de exploración realizados por otra de quien la primera los haya adquirido legítimamente.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 41. Registrada una propuesta se pasará para su estudio al Departamento de Minas y Petróleo del Ministerio de Industrias, con el término que señale el Ministro, a quien se le rendirá el informe correspondiente.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 42. Cuando sobre un mismo terreno no se haya presentado sino una sola propuesta, el Ministerio de Industrias, dentro de ocho (8) días hábiles contados desde el de la presentación por el Departamento de Minas y Petróleo del informe que le corresponde, dictará una resolución en la cual se declare si el Ministerio acepta o no la propuesta de que se trata. Dicha resolución se notificará al interesado.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 43. En el caso de que se presenten varias propuestas para contratar la exploración y explotación de un mismo terreno, bien sea que la zona pedida en contrato sea una misma, o que haya superposición parcial de área, el Ministerio de Industrias, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación del informe o informes correspondientes a esas propuestas, dictará una resolución en la cual, con aplicación de las reglas contenidas en el artículo 16 de la Ley 37 de 1931, declarará con cuál de los proponentes debe continuarse la tramitación del negocio, por haberlo escogido para tal efecto el Ministerio.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 44. Escogida una propuesta por el Ministerio de Industrias, de conformidad con las anteriores disposiciones, se notificará la resolución respectiva a los interesados.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 45. En el caso de superposición parcial de zonas, escogido un interesado para adelantar la propuesta principal, podrán adelantarse con otro u otros las demás propuestas que reúnan las condiciones legales, en relación con el lote o lotes no afectados por la negociación proferida, siempre que tales lote o lotes reúnan las condiciones legales en cuanto a forma y extensión. Para este efecto los interesados pospuestos podrán modificar su propuesta dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del auto en que se declara la elección, quedando vigente para ellos por ese tiempo y para todos los efectos legales, la fecha de la presentación de la propuesta primitiva.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 46. Admitida y escogida una propuesta se publicará un extracto de ella en el *Diario Oficial*, en armonía con el artículo 26 de la Ley 37 de 1931 y para los fines que en él se establecen.

Ninguna persona distinta de los interesados o sus representantes podrá consultar los expedientes de propuestas, ni obtener dato alguno respecto al curso que llevan en las oficinas las negociaciones.

**ARTICULO 17.** (Sustituído. Art. 3º, Ley 160 de 1936) (\*).

L. 160 de 1936. Art. 3º El artículo 17 de la Ley 37 de 1931, quedará así:

Artículo 17. Con el proponente que reúna las condiciones exigidas por esta Ley, y de conformidad con el Decreto reglamentario de ella, celebrará el Gobierno un contrato de exploración y explotación de petróleos de la Nación, por no menos de cinco mil (5.000) ni más de cincuenta mil (50.000) hectáreas, excepto en los casos en que determinado terreno que haya disponible para contratar no alcance a la extensión de cinco mil (5.000) hectáreas. El contrato sólo podrá referirse a una extensión continua y de una forma geométrica tal, que su mayor longitud no exceda de dos veces y media a su menor latitud. El proponente que no se presente o no se allane a celebrar el contrato dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el Gobierno declare que la propuesta reúne las condiciones dichas, perderá su derecho de preferencia en favor del proponente que le siga en turno, si lo hubiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, y si no lo hubiere, el Gobierno declarará que el terreno correspondiente queda libre para contratar. Todo contratista podrá obtener por traspaso los derechos procedentes de otro contrato de exploración y explotación celebrado por el Gobierno con persona distinta, hasta por cincuenta mil (50.000) hectáreas; mas en ningún caso una sola persona natural o jurídica podrá ejercitar, en forma alguna, derechos de exploración o explotación sobre un total que pase de cien mil (100.000) hectáreas, en virtud de contratos celebrados bajo el imperio de la presente Ley.

No obstante lo previsto en el inciso primero de este artículo, el Gobierno podrá celebrar contratos para exploración y explotación del petróleo en los territorios no reservados situados al oriente de la cima de

(\*) Artículo 17. Con el proponente que reúna las condiciones exigidas por esta ley, y de conformidad con los decretos reglamentarios de ella, celebrará el Gobierno un contrato de exploración y explotación de petróleo de la Nación, por no menos de cinco mil (5.000), ni más de cincuenta mil (50.000) hectáreas, excepto en los casos en que determinado terreno que haya disponible para contratar no alcance a la extensión de cinco mil (5.000) hectáreas. El contrato sólo podrá referirse a una extensión continua y de figura geométrica regular que se determinará en el decreto reglamentario. El proponente que no se presente o no se allane a celebrar el contrato dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el Gobierno declare que la propuesta reúne las condiciones dichas, perderá su derecho de preferencia en favor del proponente que le siga en turno, si lo hubiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior. Empero, el contratista podrá obtener por traspaso los derechos procedentes de otro contrato de exploración y explotación celebrado por el Gobierno con persona distinta, hasta por cincuenta mil (50.000) hectáreas; mas en ningún caso una sola persona natural o jurídica podrá ejercitar, en forma alguna, derechos de exploración o explotación sobre un total que pase de cien mil (100.000) hectáreas, en virtud de contratos celebrados bajo el imperio de la presente ley.

No obstante lo previsto en el inciso anterior, el Gobierno podrá celebrar contratos para la exploración y explotación del petróleo en los territorios no reservados situados al oriente de la cima de la Cordillera Orien-

la Cordillera Oriental o en la Comisaría del Putumayo o en la Intendencia del Amazonas, en extensiones hasta de doscientas mil (200.000) hectáreas por cada concesión, sin que pueda ninguna empresa adquirir, directamente o por traspasos, una extensión mayor que la señalada en este inciso.

Podrán aceptarse traspasos de dos (2) o más contratos a una sola persona cuando se demuestre que la concesión o concesiones traspasadas no son, por sí solas, comercialmente explotables, pero que sí podrán serlo al acumularse a la del cesionario. En caso de que el traspaso o traspasos sean aceptados por el Gobierno, el concesionario deberá cumplir respecto a cada concesión, las disposiciones de la presente Ley, especialmente la consignada en el inciso final del artículo 20, y todas las obligaciones de cada contrato.

Corresponde al Gobierno aceptar o negar los traspasos; pero de modo alguno podrá el Gobierno autorizar traspaso que implique transgresión del precepto prohibitivo contenido en los incisos anteriores, o sea que conduzca al exceso del límite allí fijado, ni tampoco podrá aceptar traspaso alguno a Gobierno extranjero. Queda derogado el numeral cuarto (4º) del artículo 23 de la Ley 120 de 1919.

Todo contratista podrá devolver, previo aviso al Gobierno, a partir del final del segundo año de perfeccionado el contrato, y de año en año, en todo el período de la exploración, lotes no menores de cinco mil (5.000) hectáreas, y de longitud que sea aproximadamente dos y media (2½) veces la latitud.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 47. El lote que solicite cada proponente tendrá una extensión continua variable desde cinco mil (5.000) hectáreas, hasta cincuenta mil (50.000), salvo el caso en que el terreno que

---

tal o en la Comisaría del Putumayo o en la Intendencia del Amazonas, en extensiones hasta de doscientas mil (200.000) hectáreas por cada concesión, sin que pueda ninguna empresa adquirir, directamente o por traspasos, una extensión mayor que la señalada en este inciso.

Podrán aceptarse traspasos de dos (2) o más contratos a una sola persona cuando se demuestre que la concesión o concesiones traspasadas no son, por sí solas, comercialmente explotables pero que sí podrán serlo al acumularse a la del cesionario. En caso de que el traspaso o traspasos sean aceptados por el Gobierno, el concesionario deberá cumplir respecto de cada concesión, las disposiciones de la presente ley, especialmente la consignada en el inciso final del artículo 20, y todas las obligaciones de cada contrato.

Corresponde al Gobierno aceptar o negar los traspasos; pero de modo alguno podrá el Gobierno autorizar traspaso que implique transgresión del precepto prohibitivo contenido en los incisos anteriores, o sea que conduzca al exceso del límite allí fijado, ni tampoco podrá aceptar traspaso alguno a Gobierno extranjero. Queda derogado el numeral cuarto (4º) del artículo 23 de la Ley 120 de 1919.

Todo contratista podrá devolver, previo aviso al Gobierno, a partir del final del segundo año de perfeccionado el contrato, y de año en año, en todo el período de la exploración, lotes no menores de cinco mil (5.000) hectáreas y de longitud que sea aproximadamente dos y media (2½) veces la latitud.

V. artículo 28, Decreto 1270 de 1931, *supra*.

puede ser adjudicado no alcance a la extensión mínima, por estar colindando con terrenos de propiedad particular, o nacionales no adjudicables o adjudicados anteriormente, casos en los cuales la extensión podrá ser menor.

Decreto 1270 de 1931, art. 48 (\*). Substituído por el art. 4º del Dto. 950 de 1937.

Decreto 950 de 1937. Artículo 4º El lote que se solicite en contrato para exploración y explotación de petróleos de propiedad nacional tendrá una extensión continua que puede ser de 5.000 a 50.000 hectáreas y guardará una relación no inferior a la de (1 a 2½) (uno a dos y medio) entre su latitud media y su mayor longitud, tomadas perpendicularmente entre sí. En los casos en que el terreno disponible para contratar no alcance a 5.000 hectáreas, podrá aceptarse cualquier otra relación.

Cuando la solicitud haya de hacerse sobre terrenos situados en regiones vecinas a concesiones ya otorgadas o a propiedades particulares con títulos anteriores al 28 de octubre de 1873, no podrán dejarse entre el lote que se solicite y las concesiones o propiedades particulares dichas, áreas cuya anchura media sea menor de cuatro kilómetros.

Queda en esta forma substituído el artículo 48 del Decreto 1270 de 1931.

Decreto 950 de 1937. Artículo 5º Cuando un proponente no se presente a celebrar el contrato dentro del término que fija el inciso 1º del artículo 3º de la Ley 160 de 1936 y no hubiere proponente que le siga en turno, el Ministerio de Industrias y Trabajo dictará una resolución en que se declare el abandono de la propuesta. Sólo cuando hayan transcurrido noventa (90) días a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el *Diario Oficial*, podrán recibirse en el Ministerio nuevas propuestas que cubran más del 50 por 100 del lote abandonado.

De igual manera se procederá cuando el Gobierno acepte la renuncia de un contrato celebrado al amparo de las Leyes 37 de 1931 y 160 de 1936, o cuando se produzca la caducidad legal de él.

Decreto 950 de 1937. Artículo 6º Si de la localización y levantamiento definitivo que se haga de los linderos del lote contratado, resultare que éstos encierran una extensión mayor de la permitida por la ley, el contratista modificará tales linderos de manera que el área se ajuste a la ex-

---

(\*) Artículo 48. Los lotes solicitados tendrán forma regular y guardarán una relación no inferior a la de uno por dos y medio (1x2½) entre su mayor longitud y su menor latitud, salvo en las regiones de que trata el inciso 2º del artículo 17 de la ley, para las cuales puede aceptarse cualquier otra relación.

Cuando alguno o algunos de los lados del perímetro estén formados por el mar o por ríos de nombre suficientemente reconocido que no puedan confundirse con otros, o por linderos de propiedades particulares o de otras concesiones que hayan sido otorgadas anteriormente, el lado o lados correspondientes deben adaptarse rigurosamente, en la extensión colindante, a la línea de la costa, al curso del río o a la dirección de los mencionados linderos preestablecidos.

tensión contratada y a la relación prescrita en el artículo 4º de este Decreto.

Si el Ministerio encontrare que la alinderación modificada llena los requisitos determinados en el inciso anterior, le impartirá su aprobación. El acto aprobatorio y la nueva alinderación se elevarán a escritura pública.

Dentro de los primeros quince (15) días de cada mes se remitirá al Departamento de Petróleos, directamente o por conducto del respectivo Inspector de Petróleos, si lo hubiere, una copia del diario de perforación correspondiente al mes anterior; y dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se haya concluido la perforación, ya sea por haber alcanzado la profundidad deseada o por imposibilidad en proseguirla, se remitirá, además, a la misma oficina, una copia del corte geológico a que se refiere el ordinal *b*) del artículo anterior.

Decreto 1411 de 1937. Artículo único. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la Ley 160 de 1936, se entiende que una persona natural o jurídica puede celebrar con el Gobierno varios contratos de exploración y explotación de petróleo nacionales, siempre que la extensión solicitada para cada contrato sea continua, tenga la figura geométrica prevista y no menos de cinco mil (5.000) hectáreas, y que la suma total de las varias extensiones pedidas en concesión, no exceda a lo establecido en el mencionado artículo 3º de la Ley 160.

Una misma persona podrá obtener por traspaso uno o varios contratos de exploración y explotación hasta completar las cincuenta mil (50.000) hectáreas, autorizadas en la Ley para esos casos, pero el Ministerio de Industrias podrá negar la autorización cuando, a juicio del Gobierno, el traspaso conduzca a sobrepasar el límite máximo fijado en la Ley, o a disminuir la eficacia de ésta, o a contrariar o burlar su espíritu, aunque sea con apoyo en su propio texto, mediante cualquier clase de combinaciones directas o indirectas entre las personas naturales o jurídicas interesadas en el traspaso. En todo caso se insertará el anterior inciso, para que figure como cláusula de él.

Queda derogado el artículo 50 del Decreto 1271 de 1931.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 49. Ningún traspaso de concesión otorgada por el Gobierno para exploración y explotación de petróleo de propiedad nacional surtirá efecto alguno para la Nación, sino mediante la aceptación del Gobierno, quien podrá negarla siempre que el nuevo adquirente no reúna las condiciones legales para ser admitido como proponente en negociación directa, por ejemplo si no acredita tener capacidad financiera suficiente, o si se trata de compañías que no hayan cumplido los requisitos del artículo 3º de la Ley 37 de 1931.

Puede obtener traspaso válidamente toda persona natural o jurídica que reúna las condiciones expresadas en el inciso anterior, aunque no tenga celebrado contrato alguno con el Gobierno, sin que esto la inhabilite para obtener después una concesión que no se exceda de la extensión permitida por la ley para cada persona.

De todo traspaso se dará cuenta al Gobierno por medio de un memorial al que se acompañará copia debidamente autenticada de la escritura correspondiente, en la cual constará de manera explícita que el negocio sólo tendrá validez si el Gobierno lo acepta. El memorial será firmado por las dos partes contratantes y presentado personalmente al Ministerio o ante la primera autoridad política del lugar, si el negocio no se celebra en la capital de la República.

Si dentro de un período de noventa (90) días, a partir del recibo de las diligencias en el Ministerio, no se ha dictado auto en que se niegue la aceptación del traspaso, se presume que queda admitido por el Gobierno.

Los interesados pueden solicitar del Ministerio las certificaciones que tengan a bien sobre fecha del recibo de las diligencias, días corridos sin que se dicte providencia, etc.

Decreto 1270 de 1931, art. 50. Derogado por Dto. 1411 de 1937, artículo único que precede) (\*).

Decreto 1270 de 1931. Artículo 51. Los concesionarios pueden hacer traspasos parciales de sus contratos con aprobación del Gobierno.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 52. Cuando el contratista pretenda devolver lotes de su concesión de acuerdo con el inciso final del artículo 17 de la ley, presentará al Ministerio de Industrias un mapa general de la concesión con indicación exacta del lote o lotes devueltos, y una memoria en que se expresen los linderos generales de la concesión, los especiales del lote o lotes devueltos y los linderos de la concesión tal como queda después de verificada la devolución.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 53. El Ministerio, por medio de resolución, aceptará la devolución o la rechazará si no viene ajustada a las condiciones de la ley. En la resolución favorable se insertarán los linderos del lote o lotes devueltos y los de la concesión como quedan después de la devolución.

Todo lote devuelto puede ser contratado libremente por el Gobierno de acuerdo con la ley y gozará sobre las tierras de la primitiva concesión —como sobre todos los baldíos nacionales— de las servidumbres necesarias para su explotación.

Las resoluciones del Ministerio, en que se acepta la devolución de lotes, se registrarán, a costa del contratista, en los mismos libros en que lo fue el respectivo contrato. Los registradores anotarán al margen de las actas de registro de los respectivos contratos las resoluciones que los afectan en virtud de devolución de tierras.

Sólo una vez verificados los registros en la forma legal, se podrá proceder en el Ministerio a ordenar la devolución proporcional de la fianza.

---

(\*) Artículo 50. Ninguna persona podrá obtener por traspaso sino un contrato de exploración y explotación de petróleo de propiedad nacional, cualquiera que sea la extensión de la zona afectada por la negociación, excepto en el caso del inciso 3º del artículo 17 de la ley.

**ARTICULO 18.** (Sustituído. L. 160 de 1936, a. 4º) (\*).

L. 160 de 1936. Art. 4º El artículo 18 de la Ley 37 de 1931, quedará así:

Artículo 18. La exploración y explotación de cada área solicitada se pactarán en un solo contrato.

Por exploración se entiende el conjunto de trabajos geológicos superficiales y los de perforación con taladro tendientes a averiguar si los terrenos materia de la concesión contienen o no petróleo en cantidades comercialmente explotables.

La exploración se divide en tres períodos a saber: período inicial, que es de tres años a partir del perfeccionamiento del contrato; prórrogas ordinarias por tres años, y prórrogas extraordinarias por tres años más.

El Gobierno concederá las prórrogas ordinarias y las extraordinarias de año en año, cuando el contratista haya cumplido todos los requisitos que se especifican en esta Ley y en el decreto que la reglamenta, y compruebe, además, que el tiempo que ha empleado para la exploración ha sido insuficiente para llenar los fines de la misma.

El Gobierno estipulará que seis meses antes, por lo menos, de vencerse el período inicial de exploración, el contratista deberá instalar dentro

---

(\*) L. 37 de 1931. Artículo 18. La exploración y explotación de cada área solicitada se pactarán en un solo contrato.

El período de exploración será de tres (3) años, a partir del perfeccionamiento del contrato, prorrogable, de año en año, hasta por tres (3) más, cuando el contratista compruebe que dicho período ha sido insuficiente, aun habiendo cumplido los requisitos que la ley y los reglamentos le imponen, para lograr los fines de la exploración, entendiéndose por ésta el conjunto de trabajos geológicos y de perforación tendientes a averiguar si los terrenos materia de la concesión contienen o no petróleo en cantidades comercialmente explotables.

Terminado el plazo de exploración, el contratista deberá dar principio a la explotación comercial de la concesión en las condiciones que previene esta ley.

El plazo de la explotación será de treinta (30) años, a partir del día del vencimiento definitivo del período de la exploración, comprendidas las prórrogas de éste, si las hubiere, otorgadas al tenor del presente artículo, sin perjuicio de que la explotación comience antes de vencerse aquel período.

El período de explotación será prorrogable hasta por diez (10) años más, a opción del contratista, si éste se somete a pagar al Gobierno las regalías y los impuestos que al expirar los treinta (30) años establezcan las leyes vigentes a la sazón, y se obliga, además, a cumplir las disposiciones legales que rijan en la época de la prórroga.

En las concesiones que se otorguen sobre las zonas de que al expirar los treinta (30) años establezcan las leyes que trata el inciso segundo del artículo 17, el período de exploración será de cinco (5) años, prorrogable de año en año hasta por tres (3) más, llenados los mismos requisitos que establece este artículo para las demás zonas.

Es entendido que si el contratista pierde sus derechos a la exploración por incumplimiento de sus obligaciones, consecuentemente quedan extinguidos sus derechos de explotador.

de la concesión por lo menos un equipo completo de perforación, que mantendrá trabajando con la debida asiduidad.

Para obtener las prórrogas anuales, tanto las ordinarias como las extraordinarias, el contratista deberá presentar para la aprobación del Gobierno un plan de actividades que desarrollará durante la prórroga solicitada, en el cual deberán figurar la iniciación de la perforación de dos pozos como mínimo, y el trabajo en la perforación de ellos con la debida asiduidad. Comprobará, además, que en el período anterior ha llevado a cabo el plan correspondiente.

Si al final del sexto año el contratista no ha encontrado petróleo en cantidad comercialmente explotable, el Gobierno le concederá una prórroga extraordinaria de año en año, hasta por tres años más, siempre que el contratista haya cumplido todas sus obligaciones y pague anualmente y por anticipado, por cada hectárea de los terrenos que retenga, como canon superficiario, un peso (\$ 1) durante el séptimo año; un peso y cincuenta centavos (\$ 1.50) durante el octavo año, y dos pesos (\$ 2) durante el noveno.

Terminado el plazo de exploración, el contratista deberá dar principio a la explotación comercial de la concesión en las condiciones previstas por la ley.

El plazo de explotación es de treinta años a partir del vencimiento definitivo del período de exploración, comprendidas las prórrogas ordinarias y extraordinarias de éste, si las hubiere, otorgadas al tenor del presente artículo, sin perjuicio de que la explotación comience antes de vencerse aquel período.

El período de explotación será prorrogable hasta por diez (10) años más, a opción del contratista, si éste se somete a pagar al Gobierno las regalías y los impuestos que al expirar los treinta (30) años establezcan las leyes vigentes a la sazón, y se obliga, además, a cumplir las disposiciones legales que rijan en la época de la prórroga.

En las concesiones que se otorguen sobre las zonas de que trata el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 37 de 1931, el período inicial de exploración es de cinco (5) años, las prórrogas ordinarias hasta por tres (3) años y las extraordinarias hasta por tres (3) años más, llenando los mismos requisitos que establece este artículo para las demás zonas, excepto que en estas áreas el contratista sólo tiene la obligación de iniciar la perforación de un solo pozo cada año, y trabajar en la perforación del mismo con la debida asiduidad.

Es entendido que si el contratista pierde sus derechos a la exploración por incumplimiento de sus obligaciones, consecencialmente quedan extinguidos sus derechos de explotador.

Decreto 1270 de 1931, art. 54. (Sustituído por el art. 10 del Dto. 950 de 1937) (\*).

---

(\*) Decreto 1270 de 1931. Artículo 54. En cada contrato de exploración y explotación de petróleo de propiedad nacional se estipulará que antes de vencerse el plazo ordinario de la exploración, el contratista debe instaurar y tener funcionando al menos un equipo completo de perforación.

Decreto 950 de 1937. Artículo 10. En todo contrato de exploración y explotación de petróleo de propiedad nacional se estipulará que seis meses antes, por lo menos, de vencerse el período inicial de exploración, el contratista deberá instalar dentro de la concesión por lo menos un equipo completo de perforación, que mantendrá trabajando con la debida asiduidad.

Queda en estos términos sustituido el artículo 54 del Decreto 1270 de 1931.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 55. Para que el Gobierno pueda entrar a considerar la solicitud de prórroga del período de exploración de todo contrato sobre exploración y explotación de petróleos de propiedad nacional, el respectivo concesionario deberá presentar al estudio del Ministerio de Industrias la siguiente documentación:

1) Un plano topográfico y geológico del área contratada, levantado por sistemas acordes con la técnica y la ciencia aplicables a esta clase de levantamientos, que traduzca fielmente todos los accidentes geográficos, topográficos, y geológicos principales de la zona concedida y donde se hayan localizado las manifestaciones de hidrocarburos, aguas saladas, termales, azufradas o de otra índole, descubiertas por el concesionario.

2) Una columna estratigráfica que detalle la sucesión normal de los estratos así como las alteraciones e irregularidades que presenten y su reunión en conjuntos y horizontes.

3) Uno o más perfiles transversales de cada una de las estructuras en las cuales el concesionario haya explorado con taladro, basados en la determinación de alturas hechas sobre el terreno, perfiles que deben ser claros y suficientemente detallados para poder apreciar cabalmente las estructuras por ellos representadas.

4) Un perfil longitudinal tomado por la línea axial de la estructura explorada o por cerca de ella.

5) La descripción de los métodos topográficos y geológicos empleados en la confección de los documentos anteriores.

6) Una descripción general de la topografía con relación de vías de acceso a la localidad, características de los ríos, depresiones de las cordilleras, población establecida, clima, etc.

7) Un trabajo sobre la estratigrafía y subdivisión de la formación o formaciones de la zona contratada.

8) Un muestrario completo, debidamente catalogado, del material de los estratos constitutivos de cada una de las estructuras en las cuales el concesionario haya explorado con taladro. Si éste ha hallado petróleo u otros hidrocarburos, al muestrario de las rocas acompañará, en cantidad suficiente, muestras de los hidrocarburos sólidos, viscosos o líquidos encontrados dentro de la concesión.

Presentados por el concesionario los documentos anteriormente enumerados y una vez aprobados por el Ministerio de Industrias, para obtener la prórroga anual solicitada deberá demostrar a satisfacción del Gobierno los siguientes hechos:

1º Que ha amojonado provisionalmente el área contratada y cumplido las demás obligaciones de que trata el artículo 21 de la ley.

2º Que ha cumplido lo dispuesto en el artículo 54 sobre equipo de perforación.

3º Que habiéndose hallado petróleo en los pozos perforados durante el período de la exploración, la producción obtenida aún no puede considerarse como comercial, o no se ha terminado el oleoducto necesario para la explotación.

4º Que tiene cumplidas todas las obligaciones provenientes del contrato, es decir, que está a paz y salvo con el Gobierno por razón de su negocio.

Las demostraciones de estos hechos podrá presentarlas el interesado con la documentación de que trata el presente artículo o posteriormente.

Decreto 950 de 1937. Artículo 7º Toda solicitud de prórroga del período de exploración deberá presentarse al Ministerio de Industrias y Trabajo por lo menos treinta días antes de la fecha del vencimiento del período precedente. Si transcurridos sesenta días a partir de esta misma fecha, el Ministerio no hubiere dictado resolución definitiva al respecto, se considerará concedida la prórroga.

Es entendido que cuando el Ministerio considere necesario completar la documentación y pruebas de que trata el art. 55 del Decreto 1270 de 1931, este término sólo se contará a partir de la fecha en que el interesado cumpla lo ordenado al respecto.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 56. El contratista puede dar comienzo a la explotación comercial de su concesión en cualquier momento antes de vencerse el período de exploración, pero sólo podrá comenzarla, en ese caso, dándole aviso al Gobierno al menos con treinta (30) días de anticipación.

Los treinta (30) años del período de explotación comenzarán a contarse desde que ésta se inicie efectivamente según el aviso del concesionario.

El aviso del concesionario se ajustará a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley, y en resolución del Ministerio que se notificará al dicho concesionario y se publicará en el *Diario Oficial*, quedará determinada la fecha en que principia la explotación.

**ARTICULO 19.** El contratista pagará anualmente y por anticipado, durante el período de exploración, un canon superficial de diez centavos (\$ 0-10) por cada hectárea de los terrenos nacionales contratados, durante los dos (2) primeros años; de veinte centavos (\$ 0.20) por hectárea, durante el tercer año; de treinta centavos (\$ 0.30), durante el cuarto año; de cuarenta centavos (\$ 0.40), durante el quinto año, y de cincuenta centavos (\$ 0.50), durante el sexto año. Si se trata de exploraciones en los terrenos señalados por el inciso 2º del artículo 17, el canon superficial del sexto año en adelante será de cincuenta centavos (\$ 0.50).

Se entiende que la superficie encerrada dentro de los límites de un contrato de exploración y explotación, podrá ser objeto de las aplicaciones que contemplan las leyes sobre baldíos, en cuanto no se estorbe el ejercicio de las servidumbres establecidas en favor de la industria del petróleo, de que trata el artículo 7º de esta ley; y que respecto a cultivadores o colonos establecidos con anterioridad al contrato o a la apertura de los pozos, el contratista deberá pagarles previamente en caso de que ocupe sus mejoras parcialmente para el ejercicio de tales servidumbres, la indemnización de que trata el Código de Minas vigente. Si la ocupación es total, se aplicará lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley (1).

El Gobierno, en cada caso, de acuerdo con las necesidades de la industria del petróleo, determinará con el contratista el área que no podrá ser ocupada sino con permiso de este último, pero en ningún caso se ocupará sin el consentimiento del contratista un área de quinientos (500) metros de radio al rededor de los pozos e instalaciones.

El canon superficiario se exigirá, y deberá ser pagado por el contratista, aunque durante el período de la exploración el Gobierno llegue a adjudicar a distinta persona las superficies baldías comprendidas en el contrato de exploración y explotación y que originan el canon a que se refiere este artículo.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 57. Para el pago del canon superficiario de que trata el artículo 19 de la Ley 37 de 1931, el Ministerio de Industrias hará la liquidación respectiva, según el número de hectáreas encerradas dentro de cada perímetro de la concesión, y dará cuenta de ella al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el recaudo consiguiente.

Cuando el concesionario devuelva uno o más lotes, el Ministerio de Industrias modificará la liquidación existente de acuerdo con esa circunstancia y dará cuenta de ello al Despacho de Hacienda para los efectos del inciso final del artículo 24 de la ley. Pero si el Gobierno, por causa justificada, rechaza el memorial de devolución, el contratista tendrá la obligación de pagar dentro de los treinta (30) días siguientes cualquier canon que hubiere dejado de cubrir en virtud de la presunta devolución.

El pago del canon superficiario correspondiente al primer año se efectuará anticipadamente dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del contrato en el *Diario Oficial*. El pago del canon correspondiente a los demás años de la exploración se efectuará anticipadamente dentro de los treinta (30) primeros días del año correspondiente.

Los años principiarán a correr desde la fecha en que la negociación se eleve a escritura pública a no ser que se estipule otra cosa en el texto del contrato.

Los terrenos podrán devolverse desde el fin del segundo año de acuerdo con lo previsto en el artículo 17. El canon superficiario que debe pa-

---

(1) V. Decreto 1276 de 1931, art. 10

garse anticipadamente por el tercer año se rebajará proporcionalmente, siempre que el memorial de devolución se presente con todas las formalidades previstas en este Decreto a más tardar dentro de los primeros quince (15) días del año.

La misma regla se aplicará para las rebajas del canon superficiario por devoluciones en los años posteriores.

Las devoluciones que se presenten después de los primeros quince (15) días no dan derecho al contratista para reintegro de lo pagado por canon superficiario del año en curso.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 58. Cuando se solicite la adjudicación de terrenos baldíos comprendidos dentro del área que esté encerrada por el perímetro de un contrato de exploración y explotación de petróleo, se dará cuenta de la solicitud al concesionario, con el objeto de que, si lo desea, presente al Ministerio de Industrias las peticiones que estime convenientes a fin de que al concederse la adjudicación de baldíos se garanticen al explorador y explotador de petróleo los derechos que a su favor establece el artículo 19, inciso segundo, de la Ley 37 de 1931.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 59. También se incorporará en las resoluciones sobre adjudicación de baldíos, en este caso, una estipulación que obligue al adjudicatario, en los casos de que en los terrenos objeto de ellas se hagan exploraciones o explotaciones de petróleo, a respetar los derechos que a favor del contratista con la Nación otorga el inciso tercero, artículo 19 de la Ley del Petróleo, sobre no ocupación de zonas sin el permiso de éste, y reserva de las áreas de quinientos (500) metros alrededor de los pozos e instalaciones.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 60. Si en el caso del inciso segundo, artículo 19 de la Ley 37 de 1931, el concesionario de exploración y explotación de petróleo ocupa parcial o totalmente las mejoras de propiedad de cultivadores o colonos establecidos con anterioridad al contrato o a la apertura de los pozos, sin pagarles previamente las indemnizaciones a que haya lugar, de conformidad con la mencionada disposición legal, incurrirá en una multa hasta de mil pesos (\$ 1.000) que fijará el Ministerio de Industrias teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, sin perjuicio de que el colono perjudicado haga valer ante las autoridades competentes las acciones a que haya lugar para obtener la indemnización de perjuicios y la sanción legal que sea del caso.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 61. Los caminos construídos por los contratistas dentro del territorio de su respectiva concesión podrán ser utilizados para el tránsito público, en cuanto ello no perjudique o estorbe el regular funcionamiento de la empresa.

En todo caso el contratista podrá impedir el tránsito de vehículos que causen en tales caminos graves deterioros, y si éstos se produjeran, el contratista tendrá derecho a ser plenamente indemnizado por quienes lo hayan ocasionado.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 62. Las zonas de la concesión que no pueden ser ocupadas por terceros sino con permiso del contratista se determinarán en el contrato o en acuerdos posteriores de las partes contratantes. Cuando en alguna de esas zonas reservadas hubiere colonos esta-

blecidos con anterioridad a la reserva, el contratista sólo podrá exigirle la desocupación del terreno mediante el pago previo y total de las mejoras de que sea dueño. En los contratos se estipulará que estos acuerdos posteriores no requieren formalidades distintas de un acta en que se hagan constar los linderos de las zonas que se señalen y los motivos de la estipulación, acta que será firmada por el Poder Ejecutivo y el contratista y se publicará en el *Diario Oficial*.

Corresponde al contratista solicitar de las autoridades en cada caso y por las vías legales respectivas, la debida protección para hacer efectivo ese derecho.

**ARTICULO 20.** Ningún concesionario de explotación podrá restringir la producción de petróleo de su empresa a una cantidad menor de la cuarta parte ( $\frac{1}{4}$ ) de la capacidad productora máxima de sus pozos, salvo que lo haga previo permiso del Gobierno, permiso que no podrá exceder de un año en cada caso. Al computar la producción máxima de los pozos no se tendrán en cuenta aquellos que nunca han sido utilizados para la producción.

Si el concesionario de explotación restringe la producción a una cantidad menor de la dicha cuarta parte ( $\frac{1}{4}$ ) sin el consentimiento del Gobierno, éste cobrará sus regalías sobre la base de la cuarta parte ( $\frac{1}{4}$ ) de la capacidad productora máxima de los pozos del concesionario.

En caso de desacuerdo entre el Gobierno y el concesionario sobre la fijación de la capacidad productora máxima de los pozos, la diferencia será resuelta por peritos nombrados como lo dispone el artículo 9º de esta ley (1).

V. Ley 160 de 1936, art. 3º, inserto antes en este mismo capítulo.

En el decreto reglamentario de la presente ley se fijará la inversión anual mínima que todo contratista debe hacer en el desarrollo de los trabajos de explotación de la respectiva concesión, y en cada contrato se acordará el número de años durante los cuales es obligatoria la inversión.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 63. La capacidad productora máxima de los pozos se fijará por una observación de veinticuatro (24) horas que se repetirá cada vez que lo solicite el contratista.

Si las observaciones repetidas indican un descenso rápido efectivo en la producción del pozo, el Gobierno y el contratista podrán llegar a un acuerdo sobre fijación temporal de un promedio ponderado que represente la capacidad productora máxima del pozo.

Al computar la producción máxima de una concesión, el Gobierno no tomará en cuenta los pozos que técnicamente deben destinarse a fines especiales distintos de la captación de petróleo, como los que se emplean para devolver los gases al subsuelo.

---

(1) Sustituído por el 2º, L. 160 de 1936, inserto en el lugar correspondiente.

Tampoco se tendrán en cuenta aquellos pozos que nunca han sido utilizados para la explotación, aunque inicialmente se hayan hecho producir pero sólo por vía de ensayo, para apreciar su capacidad productiva, cerrándolos en seguida.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 64. Una vez principiado el período de la explotación, todo concesionario invertirá en su empresa, para el desarrollo y mantenimiento de sus trabajos, durante cada cinco (5) años de la primera década de su contrato, la suma mínima de cuarenta pesos (\$ 40) por cada una de las hectáreas que retenga en la concesión, pero la suma invertida durante los cinco (5) años no podrá bajar en ningún caso de quinientos mil pesos (\$ 500.000) aunque la extensión superficial sea menor de doce mil quinientas (12.500) hectáreas.

Los concesionarios de las zonas de que trata el inciso segundo del artículo 17 invertirán en los mismos períodos, es decir, cada cinco (5) años de la primera década, una suma mínima de veinte pesos (\$ 20) por cada hectárea que retenga, sin que en ningún caso la suma total baje, para cada cinco (5) años, de un millón de pesos (\$ 1.000.000), aunque la extensión definitiva retenida sea menor de cincuenta mil (50.000) hectáreas.

El contratista ordenará y distribuirá la inversión libremente en los cinco (5) años que constituyen cada período, pero en ningún año puede el dinero invertido ser menor de la décima parte del total que corresponde a los cinco (5) años.

Los gastos hechos durante la exploración no pueden tomarse en cuenta para computarlos entre las inversiones obligatorias de la explotación. Tampoco podrán trasladarse y tomarse en cuenta para el cómputo de las inversiones obligatorias correspondientes a cada período, los excesos de inversiones hechas en los anteriores sobre las sumas aquí señaladas como mínimas.

Durante la segunda década del contrato, la cuantía de los gastos mínimos de cada cinco (5) años será la mitad de la fijada en los incisos anteriores, y durante la tercera década, tales gastos se reducirán a la cuarta parte, siempre con las demás condiciones que quedan expresadas en este artículo.

Al computar el gasto mínimo obligatorio, no se incluirá el costo de maquinaria, herramientas y otros elementos de trabajo sino cuando éstos estén situados dentro de la zona de la concesión o en el sitio donde vayan a ser usados para el servicio de la empresa.

Después de los primeros cinco (5) años de la explotación, el contratista podrá solicitar del Gobierno la disminución de las inversiones aquí fijadas, y el Gobierno concederá tal disminución si en virtud de las razones expuestas por el contratista la considera justa.

**ARTICULO 21.** Dentro de los tres (3) primeros años del contrato, el contratista demarcará los límites del área contratada, por medio de mojones adecuados, y presentará un plano de ella al Ministerio respectivo, de acuerdo con los requisitos que ordenen los reglamentos del Gobierno sobre el particular.

Los concesionarios en las zonas de que trata el inciso segundo del artículo 17, tendrán cinco (5) años para cumplir la obligación consignada en el inciso anterior.

Al final de cada año el contratista presentará al Ministerio respectivo un mapa geológico y un perfil transversal de la parte explorada, con una memoria explicativa, en la cual dará cuenta de los trabajos que haya ejecutado en el mismo tiempo, todo lo cual deberá estar de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que expedirá el Gobierno.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 65. Dentro de los plazos señalados en el artículo 21, el contratista demarcará provisionalmente con mojones adecuados de madera o piedra los límites del área contratada y presentará un plano general de ella al Ministerio.

Dentro de un año, a partir de la fecha en que termine el período de la exploración, el concesionario demarcará y amojonará los vértices del perímetro del área de la concesión que conserva en definitiva después de hechas las devoluciones que permite la ley, y dentro del año siguiente localizará y colocará los mojones de alineamiento de la misma zona conservada. Estos plazos serán de dos (2) y cuatro (4) años, respectivamente, cuando se trate de concesiones referentes a áreas situadas al oriente de la cima de la Cordillera Oriental o en la Comisaría del Putumayo, o en la Intendencia del Amazonas.

Los mojones de los vértices se harán de concreto armado en forma de troncos de pirámide, en los cuales la base inferior tendrá cincuenta (50) centímetros por lado y la superior veinticinco (25). Cada mojón tendrá una altura de dos metros y medio ( $2 \frac{1}{2}$ ) de los cuales metro y medio ( $1 \frac{1}{2}$ ) irá bajo tierra y el resto quedará libre; en una de las caras del mojón se adherirá sólidamente una placa metálica con las iniciales del concesionario y el número del mojón. Entre los mojones de los vértices se colocarán debidamente numerados y de tres en tres kilómetros, mojones de alineamiento, de concreto armado de sección cuadrada, con una altura de metro y medio ( $1 \frac{1}{2}$ ) de los cuales irá bajo tierra un metro y el resto quedará libre.

Cuando los mojones de los vértices no puedan colocarse en ellos por dificultades topográficas que lo impiden, se colocarán uno en cada uno de los alineamientos, lo más cerca posible del vértice.

Las medidas angulares se harán con instrumentos de apreciación directa con aproximación a lo menos de un minuto sexagesimal. Cuando se efectúe cambio de alineamiento las medidas angulares deben repetirse por seis (6) veces. Para las medidas de longitudes en los trabajos de localización, será aceptable cualquier procedimiento (cadena, cinta, mira horizontal —todas patronadas— triangulación, etc.). El error admisible en del cierre del perímetro será a lo más de uno por dos mil ( $1 \times 2.000$ ) y en los mojones correspondientes a la mayor diagonal del área conservada se marcará la dirección del meridiano verdadero o astronómico. El error longitudinal, en ningún caso será mayor de  $1 \times 1.000$ .

Decreto 1270 de 1931. Artículo 66. Los datos y documentos de que

trata el inciso final del artículo 21 de la Ley 37 de 1931, se entregarán en el Ministerio durante el primer mes del año siguiente a aquel a que se refieren los mismos. La memoria contendrá precisamente un informe documentado para demostrar que las inversiones hechas durante el año se ajustan a lo dispuesto en el artículo 64 del presente Decreto.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 67. La escala que debe emplearse para el mapa topográfico geológico, será la siguiente:

Hasta 5,000 hectáreas: de uno a cinco mil (1|5,000).

De 5,000 a 20,000 hectáreas: de uno a diez mil (1|10,000).

De 20,000 a 30,000 hectáreas: de uno a quince mil (1|15,000).

De 30,000 a 40,000 hectáreas: de uno a veinte mil (1|20,000).

De 40,000 hectáreas en adelante; de uno a veinticinco mil (1|25,000).

**ARTICULO 22.** El contratista podrá principiar los trabajos de explotación en cualquier época del período de exploración, de acuerdo con el artículo 18, dando aviso al Gobierno, aviso al cual acompañará los planos, cartas geológicas y memoria descriptiva referente al área que desee poner en explotación.

El Gobierno podrá exigir que los planos, cartas geológicas y memoria descriptiva de que se trata, se completen debidamente en el caso de deficiencia en los presentados.

**ARTICULO 23.** Cuando una estructura petrolífera se encuentre localizada en dos (2) o más terrenos correspondientes a distintos interesados, y tal circunstancia dé lugar a conflictos entre ellos, tales interesados estarán obligados, si el Gobierno así lo dispone, a poner en práctica un plan cooperativo en la explotación, plan acorde con la técnica y que el Gobierno reglamentará.

Las disposiciones de este artículo son obligatorias no sólo para los contratistas que trabajen en terrenos de propiedad nacional, sino para los explotadores en terrenos de propiedad particular o privada.

Los exploradores o explotadores de petróleo de propiedad nacional o de propiedad privada, no podrán hacer perforaciones a menos de cien (100) metros de los linderos del respectivo terreno.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 68. El plan cooperativo, de que trata el artículo 23 de la Ley comprenderá las siguientes obligaciones:

a) Cada empresario taladrará el mismo número de pozos dentro de una unidad de área y en un período dado.

b) La distancia entre los pozos será la misma en todas las propiedades afectadas con el plan cooperativo.

c) La producción se mantendrá igual en los pozos de las diversas propiedades que estén semejantemente ubicados en una misma estructura.

d) En los casos de restricción de producción o de cierre de pozos,

estas medidas se aplicarán con criterio de estricta uniformidad a los pozos de las diversas propiedades que estén ubicados semejantemente en una estructura.

El plan cooperativo será decretado o impuesto por el Gobierno, a solicitud de cualquier interesado, siempre que los pozos queden localizados o deban abrirse sobre una misma estructura petrolífera.

**ARTICULO 24.** En cualquier tiempo, durante los términos de la exploración, se pondrá fin al contrato, si se comprobare por parte del contratista no haberse hallado petróleo en cantidad comercial.

En cualquier tiempo, durante el período de la explotación, el contratista podrá renunciar su concesión en todo o en parte, siempre que tenga cumplidas todas las obligaciones del contrato hasta el día de la renuncia y quedando el Gobierno en plena libertad para celebrar con otra persona nuevo contrato sobre los mismos terrenos, en las condiciones de la ley.

Si dentro del plazo de la exploración y de sus prórrogas el contratista no hallare petróleo en cantidad comercial, podrá, al poner fin al contrato, retirar libremente las maquinarias y demás elementos que destinó a la exploración.

En los casos anteriores, y cualquiera que sea el tiempo en que el contratista ponga fin al contrato, se le devolverá la caución que haya prestado.

Cuando el contrato termine por esta causa antes de vencerse los primeros veinte (20) años del período de explotación, también podrá el contratista retirar sus maquinarias y demás elementos, teniendo la Nación, respecto de ellos, los derechos de compra de que trata el inciso segundo del artículo 25.

Proporcionalmente al área devuelta según el inciso final del artículo 17, se disminuirá el canon superficiario de que trata el artículo 19.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 69. En caso de renuncia del contrato por parte del contratista solamente se le devolverá la caución cuando la renuncia se haga constar por escritura pública debidamente registrada a costa del mismo contratista, quien, para solicitar la entrega de la caución, debe presentarle al Ministerio una copia de tal instrumento con su nota de registro. Tal renuncia debe aceptarla el Gobierno para que sea válida.

La renuncia será aceptada siempre que el contratista esté a paz y salvo con el Gobierno por razón del contrato y haya cumplido todas sus obligaciones contractuales hasta esa fecha.

En caso de que el Ministerio no resolviera sobre la renuncia dentro de los cuarenta (40) días siguientes a la presentación del documento debidamente registrado, se entenderá aceptada la renuncia para todos los efectos.

La renuncia debe ser absolutamente incondicional por parte del con-

tratista, quedando el Gobierno con la plenitud de los derechos de que trata el artículo 24 de la ley.

306.

**ARTICULO 25.** Terminado el contrato por cualquier causa, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el contratista dejará en perfecto estado de producción los pozos que en tal época sean productivos, y en buen estado las construcciones y otras propiedades inmuebles ubicadas en el terreno contratado, todo lo cual pasará gratuitamente a poder de la Nación con las servidumbres y bienes expropiados en beneficio de la empresa.

Respecto a la propiedad mueble, su precio se fijará por peritos, y el contratista tendrá la obligación de vendérsela al Gobierno, si así se lo exigiere, dentro de los noventa (90) días siguientes a la terminación del contrato.

La determinación del carácter de mueble o inmueble, en caso de desacuerdo, la harán los peritos, teniendo en cuenta la naturaleza y destinación de tales bienes, según lo dispone el Código Civil. Los peritos serán nombrados y procederán como se indica en el artículo 9º.

Es entendido que en caso de prórroga del contrato, la reversión de las mejoras a favor de la Nación no se producirá sino al vencimiento de dicha prórroga.

La Nación podrá, en cualquier tiempo, impetrar las providencias conservatorias que le convengan para impedir que se perjudiquen o inutilicen, por culpa del contratista, el campo petrolífero o sus instalaciones y dependencias.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 70. Dentro de los noventa (90) días siguientes a la terminación del contrato, el Gobierno declarará al contratista su voluntad de comprarle la propiedad mueble o parte de ella, la que debe determinarse con precisión, y se procederá previamente al avalúo pericial de los objetos de la compraventa.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 71. En todos los contratos se estipulará que todos los elementos muebles que no comprare el Gobierno y que durante el año siguiente a la terminación del contrato no fueren retirados por el contratista de las zonas o inmuebles que hacen parte de la empresa, pasarán *ipso-facto* a propiedad de la Nación como accesorios de la dicha empresa y al mismo título de reversión, sin pago de indemnización alguna a favor del contratista

## CAPITULO IV

### OPOSICIONES

**ARTICULO 26.** (Sustituído por el artículo 5º de la Ley 160 de 1936) (\*).

(\*) Artículo 26. Admitida o escogida una propuesta de conformidad

L. 160 de 1936. Art. 5º El artículo 26 de la Ley 37 de 1931, quedará así:

Artículo 26. Admitida o escogida una propuesta de conformidad con el artículo 16, se publicará en el *Diario Oficial* un extracto de ella con indicación del Municipio, linderos y demás datos que el Gobierno estime convenientes para que los posibles interesados puedan identificar el terreno donde hayan de hacerse la exploración y explotación. También se anunciará la propuesta en el Municipio o Municipios de la ubicación del terreno, por cartel que se fijará en la Alcaldía por el término de treinta (30) días, durante el cual se pregonará por bando en tres (3) días de concurso.

Mientras no hayan transcurrido sesenta (60) días hábiles, a partir del cumplimiento de las formalidades dichas, toda persona puede oponerse al contrato propuesto, formulando su oposición por escrito ante el Ministerio respectivo o ante la Gobernación, Intendencia o Comisaría donde esté ubicado el terreno, y acompañando las pruebas en que funde tal oposición.

---

con el artículo 16, se publicará en el *Diario Oficial* un extracto de ella con indicación del municipio, linderos y demás datos que el Gobierno estime convenientes para que los posibles interesados puedan identificar el terreno donde hayan de hacerse la exploración y explotación. También se anunciará la propuesta en el municipio o municipios de la ubicación del terreno, por cartel que se fijará en la Alcaldía por el término de treinta (30) días, durante el cual se pregonará por bando en tres (3) días de concurso.

Mientras no hayan transcurrido sesenta (60) días hábiles, a partir del cumplimiento de las formalidades dichas, toda persona puede oponerse al contrato propuesto, formulando su oposición por escrito ante el Ministerio respectivo o ante la Gobernación, Intendencia o Comisaría donde esté ubicado el terreno, y acompañando las pruebas en que funde tal oposición.

Vencido el término señalado en el inciso anterior sin que se hayan presentado la oposición y pruebas dichas, se adelantará la tramitación de la propuesta.

Si dentro del término señalado en el inciso 2º de este artículo se formulare oposición en cuanto a la propiedad del petróleo, acompañándola de las pruebas de que trata el mismo inciso, se suspenderá la tramitación de la propuesta, y se enviará con los documentos que la acompañan, como también el escrito de oposición y las pruebas en que se apoye (todo esto con carácter devolutivo), a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para que dicha entidad, en juicio breve y sumario (artículos 1484 y siguientes del Código Judicial y 10 de la Ley 39 de 1921), en una sola instancia, y dando prelación al despacho de estos asuntos, decida si es o no fundada la oposición. En dicho juicio breve y sumario serán tenidos como partes el opositor, la Nación y el proponente del contrato.

Si el fallo fuere favorable al proponente, el Gobierno podrá celebrar el contrato respectivo, quedándole al opositor vencido el derecho de demandar en juicio ordinario a la Nación, ante el Poder Judicial. El mismo derecho le quedará al presunto dueño del terreno que no hiciera la oposición dentro de los términos señalados en este artículo. Si el fallo en el juicio breve y sumario fuere adverso a la Nación, no se continuará la tramitación del contrato propuesto, pero el Gobierno podrá ejercitar las acciones que a favor de la Nación consagra el derecho común.

Vencido el término señalado en el inciso anterior sin que se hayan presentado la oposición y pruebas dichas, se adelantará la tramitación de la propuesta.

Si dentro del término señalado en el inciso segundo de este artículo se formulare oposición en cuanto a la propiedad del petróleo, acompañándola de las pruebas de que trata el inciso, se suspenderá la tramitación de la propuesta, y se enviará con los documentos que la acompañan, como también el escrito de oposición y las pruebas en que se apoye (todo esto con carácter devolutivo), a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para que dicha entidad, en juicio breve y sumario (artículos 1203 y siguientes del Código Judicial), en una sola instancia, y dando prelación al despacho de estos asuntos, decida si es o no fundada la oposición. En dicho juicio breve y sumario serán tenidos como partes el opositor, la Nación y el proponente del contrato.

Si el fallo fuere favorable al proponente, el Gobierno podrá celebrar el contrato respectivo, quedándole al opositor vencido el derecho de demandar en juicio ordinario a la Nación, ante el Poder Judicial. El mismo derecho le quedará al presunto dueño del terreno que no hiciera la oposición dentro de los términos señalados en este artículo, pero en uno y otro caso el opositor o el presunto dueño no podrán intentar demanda ordinaria después de dos años, contados desde la fecha del fallo para el primero, y para el segundo, desde el día en que venció el plazo que señala este artículo para presentar oposición. Si el fallo en el juicio breve y sumario fuere adverso a la Nación, no se continuará la tramitación del contrato propuesto, pero el Gobierno no podrá ejercitar las acciones que a favor de la Nación consagra el derecho común, después de dos años contados también desde la fecha del fallo de que se viene hablando.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 72. Admitida o escogida una propuesta de conformidad con los artículos 16 de la Ley del Petróleo y 35 y siguientes del presente Decreto reglamentario, el Ministerio de Industrias ordenará:

1º La publicación en el *Diario Oficial*, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la resolución mediante la cual se haya admitido o escogido la propuesta, de un extracto de la misma, con indicación del municipio o municipios, linderos y demás datos que el gobierno estime convenientes para que los posibles interesados puedan identificar el terreno en donde hayan de hacerse la exploración y explotación.

2º La fijación en la alcaldía o alcaldías del municipio o municipios en donde se halle ubicado el terreno, dentro de los mismos tres (3) días hábiles más el término de las respectivas distancias, de carteles contentivos del extracto a que se refiere el ordinal anterior; y

3º El pregón por bando del extracto de propuesta a que se refieren los dos (2) ordinales anteriores, pregón que deberá llevarse a efecto en los tres (3) días de concurso (de mercado y feriados) subsiguientes al aviso que sobre el particular reciban del Ministerio de Industrias los respectivos Alcaldes.

En las comunicaciones que el Ministerio de Industrias dirija a los alcaldes con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales 2º y 3º de este artículo, les advertirá expresamente: a) los términos precisos dentro de los cuales están obligados a fijar los carteles de que trata el ordinal 2º y de hacer los pregones a que se refiere el ordinal 3º mencionado, y

b) La obligación legal en que se encuentran de no desfijar ni permitir que se desfijen los carteles de que trata el ordinal 2º de este artículo, antes de que hayan transcurrido treinta (30) días hábiles, a partir de su fijación.

Mientras no hayan transcurrido sesenta (60) días hábiles a partir del cumplimiento de las formalidades dichas, toda persona puede oponerse al contrato propuesto, formulando su oposición por escrito ante el Ministerio de Industrias, directamente o por conducto de la Gobernación, Intendencia o Comisaría donde esté ubicado el terreno, acompañando todas las pruebas de que disponga y considere conducentes para fundar tal oposición.

Vencido el término señalado en el inciso anterior sin que se hayan presentado la oposición y pruebas dichas, o si la oposición o las pruebas versan sobre pretendidos derechos que no sea o no tengan por fundamento el de propiedad sobre el petróleo, se adelantará la tramitación de la propuesta.

Si dentro del término señalado en los incisos 2º del artículo 26 de la Ley del Petróleo y 3º del presente artículo se formulare oposición en cuanto a la propiedad del petróleo o en cuanto a derechos que tengan por fundamento dicha propiedad, acompañándola de las pruebas de que tratan los mismos incisos 2º y 3º, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del dicho artículo 26.

Si el fallo de la Corte fuere favorable al proponente, el Gobierno no podrá celebrar el contrato respectivo y, hecho esto, tomará, si fuere necesario directamente o por conducto de sus agentes seccionales, las medidas necesarias para que dicho contrato tenga cumplida y real ejecución, sin que el opositor vencido pueda ejercitar otro derecho al respecto que el de demandar en juicio ordinario a la Nación, ante el Poder Judicial. Este mismo y solo derecho quedará al presunto dueño del petróleo que no hiciere la oposición dentro de los términos señalados al efecto en la Ley del Petróleo y en el presente Decreto reglamentario.

Es entendido que el proponente, en vista de la oposición u oposiciones que se formulen a su contrato, puede desistir de él totalmente o reducir el área de la zona solicitada, lo que admitirá el Ministerio, pero sin que esta aceptación implique de ninguna manera reconocimiento por parte del Gobierno del pretendido derecho del opositor, ni impida el adelantamiento, con las formalidades legales, de otra propuesta que se presente sobre la misma zona.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 73. Cuando la zona que sea objeto de una propuesta, se superponga total o parcialmente a la zona de una concesión que está ya admitida y tramitándose legalmente en el Ministe-

rio, o que está ya perfeccionada y firmada por el Gobierno, la nueva propuesta se archivará de plano. Pero en el primer caso podrá adelantarse a solicitud de parte si no llega a perfeccionarse el negocio que se estaba tramitando.

En caso de que, por cualquier circunstancia, fuere admitida la propuesta nueva de zona superpuesta, el interesado en el negocio anterior podrá solicitar en cualquier tiempo que se suspenda y archive de plano, lo que se hará con la sola prueba de la superposición. También podrá decretarse de oficio esto mismo en cualquier estado del asunto, siempre que el Ministerio constate la superposición.

En caso de sospecha o duda sobre superposiciones, podrá el Ministerio ordenar que se practiquen a costa del interesado las pruebas que estime conducentes al esclarecimiento de tal circunstancia.

Lo dispuesto en este artículo no impide que el nuevo proponente repita su propuesta en relación con la parte de la zona no superpuesta, si esa parte reúne las condiciones legales. Para este efecto podrá acogerse a lo dispuesto en la parte final del artículo 45 del presente Decreto.

## CAPITULO V

### REQUISITOS PARA PERFORAR Y REVISION DE TITULOS

**ARTICULO 27.** (Sustituído por el artículo 6º de la ley 160 de 1936) (\*).

(\*) Artículo 27. Toda persona natural o jurídica que pretenda efectuar exploraciones con perforación en busca de petróleo que repunte de propiedad privada, o explotar dicho petróleo, deberá dar, en cualquiera de estos dos casos, un aviso al Ministerio respectivo, acerca de la persona para quien vayan a hacerse las exploraciones o explotaciones, la extensión y los linderos del terreno en que hayan de efectuarse y el día en que deben iniciarse.

Al aviso deberá acompañar las pruebas que demuestren el derecho a extraer el petróleo que se encuentra o pueda encontrarse en aquel terreno. Tales pruebas serán enviadas al Procurador General de la Nación para que emita concepto sobre su valor jurídico dentro del término de treinta (30) días.

En seguida el Ministerio, si fuere el caso, practicará las diligencias que estime necesarias para formar pleno conocimiento del asunto, tomará copia de las pruebas presentadas y devolverá los originales al interesado, declarando que éste cumplió con las formalidades del aviso.

Si dicha declaración de que se ha cumplido con la formalidad del aviso no es hecha por el Ministerio dentro de sesenta (60) días después de recibido dicho aviso, se presume que el interesado cumplió oportunamente con su obligación de dar el aviso y presentar sus pruebas, pudiendo emprender en la exploración o explotación proyectadas, sin perjuicio del derecho de la Nación para iniciar las acciones que estime del caso.

Cuando el interesado emprenda en la exploración con perforación o en la explotación, sin dar el aviso de que trata este artículo, incurrirá en una multa de mil pesos (\$ 1.000.00) a cinco mil pesos (\$ 5.000.00), que impondrá el Ministerio respectivo por cada treinta (30) días de demora.

L. 160 de 1936. Art. 6º El artículo 27 de la Ley 37 de 1931, quedará así:

Artículo 27. Toda persona natural o jurídica que pretenda efectuar exploraciones con perforación en busca del petróleo que reputa como de propiedad privada, o explotar dicho petróleo, deberá dar, en cualquiera de estos dos casos, un aviso al Ministerio respectivo, acerca de la persona para quien vayan a hacerse las exploraciones o explotaciones, la extensión y los linderos del terreno en que hayan de efectuarse y el día en que deban iniciarse. Al aviso deberá acompañar las pruebas que demuestren el derecho a extraer el petróleo que se encuentra o pueda encontrarse en aquel terreno, junto con un plano topográfico del perímetro de la respectiva propiedad.

Recibido el aviso, el Ministerio, si fuere el caso, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, practicará las diligencias que estime necesarias para formar pleno conocimiento del asunto, y en seguida pasará todos los documentos al Procurador General de la Nación para que emita concepto sobre su valor jurídico dentro del término de treinta (30) días hábiles.

Devuelta la documentación por el Procurador General de la Nación, el Ministerio tomará copia de las pruebas presentadas, devolverá los originales al interesado, y procederá en la forma dispuesta en el artículo siguiente.

Si la resolución a que se refieren los incisos primero y tercero del artículo siguiente, según los casos, no se dicta por el Ministerio dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que el Procurador General de la Nación devuelva el expediente, se entiende que el interesado cumplió oportunamente con la obligación que le impone el primer inciso de este artículo, pudiendo emprender en la exploración o en la explotación proyectadas, sin perjuicio del derecho de la Nación para iniciar las acciones que estime del caso, las que no podrá intentar sino dentro del término de dos años.

Cuando el interesado emprenda en la exploración con perforación o en la explotación, sin dar el aviso de que trata este artículo, incurrirá en una multa de mil pesos (\$ 1.000) a cinco mil pesos (\$ 5.000) que impondrá el Ministerio respectivo por cada treinta (30) días hábiles de demora. Dicha multa la impondrá el Ministerio sumando noventa (90) días a los que vayan corridos desde la fecha de la iniciación de los trabajos de exploración con perforación o de explotación.

L. 160 de 1936. Art. 8º A partir de la vigencia de la presente Ley, en el Ministerio de Industrias y Trabajo se llevará un libro destinado al registro de los avisos expresamente aceptados a que se refiere el artículo 6º de esta Ley, en el cual se hará constar por orden riguroso de inscripción:

1º Número y fecha de inscripción:

2º Nombre, nacionalidad y vecindad del avisante;

3º Departamento, Intendencia o Comisaría y Municipio en donde se halle situado el terreno petrolífero de cuyo aviso se trate y nombre de este terreno;

- 4º Alinderación del referido terreno;
- 5º Extensión del terreno y demás datos convenientes para su identificación;
- 6º Relación de los títulos, y
- 7º Fecha y parte dispositiva de la resolución en la cual se haya ordenado el registro, o fecha y parte dispositiva de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en que se haya declarado el derecho.

**ARTICULO 28.** (Sustituído por el artículo 7º de la Ley 160 de 1936) (\*).

L. 160. de 1936. Art. 7º El artículo 28 de la Ley 37 de 1931. quedará así:

Artículo 28. Cuando el Ministerio del ramo, oído el concepto del Procurador General de la Nación y de la Junta Asesora de Petróleos, y en vista de los títulos, documentos y pruebas acompañados y de las demás informaciones que obtenga estime que no hay observación que hacer sobre títulos, sin más actuación declarará que se ha dado cumplimiento a la formalidad del aviso de que habla el artículo anterior, y que se puede iniciar y adelantar la exploración con taladro o la explotación proyectada. Esta declaración deberá registrarse en el libro respectivo.

Lo dispuesto en el inciso anterior sólo tendrá lugar si entre las pruebas que se acompañen al aviso figuran las siguientes:

- a) El título emanado del Estado con anterioridad al 28 de octubre de

---

(\*) Artículo 28. Cuando el Ministerio del ramo, en vista de los documentos que se hayan presentado de acuerdo con el artículo anterior, o por las demás informaciones que obtenga, estime que es de la Nación el petróleo de que se trata, enviará toda la documentación a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para que dicha entidad, en juicio breve y sumario, en una sola instancia, y dando prelación al despacho de estos asuntos, decida si es o no fundada la pretensión del interesado particular. En dicho juicio breve y sumario serán tenidos como partes la Nación y dicho interesado particular. Si el fallo fuere favorable a la Nación, el interesado particular no podrá emprender en la exploración o explotación proyectadas ni adelantarlas si ya las hubiere iniciado, pero tendrá expeditas las acciones de derecho común que sean del caso. Si el fallo en el juicio sumario de que se trata fuere adverso a la Nación, y el Gobierno insistiere en estimar que el petróleo en referencia es de ella, procederá a dar las autorizaciones e instrucciones al respectivo Agente del Ministerio Público, o a constituir apoderado que intente las acciones que sean procedentes.

El Agente del Ministerio Público o el abogado promoverán sin demora el juicio, si fuere el caso; ejercerán, al mismo tiempo, especialmente, y sin perjuicio de las demás que sean procedentes, las acciones accesorias del demandante, establecidas por los artículos 959 del Código Civil y 407 y siguientes del Código Judicial, todas las cuales son admisibles en estos casos desde la presentación de la demanda.

Las providencias que decidan esas acciones las hará cumplir el Juez de la causa, y la Nación no está obligada a prestar las cauciones que debe otorgar el demandante particular.

1873, o a falta de éste, los documentos públicos de origen oficial emanados de autoridad competente que acrediten su existencia;

b) Los títulos de propiedad de la persona que da el aviso, sobre el terreno de que se trata, y el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, títulos y certificado que deben comprender el período de la prescripción extraordinaria; y

c) La determinación precisa del terreno de que se trata. El Ministerio, cuando lo estime necesario, podrá disponer que a costa del interesado se verifique sobre el terreno la exactitud de la identificación presentada, caso en el cual se suspenderán los términos a que se refiere el artículo anterior mientras se lleva a cabo tal verificación.

Cuando el Ministerio del Ramo, en vista de los documentos que se hayan acompañado al aviso o por las demás informaciones que obtenga, estime que es de la Nación el petróleo de que se trata, enviará toda la documentación a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para que dicha entidad, en juicio breve y sumario, en una sola instancia dando prelación al despacho de estos asuntos, decida si es o no fundada la pretensión del interesado particular. Mientras tanto no se podrá emprender o adelantar la exploración o la explotación proyectada. En dicho juicio breve y sumario serán tenidos como partes la Nación y dicho interesado particular. Si fallo fuere favorable a la Nación, el dicho interesado particular no podrá emprender la exploración o la explotación proyectadas, ni adelantarlas si las hubiere iniciado ya, pero tendrán expeditas las acciones de derecho común que sean del caso, las que sólo podrá intentar dentro del plazo de dos años a partir de la fecha de la sentencia. Si el fallo en el juicio sumario de que se trata fuere adverso a la Nación.

---

Si el demandado optare por dar la caución de que trata el artículo 414 del Código Judicial, el Tribunal la regulará oyendo al Ministerio del ramo y la exigirá prendaria, en bonos de deuda nacional o en dinero, a razón de un peso (\$ 1.00) por cada hectárea de terreno que se alegue como de propiedad particular, pero en ningún caso el depósito será menor de veinticinco mil pesos (\$ 25.000.00).

Si en el juicio que la Nación promueva en el caso de este artículo, se dicta sentencia definitiva a su favor, el explotador o quien le haya sucedido, deberá pagarle por todo el petróleo que hubiere explotado antes y después de la demanda, la diferencia entre el impuesto cubierto a la Nación, considerando aquel petróleo como de propiedad privada y la regalía correspondiente a ese petróleo declarado ya del dominio nacional. En el mismo evento de fallo favorable a la Nación, podrá el Gobierno, si lo estima conveniente y si además se considera que el demandado ha procedido de buena fe, celebrar con éste un contrato para continuar la explotación, en los términos y condiciones de la ley vigente a la fecha de la sentencia.

Las autoridades despacharán de preferencia los asuntos de que trata este artículo, y los autos de sustanciación, interlocutorios y sentencias definitivas se dictarán, y las diligencias procesales se despacharán precisamente dentro de los términos legales. Los Agentes del Ministerio Público emplearán con el mayor celo todos los medios legales para que se cumpla rigurosamente todo lo dispuesto en este artículo.

y el Gobierno insistiera en estimar que el petróleo en referencia es de ella, procederá a dar autorizaciones e instrucciones al respectivo Agente del Ministerio Público, o a constituir apoderados que intenten las acciones que sean procedentes, las que no podrán iniciarse después de transcurridos dos años de la fecha en que fuere proferido el fallo en el juicio sumario.

El Agente del Ministerio Público o el abogado promoverán sin demora el juicio, si fuere el caso; ejercitarán al mismo tiempo, especialmente, y sin perjuicio de las demás que sean procedentes, las acciones accesorias del demandante, establecidas en el artículo 959 del Código Civil y en las disposiciones procedimentales que regulen su ejercicio, todas las cuales son admisibles en estos casos desde la presentación de la demanda.

Las providencias que decidan esas acciones las hará cumplir el Juez de la causa y la Nación no está obligada a prestar las cauciones que debe otorgar el demandante particular.

Si el demandado optare por dar la caución para hacer cesar la suspensión, el Tribunal la regulará oyendo al Ministerio del ramo y la exigirá prendaria en bonos de deuda nacional o en cédulas del Banco Agrícola Hipotecario o del Banco Central Hipotecario, o en dinero, a razón de un peso (\$ 1) por cada hectárea de terreno que se alegue como de propiedad particular, pero en ningún caso el depósito será menor de veinticinco mil pesos (\$ 25.000).

Si en el juicio que la Nación promueva en el caso de este artículo se dicta sentencia definitiva a su favor, el explotador, o quien le haya sucedido, deberá pagarle por todo el petróleo que hubiere explotado después de la notificación de la demanda, la diferencia entre el impuesto cubierto a la Nación, considerando aquel petróleo como de propiedad privada y la regalía correspondiente a ese petróleo declarado ya del dominio nacional. En el mismo evento del fallo favorable a la Nación, podrá el Gobierno, si lo estima conveniente y si, además se considera que el demandado ha procedido de buena fe, celebrar con éste un contrato para continuar la explotación, sin tener en cuenta las preferencias de que habla el artículo 16 de la Ley 37 de 1931, en los términos y condiciones de la ley vigente a la fecha de la sentencia.

Las autoridades despacharán de preferencia los asuntos de que trata este artículo, y los autos de sustanciación, interlocutorios y sentencias definitivas se dictarán, y las diligencias procesales se despacharán precisamente dentro de los términos legales. Los Agentes del Ministerio Público emplearán con el mayor celo todos los medios legales para que se cumpla rigurosamente lo dispuesto en este artículo.

Las acciones que consagra el derecho común en relación con los terrenos a que se refieren tanto las resoluciones que dicte el Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 1º y 2º de este artículo, como las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, en los juicios breves y sumarios de que tratan los incisos 3º y siguientes del mismo, y 4º del artículo 26 de la Ley 37 de 1931, sólo podrán intentarse dentro de los dos años siguientes a la fecha de su ejecutoria o del registro en el Ministerio.

Decreto 950 de 1937. Artículo 8º Los documentos que de acuerdo con el inciso 1º del artículo 6º de la Ley 160 de 1936 deben acompañarse al aviso de que allí se trata, se presentarán al Ministerio de Industrias y Trabajo con un duplicado en papel común.

**ARTICULO 29.** De todo instrumento público referente a derechos u obligaciones sobre terrenos petrolíferos o sobre cualquier negocio relacionado con la industria del petróleo, deberá expedirse a costa de los interesados una copia que registrada se mandará al Ministerio respectivo. Los Notarios y Registradores no expedirán la primera copia ni la inscribirán, en su caso, si al mismo tiempo no se ordena la expedición y el registro de la copia destinada al Ministerio.

Si se trata de instrumentos privados referentes a derechos u obligaciones relacionados con la industria del petróleo, que los interesados quieran o deban registrar, el Registrador no lo hará, si al mismo tiempo no se le presenta copia para la inscripción, con destino al Ministerio respectivo.

Las copias de que trata este artículo serán entregadas por los interesados en el Ministerio, dentro de los sesenta (60) días siguientes al registro. Los Notarios y Registradores darán inmediato aviso al Ministerio del ramo de haberse otorgado el instrumento respectivo y efectuado el registro correspondiente. La infracción de cualquiera de las obligaciones que por esta disposición se les imponen a los interesados y a los Notarios y Registradores, dará lugar a una multa de cien pesos (\$ 100.00) a mil pesos (\$ 1.000.00) por cada treinta (30) días de demora en su cumplimiento, multa que impondrá el Ministerio a favor del tesoro nacional.

**ARTICULO 30.** En los contratos que sobre exploración y explotación celebre el Gobierno, es bien entendido que la Nación no queda obligada a prestación ni a indemnización alguna a favor del contratista, en caso de que un tercero demuestre, en forma legal, tener derecho sobre el petróleo materia del contrato.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 74. En todo contrato que celebre el Gobierno sobre exploración y explotación de petróleo de propiedad nacional, se insertará íntegramente el artículo 30 de la Ley 37 de 1931, como condición expresa de la concesión.

## CAPITULO VI

### REGALIAS

**ARTICULO 31.** Todo concesionario de exploración y explotación de petróleo de propiedad nacional pagará al Gobierno,

en el puerto de embarque de sus productos, en producto bruto o en dinero, a voluntad del Gobierno, las participaciones que le correspondan a la Nación, de acuerdo con la siguiente escala (1):

De 0 a 100 kilómetros, el 11 por 100 del producto bruto explotado.

De 100 a 200 kilómetros, el 10 por 100 del producto bruto explotado.

De 200 a 300 kilómetros, el 9 por 100 del producto bruto explotado.

De 300 a 400 kilómetros, el 8 por 100 del producto bruto explotado.

De 400 a 500 kilómetros, el 7 por 100 del producto bruto explotado.

De 500 a 600 kilómetros, el 6 por 100 del producto bruto explotado.

De 600 a 700 kilómetros, el 5 por 100 del producto bruto explotado.

De 700 a 800 kilómetros, el 4 por 100 del producto bruto explotado.

De 800 a 900 kilómetros, el 3 por 100 del producto bruto explotado.

Más de 900 kilómetros, el 2 por 100 del producto bruto explotado.

Las distancias previstas en la tabla anterior se computarán por el respectivo oleoducto entre el centro de recolección de la empresa y el punto de embarque de los productos del concesionario.

Puede asimismo el Gobierno exigir la participación en el centro de recolección del petróleo de la respectiva concesión, en producto bruto. En este caso el concesionario le entregará al Gobierno el porcentaje que le corresponda de acuerdo con la tabla anterior, más la cantidad de petróleo crudo que equivalga al valor del transporte de dicha participación, desde el centro de recolección del campo productor hasta el puerto de embarque de los productos del concesionario, según las tarifas vigentes del oleoducto; la cantidad adicional de petróleo crudo que debe entregarse al Gobierno por concepto de transporte, se determinará dividiendo el valor de dicho transporte por el precio de un barril de ese petróleo crudo en el campo respectivo, precio que se fijará de conformidad con la disposición contenida en el artículo 34.

Cuando las regalías se exijan en petróleo crudo se pagarán por trimestres vencidos.

A falta de exportación y de oleoducto, el cobro se hará tomando como base el puerto más cercano adonde se considere prácticamente factible llevar un oleoducto. A este oleoducto

(1) V. L. 42 de 1936 y 155 de 1938.

imaginario se aplicarán las tarifas del oleoducto más cercano. A falta de acuerdo entre el Gobierno y el interesado sobre la elección del puerto, o sobre la longitud del oleoducto imaginario, la cuestión será resuelta por peritos, como se prevé en el artículo 9º.

Las regalías podrán ser cobradas por el Gobierno, tomando una parte en especie y otra en dinero en el puerto de embarque, o una parte en especie en el centro de recolección del campo petrolífero y otra en dinero en el puerto de embarque. Si el Gobierno desea tomar parte de sus regalías en especie, puede distribuir esa parte como quiera entre el puerto de embarque y el centro de recolección.

Cuando el petróleo provenga de yacimientos cubiertos por las aguas del mar territorial, el porcentaje del once por ciento (11 por 100) fijado en la tabla anterior, se rebajará al ocho por ciento (8 por 100).

El Gobierno avisará al concesionario, con no menos de seis (6) meses de anticipación, el modo como hará uso de las opciones contenidas en este artículo.

Para los efectos de esta ley, se entiende por puerto de embarque el marítimo o fluvial adonde lleguen buques tanques marítimos.

**ARTICULO 32.** Los concesionarios de exploración y explotación de petróleo de propiedad nacional que beneficien los gases naturales y obtengan de ellos el producto llamado *gasolina natural*, pagarán al Gobierno una trigésima (1/30) parte del producto bruto obtenido, o su equivalente en dinero por el precio efectivo de cada galón comerciable (galón americano, patrón o *standard*), en el mercado que se señale en el contrato.

No habrá lugar al pago de la trigésima (1/30) parte de la gasolina o su equivalente en dinero, como se dispone en el inciso que precede, cuando el concesionario, en vez de vender la gasolina natural o utilizarla por separado en otra forma, la mezcle al petróleo crudo.

Si el concesionario vende o usa gases naturales con fines industriales pagará al Gobierno cinco centavos (\$ 0.05) por cada diez mil (10.000) pies cúbicos de gas vendido o usado.

El gobierno en cada contrato acordará y estipulará los métodos que deben emplear los concesionarios para evitar el desperdicio del gas.

El Gobierno queda facultado para reglamentar la forma como debe medirse el gas natural a fin de verificar la liquidación prevista en este artículo.

Cuando la cantidad de gas natural húmedo producido en la concesión justifique, a juicio del Gobierno y del contratista, la construcción de una planta para la extracción de gasolina natural, el contratista procederá a instalarla y a beneficiar los gases de que se trata.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 75. La regalía de que trata el inciso 3º del artículo 32 de la Ley 37 de 1931 no deberá pagarla el concesionario sobre el gas usado o consumido en beneficio de la misma concesión en que se obtiene, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la misma Ley.

En todo contrato se estipulará que el concesionario debe consumir el gas de sus pozos, en vez de petróleo crudo u otro combustible líquido, para el desarrollo y trabajo de su concesión, siempre que tal consumo sea económica y técnicamente aceptable, estipulación que tiene por objeto evitar sistemáticamente y uniformemente el desperdicio de gas.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 76. Mientras el Gobierno no dicte un decreto que reglamente especialmente la manera como debe medirse el gas natural que se venda o se use con fines industriales, a fin de verificar la liquidación de las regalías, en cada contrato se estipulará el sistema que debe emplearse para tal objeto hasta que se dicte el decreto del caso.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 77. El explotador de petróleo de propiedad particular no estará obligado a pagar impuesto sobre el gas o el petróleo crudo que se consuman en beneficio de su propia empresa particular, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 37 de 1931.

**ARTICULO 33.** Las regalías de que trata este capítulo se cobrarán después de descontar el petróleo crudo y el gas que se consuman, en beneficio de la respectiva concesión, dentro de los linderos de la misma.

**ARTICULO 34.** Cuando las regalías señaladas en el artículo 31 se exijan en dinero, se pagarán mensualmente sobre la base del precio medio, durante el mes anterior, del petróleo crudo respectivo en el puerto de embarque.

Si el dicho petróleo crudo no tuviere precio comercial en el puerto de embarque, se tomará como base el precio medio, durante el mes anterior, del mismo petróleo, o de otro petróleo crudo equivalente que para tal efecto se convenga durante la explotación, entre el Gobierno y el contratista, en el mercado que se señale en el contrato.

Del precio medio del petróleo deberá deducirse el costo de transporte desde el puerto de embarque hasta el mercado regulador. Dicho costo incluirá todos los gastos necesarios tales como los fletes según las tarifas usuales, derechos de puerto y gastos de trasiego.

A falta de acuerdo entre el Gobierno y el contratista sobre la elección del petróleo equivalente para los efectos indicados en el inciso segundo de este artículo, la cuestión será resuelta por peritos como se prevé en el artículo 9º.

L. 160. de 1936. Art. 12. Facúltase al Gobierno Nacional para instalar en Cartagena un equipo de tanques para depósito y embarque del petróleo proveniente de las regalías de propiedad de la Nación

Queda facultado el Gobierno para abrir los créditos administrativos necesarios para la ejecución de esta obra, que podrá llevarse a cabo por administración directa o por contrato.

## CAPITULO VII

### IMPUESTO SOBRE EL PETROLEO DE PROPIEDAD PRIVADA

**ARTICULO 35.** (Sustituído por el artículo 11 de la Ley 160 de 1936) (\*).

L. 160 de 1936. Art. 11. El artículo 35 de la Ley 37 de 1931, quedará así:

Artículo 35. Todo explotador de petróleo de propiedad privada que emprenda trabajos de explotación dentro de los quince (15) años si-

(\*) Artículo 35. Todo explotador de petróleo de propiedad privada pagará al Estado el impuesto que le corresponda, según la distancia del centro de recolección del petróleo de sus explotaciones al puerto de embarque de sus productos, de acuerdo con la siguiente escala:

De 0 a 100 kilómetros, el 8 por 100 del producto bruto explotado.

De 100 a 200 kilómetros, el 7 por 100 del producto bruto explotado.

De 200 a 300 kilómetros, el 6 por 100 del producto bruto explotado.

De 300 a 400 kilómetros, el 5 por 100 del producto bruto explotado.

De 400 a 500 kilómetros, el 4 por 100 del producto bruto explotado.

De 500 a 600 kilómetros, el 3 por 100 del producto bruto explotado.

De 600 a 700 kilómetros, el 2½ por 100 del producto bruto explotado.

De 700 o 800 kilómetros, el 2 por 100 del producto bruto explotado.

De 800 a 900 kilómetros, el 1½ por 100 del producto bruto explotado.

Más de 900 kilómetros, el 1 por 100 del producto bruto explotado.

Sobre la gasolina natural y el gas natural se pagará como impuesto el sesenta por ciento (60 por 100 de la regalía fijada en el artículo 32 sobre el gas y la gasolina naturales de propiedad nacional.

Los impuestos a que se refieren los incisos anteriores se cobrarán y liquidarán en la misma forma establecida en el capítulo VI de esta ley para el cobro y liquidación de las regalías del Estado, con la excepción de que el mercado regulador de que tratan los artículos 32 y 34 será en el presente caso el que de común acuerdo señalen el Gobierno y el explotador de petróleo de propiedad particular. A falta de ese acuerdo, se tomará como regulador el mercado adonde haya destinado la mayor parte del petróleo de la respectiva explotación en el tiempo en que deben pagarse los impuestos. El Gobierno tendrá las mismas opciones que en dicho capítulo se establecen y deberá dar el aviso del ejercicio de su opción como se dispone en el capítulo citado. Si por leyes posteriores se elevaren los impuestos fijados en este capítulo, el aumento no regirá para las explotaciones de petróleo de propiedad privada que estuvieren establecidos cuando éntre en vigencia la nueva ley.

guientes a la expedición de la presente Ley, pagará al Estado el impuesto que le corresponda, según la distancia del centro de recolección del petróleo de sus explotaciones al puerto de embarque de sus productos, de acuerdo con la siguiente escala:

De 0 a 100 kilómetros, el siete por ciento (7 por 100) del producto bruto explotado;

De 100 a 200 kilómetros, el seis por ciento (6 por 100) del producto bruto explotado;

De 200 a 300 kilómetros, el cinco por ciento (5 por 100) del producto bruto explotado;

De 300 a 400 kilómetros, el cuatro por ciento (4 por 100) del producto bruto explotado;

De 400 a 500 kilómetros, el tres por ciento (3 por 100) del producto bruto explotado;

De 500 a 600 kilómetros, el dos por ciento (2 por 100) del producto bruto explotado;

De de 600 a 700 kilómetros, el uno y medio por ciento ( $1\frac{1}{2}$  por 100) del producto bruto explotado;

De 700 a 800 kilómetros, el uno por ciento (1 por 100) del producto bruto explotado;

De 800 a 900 kilómetros, el tres cuartos por ciento ( $\frac{3}{4}$  por 100) del producto bruto explotado, y

De más de 900 kilómetros, el medio por ciento ( $\frac{1}{2}$  por 100) del producto bruto explotado.

Sobre la gasolina natural y el gas natural se pagarán como impuesto el cuarenta por ciento (40 por 100) de la regalía fijada en el artículo 32 de la Ley 37 de 1931, cuando las respectivas explotaciones se inicien dentro del plazo contemplado en el primer inciso de este artículo.

Los impuestos a que se refieren los incisos anteriores se cobrarán en dinero y se liquidarán en la misma forma establecida en el capítulo VI de la Ley del Petróleo, para el cobro y liquidación de regalías del Estado, con la excepción contenida en el artículo 35 de la misma Ley y con la reglamentación allí determinada. Pero el explotador queda obligado a venderle al Gobierno, cuando éste lo solicite, y durante los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la liquidación mensual del impuesto, una cantidad de petróleo que podrá ser hasta el doble de la que le haya correspondido al Gobierno por razón del impuesto en el mes inmediatamente anterior; dicha cantidad de petróleo deberá ser entregada por el explotador en el puerto del embarque de sus productos y al mismo precio del de la respectiva liquidación.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 78. Para los efectos del inciso último del artículo 35 de la Ley 37 de 1931, se entiende que las explotaciones de

petróleo de propiedad particular están establecidas desde que el dueño del petróleo ha celebrado contratos para la explotación y no están vencidos los términos para darles cumplimiento, siempre que la explotación se inicie dentro de los términos contractuales.

También se entenderán establecidas desde que el propio dueño del petróleo tenga funcionando al menos un equipo completo para la explotación con taladro.

Para gozar de este beneficio es indispensable en todo caso que los interesados hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el capítulo V de la ley y hayan obtenido resolución favorable del Gobierno o fallo favorable del Poder Judicial.

Ley 160 de 1936. Art. 9º Los petróleos crudos procedentes de explotaciones establecidas bajo el imperio de la presente ley y de la 37 de 1931, que se refinan dentro del país para el consumo interno, estarán exentos de las regalías o impuestos de que tratan los capítulos VI y VII de la Ley 37 de 1931, y el artículo 11 de esta Ley, según el caso.

Los petróleos crudos producidos en el país y que se refinan dentro del territorio nacional con destino a la exportación, gozarán, durante los diez primeros años de establecida la respectiva refinería, de una rebaja equivalente a la quinta parte de las regalías o impuestos correspondientes a dichos petróleos.

Las maquinarias, materiales y elementos que se introduzcan al país para el montaje de refinerías o para la producción de artículos destinados al proceso de refinación de petróleos, estarán exentos de derechos de importación.

L. 160 de 1936. Art. 10. Es de propiedad particular el petróleo que se encuentre en terrenos que salieron legalmente del patrimonio nacional con anterioridad al 28 de octubre de 1873 y que no hayan sido recuperados por la Nación por nulidad, caducidad, resolución o por cualquier otra causa legal. Son también de propiedad particular los petróleos adjudicados legalmente como minas durante la vigencia del artículo 112 de la Ley 110 de 1912, bastando en este último caso para los efectos de los incisos primero y segundo del artículo 6º de la presente Ley, presentar el título de adjudicación expedido por autoridad competente durante la vigencia del citado artículo del Código Fiscal.

Decreto 950 de 1937. Artículo 9º Para gozar de la exención establecida en el inciso primero, artículo 9º de la Ley 160 de 1936, el interesado deberá comprobar previamente:

1º Que el petróleo crudo de que se trate procede de explotaciones y se beneficia en refinerías establecidas bajo el imperio de las Leyes 37 de 1931 o 160 de 1936; y

2º Que los productos refinados, derivados de ese petróleo, se dieron al consumo interno del país.

## CAPITULO VIII

## TRANSPORTES

**ARTICULO 36.** Toda persona que explote petróleo, bien sea de la Nación o de propiedad particular, tiene derecho a construir y beneficiar uno o más oleoductos para el servicio de su propia explotación y durante el término de ésta.

Cuando haya concesionarios de explotación que individualmente no alcancen a producir petróleo en cantidad suficiente para abastecer un oleoducto hasta puerto de embarque, hecho que deberán probar a satisfacción del Gobierno, podrán asociarse para construir un oleoducto común que servirá exclusivamente sus respectivas concesiones.

Pueden asimismo construir y beneficiar oleoductos las compañías no explotadoras de petróleo, previo contrato con el Gobierno y de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

El Gobierno también podrá construir o contratar la construcción y explotación de ellos.

**ARTICULO 37.** La ruta general de todo oleoducto, que será la que prácticamente resulte más corta de acuerdo con la técnica, así como la localización de su terminal marítimo o fluvial en el puerto de embarque que haya elegido el empresario, serán sometidos a la aprobación del Gobierno. Obtenida esta aprobación, el interesado no podrá proceder a la construcción de tales oleoductos sin someter a la aprobación del Gobierno el trazado definitivo, los planos y los presupuestos detallados de construcción y explotación, y las especificaciones correspondientes, y el Gobierno sólo podrá negar su aprobación por razones de orden técnico.

El Gobierno al reglamentar esta ley señalará los términos dentro de los cuales deben despacharse las solicitudes a que se refiere este artículo.

En caso de una diferencia sobre las razones de orden técnico por las cuales el Gobierno niega su aprobación al trazado definitivo, y a dichos planos, presupuestos y especificaciones, el asunto se resolverá por peritos nombrados de conformidad con el artículo 9º de esta ley.

**ARTICULO 38.** Todos los oleoductos que se construyan en el país de conformidad con las disposiciones de esta ley, por compañías no explotadoras, serán considerados como empresas públicas de transporte. El Gobierno tendrá sobre ellos un derecho de preferencia para el acarreo de todos sus petróleos. En los oleoductos de uso privado tal preferencia está limitada a los petróleos procedentes de las regalías o impuestos correspondientes a la producción servida por el oleoducto de que se

trata. En todo caso, el Gobierno deberá pagar el acarreo de acuerdo con las tarifas vigentes al tiempo de efectuarlo.

El derecho de preferencia será hasta del veinte por ciento (20 por 100) de la capacidad transportadora diaria del respectivo oleoducto.

**ARTICULO 39.** El Gobierno, de acuerdo con los contratistas de exploración y explotación o de oleoductos, o de acuerdo con los explotadores de petróleo de propiedad privada, fijará las tarifas de transportes, teniendo en cuenta:

1º La amortización del capital invertido en la construcción;

2º Los gastos de sostenimiento, administración y explotación;

3º Una ganancia equitativa para el empresario, que se fijará de acuerdo entre éste y el Gobierno, sobre la base de las utilidades que en otros países y especialmente en los Estados Unidos tengan las empresas semejantes de oleoductos, y teniendo en cuenta también el desarrollo económico de los campos petrolíferos servidos por el oleoducto de que se trata.

Las disposiciones de este artículo son aplicables a los otros sistemas de transporte del petróleo y sus derivados.

Ningún oleoducto que se construya en el país podrá darse al servicio sin la aprobación de las tarifas de transporte, impartida por el Gobierno de conformidad con este artículo.

En caso de no llegar a un acuerdo para la fijación de tarifas, el asunto se resolverá por peritos nombrados de conformidad con el artículo 9º de esta ley.

**ARTICULO 40.** El período de duración de todo contrato de oleoducto será hasta de treinta (30) años, a partir de la fecha en que se ponga en servicio, al final de los cuales pasará gratuitamente a ser propiedad de la Nación con todas las zonas, construcciones y demás bienes inmuebles adheridos al suelo como parte integrante de la empresa. El contratista tendrá obligación de entregar dichos oleoductos y elementos en buen estado de servicio. Respecto a los bienes muebles, el Gobierno tendrá los mismos derechos establecidos en el artículo 25 de la presente ley. También será aplicable lo dispuesto en dicho artículo sobre impetración de providencias conservatorias y determinación del carácter de mueble o inmueble de los bienes y fijación del precio.

Los oleoductos construídos por contratistas de exploración y explotación también pasarán gratuitamente a poder de la Nación cuando el respectivo contrato de exploración y explotación termine por cualquier causa, salvo lo dispuesto en el artículo 24 de la presente ley.

Es entendido que los oleoductos destinados al servicio de

explotaciones de petróleo de propiedad particular y que no sean de uso público, no quedan comprendidos en las disposiciones de este artículo.

**ARTICULO 41.** El Gobierno de acuerdo con los explotadores de toda clase de oleoductos, revisará las tarifas de transporte por períodos de cuatro (4) años para fijar las que hayan de regir en el periodo siguiente y teniendo en consideración:

1º Las ganancias convenidas para cada empresario, de acuerdo con el artículo 39;

2º Los gastos de sostenimiento, administración y explotación debidamente comprobados, y

3º El capital que no haya sido amortizado en la fecha de cada revisión.

En caso de no llegar a un acuerdo para la revisión de tarifas, el asunto se resolverá por peritos nombrados de conformidad con el artículo 9º de esta ley.

**ARTICULO 42.** Establécese un impuesto de transporte por oleoductos de uso público igual al dos y medio por ciento ( $2\frac{1}{2}$  por 100) del valor resultante de multiplicar al número de barriles transportados, por la tarifa vigente para cada oleoducto.

Este impuesto se cobrará por trimestres vencidos.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 79. Los oleoductos de uso público pueden ser construídos por el Gobierno Nacional por administración directa o por contrato, o por personas naturales o jurídicas no explotadoras de petróleo, o por explotadores de petróleo de propiedad particular o por concesionarios de petróleo de propiedad nacional; pero estas tres (3) clases de personas sólo podrán construir oleoductos de uso público mediante contratos celebrados con el Gobierno Nacional conforme a las disposiciones de la Ley 37 de 1931.

Artículo 80. *Ibidem.* Toda persona que explote petróleo de propiedad nacional o particular y que tenga el propósito de construir un oleoducto para el servicio exclusivo de su empresa, dará aviso de ello al Gobierno antes de emprender en los estudios técnicos de vía.

Artículo 81. *Ibidem.* La persona que pretenda celebrar con el Gobierno un contrato de construcción de oleoducto de uso público y antes de proponer en firme la negociación, quiera emprender en estudios preliminares de vías u otros, se dirigirá al Ministerio de Industrias y solicitará autorización para proceder a tales estudios.

El Gobierno dará la autorización, si lo cree conveniente, en ese caso el presunto contratista rendirá un informe de los estudios que realice, según lo disponga la resolución del Gobierno.

Artículo 82. *Ibidem.* Ningún propietario de terrenos podrá oponerse

a que se lleven a cabo en su propiedad los estudios a que haya lugar para la construcción de oleoductos de propiedad particular o de servicio público. Pero los empresarios de los oleoductos deberán indemnizarlos de todos los perjuicios que puedan causarles con tales estudios.

Artículo 83. *Ibidem.* Los explotadores de petróleo que determinen construir uno o más oleoductos para servicio exclusivo de su empresa darán cuenta de ello al Gobierno, presentando los proyectos, estudios y planos necesarios para dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley 37 de 1931.

El Ministerio tendrá en cada caso un término de sesenta (60 días para dictar resolución en el asunto, y podrá exigir los datos o estudios nuevos que juzgue convenientes o formular los reparos que crea oportunos.

Si vencido el término dicho no se hubiere dictado resolución, se presumirá que se aprueban oficialmente los proyectos de que se trate y el interesado podrá proceder a adelantar los trazados, planos y presupuestos definitivos o a la construcción de la obra, según el caso.

Es entendido que en el caso de que se exijan datos o estudios nuevos o se formulen reparos según lo dispuesto en este mismo artículo, el término sólo se contará desde que el interesado cumpla las disposiciones del Ministerio.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 84. Las propuestas para contratar la construcción de oleoductos de uso público se presentarán al Ministerio de Industrias, antes o después de practicados los estudios preliminares de la obra, pero en todo caso el Gobierno se reservará los derechos de que trata el artículo 37 de la Ley 37 de 1931 para ejercitarlos oportunamente.

Si el contratista ha practicado previamente los estudios completos de la obra de acuerdo con el artículo 84 del presente Decreto, en el mismo contrato pueden declararse parcial o totalmente cumplidos los requisitos de la expresada disposición legal.

En cada contrato se harán de manera clara y precisa las estipulaciones necesarias sobre turnos, almacenaje, etc., para garantizar el servicio eficiente y continuo del transporte, según la capacidad del oleoducto de servicio público.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 85. Sólo una vez que el Gobierno declare cumplidas por el presunto constructor del oleoducto las formalidades de la precitada disposición (artículo 37 de la Ley 37 de 1931) o cuando tal aprobación debe presumirse conforme al artículo 86 de este Decreto, podrá el interesado acogerse para la construcción a los beneficios de utilidad pública y servidumbres establecidos en los artículos 3º y 7º de la Ley 37 de 1931 y 11 del presente Decreto.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 86. En el caso previsto en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 37 de 1931, la solicitud de los concesionarios será resuelta dentro de los noventa (90) días siguientes a su presentación en el Ministerio. A la solicitud se acompañará una memoria documentada

con todos los datos técnicos necesarios para que el Gobierno forme conocimiento de causa, y el Ministerio podrá exigir que se suministren por los interesados los datos o documentos que se estimen convenientes.

El término que tiene el Ministerio para resolver se suspenderá solamente mientras los interesados suministran los datos pedidos y si se vence tal término sin que el Gobierno haya dictado la resolución del caso, se entiende definitivamente autorizada la obra del oleoducto común, pero los interesados deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 de la ley.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 87. Para que pueda procederse a la construcción de un oleoducto será necesario que el interesado presente a la aprobación del Ministerio de Industrias un plano general de la obra en escala de uno por quinientos mil (1: 500,000), y además, un plano parcial sobre cada extensión de diez (10) kilómetros de la línea o líneas proyectadas, que contenga el trazado con su proyección horizontal y perfil correspondientes, en escala de uno por diez mil (1:10.000) para las longitudes, y de uno por quinientos (1:500) para las alturas; las cotas deberán estar referidas al nivel medio del mar, y los lados de la poligonal al meridiano verdadero.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 88. En los oleoductos de servicio exclusivo de las empresas explotadoras, la fijación y revisión de las tarifas de transporte a que se refieren los artículos 39 y 41 de la Ley 37 de 1931, transporte de su propio petróleo en el caso de que quiera hacer uso del tienen por objeto garantizarle al Gobierno un costo equitativo para el derecho de recibir sus regalías en el campo de producción y transportarlas por su cuenta al terminal marítimo del oleoducto, o a otro punto intermedio del oleoducto donde pueda necesitarlas haciendo uso del derecho de preferencia establecido en el artículo 33 de la misma ley.

Tratándose de oleoductos de uso público, la fijación y revisión tienen el mismo objeto indicado en el inciso anterior y además, el de garantizarles a los explotadores particulares que quieran servirse de tal oleoducto un transporte equitativo de su petróleo.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 89. Los empresarios de oleoductos deberán presentar al Ministerio de Industrias, tan pronto como deseen poner en servicio un oleoducto, un informe documentado que acredite los gastos hechos por ellos para la construcción del oleoducto, con un cálculo de la rata anual que deberá satisfacerse para amortizar el capital invertido, el presupuesto de gastos de sostenimiento, administración y explotación. Si el Ministerio de Industrias lo juzgare necesario, podrá hacer verificar la exactitud de los datos suministrados, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 37 de 1931.

Con los datos así obtenidos y teniendo en cuenta la ganancia equitativa de acuerdo con el numeral 3º del artículo 39 de la ley y que deberán acordar el Ministerio de Industrias y el empresario, se fijarán las tarifas de transporte en cada caso.

Decreto 1270 de 1931 Artículo 90. En un informe especial que anualmente deberá presentar al Ministerio de Industrias cada empresario de oleoductos, dará cuenta detallada de las inversiones de capital que en el año a que se refiere el informe haya hecho para el ensanche de la empresa, de la amortización y también sobre los gastos de sostenimiento, administración y explotación de ella en el mismo tiempo. El informe deberá estar acompañado de los comprobantes respectivos. Si el Ministerio de Industrias lo juzgare necesario, podrá hacer verificar la exactitud de los datos suministrados, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 37 de 1931.

Con los datos así obtenidos se fijará la tarifa que debe regir en el período siguiente con sujeción a las reglas dadas en el artículo 41 de la Ley 37 de 1931.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 91. Para el cobro del impuesto establecido en el artículo 42 de la Ley del petróleo, los empresarios de oleoducto de uso público deberán estar sujetos a la inspección de los agentes que determine el Gobierno, y ella se efectuará en la forma que se estipule en cada contrato.

## CAPITULO IX

### REFINERIAS

*ARTICULO 43.* La refinación del petróleo crudo es libre dentro del territorio nacional.

El Gobierno podrá conceder permisos, por un término que no exceda de treinta (30) años, para el establecimiento de refinerías o estaciones de abasto de combustibles en los terrenos o lugares que por ley o decreto se declaren como reserva de la Nación. La remuneración y demás condiciones del permiso se determinarán en los respectivos contratos que al efecto se celebren.

El Gobierno podrá establecer y explotar refinerías o contratar su construcción o explotación para beneficiar los petróleos crudos que le correspondan por concepto de regalías o impuestos, o que adquiera a cualquier título. Deberá hacer uso de esta autorización tan pronto como las circunstancias indiquen la conveniencia de regularizar los precios de los refinados en beneficio de la economía del país y de los intereses de la colectividad.

*ARTICULO 44.* Autorízase al Gobierno para montar una o más fábricas de empaques destinados a los productos que se deriven del petróleo crudo, en el lugar o lugares que aconsejen las circunstancias económicas del país.

El Gobierno venderá sus empaques a precio de costo.

**ARTICULO 45.** El petróleo que recibe la Nación por concepto de regalías o impuestos, podrá venderlo el Gobierno sin sujeción a los trámites establecidos en las leyes fiscales, con la sola condición de que el precio de venta no sea inferior al que ofrezca el explotador que paga la regalía o impuesto.

Para la venta se oírán previamente el concepto de la Junta Asesora.

Ninguna venta de las que se hicieren de acuerdo con esta autorización podrá comprender más petróleo del que obtenga el Estado en tres (3) años. Los contratos de venta que se extiendan a más de tres (3) años serán sometidos a la aprobación del Congreso.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 92. En un radio de veinte (20) kilómetros alrededor de los puertos de Tumaco, Buenaventura, Cartagena, Barranquilla, Puerto Colombia, Santa Marta, Ríoacha y Bahía Honda, sólo podrán establecerse refinerías en virtud de permiso concedido por el Gobierno, según lo previsto en el artículo 43 de la Ley del Petróleo. A iguales requisitos queda sujeto en adelante el establecimiento de estaciones de abasto de combustible en los mismos puertos.

Artículo 93. *Ibidem.* La persona natural o jurídica que pretenda obtener permiso del Gobierno para el establecimiento de refinerías o de estaciones de abasto de combustibles líquidos en estos lugares que quedan reservados para tal efecto, presentará su propuesta al Ministerio de Industrias con el detalle preciso de las obligaciones a que ofrecen someterse en razón de la licencia que se les conceda.

El permiso se hará constar en escritura pública.

Artículo 94. *Ibidem.* Toda persona a quien le interese comprar petróleos de las regalías de la Nación, en las condiciones del artículo 45 de la Ley 37 de 1931, podrá presentar su propuesta al Ministerio de Industrias.

## CAPITULO X

### SANCIONES, CADUCIDAD DE LOS CONTRATOS Y PERMISOS

**ARTICULO 46.** Al reglamentar la presente ley el Gobierno podrá imponer administrativamente multas hasta de cinco mil pesos (\$ 5.000.00), en cada caso, para penar el incumplimiento de las obligaciones que en ella se establecen o que señalen los decretos respectivos, cuando el incumplimiento no deba producir caducidad de contratos o cancelación de permisos, o cuando el Gobierno prefiera optar por esta sanción y no declarar la caducidad en los casos pertinentes del artículo 47.

**ARTICULO 47.** El Gobierno, oída la Junta Asesora, podrá declarar la caducidad de cualquier contrato que celebre o cancelar el permiso que conceda, referentes a la industria del petróleo, en cada uno de los casos siguientes:

1º Cuando no se paguen oportunamente a la Nación las regalías o los impuestos que le correspondan, o cuando se desconozca al Gobierno el derecho preferencial para transportar sus petróleos;

2º Cuando no se inicie la explotación o transporte en el plazo fijado para ello en los contratos, o si una vez iniciadas estas operaciones, se suspendieren por más de ciento veinte (120) días en un año, sin anuencia del Gobierno;

3º Cuando en caso de que una estructura petrolífero corresponda a distintos contratistas, y ocurriendo entre ellos conflictos por tal motivo, se nieguen a poner en práctica el plan cooperativo de explotación, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley;

4º Cuando en los casos del artículo 9º, el contratista se niegue a someter la diferencia al dictamen pericial o se niegue a cumplir lo resuelto por los peritos;

5º Cuando no se tenga permanentemente constituida y domiciliada en Bogotá una casa o sucursal, según lo dispuesto en el artículo 8º;

6º En caso de quiebra del contratista, judicialmente declarada;

7º Cuando el contratista traspase el contrato a un Gobierno extranjero, y

8º Cuando el contratista deje de hacer la inversión anual de que trata el inciso final del artículo 20.

La declaración administrativa de caducidad o la cancelación del permiso no se harán sin que previamente se notifiquen al interesado las causales que se aleguen, notificación que se llevará a cabo en la forma que se determine en cada contrato.

El interesado dispondrá de un término de noventa (90) días, contados desde que quede hecha la notificación respectiva para que rectifique o subsane las faltas de que se le acuse o formule su defensa.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 95. Dentro de la cuantía fijada para las multas por el artículo 46 de la Ley del Petróleo, y sin perjuicio de las normas que al respecto establece en casos especiales el presente Decreto, y de las que señalen los demás que en desarrollo de la mencionada ley expida el Gobierno, éste impondrá en cada caso de infracción de la Ley del Petróleo y de sus decretos reglamentarios las multas que estime convenientes, en atención a la gravedad de la falta y a las circunstancias del hecho u omisión de que se trate.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 96. Las resoluciones que en armonía con el artículo 47 de la Ley del Petróleo se dicten para declarar la caducidad de los contratos de exploración y explotación celebrados con el Gobierno, deberán ser proferidas por el Poder Ejecutivo.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 97. Firmado un contrato por el Ministerio de Industrias y por el interesado particular y luego de haber éste prestado la caución de que trata el artículo 11 de la Ley 37 de 1931, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 24 de este Decreto, o autorizado un permiso por el mismo Ministerio, de acuerdo con la mencionada ley, el contrato o permiso pasarán al estudio de la Junta Asesora de Petróleos y una vez que esta entidad rinda su dictamen, los expedientes respectivos seguirán recibiendo la tramitación que les corresponde según lo previsto en el artículo 49 de la Ley del Petróleo. La Junta Asesora de Petróleos dispondrá de un término de veinte (20) días para el estudio de cada negocio.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 98. Los memoriales o solicitudes referentes a asuntos relacionados con la industria del petróleo serán presentados personalmente por los interesados al Secretario del Ministerio de Industrias. Si el interesado residiere fuera de la capital, lo presentará ante la primera autoridad política del lugar. Al pie de todo memorial de solicitud de esta clase se sentará un acta firmada por el funcionario que lo reciba y por la persona que lo presenta, por ante el Secretario respectivo si la presentación se hace fuera de la capital. En este caso, firmarán acta además dos (2) testigos vecinos del lugar.

El funcionario certificará en el acta que conoce al presentante o que no lo conoce personalmente, pero que éste afirma ser *tal persona* y llamarse de *tal manera*. Si el presentante se acompaña de testigos que lo conozcan personalmente, se hará constar tal circunstancia en el acta con la firma de dichos testigos de abono.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 99. Cuando deba decidirse alguna diferencia por concepto pericial, los honorarios de cada uno de los dos peritos serán pagados por la parte que lo nombra.

Los honorarios del perito tercero serán acordados y pagados por las dos partes interesadas.

Decreto 1270 de 1931. Artículo 100. Las partes interesadas consignarán en manos de los peritos la cantidad de dinero que se estime prudencial para los gastos de la actuación.

## CAPITULO XI

### DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO 48.** El Gobierno hará practicar estudios de las reservas petrolíferas de que trata esta ley, y a este fin se le fa-

culta ampliamente para contratar el personal y para hacer todos los gastos que demanden dichos estudios.

El Gobierno proveerá a la formación en el Exterior y, dentro del país, del personal colombiano técnico y práctico en la industria del petróleo en todos sus ramos.

**ARTICULO 49.** Los contratos o permisos de que trata la presente ley requerirán para su validez la aprobación del Presidente de la República, oído el dictamen de la Junta Asesora de Petróleos, y previo concepto favorable del Consejo de Ministros, y la declaración hecha por el Consejo de Estado, de que se ajustan a las disposiciones legales. Cumplidos estos requisitos se elevarán los contratos a escritura pública.

**ARTICULO 50.** En los trámites administrativos de que trata la presente ley se observarán las reglas de procedimiento judicial que sean compatibles con la naturaleza de aquéllos, a fin de llenar los vacíos que puedan presentarse.

**ARTICULO 51.** Créase una junta que se llamará Junta Asesora de Petróleos, compuesta de cinco (5) miembros designados así: dos (2) por el Poder Ejecutivo, uno (1) por la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, y uno (1) por cada una de las Cámaras Legislativas. El Ministro respectivo convocará la Junta, la presidirá, tendrá voz en ella y podrá consultarla respecto de cualquier asunto relacionado con la industria del petróleo.

Los miembros de la Junta Asesora de Petróleos serán designados para períodos de tres (3) años, y podrán ser reelegidas. Cada uno de los miembros de la Junta ganará quince pesos (\$ 15.00) por toda sesión a que concurra.

Los miembros de la Junta Asesora de Petróleos no podrán gestionar en asuntos relacionados con negocios de petróleos.

**ARTICULO 52.** Sobre el petróleo de propiedad nacional que haya en el Departamento Norte de Santander, en los territorios de las Comisarías de Arauca, Vichada y Vaupés, y en los determinados en los numerales a) y b) del artículo 4º de la Ley 72 de 1925, podrá el Gobierno celebrar contratos especiales que requerirán para su validez la aprobación del Congreso (1).

**ARTICULO 53.** El petróleo de propiedad de la Nación sólo podrá explotarse en virtud de contratos que se inicien y perfeccionen de conformidad con la presente ley.

---

(1) V. Decreto 136 de 1938, art. 1º, inserto en el Capítulo II.

**ARTICULO 54.** Ninguna persona natural o jurídica podrá hacer en Colombia levantamientos aerofotogramétricos sin permiso del Gobierno, a quien deberá entregar una copia del trabajo realizado.

**ARTICULO 55.** Quedan derogadas las disposiciones anteriores a la presente ley, que regula íntegramente la materia, y seguirán rigiendo, además de los numerales citados en el artículo 52, el artículo 41 de la Ley 120 de 1919, el artículo 17 de la Ley 14 de 1923, la Ley 4ª de 1921, la Ley 13 de 1922 (1) y todas aquellas disposiciones que de modo especial hayan hecho declaración de dominio o de reserva de dominio de la Nación sobre el petróleo, en lo referente a dicha declaración (2).

**ARTICULO 56.** Igualmente queda en vigencia el artículo 2º de la Ley 29 de 1921 modificado por el artículo 9º de la Ley 110 de 1922.

L. 120 de 1919. Art. 38. La Nación se reserva el derecho de explotar los yacimientos que se hallen bajo las aguas del mar territorial, de los lagos y de los ríos navegables. En tal virtud, para que pueda verificarse la explotación de estos yacimientos, será preciso que se aprueben por el Congreso los contratos que la autoricen.

L. 120 de 1919. Art. 41. Los contratos sobre explotación de yacimientos petrolíferos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas y que deban ser o hayan sido sometidos a la aprobación del Congreso, que no hubieren sido aprobados por ley expresa, antes de la vigencia de la presente Ley, se considerarán improbados.

L. 29. de 1921. Art. 2º Si existieren yacimientos de hidrocarburos dentro de los terrenos cedidos al Departamento de Boyacá, a que se refiere la presente Ley, tiene éste derecho preferente a explotarlos, con destino a la construcción de su camino de Occidente, fomento de nuevas poblaciones, saneamiento de sus puertos sobre el Magdalena y luégo a sus demás obras públicas; pero para ello es preciso que contrate la explotación con la Nación, y que satisfaga a ésta el impuesto que corresponda según la Ley 120 de 1919, a cuyas disposiciones generales queda igualmente sometido en todo caso el Departamento.

L. 110 de 1922. Art. 9º Entiéndese que el derecho que consagra el artículo 2º de la Ley 29 de 1921, consiste en que el Departamento de Boyacá debe ser preferido en la celebración de los contratos a que haya lugar para la explotación de los hidrocarburos a que se refiere dicho ar-

---

(1) V. Decreto 136 de 1938, art. 1º, inserto en el Capítulo II.

título. Este derecho caduca al cabo de diez años, contados desde la vigencia de la presente Ley.

.....

L. 14 de 1923. Art. 17. Para los efectos del artículo 38 de la Ley 120 de 1919, sobre yacimientos o depósitos de hidrocarburos, y de la Ley 96 de 1922, sobre pesca en los mares de la República, se entiende por mar territorial una zona de doce millas marinas en torno de las costas del dominio continental y del dominio consular de la República.

**SUPLEMENTO N° 1**

**CODIGO DE MINAS**

---

**LEYES ESPECIALES**

# SUPLEMENTO N.º 1

## CODIGO DE MINAS

---

### *LEYES ESPECIALES* (1)

Arts.	L. 292 de 1875. (20 de septiembre).	Págs.
1		14
2		19
3		19
4		57
5		15
6		30
7		30
8		31
9, 10, 11, 12		36
13, 14, 15		37-38
16		39
17		(2)
18		43
19		44
20		52
21		55
22		59
23		68
24		68
25		68 y 69

---

(1) V. Pág. 66, explicación del motivo de la reimpresión aquí de estas leyes, algunas de las cuales están derogadas.

(2) V. L. 38 de 1877, a 3º, que substituyó este artículo dejando en vigor el 72 de la obra, que aparece como derogado y que está vigente.

L. 292 de 1875. -2-

Arts.	Págs.
26, 27	68
28	88
29	103
30	119
31	120
32	106
33	125
34	123
36	123
36	69
37	68
38	123
39	123
40. Las minas de esmeraldas existentes en el territorio del Estado, pertenecen a éste, quien las cede en posesión y propiedad a los que las denuncien, conforme a las disposiciones del Código de Minas, sancionado el 21 de octubre de 1868. En consecuencia, para adquirir y conservar la posesión y propiedad de dichas minas, se observarán las prescripciones establecidas en el expresado Código.	
41. La libertad de explotación de las minas de esmeraldas, que se reconoce por la presente ley, queda sometida a las restricciones que le imponen los artículos 2º y 3º de la ley nacional de 31 de mayo de 1870, sobre abolición del monopolio fiscal de dichas minas.	
42. Las demás de que habla el inciso 3º de la Ley 127, y que estén en terrenos baldíos o del Estado, pueden denunciarse y adquirirse la propiedad de ellas de la misma manera y siguiendo los mismos trámites para las de oro, plata o esmeraldas.	
43. Se conservará la propiedad de las minas que hayan sido denunciadas y adjudicadas como de oro, plata, platino o cobre, sea cual fuere la proporción en que se efectúe la aleación natural de todos o de algunos a ellos entre sí, o con otros metales.	
44. (Derogado. V. Decret. 223 de 1932, a. 18) (*).	
Art. 45. Los dueños de minas tituladas, que hayan pagado el impuesto establecido, y que no estén en litigio, pueden asegurar permanentemente la propiedad de ellas, y quedar libres del impuesto en lo sucesivo, sin que nadie pueda registrarles sus minas, si pagaren de una vez lo que debieran pagar en veinte años según el Código de 21 de octubre de 1867.	
Arts. 46, 47, 48, 49 . . . . .	89
Art. 50. Las minas pertenecen en toda su profundidad a los que las poseen con legítimo título.	

(\*) Art. 44. El impuesto de que habla el Capítulo II del Código de Minas, puede pagarse por dos o más años, y en este caso la mina a que se refiere el pago no podrá considerarse como abandonada durante los años por los cuales se haya pagado el impuesto.

51. Ninguna mina podrá denunciarse como desierta o abandonada bajo otro nombre que aquel que tenía al tiempo del abandono, siempre que por éste sea conocida, y el que lo hiciere pierde por cuatro años el derecho de denunciar esa mina.

Art. 52. En lo sucesivo no podrán denunciarse minas de oro de las llamadas de aluvión u oro corrido, dentro de los límites de las minas de veta tituladas, que han pagado el impuesto establecido por las leyes.

Art. 53... .. 126

Art. 54. Quedan derogados los artículos 17 a 21 inclusive, 38, 87, 150, 223, 260 y 390 del Código de Minas, y Ley 209 que adiciona y reforma dicho Código.

Dada en Medellín a 17 de septiembre de 1875.

### LEY 38 DE 1877

(4 de diciembre).

*Que adiciona y reforma el Código de Minas y la Ley 292 de 1875.*

Art. 1º Derógase el art. 6º de la L. 292, y en su reemplazo queda el inciso 7º del artículo 33 del Código de Minas.

Art. 2º *Ibidem.* La cantidad de granos 2.40 centigranos de oro que presenten los denunciantes de minas se conservará en la Administración general del Tesoro, llevándose el registro correspondiente, y el producto de su venta ingresará anualmente a los fondos comunes del Tesoro del Estado.

Art. 3º Derógase el artículo 17 de la Ley 292, quedando en su reemplazo el artículo 72 del Código de Minas.

Art. 4º PRIMERA PARTE. En lo sucesivo no se concederá a particulares la propiedad de las minas formadas en el lecho y playas del río Cauca hasta donde alcance en sus mayores crecientes, ni los sobrantes de las minas denunciadas hasta ahora en dicho río.

Segunda parte. Tales playas en lo sucesivo serán de uso común siempre que los explotadores no se ofendan unos a otros. Caso de ofenderse, puede intervenir la policía a fin de establecer orden y regularidad en los trabajos.

Tercera parte. La concesión que se hubiere hecho hasta ahora de las minas mencionadas, no excluye la costumbre que desde tiempos inmemoriales han tenido los pobres de las poblaciones cercanas de extraer a mano el oro que arrastran las arenas de dicho río .

Art. 5º *Ibidem.* (V. Pág. 84 del Código) .

Art. 6º *Ibidem.* (V. Pág. 17 del Código) .

Art. 7º (Suspendido. Acuerdo del 31 de diciembre de 1878 de la Corte Suprema de Justicia) .

Art. 8º (V. incorporado en la pág. 107 del Código) .

Dada en Medellín a 1º de diciembre de 1877.

## LEY 64 DE 1886.

(24 de noviembre)

Art. 1º Se tendrán como válidas las resoluciones de los Presidentes y Gobernadores o Jefes en lo Civil y Militar de los Estados, que, en materia de minas, fueron dictadas con arreglo a la legislación del respectivo Estado, desde el seis de agosto último hasta el siete de septiembre siguiente.

Art. 2º Se tendrán como válidos y ejecutados en nombre de la Nación los actos de los Gobernadores de los Departamentos, y sus Agentes, en la misma materia de minas, desde el día siete de septiembre último hasta la fecha de la publicación de esta ley, siempre que tales actos hayan sido ejecutados de acuerdo con la legislación del respectivo extinguido Estado, la cual se declara incorporada en legislación nacional.

De la misma manera se considerarán como válidos los actos que ejecuten los Gobernadores de los Departamentos, en su calidad de Agentes del Gobierno y dentro de la órbita fijada por la legislación del respectivo Estado, hasta la vigencia de la legislación uniforme sobre minas que haya de dictarse.

Art. 3º Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de esta ley, son válidos los denuncios hechos o que se hagan, y legítimos los títulos de propiedad de minas en tal virtud constituídos, o que se constituyan antes de la vigencia de la legislación uniforme que haya de dictarse.

Art. 4º Los derechos fiscales provenientes de denuncios y adjudicaciones de minas pertenecerán en adelante al Tesoro Nacional. Queda facultado el Gobierno para fijar esos derechos y reglamentarlos debidamente.

Dada en Bogotá, a veintidós de noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

(D. O. N.º 6884, de 4 de diciembre de 1886).

## LEY 38 DE 1887.

(15 de marzo).

*Por el cual se adopta el Código de Minas del extinguido Estado de Antioquia.*

Art. 1º (V. en la pág. 2 de la obra).

Art. 2º (V. en la pág. 10 de la obra).

Art. 3º (Derogado por la Ley 13 de 1937, a. 12) (\*).

---

(\*) Art. 3º Las minas de aluvión que existan en terrenos de propiedad particular, cultivados o destinados a la cría o ceba de ganados, sólo podrán denunciarse por el dueño de tales terrenos o con su permiso.

Art. 4º (Derogado por la Ley 13 de 1937, a. 12) (\*\*).

Art. 5º *Ibidem*. En dondequiera que la propiedad de las minas hubiere sido del propietario del suelo, hasta el día siete de septiembre de mil ochocientos ochenta y seis en que empezó a regir la Constitución, cada uno de estos propietarios tendrá por un año, que se contará desde la fecha de esta ley, un derecho preferente al de cualquiera otro individuo para buscar, catear y denunciar las minas que hubiere dentro de su heredad. Pasado un año, las minas que hubiere dentro de esas heredades serán denunciabiles por cualquiera, como pueden serlo todas las demás conforme a la ley, con la excepción de que tratan los artículos 3º y 4º de esta Ley.

Art. 6º *Ibidem*. No podrán denunciarse en todo ni en parte las minas de oro y plata que se han explotado por cuenta de la Nación en Marmato, Supía y Santa Ana, ni las tierras baldías comprendidas dentro de sus límites.

Respecto de las de esmeraldas, queda vigente la prohibición de hacer denuncios de minas y tierras baldías en la zona que se reservó el Gobierno por Decreto Ejecutivo de 14 de diciembre de 1871 en ejecución del artículo 6º de la Ley 37, de mayo de 1870.

Art. 7º (V. pág. 1ª de la obra).

Art. 8º (Derogado L. 153 de 1887, 317) (\*).

### LEY 153 DE 1887

(24 de agosto)

*que adiciona y reforma los Códigos Nales., la Ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.*

.....

Art. 313. (V. incorporado en la pág. 21).

Art. 314. No podrán establecerse trabajos de explotación en las mi-

---

(\*\*) Art. 4º En aquellos Departamentos en donde por leyes anteriores el propietario del suelo lo era del subsuelo, las minas de filón que existían en terrenos de propiedad particular, cultivados o destinados a la ceba o cría de ganados, sólo podrán, por ahora y mientras la ley no disponga otra cosa, ser denunciadas por el propietario o con su permiso.

(\*) Art. 8º El denunciante de una mina deberá hacer las exploraciones necesarias para que el comisionado que dará la posesión y el perito o peritos que lo acompañen se persuadan de que el metal o sustancia denunciada se encuentra realmente en el terreno, sin cuyo requisito no se llevará a efecto la posesión.

Si la mina fuere de filón, deberá mostrarse alguna veta o vena que contenga el metal o la substancia que ha dado motivo al denuncia, a menos que haya habido allí anteriormente trabajos de explotación, en cuyo caso se mostrarán los pozos, galería u otros vestigios de labores.

Si fuere de capa o de sedimento, deberá existir a la vista el banco de mineral correspondiente.

nas de aluvión que existan en terrenos de propiedad particular, cultivados o destinados a la cría o ceba de ganados por el dueño de ellos, sin denunciarlas previamente a fin de pagar el impuesto establecido en el Código de Minas.

Art. 315. El adjudicatario o cesionarios de minas, que, pasados ocho años desde la fecha de la adjudicación no hubiere establecido trabajos de explotación, perderá el derecho adquirido, aun cuando pague el respectivo impuesto.

Art. 316. Igual pena sufrirá el adjudicatario que, después de establecidos los trabajos dichos, los suspenda por más de ocho años (1).

Art. 317. Quedan reformados los artículos 2 y 11 de la Ley 38 de 1887 y derogado el art. 8º de la misma Ley.

Dada en Bogotá a quince de agosto de 1887.

#### DECRETO 761 DE 1887

(7 de diciembre).

Arts.	<i>Sobre minas.</i>	Págs.
1		15
2, 3, 4, 5		14
6		15
7		20
8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18,		34
19,		35
20.	Cuando en una localidad de algún Distrito haya empleado que ejerza jurisdicción administrativa, puede el Alcalde, a petición del interesado, comisionarlo para dar posesión de la mina. Si dudare de que el empleado ejerza o no jurisdicción resolverá la duda el Gobernador del Departamento.	
	Dct. 761 87.	
21		35
22.	El Gobernador de cada Departamento dispondrá lo conveniente a fin de que se consigan muestras de las minas que estén en laboreo en los pueblos de su jurisdicción. Dichas muestras irán,	

(1) Los artículos 315 y 316 de esta Ley, fueron suspendidos por el Decreto 278 de 1895; derogados posteriormente por la Ley 58 de 1896 (artículo único). Necesario es hacer notar que el Decreto número 600 de 1899 los declaró suspendidos aunque ya para esa época estaban derogados expresamente por la Ley 58 de 1896 premencionada. La última disposición que vuelve a rezar con la Ley 153 de 1887, aa. 315 y 316, es la del Decreto 722 de 1902 que en su parágrafo único de su artículo 8º los declaró vigentes.

Arts.	Págs.
acompañadas de certificados relativos a su autenticidad, que se adherirán a la muestra.	
23. Con las muestras de que hablan los artículos anteriores se formará un gabinete en el Ministerio de Fomento de la República, y en él se permitirá examinarlas a todos aquellos a quienes eso pueda interesar. Corresponde a los Gobernadores cuidar de que dichas muestras sean oportunamente remitidas al Ministerio de Fomento.	
3. Decret. 761: 87.	
24, 25, 26, 27,	25
Art. 28 (Derogado. L. 96 de 1876, a. 8º). Se exceptúan de la disposición del artículo anterior, los denuncios que se hagan en contravención a las disposiciones del artículo 6º de la L. 38 de 1887, los cuales deben ser desechados de oficio por los Gobernadores de Departamento, y dan lugar a que el denunciante que en ellos incurra pague una multa de \$ 50 a \$ 500, sin perjuicio de la responsabilidad legal por tentativa de usurpación de bienes nacionales. Atribúyese a los Gobernadores la facultad de fijar la cuantía de dichas multas. Caso de que por descuido o por cualquiera otra circunstancia no fueren desechados estos denuncios, ellos no constituirán en ningún caso derecho alguno en favor del denunciante.	
29, 30, 31, 32	36
33, 34	118
35, 36, 37	31-32
38. Cuando el interesado alegare que no pidió la posesión, o que no concurrió a recibirla por algún impedimento legítimo, lo hará saber así al comisionado, y le pedirá que practique las diligencias convenientes para justificar dicho impedimento. Recibidas las pruebas, el comisionado elevará el expediente al Gobernador con un informe en que exponga su concepto razonado acerca de la justicia o injusticia de las pretensiones del interesado.	
39, 40, 41, 42, 43	37
44, 45	33
46, 47 y 48	52
49. En el caso del artículo 91 del Código de Minas, y en el del artículo 15 de la Ley 292 de 1875, los Gobernadores de Departamento indicarán claramente a los funcionarios comisionados cuáles son las diligencias que deben reponer. Si al verificarse la reposición resultare oposición de algún interesado, se pasará el expediente al respectivo juez; y en caso contrario, se devolverá para expedir el título.	
50, 51 y 52	82
53	18
54	18
55. Las autoridades políticas quedan especialmente encargadas de hacer cumplir las disposiciones del artículo 314 de la Ley 153 de 1887, para lo cual se valdrán de los apremios que puedan imponer.	

- | Arts.   | Págs. |
|---|-------|
| 56. Las mismas autoridades del orden político dispondrán lo conveniente a fin de que se haga efectiva la obligación consignada en el artículo 10 de la Ley 38 de 1887, pero sus resoluciones sólo se observarán mientras que el punto sea decidido por el Poder Judicial, pues en este particular las decisiones de éste priman sobre las de aquellos.  |       |
| 57. Corresponde a las autoridades del orden político proteger a los propietarios territoriales de una manera sumaria y transitoria en el goce de los que les conceden los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 38 de 1887, sin contravenir en ningún caso las decisiones del Poder Judicial, al cual corresponde desidir en firme las controversias que se susciten con motivo de tales disposiciones. Dado en Anapoima a 7 de diciembre de 1887. |       |

## LEY 14 DE 1888

(3 de febrero).

*Adicional del Código de Minas.*

Art. 1º Establécese un impuesto de cinco pesos \$ 5 por cada denuncia de minas, el cual ingresará en el Tesoro Nacional, y se pagará en la Administración Principal de Correos o en la Oficina que haga sus veces en la capital del respectivo Departamento.

Art. 2º El escrito de denuncia llevará al pie el recibo del respectivo Recaudador; o bien se acompañará a él el recibo en que éste haga constar que se ha pagado el impuesto. Sin este requisito no se dará curso al denuncia.

Art. 3º Por cada mina de piedras preciosas cuya extensión no exceda de la señalada en el artículo 2º de la Ley 38 de 1887, se pagarán cinco pesos (\$ 5) anuales.

Las minas de esta clase que tengan mayor extensión pagarán cinco pesos (\$ 5) por cada kilómetro cuadrado y en proporción por la extensión excedente.

Art. 4º Por las minas de aluvión se pagará el impuesto anual a razón de cinco pesos (\$ 5) por cada veinticinco kilómetros cuadrados. Las porciones que no excedan de cinco kilómetros cuadrados pagarán un peso y en proporción por el exceso.

Art. 5º Por las minas de sedimento y por las que se encuentren en capas se pagará un impuesto doble del que se señala en el artículo anterior, respectivamente.

Art. 6º El artículo 313 de la Ley 153 de 1887 tuvo por objeto sólo señalar la extensión superficial que debía entregarse en lo sucesivo en las minas de aluvión; y no tiene, por lo mismo, aplicación alguna al pago del impuesto anual.

Art. 7º A virtud de la adopción del Código de Minas y leyes reformatorias, han regido y rigen todas sus disposiciones, aun las de carácter transitorio, que sean por su naturaleza de posible aplicación.

Esta últimas conservarán tal carácter y dejarán de regir cuando surtan sus efectos según su objeto y naturaleza.

Dado en Bogotá, a tres (3) de febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

#### LEY 39 DE 1890

L. 39 de 1890. Art. 7º El derecho de registro que debe pagarse por los títulos de propiedad de las minas es el mismo que con la denominación de DERECHOS de TITULO se menciona en el Código de la materia.

Este derecho no corresponde a los Departamentos y continuará cobrándose en las capitales de ellos por el respectivo Administrador Nacional.

*Diario Oficial* N° 8244 de 22 de noviembre de 1870.

#### DECRETO 278 DE 1895

(30 de junio)

Art. 1º Suspéndense los términos de ocho (8) años de que tratan los artículos 315 y 316 de la Ley 153 de 1887, desde el 23 de enero de este año hasta el día en que se restablezca el orden público.

Art 2º Decláranse suspendidos, igualmente, los términos fijados por las leyes para pedir la posesión y título de las minas, por el mismo tiempo de que trata el artículo anterior.

( *D. O.* N° 9786 de 15 de julio de 1895).

#### LEY 58 DE 1896

(30 de octubre)

*por la cual se derogan disposiciones de las Leyes 38 y 153 de 1887.*

Artículo único. Deróganse los artículos 11 de la Ley 38 de 15 de marzo de 1887, "por la cual se adopta el Código de Minas del extinguido Estado de Antioquia", 315 y 316 de la Ley 153 de 24 de agosto de 1887, "que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la Ley 61 de 1886 y la 57 de 1887".

Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

(*Diario Oficial* N° 10193 y 10208 de 26 de noviembre y 14 de diciembre de 1896).

## LEY 96 DE 1896

(14 de noviembre)

*Por la cual se limitan los terrenos de Muzo y Coscuez.*

Artículo 1º El área no adjudicable de terrenos que se reserva la Nación como de propiedad de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, a que se refiere el Decreto Ejecutivo de 14 de diciembre de 1871, se limitará únicamente a la extensión necesaria para la cómoda explotación y laboreo de cada grupo, incluyendo bosques y uso de aguas indispensables.

Art. 2º *Ibidem.* Para el efecto de determinar el área de que trata el artículo anterior, hará levantar el Gobierno, por uno o más ingenieros competentes, los planos de las minas y de los terrenos que se les deban conservar. En estos planos se señalarán linderos que correspondan a puntos bien claros y precisos del terreno, para verificar el alinderamiento.

Art. 3º Luégo que sean definitivamente aprobados por el Gobierno los planos de que trata esta Ley, podrá el mismo Gobierno enajenar con las formalidades ordenadas en el artículo 957 del Código Fiscal los terrenos que resulten excedentes de los que requieran las minas en el globo cuya mensura se ordene, considerándolos como bienes de propiedad nacional y nó como baldíos.

Las enajenaciones se harán por lotes que no comprendan una cabida mayor de mil hectáreas para una misma persona y que se alinderan de manera que no desmejoren por su forma el resto de los terrenos de propiedad del Gobierno. En todo caso quedará excluida la zona necesaria para el camino de Occidente.

Quedan también, en todo caso, a favor del Departamento de Boyacá, las cien mil hectáreas de tierras baldías que se le adjudicaron por Resolución del Ministerio de Hacienda, de fecha 4 de abril de 1893, para la apertura del camino de Occidente, en los mismos terrenos expresados en dicha Resolución.

Es entendido, además, que toda enajenación quedará sujeta a las servidumbres de tránsito que requieren las porciones no enajenadas y el servicio de las mismas.

Art. 4º *Ibidem.* Si se hubieren hecho adjudicaciones de baldíos que estén comprendidos dentro de la zona reservada por el Decreto de 14 de diciembre de 1871, quedan legalizados por esta ley.

Los cultivadores que hayan ocupado o estén ocupando parte de los mismos terrenos, tendrán derecho a que se les haga la adjudicación de lo que tengan cultivado, de conformidad con las disposiciones que rigen sobre baldíos.

Estas adjudicaciones se limitarán a las porciones cultivadas, procurando la formación de lotes regulares que comprendan número completo

de hectáreas. No se adjudicarán excedentes iguales a la parte cultivada, pero tendrán derecho de preferencia para la compra de lotes adyacentes.

Art. 5º *Ibidem*. En los lotes que se reserva el Gobierno para el laboreo de las minas conforme los planos que se levanten, no se permitirá el establecimiento de colonos; pero el Gobierno puede arrendar las porciones que juzgue convenientes.

Art. 6º *Ibidem*. El gobierno conservará en todo tiempo la propiedad de las minas que se descubran en cualquier punto de los terrenos comprendidos dentro del globo general que se va a medir, de manera que toda adjudicación, de estos terrenos estará sometida a esta restricción.

Art. 7º *Ibidem*. Los gastos que ocasione el cumplimiento de esta Ley, se considerarán incluidos en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Art. 8º *Ibidem*. Quedan reformados en cuanto sean contrarios a la presente Ley, el Decreto Ejecutivo de 14 de diciembre de 1871, y los artículos 6º de la Ley 38 de 15 de marzo de 1887, y 28 del Decreto número 761 de 7 de diciembre del mismo año, sobre minas.

Dada en Bogotá, a trece de noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

Gobierno Ejecutivo. Bogotá, 14 de noviembre de 1896.

#### DECRETO 600 DE 1899

(11 de Diciembre).

*por el cual se suspenden términos en asuntos de minas y se determinan ciertos procedimientos judiciales y de policía.*

Art. 1º Desde el 18 de octubre del corriente año hasta el día en que se restablezca el orden público, se suspenden los términos de ocho años de que tratan los artículos 315 y 316 de la Ley 153 de 1887.

.....  
(*Diario Oficial* N° 11.175 de 27 de diciembre, 1899).

#### DECRETO 722 DE 1902

(1º de mayo)

Artículo 1º Por la denuncia de cada mina de oro, plata o platino, pagará el respectivo denunciante un derecho de diez pesos (\$ 10), que previamente consignará en la Administración de Hacienda respectiva o en la Tesorería General de la República.

Artículo 2º *Ibidem*. Por el título de la concesión de cada mina de los mismos metales, que expida el Poder Ejecutivo, pagará el dueño de

ella un impuesto de quinientos pesos (\$ 500) por cada pertenencia, que consignará también en una u otra de las oficinas indicadas.

Artículo 3º *Ibidem*. Al darse la posesión y hacerse la entrega de una mina titulada ya pagará el interesado, antes de extenderse la diligencia respectiva, un derecho fiscal de cien pesos (\$ 100) por cada pertenencia, en las mismas oficinas.

Artículo 4º *Ibidem*. Toda mina de oro, plata o platino, de propiedad particular, sea que se elabore o no, pagará un impuesto anual proporcional a su extensión, de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Por cada pertenencia de mina, con la extensión que le señale el artículo 43 del Código del Ramo, es decir, un rectángulo de 600 metros de longitud y 240 de latitud, se pagarán cien pesos (\$ 100) anuales, sea que la mina se elabore o no.

Parágrafo. Las minas que tengan una extensión mayor que una pertenencia, pagarán proporcionalmente, es decir que dividida la mina en porciones iguales o equivalentes a las pertenencias, se pagarán por cada una de esas porciones cien pesos (\$ 100) anuales; las que tengan una extensión menor, pagarán siempre cien pesos (\$ 100) anuales.

II. El excedente sobre un número cualquiera de pertenencias se reputa como una nueva pertenencia, sea cual fuere su extensión, y por ese excedente pagarán también cien pesos (\$ 100) anuales.

Artículo 5º *Ibidem*. Por cada mina de oro corrido con la extensión que le señala el artículo 28 del Código de Minas, es decir, un cuadrado de cinco kilómetros de base, se pagarán doscientos cincuenta pesos (\$ 250) anuales. Las minas de mayor o menor extensión pagarán lo que les corresponda proporcionalmente; pero el impuesto no bajará de ciento cincuenta pesos (\$ 150) anuales aunque la mina sea de menores dimensiones.

Artículo 6º *Ibidem*. Los derechos que se señalan por el Decreto número 945 de 30 de abril de 1901, se pagarán en la forma siguiente:

Por el oro, la plata y la platina en barras ensayadas, el 5 por ciento del valor del certificado de fundición y ensaye.

Por el oro en polvo, la platina y la plata no ensayada, y por el oro y la platina en alhajas, acuñados en monedas o en otra forma no especificada, el 5 por 100 del valor del seguro.

Por el mineral de oro y plata, el 3 por 100 del valor del seguro.

Faltando los documentos de ensaye y seguro, el oro pagará \$ 0,05 por cada gramo; la platina \$ 0,04; la plata \$ 0,02, y el mineral en bruto \$ 5, por tonelada.

Artículo 7º *Ibidem*. Los impuestos y derechos de que trata este decreto deberán pagarse en las Administraciones departamentales de Hacienda respectivas o en la Tesorería General de la República, debiendo comenzar a contarse la primera anualidad el día 1º de junio del corriente año.

Artículo 8º Quedan reformados los artículos 142 a 145 y 158 del Código de Minas, adoptado por la Ley 38, de 15 de marzo de 1887, el artículo 2º del decreto número 495 de 30 de abril de 1901, *Diario Oficial* número 14.488, y derogadas todas las disposiciones legales contrarias a este Decreto.

Parágrafo. Decláranse vigentes todas las disposiciones de dicho Código, así como las de la citada Ley 38 y los artículos 313 a 316 de la Ley 153 del mismo año, que forman los artículos 2 y 11 de dicha Ley 38 de 1887.

## LEY 30 DE 1903

(22 de octubre)

### *Sobre asuntos fiscales y de minas.*

Art. 1º Establece un impuesto sobre las minas, en la forma determinada en los numerales siguientes:

I. Por la denuncia de cada mina de oro, plata o platino pagará el denunciante un derecho de diez pesos (\$ 10) en papel moneda que serán consignados previamente en la Oficina de Administración nacional respectiva.

II. Por el título de concesión de cada mina de los mismos metales pagará el dueño de ella la cantidad de cincuenta pesos (\$ 50) en papel moneda.

III. Toda mina de oro, plata o platino, sea o nó elaborada, pagará un impuesto anual de veinte pesos (\$ 20) en papel moneda por cada pertenencia.

Parágrafo. Las minas que tengan una extensión mayor que una pertenencia pagarán proporcionalmente, es decir, que dividida la mina en proporciones iguales, o equivalentes a las pertenencias, se pagarán por cada una de esas porciones veinte pesos (\$ 20) en papel moneda anuales. Las minas que tengan una extensión menor pagarán también veinte pesos (\$ 20) en papel moneda anuales y lo mismo pagará todo excedente sobre un número cualquiera de pertenencias.

IV. Toda mina de oro corrido, con la extensión señalada en el artículo 28 del Código de Minas, pagará treinta pesos (\$ 30) en papel moneda anuales. Las minas de mayor o menor extensión pagarán lo que les corresponda proporcionalmente; pero el impuesto no bajará de aquella suma, aunque la mina sea de menores dimensiones.

Art. 2º Decláranse libres de derechos de importación las maquinarias que se introduzcan por las aduanas de la república con destino al laboreo de minas de metales preciosos denunciadas a la fecha de la importación. Exceptúanse de lo impuesto en este artículo los molinos para la trituración de minerales y los pisones o bocartes para molino.

Artículo 3º Las disposiciones del Código Fiscal referentes a minas de carbón, se aplicarán también a los depósitos de asfalto de cualquier clase, consistencia o color, y a las de petróleo o aceite mineral de cualquier grado o clase, y gas natural, y a cualesquiera otros productos de la misma o análoga naturaleza.

Art. 4º La situación de las minas de carbón y depósitos de asfalto, petróleo, etc., a que se refiere el Código Fiscal y la presente Ley respecto del litoral marítimo o de los ríos navegables, en nada afecta los derechos que sobre esas minas o depósitos se reserva la Nación o puede establecer diferencias entre los varios yacimientos para los efectos de hacer posibles su enajenación temporal o definitiva o su explotación por contratos en condiciones especiales.

Art. 5º Ningún contrato que el Gobierno celebre para la enajenación o explotación de las minas de carbón, depósitos de asfalto, petróleo o gas natural pertenecientes a la mina, será válido sin la aprobación del Congreso.

Art. 8º Quedan reformados los artículos 142 a 145 del Código de minas, derogados los Decretos números 495 de 1901 y 722 de 1902, y adicionados y reformados el Cap. III, Título XIV del Código Fiscal y derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

## DECRETO LEY 48 DE 1905

(9 de marzo)

### *Sobre demarcación y arrendamiento de minas.*

Art. 1º En los territorios en que se hallen situadas las minas que se ha reservado la Nación no podrán avisarse ni denunciarse minas nuevas ni continuaciones de las existentes, ni restaurarse las antiguas o abandonadas. Tampoco podrán adjudicarse a ningún título las tierras baldías que existan dentro de los territorios mencionados.

Art. 2º Las minas de propiedad de la Nación no están sujetas a medida determinada ni a ninguna otra de las condiciones que el Código de la materia impone a los particulares.

Art. 3º *Ibidem.* A los propietarios de minas que actualmente estén en laboreo y que se hallen situadas dentro del área que abarcan las de propiedad de la Nación, quedan sujetos a la expropiación que por causa de necesidad y utilidad pública puede hacerles el Gobierno si lo considera conveniente.

Art. 4º La Junta Nacional de Amortización procederá a reivindicar las usurpaciones que se hayan hecho y a hacer delimitar con claridad y precisión el área dentro de la cual ha poseído la Nación las referidas mi-

nas. Para este efecto, y para las demás a que dé lugar la administración y manejo de las minas, se faculta a la Junta mencionada para contratar con abogados, ingenieros o empleados que se necesiten la prestación de sus servicios y para hacer los gastos que estas gestiones exijan.

Art. 5º Facúltase igualmente a la Junta Nacional de Amortización para dar en arrendamiento, parcial o total, las minas de propiedad de la Nación que están a su cargo, según ella lo crea conveniente, sin necesidad de licitación, y para que este arrendamiento pueda hacerse por un tiempo mayor que el fijado en el artículo 963 del Código Fiscal.

Art. 6º No podrán hacerse en lo sucesivo avisos, denuncios ni restauraciones de minas de esmeraldas. Las minas que conforme al Código de la materia se hayan titulado, denunciado o avisado, pertenecen a los que hayan obtenido el título o hecho el aviso o denuncia de ellas; pero quedan sujetos a pagar un impuesto de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) anuales por cada pertenencia, en moneda legal.

Art. 7º Las minas de esmeraldas que estén en explotación y las que tengan actualmente trabajos establecidos para explotarlas, quedarán sujetas a la vigilancia del Gobierno, con el fin de que la producción de ellas se haga constar diariamente y puedan sus dueños vender las esmeraldas o explotarlas con una guía, en que se anote la cantidad y calidad de ellas, sin cuyo requisito queda prohibida toda venta o exportación de esmeraldas del país, bajo las penas del delito de contrabando.

Art. 8º El Poder Ejecutivo queda facultado para comprar por avalúo pericial las minas de esmeraldas que estén trabajándose en el país a la fecha del presente Decreto, y los dueños están en la obligación de venderlas a requerimiento del Gobierno.

Dado en Bogotá, a 9 de marzo de 1905.

## LEY 40 DE 1905

(27 de abril)

Art. 1º Prohíbese a los particulares, en lo sucesivo, denunciar minas de esmeraldas en el Territorio de la República.

Art. 2º Las minas de esa clase, denunciadas hasta hoy, podrán ser explotadas por los empresarios pagando al Tesoro Nacional un canon de sesenta mil pesos oro por año, a contar desde el día en que la mina o minas empiecen a producir esmeraldas.

Artículo 3º El Gobierno se reserva el derecho de vender las esmeraldas de que trata el artículo anterior, y por consiguiente no podrán ser ofrecidas al mercado libremente en el país o fuera de él. En consecuencia, el Poder Ejecutivo dictará oportunamente los Decretos orgánicos necesarios a fin de que los derechos de los dueños de esmeraldas sean debidamente asegurados, al propio tiempo que las esmeraldas de propiedad nacional queden exentas de competencia en los mercados.

Art. 4º Es potestativo de los dueños de minas de esmeraldas entrar en arreglo con el Poder Ejecutivo, el cual queda facultado por la presente ley para indemnizarlos de los gastos hechos en denuncia, titulación y adjudicación, en obras ejecutadas sobre el terreno de las minas para descubrir los filones o veta, en construcción de acueductos, puentes, edificios y en cualesquiera otros trabajos similares, de carácter indispensable hechos en las minas, con el objeto de ponerlas en estado de explotación, siempre que los dueños cedan a favor de la Nación todos los derechos por ellos adquiridos.

Parágrafo 1º El valor de estos gastos y obras será justipreciado por peritos nombrados uno por cada uno de las dos partes contratantes y un tercero por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Estos peritos darán su dictamen en vista de los comprobantes que se les presenten, u el Gobierno podrá aumentar sobre el avalúo el mayor valor que hayan adquirido las minas en el mercado.

Parágrafo 2º Este mayor valor lo apreciarán los peritos nombrados conforme al parágrafo anterior, tomando por base el costo primitivo de cada empresa y el valor que tenían las acciones en que estaba dividida al tiempo de dictarse el Decreto de carácter legislativo número 48 de 9 de marzo de 1905.

Parágrafo 3º El valor de las minas de esmeraldas o de las acciones de las minas en el tiempo de que trata el parágrafo anterior, no puede ser otro que el que se haya fijado en transacciones verificadas en aquel tiempo por esas minas o por acciones de ellas, lo cual debe comprobarse con documentos fehacientes.

Art. 5º Para los efectos del artículo anterior, los interesados estarán en la obligación de comprobar la existencia de la mina por medio de reconocimientos verificados por mineralogista o personas idóneas, y con muestras extraídas de ellas.

Art. 6º Mientras no se cumplan las circunstancias prescritas en la presente Ley, los dueños de minas de esmeraldas debidamente denunciadas y tituladas, seguirán pagando el mismo canon fijado por leyes anteriores.

Dada en Bogotá a 26 de abril de 1905.

#### DECRETO 1112 DE 1905

(19 de septiembre)

#### *Sobre minas.*

.....  
 Art. 5º No se podrán denunciar minas pertenecientes a establecimientos de educación o beneficencia, sino con autorización de los respectivos dueños.

.....  
 (Diario Oficial N° 12.457 de 26 de septiembre de 1905).

DECRETO 1328 DE 1905

(16 de noviembre)

*reformatorio del 1112 sobre minas.*

*El Presidente de la República de Colombia,*

CONSIDERANDO:

Que las diferentes manifestaciones de la opinión pública de los centros mineros del país, que el Gobierno ha consultado para reformar el Decreto 1112, están de acuerdo en que es conveniente fijar nuevas cuotas en el impuesto de minas, y en que se rebaje el impuesto sobre la exportación que fijó el citado Decreto 1112, y en que se grave el valor de los metales que se exporten y no el peso de ellos, como se había establecido antes,

DECRETA:

Art. 1º Los impuestos sobre minas serán los siguientes:

a) Por derechos de denuncia de cada mina, un peso (\$ 1) oro.

b) Por el título de concesión, cuatro pesos (\$ 4) oro.

c) Toda mina de propiedad particular pagará al Gobierno un impuesto anual proporcionado a su extensión, según las reglas siguientes:

Por cada pertenencia de mina de veta, con la extensión que le señala la ley, pagará dos pesos (\$ 2) oro anuales, sea que se elabore la mina o nó;

Las minas que tengan una extensión menor que una pertenencia pagarán siempre dos pesos (\$ 2) oro anuales;

Por cada mina de oro de aluvión o de sedimento, con la extensión que le señala la ley, se pagarán anualmente cinco pesos (\$ 5) oro.

V. L. 59 de 1902, a. 2º.

Art. 2º No se otorgarán concesiones de minas en los lechos de los ríos navegables, sino por contratos especiales hechos con el Poder Ejecutivo nacional, sin perjuicio de derechos adquiridos y de los trabajos que se hagan en las playas u orillas de los ríos para extraer el oro como industria popular.

V. a. 5º L. 72 de 1910 y L. a. 2º L. 13 de 1937.

Art. 3º El impuesto de exportación sobre el oro, platino y plata se cobrará a razón de uno por ciento (1 por 100) sobre el valor declarado en el aseguro hecho para exportar esos metales, ante los Administradores Generales de Hacienda del Departamento o ante los Administradores de Aduana, quienes exigirán siempre el comprobante de haber sido pagado el derecho en el caso de que él no lo cobre.

Derogado. V. a. 2º L. 19 de 1909.

Art. 4º Quedarán derogados los artículos 3º y 4º del Decreto número 1112 y reformados los artículos 2º, 6º y 7º del mencionado Decreto.

(*Diario Oficial* N° 13.504 de noviembre de 1935).

## LEY 21 DE 1907

### *Sobre minas.*

#### *La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa.*

#### DECRETA:

.....  
 Art. 1º a 5º (Derogados L. 72 de 1910) (\*).

Art. 7º Son aplicables a las minas de cobre el artículo 2º de la Ley 38 de 1887 y todas las disposiciones concordantes con él; esto es, son de-

---

(\*) Art. 1º Autorízase al Gobierno para establecer la exportación exclusiva y la venta en el Exterior de los metales llamados platino, paladio, iridio, rodio, osmio y ruthenium, y de todos los minerales radioactivos, y para dictar los reglamentos conducentes a la ejecución de esta ley cuando lo crea conveniente para los intereses de la República, y especialmente para el progreso y desarrollo de la región del Chocó.

Art. 2º El Poder Ejecutivo podrá abstenerse en lo sucesivo de otorgar adjudicaciones de minas en las cuales el platino sea el metal dominante, y de permitir por nuevas concesiones la explotación o dragaje de los ríos en cuyo lecho se encuentra este metal, y procederá a hacer levantar un padrón de las minas o yacimientos que contengan platino que se hallen en explotación, así como de las descubiertas que no estén en actividad.

Parágrafo. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para otorgar recompensas bastantes a los descubridores de minas de esta clase.

Art. 3º Autorízase ampliamente al Gobierno para establecer explotación de las minas y yacimientos en que se hallan aquellos metales, y a que se refiere el artículo anterior, que no están trabajándose actualmente.

Art. 4º Autorízase igualmente al Gobierno para entenderse con los que beneficien dichos metales, a fin de hacer y reglamentar de la manera más conveniente la explotación de ellos en pro del Tesoro y sin menoscabo de derechos adquiridos.

Art. 5º Autorízase al Gobierno para sustituir cuando lo crea conveniente el canon de sesenta mil pesos oro por año, de que habla el artículo 2º de la Ley 40 de 1905, por otro impuesto que puede ser hasta de 10 por 100 del producto bruto de cada cuenta de venta de las esmeraldas que se exploten por empresas o individuos particulares; pero la explotación y la venta de esmeraldas se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la citada Ley 40 de 1905.

Art. 6º El Gobierno ejercerá en la explotación y administración de toda mina de esmeraldas la inspección necesaria para cerciorarse de la verdad de su producto y poder percibir lo que le corresponde como impuesto.

Parágrafo. En los términos de los dos artículos anteriores queda reformado el artículo 2º de la citada Ley marcada con el número 40 de 1905.

nunciabiles estas minas como las de oro y plata. En aquellas secciones de la República en que las minas de cobre vinieren a pertenecer a los dueños del terreno donde están situadas, tales dueños tendrán un año improporrogable para ampararlas conforme a las leyes generales sobre minas. Vencido el referido plazo, las minas de cobre en toda la República quedan sometidas a las disposiciones generales del ramo.

Parágrafo. Los títulos sobre minas de cobre expedidos conforme a las leyes hasta el día en que empiece a regir la presente Ley serán considerados válidos.

Art. 8º Las minas de cobre sólo pagarán la mitad de los derechos que pagan las de metales preciosos.

Dado en Bogotá, a 14 de mayo de 1907.

(*Diario Oficial* N° 12.952 de 20 de mayo de 1907).

## LEY 59 DE 1909

.....

Artículo 2º Establece un impuesto sobre las minas en la forma siguiente:

1º Por el denuncia de una mina de oro o plata, pagará el denunciante un derecho de cincuenta centavos oro (0.50) consignándolos previamente en la oficina de la Administración de Hacienda respectiva;

2º Por el título de concesión de cada mina de los mismos metales, pagará el dueño de ella cuatro pesos oro (\$ 4);

3º Toda mina de oro o plata en veta, sea o nó elaborada, pagará un impuesto anual de un peso (\$ 1) por cada pertenencia.

Parágrafo. Las minas que tengan una extensión mayor que una pertenencia, pagarán proporcionalmente, es decir, que dividida la mina en proporciones iguales o equivalentes a las pertenencias, se pagará por cada una de esas porciones un peso oro (\$ 1) anual. Las minas que tengan una extensión menor, pagarán también un peso oro (\$ 1) anual, y lo mismo pagará todo excedente sobre un número cualquiera de pertenencias;

Toda mina de oro corrido con la extensión señalada en el artículo 28 del Código de Minas, pagará también un peso (\$ 1) oro anual. Las minas de mayor o menor extensión pagarán lo que les corresponda proporcionalmente, pero el impuesto no bajará de aquella suma, aunque la mina sea de menores dimensiones.

Parágrafo. Los títulos de minas extendidos con las formalidades establecidas en el Código del ramo, no necesitarán llevar estampillas de timbre nacional, para su validez. Tampoco los de denuncios.

Art. 3º Los dueños de minas tituladas que hayan pagado el impuesto establecido y que no estén en litigio, pueden asegurar permanentemente la

propiedad de ellas y quedan libres del impuesto en lo sucesivo, sin que nadie pueda registrarles ni denunciarles sus minas, si pagaren duplicado, de una vez, lo que debieran pagar en veinte años, según el Código de 21 de octubre de 1867.

Art. 4º Si el denunciante de una mina no hiciere practicar dentro del término de un año después de presentado el denuncia las diligencias conducentes a darle curso a éste, la mina se tendrá por abandonada. Esta disposición comprende las minas que estén denunciadas actualmente.

Art. 5º (Subrogado por el art. 5º de la L. 72 de 1910).

Art. 6º Las disposiciones del Código Fiscal referentes a minas de carbón se aplicarán también a los depósitos de asfalto de cualquier clase, consistencia o color, y a las de petróleo o aceite mineral de cualquier grado o clase, y gas natural y cualesquiera otros productos de la misma o análoga naturaleza.

Art. 7º *Ibidem.* La situación de las minas de carbón y depósitos de asfalto, petróleo, etc., a que se refieren el Código Fiscal y la presente Ley, respecto del litoral marítimo o de los ríos navegables, en nada afecta los derechos que sobre esas minas o depósitos se reserva la Nación o puede establecer diferencias entre los varios yacimientos para los efectos de hacer posible su enajenación temporal o definitiva, o su explotación por contratos en condiciones especiales.

Art. 8º *Ibidem.* Ningún contrato que el Gobierno celebre para la enajenación o explotación de las minas de carbón, depósitos de asfalto, petróleo o gas natural pertenecientes a la mina, será válido sin la aprobación del Congreso.

Art. 9º El decreto reglamentará de la manera más conveniente la presente Ley.

Art. 10. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

## LEY 72 DE 1910

(28 de octubre)

*por la cual se reforma la 21 de 14 de mayo de 1907, sobre explotación y comercio de platino, y se dictan algunas otras disposiciones sobre minas.*

*La Asamblea Nacional de Colombia,*

### DECRETA:

Art. 1º (V. incorporado en la pág. 10 del Código).

Art. 2º Desde la sanción de la presente Ley, y mientras se revisan y reforman los Códigos y leyes sobre minas y tierras baldías, para ponerlas de acuerdo con las nuevas necesidades y conveniencias de la Nación, se suspenderá toda adjudicación de esos bienes de propiedad Nacional,

a favor de individuos, entidades o compañías extranjeras en la región del Chocó y del Darién.

En las adjudicaciones que de tales bienes se hagan en la región expresada a nacionales colombianos, durante la vigencia de la presente Ley, se impondrá la obligación, so pena de nulidad, de no poder traspasar los derechos provenientes de la adjudicación a individuos, entidades o compañías que no sean nacionales colombianos.

Art. 3º (Incorporado en la pág. 86 del Código).

Art. 4º Las minas de platino, que al empezar la vigencia de esta Ley se hallen en explotación sin que los poseedores tengan título de adjudicación, no serán denunciables dentro del año siguiente a la vigencia de la misma ley, sino por explotadores de ellas.

Art. 5º No podrán adjudicarse minas en los lechos de los ríos navegables.

Art. 6º Los denunciantes de las minas de platino no podrán impedir que los naturales laven las arenas de los ríos, como lo acostumbran desde tiempo inmemorial (1).

Art. 7º Deróganse los artículos 1º a 4º inclusive, de la Ley 21 de 1907.

(*Diario Oficial* N° 14.134 de 3 de noviembre de 1910.

#### LEY 71 DE 1928

Artículo 1º Declárase de utilidad pública el establecimiento de balnearios en el Municipio de Paipa, del Departamento de Boyacá. Asimismo, declárase de utilidad pública las fuentes minerales y termominerales que se hallen en terrenos de propiedad particular.

Parágrafo. La Nación se reserva la propiedad de las aguas minerales y termominerales que haya en terrenos baldíos o en terrenos adjudicados con posterioridad al 28 de octubre de 1873, y en las que por cualquier otro título le pertenezcan.

.....

(*Diario Oficial* N° 20.941 de 10 de noviembre de 1928.

#### LEY 46 DE 1933

L. 46 de 1933. Art. 6º Los minerales conocidos técnicamente con los nombres de Beryllium o Berilo, y sus similares, forman parte de las minas de esmeraldas. En tal virtud, para la exploración y explotación de dichos minerales, regirán las disposiciones vigentes sobre tales minas.

(1) Con anterioridad a este precepto rigió el Decreto de 25 de septiembre de 1821, que reconoció el derecho al baharequeo o mazamorreo en los lechos de los ríos. V. L. 13 de 1937, a. 1º en este Suplemento.

## LEY 13 DE 1937

(27 de febrero)

por la cual se dictan unas disposiciones sobre minas y se provee a la . .  
revisión del Código sobre la materia.

El Congreso de Colombia,

## DECRETA:

Art. 1º (V. en la pág. 5ª del Código).  
.....

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se opone al ejercicio de la industria popular conocida con el nombre de *mazamorreo* o *lavadero de pobres*, que el gobierno garantizará en todo momento. También se tolerará el laboreo en pequeño de las minas reservadas, mientras no hayan sido contratados.

Art. 2º *Ibidem*. (V. en la pág. 5ª del Código).

Artículo 3º *Ibidem*. El *mínimum* del canon que debe estipularse en los contratos será un siete por ciento del producto bruto; las concesiones no podrán otorgarse en una extensión longitudinal mayor de quince kilómetros.

Art. 4º *Ibidem*. (V. en la pág. 10 del Código).

Art. 5º *Ibidem*. (V. en la pág. 11 del Código) (1).

Art. 6º Facúltase al Gobierno para reorganizar la Dirección General de Minas del Ministerio de Industrias y Trabajo, a fin de dotar al país de una dependencia que esté en capacidad y disponga de los medios adecuados para atender eficientemente las conveniencias, necesidades, ejercicio, desarrollo, fomento y defensa de la industria minera en el país.

Art. 7º Prorrógase hasta el 31 de marzo del año de 1939 el término de que trata el art. 5º del Decreto 223 de 1932. Durante el término de la prórroga, las minas que no se exploten o trabajen formalmente, pagarán el impuesto establecido por el mismo artículo.

Art. 8º La Nación reconocerá una participación anual del 10 por 100 del producto líquido a los Distritos en cuyo territorio se hallen las minas contratadas, cuando éstas estén en explotación.

Art. 9º La obligación de explotar o trabajar formalmente las minas en los términos de que tratan los artículos 5º y 6º del Decreto legislativo número 223 de 1932, se hará constar en el título respectivo como condición resolutoria de la adjudicación de la mina en favor del Estado.

(1) V. En el Suplemento respectivo el Decreto 1343 de 1937 reglamentario de esta ley.

Art. 10. Créase una Comisión Revisora del Código de Minas, compuesta de un ingeniero dos abogados de libre nombramiento y remoción del Gobierno; del Director y de uno de los ingenieros del Departamento de Minas de Ministerio del ramo.

Cada una de las ámaras nombrará un miembro de la comisión que se crea, además del personal que señala en el inciso anterior.

La Comisión tendrá un Secretario y estenógrafo de su libre nombramiento y remoción.

El Gobierno señalará las asignaciones correspondientes.

El Ministro inspeccionará los trabajos de la Comisión por lo menos una vez en cada mes.

Art. 11. Las personas naturales o jurídicas que exploten minas deberán pagar los impuestos generales, departamentales o municipales autorizados por las leyes, sin que en los contratos con el Gobierno se les pueda exonerar de ellos.

Art. 12. Quedan derogados los artículos 3º y 4º de la Ley 38 de 1887 y 2º de la Ley 72 de 1910 y expresamente modificados los artículos 2º del Código de Minas, 2º de la Ley 38 de 1887 y 1º de la Ley 72 de 1910.

Art. 13. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, GABRIEL TURBAY. — El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS BUENAHORA. — El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.* — El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alberto Guzmán.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de febrero de 1937.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Industrias y Trabajo,

*Benito HERNANDEZ B.*

## CODIGO FISCAL

(Ley 110 de 1912)

### *De las concesiones a los descubridores de minas.*

.....

Art. 84. Los adjudicatarios en terrenos baldíos de minas de filón denunciabiles, según el Código de Minas y las leyes que lo adicionan y reforman, tienen derecho preferente a que se les adjudique, por cualquiera de los títulos que este Código señala, hasta una extensión de quinientas hectáreas en tales terrenos, en la parte adyacente a las respectivas perte-

nencias, siempre que con esto no se violen los derechos de los cultivadores o colonos establecidos en esa extensión.

Art. 85. Los terrenos baldíos ocupados por minas de aluvión no pueden adjudicarse mientras las minas no sean abandonadas.

Art. 86. El mismo derecho de que trata el artículo 84 se reconoce a quien descubra en terrenos baldíos algún producto valioso, cuya explotación haya sido desconocida antes en el país.

Art. 87. El procedimiento para obtener las concesiones de que trata este capítulo es el mismo señalado en el Capítulo II de este Título, con la diferencia de que el denunciante debe acreditar con prueba sumaria, practicada ante un Juez de Circuito, y con intervención del respectivo Agente del Ministerio Público, los hechos relativos al descubrimiento de las minas, o el descubrimiento del objeto valioso, en su caso.

.....

Art. 107. Constituyen la RESERVA TERRITORIAL DE ESTADO, y no son enajenables.

a) Las islas nacionales, de uno y otro mar de la República, y las de los ríos y lagos, de que trata el aparte c) del artículo 45.

b) Las tierras baldías donde se encuentran las cabeceras de los ríos navegables.

c) Los lotes intermedios que deben dejarse entre los adjudicados, conforme al artículo 52; y

d) Una porción de veinticinco mil hectáreas en cada Departamento, y de cien mil en cada Intendencia, en los lugares que determine el Gobierno.

Art. 108. Las minas de que trata el ordinal 2º del artículo 202 de la Constitución (1) están sujetas, en cuanto a su administración y disposición, a las reglas generales referentes a los bienes fiscales; pero el Gobierno puede explotarlas también por medio de contratos, sujetos a la aprobación del Congreso, o celebrados a virtud de una autorización especial conferida por medio de una ley.

Art. 109. Las minas de que trata el ordinal 3º del artículo 202 de la Constitución, excepto las de esmeraldas, y aquellas a que se refiere el aparte b) del artículo 4º de este Código, son denunciables por personas naturales o jurídicas, y explotables por ellas, en los términos y dentro de los límites señalados por el Código de Minas y las leyes que lo adicionan y reforman.

Art. 110. Las minas y depósitos de que tratan los apartes c) y d) del artículo 4º de este Código, con excepción de las de petróleo, que se sujetan a las reglas contenidas en los artículos 109 a 112, pueden explotarse por medio de contratos que al efecto celebre el Gobierno, contratos

(1) Incorporado en la página 1ª.

que no necesitan de la aprobación del Congreso, si se sujetan en su celebración a las reglas siguientes:

a) Que la duración del contrato no exceda de treinta años.

b) Que a su expiración queden de propiedad del Estado, a título gratuito, las carreteras, ferrocarriles, tranvías, cables aéreos, máquinas, aparatos, y en general, todos los medios de transporte y elementos de explotación empleados por el empresario o empresarios; y

c) Que el beneficio que el Estado reporte de la explotación no baje de quince por ciento del producto bruto de la empresa.

Art. 112. (Derogado V. a. 3º L. 75 de 1913).

Art. 113. La persona que explote una mina o un depósito de los indicados en los artículos 110 y 111, sin previo contrato el Gobierno, se considera como responsable del delito de hurto.

Art. 114. La persona que denuncie una explotación delictuosa, de las mencionadas en el artículo anterior, tiene los derechos conferidos en el artículo 29.

#### *De las Salinas.*

Art. 115. El Estado conserva la propiedad exclusiva de las minas de sal y vertientes de agua salada, descubiertas o que se descubran en su territorio.

Exceptúanse las fuentes de agua salada cuya concentración no exceda de seis grados del areómetro de Beaumé, que pueden ser explotadas libremente por los particulares.

Art. 117. El sentido legal, la producción de sal en las salinas terrestres se divide en dos operaciones distintas: la explotación y la elaboración.

Art. 118. La explotación corresponde al Gobierno, ya por administración directa, ya por contrato, y consiste en obtener la sal en su estado natural, la que obtenida así, se denomina *vijua* o *gema*, o *agua salada*.

### DECRETO NUMERO 389 DE 1931

(26 de febrero)

*por el cual se determina el alcance de algunas expresiones usadas en leyes referentes a bienes nacionales.*

El Presidente de la República de Colombia en uso de sus atribuciones legales, y

#### CONSIDERANDO:

Art. 1º Para los efectos del artículo 52 del Código Fiscal, se exten-

derá por COSTA NACIONAL una zona de dos (2) kilómetros de ancho, paralela a la línea de las altas mareas.

Para los efectos del mismo artículo, se entenderá por REGION LIMITROFE una zona de dos (2) kilómetros de ancho, paralela a la línea fronteriza.

Parágrafo. Los lotes intermedios que de acuerdo con el mismo artículo 52 del Código Fiscal (L. 110 de 1912) debe reservarse el Estado, tendrán en cuanto sea posible, la forma de un rectángulo, cuya base, con frente al mar a línea fronteriza, será de cinco (5) kilómetros y su altura de dos (2) kilómetros.

Art. 2º Se entiende por PLAYA MARITIMA la superficie plana o casi plana comprendida entre las líneas de la baja y alta marea; y por playa fluvial la superficie plana, o casi plana, comprendida entre la línea de las bajas aguas de los ríos y aquella adonde lleguen éstas ordinariamente en su mayor incremento.

Art. 3º Para los efectos del artículo 6º de la Ley 85 de 1920 se entiende por PLAYONES NACIONALES los terrenos baldíos que periódicamente se inundan a consecuencia del mar de leva o de las avenidas de los ríos.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

*Francisco José CHAUX*

## DECRETO NUMERO 566 DE 1932

(Marzo 30)

*Sobre explotación de metales preciosos en el lecho de los ríos.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales,

**DECRETA:**

Artículo 1º En todo contrato que el Gobierno celebre sobre explotación de metales preciosos en los lechos de los ríos navegables, conforme al artículo 16 del Decreto legislativo número 223 de 1932, se hará constar la extensión del trayecto o porción del río que comprenda la respectiva concesión. El trayecto debe ser continuo y no podrá comprender más de quince (15) kilómetros de longitud, medidos sobre cualquiera de las riberas y siguiendo el curso del río.

Si todo el cauce del río o la parte explotable de él, fuere mayor de quince (15) kilómetros y menor de veinte (20) kilómetros, el contrato puede comprender todo el cauce explotable. Si fuere mayor de veinte

(20) kilómetros, el trayecto explotable se dividirá en porciones iguales no menores de diez (10) kilómetros, ni mayores de (15) kilómetros, y cada una de ellas será el máximo que se pueda obtener en cada contrato.

Parágrafo. Para los efectos de este Decreto se entiende como navegable todo trayecto fluvial que de una manera efectiva puede servir o sirve habitualmente, durante la mayor parte del año, de vía de comunicación entre diversos lugares, cualesquiera que sean la clase y capacidad de las embarcaciones usuales en que se verifique o pueda verificarse el tránsito a lo largo de su curso, sea remontándolo o descendándolo.

Artículo 2º A ninguna persona natural o jurídica se le concederá más de un contrato sobre explotación de lecho de los ríos, aunque lo solicite en distintas épocas y en diversos ríos, mientras no compruebe, a satisfacción del Gobierno, que se ha explotado o se está explotando en debida forma la concesión o concesiones que anteriormente se le hubieren otorgado.

Ninguna persona natural o jurídica podrá obtener, directa o indirectamente, del Gobierno, más de tres (3) contratos para explotación de lecho de los ríos.

Artículo 3º Los contratos de explotación del lecho de los ríos comprenderán no sólo los metales preciosos sino aquellos otros que en liga íntima los acompañen.

Se entiende por liga íntima la asociación de metales que no pueden separarse por medios mecánicos y necesitan para ello de tratamiento metalúrgico o químico.

Artículo 4º Las islas de propiedad nacional comprendidas en el cauce de los ríos, podrán trabajarse por los concesionarios respectivos en las condiciones siguientes:

Si están desprovistas de pastos o cultivos la explotación puede hacerse libremente cualquiera que sea su extensión.

Si la superficie de la isla es menor de cinco (5) hectáreas y está cultivada, en todo o en parte, también podrá hacerse la explotación pero siempre que pague previamente el valor de las mejoras a sus dueños.

Cuando la superficie sea mayor de cinco (5) hectáreas y haya cultivos, será potestativo del Gobierno conceder o negar, en cada caso, el permiso de explotación, lo que se hará constar en el respectivo contrato.

Artículo 5º En todo contrato se hará constar de modo expreso el término dentro del cual deben quedar establecidos los trabajos de explotación. Asimismo se determinará expresamente la obligación de sostener la explotación fijándose al efecto un tiempo mínimo de explotación anual.

Artículo 6º En el contrato deberá expresamente obligarse al contratista a emplear en la explotación métodos y sistemas técnicos y apropiados que aseguren tanto la eficacia de la misma explotación como la vida de los trabajadores contra los diversos accidentes que suelen ocurrir en esta clase de empresas.

Artículo 7º Dentro de un término prudencial, que se fijará en cada caso, y antes de iniciarse la explotación, los contratistas estarán obligados a presentar un plano de la concesión, con los siguientes requisitos:

a) Se presentará en escala de 1 a 10.000 y con la firma del ingeniero que lo hubiere levantado.

b) Contendrá, demarcada con línea continua, la poligonal en que se apoye el levantamiento topográfico del curso del río, en la parte solidada, con anotación, en cada alineamiento recto, de su respectiva medida métrica y de su rumbo o azimut referido al meridiano verdadero o astronómico.

c) Los puntos inicial y terminal del trayecto solicitado se relacionarán a rumbo o azimut referido al verdadero meridiano o astronómico con sendos puntos arcifinios estables e inequívocos. En caso de no ser posible esto se fijarán mediante coordenadas geográficas.

d) Figurarán en él las desembocaduras de las corrientes de agua que afluayan, así como también los sitios más notables del trayecto, tales como poblaciones, caseríos, fundaciones, etc., y todo dato que se estime necesario por el interesado para identificar el trayecto solicitado.

e) Igualmente se determinarán las distintas formaciones geológicas y se anotará con los signos convencionales acostumbrados el rumbo y buzamiento de las capas.

f) Se acompañará uno o más perfiles geológicos de la zona pedida.

g) Se expresará el volumen probable de mineral explotable y su tenor o riqueza por metro cúbico.

Al plano se acompañará también una memoria explicativa sobre el yacimiento, sus posibilidades de explotación y métodos técnicos que han de emplearse en ella.

Igualmente el Gobierno exigirá que se le rindan informes periódicos sobre la marcha de los trabajos, resultados de ellos y perspectivas futuras.

Artículo 8º La navegación no podrá suspenderse, perjudicarse ni entrabarse en forma alguna con los trabajos de explotación, ni aun en los casos en que hubiere necesidad de desviar las aguas total o parcialmente a otro cauce.

Tampoco podrán tales trabajos impedir o dificultar la construcción de muelles, embarcaderos, puentes y obras similares.

Asímismo el concesionario o concesionarios no podrán impedir ni estorbar la pesca, pero ésta no podrá ejecutarse a menos de quinientos (500) metros arriba o abajo del lugar en donde estén funcionando las maquinarias para la explotación.

Artículo 9º Los concesionarios de explotación de lecho de los ríos no podrán impedir la extracción manual tradicionalmente conocida con el nombre de mazamorreo, barequeo, etc., pero ésta no podrá ejecutarse a menos de doscientos (200) metros arriba o abajo del sitio donde funcione la maquinaria para la explotación.

Artículo 10. En el contrato se hará constar de modo expreso que el Gobierno tendrá la inspección y vigilancia de la empresa, a fin de cerciorarse del porcentaje que le corresponda al Estado en la explotación y de ejercer la supervigilancia necesaria sobre la eficacia de los métodos de explotación. Con tal fin el contratista suministrará al Ministerio del ramo los datos que haya obtenido de carácter científico, técnico, económico y estadístico, que sean indispensables, a juicio del Gobierno, para hacer el estudio geológico y geofísico del país, llevar la estadística de la industria, y para calcular el beneficio que en las explotaciones le corresponda a la Nación. El Gobierno guardará la debida reserva sobre aquellos datos que, atendida su naturaleza, la requieran en defensa de los legítimos intereses del contratista.

Serán castigados con la destitución inmediata, fuera de las sanciones penales y responsabilidades civiles a que hubiere lugar, los empleados que violen la reserva a que está obligado el Gobierno de conformidad con este artículo.

Para ejercer el derecho consagrado en este artículo, el Gobierno podrá, cuando lo tenga a bien, nombrar uno o más empleados encargados de la fiscalización y supervigilancia de los trabajos.

Artículo 11. El contratista deberá obligarse a emplear en la empresa no menos de diez por ciento (10 por 100) de empleados superiores colombianos, y el setenta y cinco por ciento (75 por 100) de obreros colombianos. Se entiende por empleados superiores los administrativos y técnicos.

Los empleados y obreros son de libre nombramiento del contratista, pero no podrán alterarse los porcentajes fijados en el presente artículo.

Si por falta de personal colombiano, en algún tiempo no pudiere la empresa cumplir la condición de que trata este artículo, lo informará así al Ministerio del ramo con los comprobantes del caso, los que serán calificados por el Ministerio para excusar temporalmente a la empresa del cumplimiento de esta obligación, siempre que halle fundadas las razones que se expongan.

Artículo 12. En el contrato se hará constar la participación que reciba el Estado, la que conforme al artículo 17 del Decreto legislativo número 223 de 1932, no podrá ser menor del siete por ciento (7 por 100) del producto bruto de los metales que se extraigan.

Los pagos se harán por semestres vencidos, en la Oficina de Recaudación que se designe en el respectivo contrato.

Esta participación podrá exigirla el Gobierno, parcial o totalmente, en especie, o en dinero, tomando en este último caso como base para la liquidación, el promedio ponderado de los precios que hubieren tenido en el semestre correspondiente en los mercados de Nueva York y Londres, el metal o metales objeto de la explotación.

Artículo 13. La persona o entidad que celebre con el Gobierno contrato para la explotación de metales preciosos en los lechos de los ríos navegables, queda sometida a las leyes y decretos que actualmente rigen

o que en adelante se dicten en materia del impuesto sobre la renta, exportación de metales, etc.

Artículo 14. La duración de los contratos sobre explotación de los lechos de los ríos navegables será de treinta (30) años, prorrogables por diez más, siempre que al expirar el primer plazo el contratista haya cumplido las obligaciones contraídas, y se sujete, además, a cumplir las disposiciones legales pertinentes, que rijan en la época de la prórroga.

Artículo 15. Los concesionarios para explotación de lechos de los ríos navegables podrán traspasar su contrato a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, previo permiso del Gobierno. Pero este último podrá negar tal permiso sin que esté obligado a dar razón de su negativa.

Si con permiso del Gobierno se hiciere el traspaso a extranjeros, éstos deberán someterse a las leyes de la República y disposiciones sobre extranjería.

El traspaso no podrá hacerse, en ningún caso, a favor de gobierno o de nación extranjeros.

Artículo 16. Las propuestas para los contratos de explotación de lechos de los ríos, deberán presentarse al Ministerio de Industrias y en ellas se expresará:

a) Nombre, apellido, nacionalidad, vecindad y domicilio del proponente o proponentes.

b) Nombre del Municipio o Municipios y del Departamento, Intendencia o Comisaría a que pertenezca el río o trayecto de río materia de la propuesta.

c) Extensión que se solicita y puntos inicial y terminal del trayecto de río pedido.

A la propuesta se acompañará un croquis topográfico del río, en donde se demarcará uno de los extremos de la porción solicitada, relacionando este extremo o vértice, a rumbo y distancia con algún punto arcifinio y fácilmente identificable.

Cuando a juicio del Ministerio sea necesario verificar en el terreno la autenticidad del croquis y datos acompañados, así podrá disponerlo, siendo de cargo del proponente los gastos a que haya lugar, y si de esta verificación se comprobare que el croquis o los datos son manifiestamente ficticios, se rechazará la propuesta.

Si en un plazo de treinta (30) días no se hiciere la consignación para atender a los gastos de la verificación que el Ministerio ordene, se archivará el expediente, quedando caducada la solicitud.

Artículo 17. En el caso de que se presenten al Ministerio de Industrias varias propuestas para cometer la explotación de los mismos yacimientos en un mismo trayecto de río, el contrato se adjudicará según lo que se acuerde en el Consejo de Ministros, teniendo en cuenta cuál fué el primer proponente, la calidad de los estudios técnicos presentados y las

mayores ventajas que se ofrezcan a favor del Estado, así como también la capacidad financiera de los proponentes y garantía en la eficacia de la explotación.

Cuando a juicio del Consejo de Ministros todos los proponentes estuvieren en igualdad de condiciones, el contrato se adjudicará por el Ministerio de Industrias mediante una licitación que al efecto se abra entre los proponentes (1).

Artículo 18. En el caso de superposición parcial de trayecto a que se refieren dos o más propuestas, pero en tal forma que en las que se hubieren hecho después no alcancen a cubrir la mitad de la extensión de la primera propuesta, no habrá lugar a la aplicación de la regla que, sobre elección de propuestas, se consigna en el artículo anterior, y en consecuencia, se entenderá que las propuestas presentadas después de la primera, sólo podrán tramitarse como propuestas separadas en cuanto los trayectos que comprendan las propuestas presentadas después de la primera, no cubran parte alguna del trayecto sobre que versa dicha primera propuesta (2).

Artículo 19. Presentada la propuesta se dará conocimiento al público, en el *Diario Oficial*, por tres (3) veces, y transcurridos treinta (30) días, contados desde la fecha en que se hubiere hecho la última publicación, no serán admisibles nuevas propuestas sobre la misma porción, y el Consejo de Ministros, dentro de los treinta (30) días siguientes, hará la elección de que trata el artículo 17 de este Decreto.

Mientras se hace la calificación a que se refiere el inciso precedente, se guardará reserva sobre los linderos y demás detalles de la propuesta o propuestas y de los documentos que las acompañen (3).

Artículo 20. En todo contrato que el Gobierno celebre para la explotación del lecho de los ríos, deberá prestar el contratista una caución prendaria no menor de dos mil pesos (\$ 2.000) moneda corriente, antes de que el contrato respectivo se someta por el Ministerio de Industrias a la aprobación del Poder Ejecutivo. Dicha caución se elevará hasta diez mil pesos (\$ 10.000) moneda corriente, cuando el producto anual de la explotación lo haga necesario, a juicio del Gobierno, para garantizar el recaudo que debe satisfacer a favor del Estado y las demás obligaciones provenientes del contrato.

La caución de que trata este artículo podrá aplicarse en todo o en parte al pago de las multas que el Gobierno imponga administrativamente, quedando el contratista con la obligación de reponer el monto total de la garantía, dentro de los ocho (8) días siguientes a aquel en que el Gobierno haya tomado, administrativamente, la suma correspondiente a la multa.

---

(1) Derogado. V. a. 28 del Decreto 1054 de 1932.

(2) Derogado. V. a. 28 del Decreto 1054 de 1932.

(3) Derogado. V. a. 28 del Decreto 1054 de 1932.

Artículo 21. Son causales de caducidad administrativa, además de las señaladas en el artículo 41 del Código Fiscal, las siguientes:

a) La explotación de las islas en condiciones distintas a las señaladas en el artículo 4º o en el contrato.

b) No establecer los trabajos de explotación o no sostenerlos en las condiciones establecidas en el artículo 5º.

c) La infracción a lo dispuesto en el artículo 8º, referente a estorbos en la navegación, construcción de obras y pesca.

d) Estorbar o impedir el mazamorreo verificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º.

e) El no pago de la participación del Estado en la forma y condiciones que se estipulen en el respectivo contrato.

f) Traspasar el contrato a un gobierno extranjero, o a cualquier persona o entidad sin previo permiso del Gobierno.

La declaración administrativa de caducidad no se hará sin que previamente se notifique al interesado la causal o causales que se aleguen. Y éste tendrá un término de noventa (90) días, contados desde la notificación, para que rectifique o subsane las faltas de que se le acuse o para que formule su defensa.

Cuando el incumplimiento del contrato no debe causar caducidad, el Gobierno podrá imponer, administrativamente, multas, hasta de quinientos pesos (\$ 500) en cada caso.

Artículo 22. Derógase el Decreto número 1037 de 1918. En consecuencia, queda permitida la exploración y cateo en los lechos de los ríos navegables, pero ella sólo puede efectuarse por procedimientos que no causen, en forma alguna, estorbo o perjuicio a la navegación.

Los Alcaldes y demás autoridades deberán dar aviso a la respectiva Gobernación, Intendencia o Comisaría, para que ésta lo transmita al Ministerio de Industrias, de cualquier exploración que se efectúe con perjuicio de la navegación.

Artículo 23. Este Decreto regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá a 30 de marzo de 1932.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

Francisco José CHAUX

(*Diario Oficial* número 21.925 de 2 de abril de 1932).

#### DECRETO NUMERO 1054 DE 1934

(17 de junio)

Por el cual se reglamentan los artículos 4º, apartes c) y d) y 110 del Código Fiscal, y 5º de la Ley 52 de 1931, y se adiciona el Decreto 566 de 1932.

El Presidente de la República de Colombia en uso de sus atribuciones legales,

## DECRETA:

Artículo 1º Los contratos que el Gobierno celebre para explotar las sustancias de que tratan los apartes c) y d) del artículo 4º del Código Fiscal, solamente podrán referirse a las que se encuentren en tierras baldías que actualmente tengan ese carácter o en tierras que habiendo sido baldías hayan sido adjudicadas con posterioridad a la vigencia de las leyes que reservaron para la Nación tales sustancias.

Art. 2º *Ibidem*. En todo contrato que el Gobierno celebre para explotar las minas a que se refiere el aparte c) del artículo 4º del Código Fiscal, se hará constar la extensión territorial que comprenda la respectiva concesión, la que deberá tener la forma de un cuadrilátero rectángulo, y podrá abarcar una superficie hasta de 5.000 hectáreas.

El rectángulo guardará entre sus lados menor y mayor relación no inferior a la de 1: 3.

Art. 3º *Ibidem*. Los contratos que el Gobierno celebre para la explotación de los depósitos a que se refiere el aparte d) del artículo 4º del Código Fiscal, podrán abarcar un área de exploración hasta de 15.000 hectáreas, pero la superficie de explotación no comprenderá un área mayor de 2.000 hectáreas en lotes continuos o separados, la que deberá quedar definitivamente medida y delimitada en el término que al efecto se señale en el respectivo contrato.

Artículo 4º En todo contrato que el Gobierno celebre para la explotación de las sustancias a que se refiere el artículo 110 del Código Fiscal, deberá prestar el contratista, antes de que el contrato respectivo sea sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo, una caución prendaria no menor de mil pesos (\$ 1.000) moneda corriente, en dinero, o en bonos de deuda pública, o en cédulas del Banco Agrícola Hipotecario, o en documentos nacionales de crédito agrario, computados por su valor a la par. Dicha caución se elevará hasta diez mil pesos (\$ 10.000) moneda corriente cuando el producto anual de la explotación lo haga necesario, a juicio del Gobierno, para garantizar el recaudo que debe satisfacerse a favor del Estado y las demás obligaciones provenientes del contrato.

La caución de que trata este artículo podrá aplicarse, en todo o en parte, al pago de las multas que el Gobierno imponga administrativamente, quedando el contratista con la obligación de reponer el monto total de la garantía, dentro de los ocho (8) días siguientes a aquel en que el Gobierno haya tomado administrativamente la suma correspondiente a la multa.

Artículo 5º En el contrato se estipulará de modo expreso el término dentro del cual deben empezarse y quedar establecidos los trabajos de explotación. Asimismo se estipulará la obligación de sostener la explotación, fijándose al efecto una cantidad mínima de explotación anual o una inversión mínima de dinero por año.

Artículo 6º Los contratistas se obligarán a presentar, dentro de un término prudencial que se fijará en cada caso, un plano de la concesión con indicación de los sitios donde se encuentran los yacimientos o depósitos, acompañado de un informe sobre las condiciones de cada uno de éstos y de una muestra de ellos.

Igualmente se obligarán los contratistas a rendir informes periódicos sobre la marcha de los trabajos, resultados de ellos y perspectivas futuras.

Artículo 7º En todo contrato deberá expresarse la obligación para el contratista de emplear en sus trabajos, métodos y sistemas técnicos y adecuados que aseguren tanto la eficacia de la explotación como la vida de los trabajadores contra los diversos accidentes que suelen ocurrir en esta clase de empresas.

Artículo 8º En el contrato se hará constar que el Gobierno tendrá la inspección y vigilancia de la empresa, a fin de cerciorarse del porcentaje que le corresponda en la explotación. El contratista suministrará al Ministerio del ramo todos los datos que haya obtenido, de carácter científico, técnico, económico y estadístico, que sean necesarios, a juicio del Gobierno, para hacer el estudio geológico y geofísico del país, llevar la estadística de la industria, y para calcular el beneficio que en las explotaciones le corresponda a la Nación. El Gobierno guardará la debida reserva sobre aquellos datos que, atendida su naturaleza, la requieran en defensa de los legítimos intereses del contratista.

Cuando el Ministerio respectivo lo juzgue necesario, podrá verificar directamente o por medio de comisionados, la exactitud de los datos a que se refiere el inciso anterior.

Parágrafo. Serán castigados con la destitución inmediata, fuera de las sanciones penales y responsabilidades civiles a que hubiere lugar los empleados que violen la reserva a que está obligado el Gobierno de conformidad con este artículo.

Artículo 9º En cada contrato se estipulará el porcentaje mínimo de empleados y obreros colombianos que el contratista deberá ocupar en sus trabajos.

Artículo 10. La participación a que tiene derecho el Estado, según el artículo 5º de la Ley, 52 de 1931, podrá exigirla el Gobierno en dinero o en especie, o parte en dineró y parte en especie, a su elección.

Artículo 11. Los contratistas de explotación de sustancias a que se refiere el artículo 110 del Código Fiscal, podrán traspasar sus contratos, previo permiso del Gobierno, a cualquier persona natural o jurídica. El traspaso no podrán hacerlo en ningún caso a favor de Gobierno o de Nación extranjeros. El Gobierno podrá negar el permiso por razones de legalidad o de conveniencia nacional. Si el traspaso se efectúa a favor de extranjeros, éstos deberán someterse a las leyes de la República y a las disposiciones sobre extranjería.

Artículo 12. En el contrato se hará constar que el Gobierno podrá declararlo caducado en el caso de infracción por el contratista de cualquiera de las estipulaciones del mismo y también por quiebra del contratista, judicialmente declarada.

Artículo 13. Antes de proceder el Gobierno a la celebración de contratos para explotación de las sustancias a que se refiere el artículo 110 del Código Fiscal, podrá pedir informes sobre la conveniencia que haya de contratar, a los Gobernadores de los respectivos Departamentos o a los Intendentes o Comisarios Especiales correspondientes.

Artículo 14. La explotación de cada sustancia será objeto de contrato por separado.

Artículo 15. Las propuestas de contrato para la explotación de las sustancias a que se refiere el artículo 110 del Código Fiscal deberán presentarse al Ministerio de Industrias y en ellas se expresará:

a) El nombre, apellido, nacionalidad, vecindad o domicilio del proponente o proponentes.

b) El nombre del Municipio o Municipios y del Departamento, Intendencia o Comisaría a que pertenezcan los terrenos que son objeto de la propuesta.

c) Si el terreno solicitado es baldío o baldío adjudicado con posterioridad a las leyes que establecieron para la Nación la reserva de las sustancias de que trata el artículo 110 del Código Fiscal.

d) Los linderos del terreno que se solicita y el área comprendida en ellos.

A la propuesta se acompañará, cuando ella verse sobre explotación de los depósitos a que se refiere el aparte d) del artículo 4º del Código Fiscal, un croquis topográfico ilustrativo de la situación, linderos y superficie del lote solicitado. Se indicarán también en dicho croquis los sitios en donde se hallen los depósitos materia del contrato.

Cuando la propuesta verse sobre la explotación de las minas a que se refiere el aparte c) del artículo 4º del Código Fiscal, a la propuesta se acompañará un croquis topográfico en donde se anoten la longitud y rumbo de cada uno de los lados del rectángulo a que se refiere el artículo 2º del presente Decreto, relacionando uno de los vértices con un punto arcifinio sobre el terreno distante no más de 5 kilómetros. En dicho mapa se anotarán igualmente los distintos afloramientos de los minerales que se desea explotar, con indicación de su rumbo y buzamiento con los signos convencionales usados. Se acompañará igualmente una memoria explicativa de los principales accidentes geológicos y topográficos de la zona a que se refiere la propuesta.

Cuando a juicio del Ministerio del ramo sea necesario verificar en el terreno la autenticidad de los estudios de que trata este artículo, así podrá disponerlo, siendo de cargo del proponente los gastos a que haya lugar, y si de esta verificación se comprobare que el plano o los datos son manifiestamente ficticios, se archivará la propuesta.

Si no se hiciere la consignación en el plazo de treinta días, se archivará el expediente, quedando caducada la solicitud.

Artículo 16. En el Ministerio de Industrias se anotará el día de la presentación de las propuestas de contrato que se formulen para explotar las sustancias a que se refiere el artículo 110 del Código Fiscal. Las propuestas presentadas el mismo día se entienden como hechas simultáneamente.

Artículo 17. Cuando se presente una sola propuesta para contratar la explotación de las sustancias a que se refiere el artículo 110 del Código Fiscal, el Ministerio de Industrias dictará una resolución en la cual declarará si acepta o nó la propuesta de que se trata. Dicha resolución se notificará al interesado.

Artículo 18. En el caso de que se presenten varias propuestas para contratar la explotación de las mismas minas o yacimientos en una misma área, el Ministerio de Industrias dictará una resolución en la cual, con aplicación de las reglas que se dan en el artículo siguiente, declarará con cuál de los proponentes debe continuarse la tramitación del negocio, por haberlo escogido para tal efecto el Ministerio.

Artículo 19. En el caso de que se presenten varias propuestas sobre un mismo terreno, el Ministerio de Industrias escogerá, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la presentación de la primera propuesta, con cuál de los proponentes debe adelantarse la tramitación del negocio, teniendo en cuenta cuál fué el primer proponente, la calidad de los estudios técnicos presentados, las mayores ventajas que se ofrezcan a favor del Estado, la condición de propietario del suelo, la calidad de colono o cultivador, así como también la capacidad financiera de los proponentes y garantías en la eficacia de la explotación.

Artículo 20. En el caso de superposición parcial de las zonas a que se refieren dos o más propuestas, pero en forma tal que las propuestas que no hubieren sido preferidas no alcancen a cubrir la mitad del área de la propuesta escogida, podrán adelantarse tales propuestas no preferidas en cuanto las superficies que ellas comprendan no cubran parte alguna del área sobre que versa la negociación preferida.

Artículo 21. Escogida una propuesta por el Ministerio de Industrias de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del presente Decreto, se notificará la resolución respectiva a los interesados.

Artículo 22. Admitida y escogida una propuesta se publicará un extracto de ella en el *Diario Oficial*, por tres veces, con indicación del Municipio o Municipios, linderos y demás datos que el Gobierno estime convenientes para que los posibles interesados puedan identificar el terreno en donde hayan de hacerse las explotaciones propuestas.

Ninguna persona distinta de los interesados o sus representantes podrán consultar los expedientes de propuestas ni obtener dato alguno respecto al curso que lleven en el Ministerio las negociaciones.

Artículo 23. Mientras no hayan transcurrido treinta días hábiles, a partir de la fecha de la tercera publicación del extracto de la propuesta en el *Diario Oficial*, toda persona puede oponerse al contrato propuesto, formulando su oposición por escrito ante el Ministerio de Industrias acompañada de las pruebas en que funde tal oposición.

El Ministerio en vista de las pruebas presentadas decidirá si suspende o si adelanta la tramitación de la propuesta, sin perjuicio, en este caso, de los derechos del opositor por la vía ordinaria ante el Poder Judicial.

Artículo 24. Vencido el término señalado en el artículo anterior sin que se hayan presentado la oposición y pruebas dichas, o cuando presentada la oposición y las pruebas, éstas no sean suficientes, en concepto del Ministerio, para suspender la tramitación de la propuesta, se procederá a celebrar el respectivo contrato con el interesado, el cual deberá allanarse a firmarlo dentro de los treinta días siguientes, entendiéndose que si no lo hace quedará caducada su solicitud.

Artículo 25. Las propuestas de contrato que se le hagan al Poder Ejecutivo para explotar metales preciosos en el lecho de los ríos navegables, se tramitarán aplicando las reglas contenidas en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del presente Decreto.

Artículo 26. La fianza de que trata el artículo 20 del Decreto número 566 de 1932 podrá prestarse en dinero, o en bonos de deuda pública, o en cédulas del Banco Agrícola Hipotecario, o en documentos nacionales de crédito agrario, computados por su valor a la par.

Artículo 27. La persona o entidad que celebre con el Gobierno un contrato de explotación de metales preciosos en el lecho de un río navegable, podrá verificar la explotación, cuando los terrenos ribereños sean de propiedad nacional, en el lecho del río y en un espacio hasta de veinte metros, a una y otra margen del río, medidos desde la línea adonde normalmente llegan las aguas corrientes en su mayor incremento, sin perjuicio del uso de la ribera en cuanto sea necesario para la navegación y del aprovechamiento de las aguas por quienes tengan o adquieran derecho a utilizarlas.

Artículo 28. Quedan derogados los Decretos ejecutivos números 435 de 1916, 804 de 1930, 1131 de 1931 y 169 de 1932. Queda reformado el artículo 20 del Decreto número 566 de 1932 y derogados los artículos 17, 18 y 19 del mismo Decreto número 566 de 1932.

Artículo 29. Este Decreto regirá desde su publicación en el *Diario Oficial* (1).

## DECRETO NUMERO 1343 DE 1937

(junio 22)

*por el cual se reglamentan los contratos para la exploración y explotación de las minas de aluvión de metales preciosos de la reserva nacional y los artículos 1º, 2º, 3º, y 4º de la Ley 13 del presente año.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales y en desarrollo de los Artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley 13 del presente año,

## DECRETA:

Artículo 1º La exploración y explotación de las minas de aluvión de metales preciosos de la reserva nacional, de que trata el artículo 1º de la Ley 13 del presente año, deberán llevarse a cabo mediante contrato celebrado con el Gobierno en los términos prescritos en este decreto; tales contratos quedan regidos en forma absoluta e incondicional por todas y cada una de sus disposiciones, las cuales se considerarán como cláusulas de las respectivas negociaciones e incorporadas en ellas.

*1. — Objeto de los contratos.*

Artículo 2º Estos contratos podrán tener por objeto:

1º La exploración y explotación del lecho del río eje de la zona de la reserva.

2º La exploración y explotación en conjunto del lecho del río y de las minas riberañas comprendidas dentro de la zona de la reserva.

3º La exploración y explotación en conjunto del lecho del río y de la zona de la reserva en una de sus márgenes.

4º La exploración y explotación de las minas riberañas a un solo lado o ambos lados del río eje de la zona de la reserva.

Artículo 3º La extensión máxima que se puede conceder en cada contrato no podrá exceder en ningún caso de quince (15) kilómetros, medidos a lo largo del cauce normal del río por una de sus márgenes.

Artículo 4º Los contratos a que se refieren los artículos anteriores, comprenderán no sólo los metales preciosos sino aquellos que en liga íntima los acompañen.

Se entiende por liga íntima la asociación de metales que no puede separarse por medios mecánicos y necesita para ello de tratamiento metalúrgico o químico (Decreto 566 de 1932, a. 3º).

Artículo 5º Las islas de propiedad nacional comprendidas en el cauce de los ríos, podrán explorarse y explotarse por los concesionarios en

las condiciones generales de sus respectivos contratos, cuando estén desprovistas de pastos o cultivos y sea cual fuere su extensión.

Si estuvieren provistas de pastos o cultivos, en todo o en parte se estará a lo dispuesto en este decreto sobre la exploración y explotación de las zonas ribejanas cultivadas (Decreto 566 de 1932, a. 4º).

Artículo 6º A ninguna persona natural o jurídica se le concederá más de un contrato, aunque los solicite en distintas épocas y en diversas zonas, mientras no compruebe, a satisfacción del Gobierno, que ha explotado en debida forma la concesión o concesiones que anteriormente se le hubieren otorgado.

Ninguna persona natural o jurídica podrá obtener, directa o indirectamente del Gobierno, más de tres (3) contratos de los a que se refiere el presente decreto (Decreto 566 de 1932, a. 2º).

Artículo 7º No se otorgarán concesiones dentro de la parte edificada de las poblaciones. Si dentro de una zona solicitada en contrato se encontrare una o más poblaciones o caseríos, el área urbana y cien (100) metros más quedarán excluidos de la concesión. (Código de Minas, a. 5º).

## II, — Propuestas de contrato.

### a) — Formalidades.

Artículo 8º Las propuestas para la celebración de estos contratos deberán presentarse en el Ministerio de Industrias y Trabajo, Dirección General de Minas, y en ellas se expresará:

a) Nombre, apellido, nacionalidad, vecindad y domicilio del proponente o proponentes.

b) Nombre del Municipio o Municipios y del Departamento, Intendencia o Comisaría Especial a que pertenezca la zona solicitada en contrato.

c) Objeto del contrato y extensión que se solicita, con indicación de los puntos inicial y terminal de la zona de la concesión, determinados sobre el río eje de la zona de la reserva (Decreto 566 de 1932, a. 16).

Artículo 9º A la propuesta de contrato se acompañará:

1º Una memoria de prospección de la zona solicitada en contrato, en la cual se harán constar los trabajos ejecutados para determinar y demostrar la existencia de minerales.

2º Un informe que contenga las siguientes especificaciones:

a) Observaciones generales geológicas y topográficas.

b) Calidad y composición del suelo, clase y naturaleza de su vegetación, etc.

c) Proximidad de minas ya reconocidas como tales.

d) Nombre de los propietarios de las zonas ribejanas al río eje de la reserva.

e) Nombre de los cultivadores o colonos de la misma zona, en caso de que éstos sean personas distintas de los dueños del terreno.

f) Clase de las mejoras y cultivos existentes en la zona solicitada en contrato.

g) Todas las demás informaciones que se consideren de alguna importancia para determinar las características de la región y las posibilidades de una futura explotación minera.

3º Un croquis topográfico de la zona objeto del contrato, en el cual se demarcarán ambos extremos unidos entre sí por la respectiva poligonal y relacionando uno de ellos a rumbo y distancia con algún punto arcefinio fácilmente identificable.

4º Las comprobaciones que se consideren conducentes para demostrar que la zona de que se trata pertenece a la reserva nacional, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 2º de la Ley 13 del presente año. (Decreto 566 de 1932, a. 16).

Artículo 10. En el Ministerio de Industrias y Trabajo, Dirección General de Minas, se anotará el día de la presentación de las propuestas de contrato que se formulen. Las propuestas presentadas el mismo día se entienden como hechas simultáneamente (Decreto 1054 de 1932, a. 16).

Artículo 11. Cuando a juicio del Ministerio sea necesario verificar sobre el terreno la autenticidad del croquis de la memoria de prospección o del informe, así podrá disponerlo, siendo de cargo del proponente los gastos a que haya lugar.

Si de esta verificación resultare que tales documentos son manifiestamente ficticios, se rechazará la propuesta (Decreto 566 de 1932, a. 16).

Artículo 12. Si el interesado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la respectiva providencia, no hubiere hecho la consignación de la suma necesaria para atender a los gastos que demande la verificación que el Ministerio ordene, se considerará retirada la solicitud y se archivará el expediente (Decreto 566 de 1932, a. 16).

#### *b) Tramitación y oposiciones.*

Artículo 13. Cuando se presente una sola propuesta para la explotación y explotación de una determinada zona, el Ministerio de Industrias y Trabajo, Dirección General de Minas, previo estudio de la solicitud y de los documentos que la acompañen, dictará una resolución en la cual se declare si se admite o no la propuesta de que se trata (Decreto 1054 de 1932, a. 17).

Artículo 14. Si la propuesta o los documentos que deben acompañarla no reunieren los requisitos señalados en los Artículos 8º y 9º de este decreto, la Dirección General de Minas ordenará que se dé aviso al interesado para que dentro del término de treinta (30) días, prorrogable por veinte (20) días más a solicitud del proponente hecha antes de vencerse el término inicial, se subsanen las irregularidades anotadas.

Una vez subsanadas las irregularidades en tiempo, se procederá en la forma ordenada en el artículo anterior. Si no se subsanaren debidamente las irregularidades, se considerará retirada la solicitud.

Artículo 15. En caso que se presenten varias propuestas sobre una misma zona, el Ministerio de Industrias y Trabajo escogerá dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la presentación de la primera propuesta con cuál de los proponentes debe adelantarse la tramitación del negocio, teniendo en cuenta el primer proponente, la calidad de los estudios presentados, las mayores ventajas que se ofrezcan a favor del Estado, la condición de propietario del suelo, la calidad de colono o cultivador, la capacidad financiera de los proponentes y la garantía en la eficacia de la explotación (Decreto 1054 de 1932, a. 19).

Artículo 16. En el caso de superposición parcial de zonas, el Ministerio, con el criterio señalado en el artículo anterior, escogerá el proponente con el cual deba adelantarse la negociación total y en la parte restante podrá continuarse la negociación respectiva si así lo desea el interesado.

En el caso de superposición parcial de una propuesta nueva sobre otra aceptada, se informará al interesado este hecho para que si lo estima conveniente limite la zona solicitada teniendo en cuenta la superposición de que se trata (Decreto 1054 de 1932, a. 20).

Artículo 17. Cuando se presenten una o varias propuestas de contrato que tengan por objeto alguno de los indicados en los ordinales 2º, 3º y 4º del artículo 2º de este decreto, tendrá preferencia la propuesta de contrato hecha por el concesionario o por el proponente con propuesta aceptada para la exploración y explotación del río eje de la zona de la reserva.

Artículo 18. Cuando se trate de propuestas de contrato que tengan por objeto el señalado en el ordinal 1º del Artículo 2º de este decreto, se estará a lo dispuesto en los artículos 17, 22, 23 y 24 del Decreto 1054 de 1932 en cuanto a su aceptación, aviso, oposiciones y resolución administrativa de las mismas.

Artículo 19. Cuando se trate de propuestas de contrato que tengan por objeto alguno de los señalados en los ordinales 2º, 3º y 4º del Artículo 2º de este decreto, una vez aceptadas o escogidas se ordenará:

1º La publicación en el *Diario Oficial* dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la respectiva resolución y por tres (3) veces, de un extracto de la solicitud contentivo de todos los datos que se estiman necesarios o convenientes para que los posibles interesados puedan identificar las zonas a que la propuesta se refiera. Este extracto se publicará también en uno de los periódicos de Bogotá, en uno de los de la capital del Departamento, Intendencia o Comisaría Especial en donde se halle ubicada la zona de que se trata y en el órgano de publicidad de la Dirección General de Minas, todo a costa del interesado;

2º La fijación en la Alcaldía o Alcaldías del Municipio o Municipios en donde se halle ubicada la zona de que se trata, de carteles contentivos del extracto a que se refiere el ordinal anterior, dentro de los mismos quince (15) días hábiles más el término de las distancias; y,

3º El pregón por bando del mismo extracto, cuando a juicio del Ministerio sea conveniente llenar esta formalidad, que deberá llevarse a cabo en los tres (3) días de concurso subsiguientes a la fecha de recibo en la Alcaldía o Alcaldías respectivas del correspondiente cartel. El cartel permanecerá fijado hasta el último día de la publicación por bando.

Artículo 20. La Dirección General de Minas, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la respectiva resolución, expedirá los avisos para la publicación y librará los despachos necesarios, contentivos del cartel que deberá ser fijado y publicado por bando.

El interesado deberá hacer las gestiones necesarias para las publicaciones y remisión de los pliegos de que se trata, dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de su entrega por la Dirección General de Minas, gestiones que comprobarán con la presentación de los recibos que acrediten el pago de los derechos de publicación y la remisión de los despachos. Si dentro de este término no se hubieren hecho tales gestiones, se estimará que el interesado desiste de su propuesta.

Para las publicaciones periódicas que deben hacerse fuera de Bogotá, al término de que trata el inciso anterior se agregará el de las respectivas distancias (Decreto 1270 de 1931, a. 72).

Artículo 21. Una vez hechas las publicaciones el interesado presentará sendos ejemplares debidamente autenticados de los números y de los periódicos en que hubieren aparecido. Los despachos y carteles debidamente diligenciados, serán devueltos por los respectivos alcaldes dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la desfijación del cartel, con las constancias del caso sobre el modo como se dió cumplimiento a la comisión conferida por medio de los mismos despachos.

Artículo 22. Mientras no hayan transcurrido treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la desfijación del cartel, toda persona puede oponerse a la celebración del contrato propuesto, formulando su oposición por escrito ante el Ministerio de Industrias y Trabajo, Dirección General de Minas, directamente o por conducto de la Gobernación, Intendencia o Comisaría Especial respectiva, acompañando todas las pruebas de que disponga y que considere conducentes para fundamentar tal oposición (Decreto 1054 de 1932, a. 23).

Artículo 23. Vencido el término señalado en el artículo anterior, si no hubieren formulado oposiciones o si las formuladas no hubieren sido presentadas con las pruebas conducentes, se ordenará proceder a la celebración del contrato con el interesado, el cual deberá allanarse a firmarlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la respectiva resolución, entendiéndose, si así no lo hace que queda retirada su solicitud (Decreto 1054 de 1932, a. 21).

Artículo 24. Si dentro del término señalado se formulare alguna oposición debidamente fundamentada, el Ministerio de Industrias y Trabajo, en vista de las pruebas presentadas, decidirá si se suspende o se adelanta la propuesta de que se trata, sin perjuicio de que el interesado vencido haga valer contra la respectiva resolución las acciones de derecho común que sean pertinentes (Decreto 1054 de 1932, a. 23).

Artículo 25. Cuando se trate de oposiciones basadas en el hecho de que el río eje de la reserva no es navegable dentro del concepto contenido en el Artículo 2º de la Ley 13 del presente año, se ordenará que por uno de los ingenieros al servicio de la Dirección General de Minas se practique una inspección ocular, con el fin de verificar sobre el terreno la exactitud de los datos que al respecto haya suministrado el proponente.

El informe técnico del comisionado, que deberá contener una referencia completa de los hechos que haya alegado y querido probar el interesado, servirá de fundamento a la resolución respectiva.

La suma necesaria para atender a la diligencia de inspección ocular, se determinará en la resolución que la ordene y será consignada en la Proveduría Pagaduría del Ministerio de Industrias y Trabajo por ambos interesados, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la respectiva providencia. Si el resultado de la inspección fuere favorable a las pretensiones del opositor, se le devolverá la suma consignada para la diligencia, la cual se entenderá practicada a costa del proponente; si fuere desfavorable al opositor, se devolverá la suma consignada al proponente y la diligencia se entenderá practicada a costa del primero.

Si dentro del término señalado en el inciso anterior el proponente o el opositor no hubieren hecho la consignación de que se trata, se entenderá que desisten, el primero, de su propuesta, y el segundo, de su oposición.

Artículo 26. Cuando se trate de oposiciones basadas en el inciso 4º del artículo 4º de la Ley 13 del presente año, el interesado acompañará al memorial respectivo los datos estadísticos, documentos y demás pruebas que considere conducentes para demostrar que la zona o zonas de que se trata están comprendidas dentro de la excepción que consagra dicha disposición.

En este caso, si la oposición se presentare con pruebas suficientes, el Ministerio de Industrias y Trabajo, Dirección General de Minas ordenará que se practique una inspección ocular por la respectiva Dirección Seccional de Minas en asocio de peritos nombrados así: un perito ingeniero de minas, por la Dirección General de Minas; un perito ingeniero agrónomo, por el Departamento de Tierras y Aguas del Ministerio de Agricultura; y un perito tercero experto industrial, por la Gobernación, Intendencia o Comisaría respectivas o por los opositores, cuando dichas entidades no hagan tal nombramiento.

Los peritos, para rendir su dictamen, tendrán en cuenta todos los factores capaces de influir en la apreciación de la cuestión planteada, especialmente las estadísticas de producción, costo de producción, zonas de

consumo, naturaleza de los cultivos, calidad del terreno, y si es técnicamente apropiado para los cultivos a que se le destina, etc.

El Ministerio, para fallar la controversia, tendrá en cuenta el dictamen pericial y los datos comprobados que el proponente le suministre sobre el tenor o riqueza en minerales de la zona de que se trata, y solamente prosperará la oposición cuando de tales pruebas aparezca que con el ejercicio de la industria extractiva en la zona de que trata se van a afectar sustancialmente los intereses económicos de determinada región del país, y siempre que la oposición haya sido coadyuvada por el respectivo Gobernador, Intendente o Comisario Especial.

En cuanto a la forma de llevar a cabo la inspección ocular, se estará a lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo anterior.

Artículo 27. Para que prospere una oposición basada en el inciso 2º del Artículo 1º de la Ley 13 del presente año, es necesario que el interesado presente en oportunidad el título de adjudicación de la mina expedido con anterioridad al 27 de febrero de 1937 debidamente registrado y a que se refiere la oposición, la comprobación de que el adjudicatario o sus sucesores han conservado sobre dicha mina la posesión regular, y los documentos o pruebas que acrediten la identidad entre la zona o parte de la zona solicitada en contrato y la mina poseída con posesión regular por el opositor.

Cuando se trate de minas matriculadas, es suficiente presentar el certificado de matrícula y el de su actual vigencia.

Artículo 28. Cada oposición se llevará en cuaderno separado, pero todas las que se presenten sobre una misma propuesta de contrato se fallarán acumulativamente.

### III. — Régimen de los contratos.

#### a) — Período de exploración.

Artículo 29. Dentro de los dos años siguientes a la fecha, la vigencia del contrato, prorrogables por seis (6) meses a solicitud motivada y justificada del concesionario, hecha antes del vencimiento de los diez y ocho (18) primeros meses del término ordinario, el Concesionario estará obligado a hacer la exploración técnica de la zona de la concesión, destinada a determinar la existencia de minerales en cantidades comercialmente explotables (Decreto 566 de 1932, a. 7º).

Artículo 30. Dentro de dicho término el Concesionario estará obligado a presentar al Ministerio de Industrias y Trabajo, Dirección General de Minas, los siguientes documentos:

a) Un plano de la zona de la concesión con los siguientes requisitos:

1º Se presentará en escala de 1:10.000 con la firma del Ingeniero que lo hubiere levantado.

2º Contendrá demarcada con línea continua la poligonal en que se apoye el levantamiento topográfico del curso del río eje de la reserva,

en la parte contratada, con anotación en cada alineamiento recto de su respectiva medida métrica y de su rumbo o azimut referido al meridiano verdadero o astronómico.

3º Los puntos inicial y terminal del trayecto contratado se relacionarán a rumbo o azimut referido al verdadero meridiano o astronómico con sendos puntos arcifinios estables o inequívocos. En caso de no ser esto posible, se fijarán mediante coordenadas geográficas.

4º Figurarán en él el curso de las corrientes de agua que confluyen al río base de la medida, así como los sitios más notables del trayecto, tales como las islas, caminos, poblaciones, caseríos, edificaciones, etc., y la localización de las zonas cultivadas, con indicación de la clase de cultivos, y todo dato que se estime conveniente por el Concesionario no sólo para la identificación del trayecto contratado sino también como base para las indemnizaciones a que hubiere lugar de conformidad con los incisos 1º y 2º del Artículo 4º de la Ley 13 del presente año.

5º Nombre de los propietarios, y ubicación de las minas colindantes a la zona de la concesión.

6º Igualmente se determinarán las distintas formaciones geológicas y se anotará con los signos convencionales acostumbrados el rumbo y buzamiento de las capas.

7º Se acompañará uno o más perfiles geológicos de la zona contratada.

8º Se expresará el volumen probable de mineral explotable y su tenor o riqueza por metro cúbico.

Cuando se trate de contratos que tengan por objeto alguno de los señalados en los ordinales 2º, 3º y 4º del Artículo 2º de este decreto el plano de la concesión referido al curso del río eje de la reserva, se dibujará, además, siguiendo las sinuosidades del río.

b) Una memoria explicativa técnica sobre el yacimiento, volumen probable de mineral y tenor o riqueza por metro cúbico, sus posibilidades de explotación y métodos técnicos que han de emplearse en ella.

c) Los prospectos de montaje para la explotación con las especificaciones debidas (Decreto 566 de 1932, a. 7º).

Artículo 31. El Ministerio de Industrias y Trabajo, Dirección General de Minas, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de los documentos a que se refiere el artículo anterior, los calificará declarando si llenan o no los requisitos señalados. En el segundo caso fijará un término para que el concesionario subsane las deficiencias que se anoten.

Si el Ministerio juzga necesario verificar sobre el terreno la exactitud de los datos contenidos en tales documentos, el término para la calificación se fijará prudencialmente por éste sin pasar de seis (6) meses.

Artículo 32. Se entenderá que la documentación ha sido aceptada por el Ministerio, cuando dentro de los plazos señalados en el artículo anterior no haya resuelto nada al respecto.

*b) Período de montaje.*

Artículo 33. Dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el Ministerio de Industrias y Trabajo declare que la documentación a que se refiere el Artículo 28 de este decreto se ajusta a las prescripciones legales, el Concesionario deberá iniciar los trabajos de montaje para la explotación racional y económica de la zona contratada.

Artículo 34. El período de montaje será el de un año contado a partir del vencimiento del término a que se refiere el artículo anterior, prorrogable de año en año hasta por dos años más a solicitud del Concesionario hecha antes del vencimiento de los treinta (30) primeros meses del período ordinario, para la primera, y dentro de los seis (6) primeros meses de esta, para la segunda, siempre que demuestre que el período inicial o éste y el de la primera prórroga, han sido insuficientes para los fines indicados.

Artículo 35. Terminado el montaje, el Concesionario deberá rendir un informe detallado al Ministerio de Industrias y Trabajo. Dirección General de Minas, sobre las obras ejecutadas, costo de la instalación, etc., acompañado de un plano de la zona de la concesión ocupada por los campamentos, edificios, plantas y demás obras de carácter permanente y por la maquinaria destinada a la explotación.

*c) Período de explotación.*

Artículo 36. El período de explotación será hasta de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de la vigencia del contrato. Este período podrá ser prorrogado por diez (10) años más a solicitud del Concesionario, siempre que al expirar el período ordinario haya cumplido las obligaciones contraídas y se someta a pagar al Gobierno la participación que al expirar los treinta (30) años establezcan las leyes vigentes a la sazón y se obligue, además, a cumplir las disposiciones legales que rijan en la época de la prórroga.

Artículo 37. El Concesionario deberá obligarse a emplear en la exploración y en la explotación métodos y sistemas técnicos adecuados que aseguren tanto la eficacia de una y otra así como la vida de los trabajadores contra los diversos accidentes que pueden acaecer en esta clase de empresas. El Concesionario estará obligado, además, a someterse a los reglamentos de carácter general que sobre el particular rijan o dicte el Gobierno.

Artículo 38. Iniciada la explotación, el Concesionario deberá sostenerla por un tiempo mínimo en cada año de seis (6) meses continuos o discontinuos.

Para los efectos de este decreto, se entenderá que hay explotación cuando se haya instalado y esté operando durante seis meses por lo menos, en cada año, la maquinaria que conforme a lo dispuesto en el nu-

meral c) del Artículo 30 de este decreto ha debido montar el Concesionario dentro del término señalado al efecto.

Artículo 39. El Concesionario podrá iniciar el montaje y la explotación en cualquier momento después de perfeccionado el contrato, sea que haya terminado la exploración total o sea que opte por verificar por lotes la exploración del trayecto contratado y haya obtenido para el plano, informe y memoria del lote donde comenzará la explotación la declaración de que trata el Artículo 31 de este decreto. Pero en todo caso, la exploración completa deberá estar terminada al finalizar el término señalado al efecto en este decreto o en el de la prórroga si la hubiere.

En caso que el Gobierno determine verificar sobre el terreno los datos del plano, del informe o de la memoria, podrá autorizar provisionalmente al Concesionario para que dé principio al montaje y a la explotación, si éste así lo solicita.

#### *d) Disposiciones generales.*

##### *1º Régimen legal de los contratos.*

Artículo 40. Tanto por la materia sobre que recaen como por el lugar en que se celebran, estos contratos se rigen por las leyes colombianas y quedan sometidos a la jurisdicción de los Tribunales Colombianos. En consecuencia, toda discrepancia entre los Concesionarios y el Gobierno acerca de la interpretación de los contratos y toda diferencia o controversia sobre su ejecución, resolución, rescisión o caducidad, que no sea dirimible por medio de peritos en los casos previstos en este decreto, será decidida de modo definitivo por la Sala Civil de única instancia de la Corte Suprema de Justicia (C. J. a. 4º L. 37 de 1931, a. 8º).

Artículo 41. Toda diferencia de hecho o de carácter técnico que llegue a surgir entre los Concesionarios y el Gobierno y que no pueda arreglarse en forma amigable, será sometida al dictamen de peritos nombrados así: uno por el Gobierno, otro por el interesado y un tercero, en caso de discordia, de común acuerdo por los peritos principales. En caso de que éstos no se pongan de acuerdo en la escogencia del perito tercero, la designación la hará la Sala Civil de única instancia de la Corte Suprema de Justicia.

En estos casos, el Gobierno dictará una resolución en la cual se determinará la diferencia de que se trata y dispondrá que el asunto se resuelva por medio de peritos nombrados en la forma prevista en el inciso anterior.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación de esta providencia, los Concesionarios deberán designar el perito que les corresponde y comunicar la designación al Ministerio de Industrias y Trabajo, Dirección General de Minas.

Los peritos tomarán posesión de su cargo ante el Ministerio de Industrias y Trabajo o ante un comisionado suyo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación de la misma resolución.

Dentro de los tres (3) días siguientes al de su posesión, los peritos

designarán de común acuerdo al tercero que deba intervenir en caso de discordia. Tal designación será comunicada inmediatamente al Ministerio de Industrias y Trabajo. Si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, darán cuenta al Ministerio para que se proceda a la elección conforme se determina en el inciso de este artículo.

El perito tercero nombrado por los Principales, debe posesionarse de su cargo dentro de los seis (6) días siguientes al de su nombramiento, y si no lo hiciere o se excusare antes de vencerse ese término, se llevará a cabo la elección en la forma prescrita en el inciso 3º de este artículo.

El perito tercero concurrirá a todos los actos, audiencias, etc., con los Principales, para formar conocimientos de causa en el asunto, por si llega el caso de intervenir en el fallo.

Cada parte pagará el perito que le corresponde y ambas partes pagarán el perito tercero.

En los casos de que se trata se adoptará un procedimiento análogo al establecido para el juicio de arbitramento por los Artículos 1.241 y siguientes del Código Judicial. La decisión de los peritos tendrá fuerza de sentencia con autoridad de cosa juzgada sobre la cuestión o cuestiones sometidas a su dictamen.

La sentencia pericial se notificará personalmente a los interesados dentro de los seis (6) días siguientes a la fecha en que se dicte; vencido este término, esté o no hecha la notificación, se remitirá el expediente al Ministerio de Industrias y Trabajo, Dirección General de Minas, donde se archivará previa publicación de la sentencia en el *Diario Oficial*. La publicación surtirá todos los efectos de la notificación personal si ésta no se hubiere hecho dentro del término señalado en este artículo (Decreto 1270 de 1931, a. 13).

## 2º — Empleados y obreros.

Artículo 42. Los Concesionarios ocuparán en sus trabajos empleados y obreros colombianos, y la proporción de éstos así como el régimen general de las actividades del Concesionario en relación con todos sus empleados y obreros, estarán sujetos a las normas establecidas en la Ley 149 de 1936 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 43. Igualmente quedan obligados los Concesionarios a enseñar gratuitamente y desde que inicien la explotación, los distintos aspectos de la industria a tres (3) alumnos escogidos por el Gobierno y a ocuparlos metódicamente en los diversos oficios de la empresa, con los mismos sueldos y en las mismas condiciones que sus empleados en igualdad de funciones. El Gobierno, a solicitud de los Concesionarios, cancelará en cualquier momento la beca de los alumnos escogidos para enseñanza, cuando se le demuestre que son notoriamente incompetentes o de reconocida mala conducta. Los Concesionarios quedan comprometidos a dar esta enseñanza gratuita sujetándose a los reglamentos que sobre el particular rigen o que en lo futuro se dicten. En todo caso, la alimentación y alojamiento de los alumnos será de cuenta de los Concesionarios.

3º — *Traspasos.*

Artículo 44. Los Concesionarios podrán traspasar sus contratos, previo permiso del Gobierno, a cualquier persona natural o jurídica. El traspaso no podrá verificarse, en ningún caso, a favor de Gobierno o Nación extranjeros. El Gobierno podrá negar el permiso para el traspaso sin la obligación de dar a conocer las razones de su determinación (Decreto 566 de 1932, a. 15).

Artículo 45. Si llega a efectuarse un traspaso con autorización del Gobierno a favor de extranjeros, éstos renunciarán a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del contrato, salvo el caso de denegación de justicia, entendiéndose que solamente la hay cuando por culpa del Gobierno no hayan tenido expeditos los recursos y medios de acción que, conforme a las leyes colombianas, pueden emplearse ante el Poder Judicial.

Si el traspaso se efectúa a favor de una compañía extranjera, ésta deberá constituir y domiciliar en la cabecera del Circuito de Notaría de Bogotá una casa o sucursal, llenando las formalidades establecidas al efecto por el Código de Comercio Colombiano, casa que se considerará como colombiana para los efectos nacionales en relación con estos contratos y los bienes, derechos y acciones sobre que recaen (C. F., a. 42).

Artículo 46. En los contratos que celebre el Gobierno se insertará una cláusula en virtud de la cual se establezca que los Concesionarios necesitan permiso previo del Gobierno para otorgar concesiones a particulares o arriendos o subarriendos totales o parciales de las minas objeto de los respectivos contratos, negocios que serán nulos sin la aprobación del Gobierno. En los mismos contratos se estipulará que el Gobierno podrá negar, si lo estima conveniente, el permiso para cualquier traspaso o para cualesquiera de las negociaciones que se acaban de enunciar, sin que esté obligado a expresar los motivos de su negativa.

Tanto para este caso como para los de que tratan los Artículos 6º y 44 de este decreto, carecerá de todo efecto jurídico cualquier negociación que implique un fraude a lo previsto en dichas disposiciones.

4º) *Caución.*

Artículo 47. Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, los Concesionarios, antes de ser sometidos los respectivos contratos a la aprobación del Presidente de la República, prestarán una caución prendaria por la suma de dos mil (\$ 2.000) pesos moneda corriente, en dinero o en bonos de deuda pública o en cédulas del Banco Agrícola Hipotecario o en documentos nacionales de crédito agrario u otros similares, a satisfacción del Gobierno, computados por su valor a la par. Si transcurridos ocho (8) días contados desde la fecha del respectivo contrato, el Concesionario no hubiere prestado la caución de que trata este artículo, el Gobierno podrá declarar terminada la actuación respectiva, ordenar el archivo del expediente y contratar con otra persona o entidad la explotación objeto del contrato (Decreto 566 de 1932, a. 20).

Artículo 48. Los Concesionarios quedan obligados a elevar la cuantía de la caución de que trata el artículo anterior hasta diez mil (\$ 10.000) pesos moneda corriente cuando el producto anual de la explotación lo haga necesario a juicio del Gobierno para garantizar el recaudo de la participación a que tiene derecho la Nación y el cumplimiento de las demás obligaciones provenientes de los respectivos contratos (Decreto 566 de 1932, a. 20).

Artículo 49. Los intereses de los documentos dados en garantía pertenecerán al Concesionario (L. 37 de 1931, a. 11).

Artículo 50. En los casos de declaración de caducidad de los contratos por culpa de los Concesionarios, los intereses de los documentos depositados como garantía que se devenguen a partir de la fecha de aquella declaración, serán retenidos en el Banco de la República, y la caución y dichos intereses pasarán a ser de propiedad de la Nación cuando la resolución administrativa se halle ejecutoriada (L. 37 de 1931, a. 11).

Artículo 51. Estos depósitos tienen el carácter de prenda en favor de la Nación y el Gobierno puede aplicarlos administrativamente, en todo o en parte, al pago de las multas a que haya lugar durante el término del respectivo contrato (L. 37 de 1931, a. 11).

Artículo 52. Si los documentos de crédito o las cédulas dadas en garantía fueren amortizados durante el término del depósito, el respectivo Concesionario estará obligado a cambiarlos por otros equivalentes, haciendo la entrega de los nuevos antes de obtener la devolución de los amortizados, todo lo cual se hará previa resolución del Ministerio, que se dictará en el término de tres (3) días contados desde que el interesado presente su solicitud (Decreto 1270 de 1931, a. 26).

Artículo 53. La caución se prestará depositando los documentos que la constituyen en el Banco de la República a la orden de la Tesorería General de la República, previa aceptación por el Ministerio de Industrias y Trabajo.

##### 5) — *Multas y causales de caducidad.*

Artículo 54. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por los Concesionarios, el Gobierno podrá imponer administrativamente multas sucesivas hasta de mil (\$ 1.000) pesos para cada caso, sin perjuicio de declarar la caducidad del respectivo contrato si hubiere causal para ello. La efectividad de estas multas queda garantizada con la caución de que tratan los Artículos 47 y siguientes de este decreto.

El Gobierno puede aplicar administrativamente, en todo o en parte, dicha caución al pago de las multas que imponga, caso en el cual el respectivo Concesionario está obligado a reponer el monto total de la garantía dentro de los ocho (8) días siguientes a aquel en que el Gobierno haya tomado el valor de la multa (Decreto 566 de 1932, a. 20).

Artículo 55. Son causales de caducidad de estos contratos, además de las señaladas en el Artículo 41 del Código Fiscal, las siguientes:

1ª El no establecer los trabajos de explotación dentro de los términos indicados en este decreto.

2ª El no pago de la participación nacional en la forma y condiciones señaladas en las respectivas disposiciones del mismo.

3ª El traspaso del contrato sin previo permiso del Gobierno.

4ª El no cumplimiento de la obligación de elevar la cuantía de la caución, en los casos previstos en este decreto.

5ª Cuando en los casos previstos en este decreto, el concesionario se niegue a someter la diferencia al dictamen pericial o se niegue a cumplir lo resuelto por los peritos (Decreto 566 de 1932, a. 21).

Artículo 56. Antes de declarar administrativamente la caducidad, el Gobierno pondrá en conocimiento del respectivo Concesionario la causal o causales en que haya de fundarse la declaratoria; y el Concesionario dispondrá de un término de noventa (90) días para rectificar o subsanar las faltas de que se le acuse, si la falta fuere subsanable a juicio del Gobierno o para formular su defensa.

La notificación se hará personalmente al apoderado o representante del Concesionario en esta ciudad dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la respectiva resolución. Vencido este término sin que se haya hecho la notificación personal, tal notificación se hará por medio de un aviso que se publicará por tres veces en el *Diario Oficial*; hecha la tercera publicación, se entenderá notificado el Concesionario.

Artículo 57. En caso de declaratoria de caducidad de un contrato, el Concesionario no tendrá derecho a indemnización o prestación alguna por parte del Gobierno, sea cual fuere la causa o motivo de la caducidad.

En firme la declaración de caducidad por cualquiera de las causales antes enumeradas imputable al Concesionario, éste no tendrá derecho a obtener la devolución del valor de la caución otorgada para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 58. Siempre que el Gobierno dicte algún auto o providencia en un expediente de contrato de los a que se refiere el presente decreto, lo comunicará al respectivo Concesionario por conducto de su apoderado o representante en esta ciudad, por medio de un oficio acompañado de una copia debidamente autenticada del auto o providencia de que se trata, sin perjuicio de que la notificación se haga en la forma ordinaria o en la prescrita en el Artículo 56, según los casos, notificación que por sí sola surtirá todos los efectos legales.

#### 6º — *Renuncia del contrato.*

Artículo 59. En cualquier tiempo durante el término del período de exploración, se pondrá fin al contrato si el respectivo Concesionario comprobare a satisfacción del Gobierno, que no ha hallado minerales en cantidad comercialmente explotable.

En cualquier tiempo, durante los períodos de montaje y explotación, el Concesionario podrá renunciar el contrato, en todo o en parte, siempre que tenga cumplidas todas sus obligaciones hasta el día de la renuncia, quedando el Gobierno en plena libertad para celebrar con otra persona o entidad un nuevo contrato sobre la zona objeto de la renuncia.

En estos casos, y cualquiera que fuere el tiempo en que se ponga fin al contrato, el Concesionario podrá retirar libremente la maquinaria y demás elementos que haya destinado a sus estudios y trabajos. Pero si el contrato termina por esta causa después de vencidos los diez (10) primeros años de su vigencia, tendrá lugar la reversión plena en favor de la Nación, como en los casos de vencimiento del plazo del contrato o declaratoria de caducidad.

En los mismos casos, el Concesionario tendrá derecho a que se le devuelva el valor de la caución prestada para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

En todo caso, la renuncia una vez aceptada por el Gobierno, se hará constar en Escritura Pública (Artículo 24 Ley 37 de 1931).

#### 7º — *Reversión en favor del Estado.*

Artículo 60. Al vencerse el plazo del contrato, todos los inmuebles adquiridos y construídos para el servicio de la empresa, así como los muebles destinados por el Concesionario o por quien sus derechos represente a la exploración y explotación de las minas y beneficio de los minerales, los yacimientos y sus equipos, el material en labores, los enseres y maquinaria de exploración, explotación y beneficio de los minerales, los elementos de transporte, vías de comunicación y locomoción, los teléfonos y todo lo destinado a la exploración y explotación de las minas y beneficio de los minerales pasarán al dominio de la Nación a título de reversión, sin pago ni indemnización de ninguna especie a cargo de la Nación o por parte de ésta a favor del Concesionario, quedando autorizado el Gobierno para tomar inmediatamente posesión material de tales elementos.

Artículo 61. La misma reversión tendrá lugar por la declaración legal de caducidad de los contratos y como consecuencia de ella, y en este caso, la posesión la tomará el Gobierno tan pronto como la providencia en que se declare la caducidad esté ejecutoriada.

Artículo 62. El Gobierno podrá en todo tiempo tomar las providencias conservativas que le convenga para impedir que se perjudiquen o inutilicen los yacimientos, instalaciones y dependencias de la empresa objeto de reversión (L. 37 de 1931, a. 25).

#### 8º — *Inspección e informes.*

Artículo 63. El Gobierno podrá inspeccionar en todo tiempo, en la forma que estime conveniente, las operaciones de los Concesionarios y el modo como éstos cumplen sus obligaciones.

Los Concesionarios quedan obligados a suministrar al Gobierno desde que inicien sus operaciones, todos los datos que obtengan de carácter científico, técnico económico y estadístico que sean indispensables, a juicio del Gobierno, para hacer el estudio geológico y geofísico del país, llevar la estadística de la industria y calcular la participación que le corresponde a la Nación.

El Gobierno solamente podrá solicitar estos datos para los fines indicados y guardará la debida reserva sobre aquello que la requieran, atendida su naturaleza, en defensa de los legítimos intereses de los Concesionarios.

El Concesionario suministrará los datos a que se refiere este artículo directamente al Gobierno o a los empleados debidamente autorizados por él. Cuando el Gobierno lo estime necesario podrá verificar directamente o por medio de comisionados especiales, la exactitud de los datos que el Concesionario le suministre.

El Concesionario prestará a los empleados nacionales todas las facilidades para el buen desempeño de su cargo.

Serán castigados con la destitución inmediata, fuera de las sanciones penales y responsabilidades civiles a que hubiere lugar, los empleados que violen la reserva a que está obligado el Gobierno de conformidad con este artículo (Decreto 566 de 1932, a. 10).

Artículo 64. El Concesionario rendirá trimestralmente un informe al Gobierno sobre la marcha de sus trabajos, resultados obtenidos y perspectivas de la explotación a que está dedicado, acompañado de los planos sobre el avance de los trabajos y de los datos y cuadros estadísticos sobre el tonelaje explotado, producido bruto total de la explotación, tenor promedio de los minerales y porcentaje promedio total de la explotación.

Artículo 65. Para atender a los gastos del servicio de interventoría e inspección de la empresa, los Concesionarios pagarán al Gobierno a partir del día en que inicien la explotación, un cuarto del uno por ciento sobre el total del producto bruto de los metales que se extraigan en toda la zona trabajada durante el correspondiente período. Este pago se hará en la misma forma y condiciones fijadas en el presente decreto para la liquidación y cobro de la participación nacional.

#### 9° — *Participación nacional.*

Artículo 66. La participación nacional en las explotaciones se liquidará y cobrará en metal afinado o en su equivalente en dólares o en moneda legal colombiana, a elección del Gobierno, sobre el total del producido bruto del yacimiento atendiendo su tenor o riqueza por metro cúbico, según la siguiente escala:

Hasta 500 miligramos de oro por metro cúbico, el 7% del producto bruto explotado.

De 501 a 700 miligramos de oro por metro cúbico, el 8% del producto bruto explotado.

De 701 a 900 miligramos de oro por metro cúbico, el 9% del producto bruto explotado.

De 901 a 1.100 miligramos de oro por metro cúbico, el 10% del producto bruto explotado.

De 1.101 a 1.300 miligramos de oro por metro cúbico, el 12% del producto bruto explotado.

De 1.301 a 1.600 miligramos de oro por metro cúbico, el 15% del producto bruto explotado.

De más de 1.600 miligramos de oro por metro cúbico, el 20% del producto bruto explotado.

El Gobierno podrá disminuir en cada caso particular en uno o varios puntos la participación correspondiente según la anterior escala, por todo el término de la concesión o por término limitado, teniendo en cuenta el mayor costo inicial de la empresa, el mayor costo de la explotación, u otros factores semejantes que justifiquen y hagan equitativa tal medida. Pero en ningún caso tal participación podrá ser menor del 7% del producto bruto explotado (Decreto 1898 de 1936).

Artículo 67. El tenor para cada liquidación se determinará por la relación entre el producto total del metal obtenido durante el respectivo período de explotación y el total de metros cúbicos explotados en el mismo período.

Artículo 68. Tal liquidación será hecha por el respectivo interventor Nacional en la explotación, pero estará sujeta a la ulterior revisión y aprobación del Ministerio de Industrias y Trabajo. Si dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la respectiva liquidación el Ministerio no le hubiere hecho observaciones o no la hubiere aprobado, se considerará aprobada.

Una vez aprobada la liquidación, el Concesionario consignará dentro de los ocho días siguientes el valor de la participación en la Tesorería General de la República, si el Gobierno opta por cobrarla en dólares o en moneda legal colombiana, o en la Casa de Moneda de Medellín, si el Gobierno opta por cobrarla en especie. A falta de manifestación en contrario del Gobierno, hecha con treinta días de anticipación por lo menos, el pago se hará en moneda legal colombiana.

En cada contrato se estipulará el término que debe comprender cada liquidación.

Artículo 69. Para la plata y demás metales que se extraigan, la liquidación se hará, cuando el Gobierno opte por recibir su participación en dólares o en moneda legal colombiana, sobre el promedio ponderado de los precios que hubieren tenido en el período correspondiente a la liquidación los productos de la misma especie o calidad en las ciudades de Nueva York o Londres, a elección del Gobierno.

Artículo 70. Es entendido que los concesionarios quedan, además, sometidos a las leyes y decretos que actualmente rigen o que en lo futuro se dicten en materia de impuestos sobre la renta, exportación de metales, prohibición de exportación de oro y otros metales, exportación de moneda o control de giros sobre el exterior, venta de metales al Gobierno o dentro del país, etc. (Artículo 13, Decreto 566 de 1932).

10. — *Contabilidad de la Empresa.*

Artículo 71. La contabilidad de los concesionarios deberá llevarse dentro del país en idioma castellano y de acuerdo con las disposiciones legales que rijan en Colombia sobre la materia. Los Concesionarios estarán obligados, además, a llevar sus libros de contabilidad en moneda colombiana.

Cuando los concesionarios pagaren sueldos o emolumentos en divisas extranjeras, deberán hacer en sus respectivos asientos de contabilidad las conversiones del caso a moneda colombiana, de acuerdo con el tipo de cambio que rija el día y en el lugar de los pagos.

11. — *Derecho especial del Estado.*

Artículo 72. En caso de turbación del orden público, guerra interior o exterior de Colombia, conmoción interior o de una grave calamidad pública expresamente declarados por el Gobierno, éste podrá servirse en en el momento que lo estime conveniente, de los elementos y medios de comunicación y transporte de los concesionarios o que éstos utilicen, pagando la remuneración del caso, si hubiere lugar a ello.

Artículo 73. Los caminos y demás vías de comunicación y de transporte construídos por los concesionarios, podrán ser utilizados para el servicio público en cuanto ello no perjudique o estorbe el regular funcionamiento de la empresa (Decreto 1270 de 1931, a. 61).

12. — *Explotación en conjunto de la zona de la reserva y de las minas de propiedad particular.*

Artículo 74. Las minas de aluvión de propiedad particular que colinden con la zona de la reserva nacional de que trata el Artículo 1º de la Ley 13 del presente año, podrán explotarse por los concesionarios de la zona limitrofe con dichas minas y en conjunto con la zona de la concesión, previo permiso del Gobierno.

El permiso que en estos casos se conceda se hará constar en un contrato adicional y en él se determinarán las condiciones en que puede llevarse a cabo tal explotación conjunta. Estos contratos adicionales requieren para su validez los mismos requisitos señalados en este decreto para los contratos principales de concesión.

13. — *Navegación, mazamorreo y pesca.*

Artículo 75. La navegación no podrá suspenderse, perjudicarse ni entabarse en forma alguna con los trabajos de explotación, ni aun en los casos en que hubiere necesidad de desviar las aguas total o parcialmente a otro cauce.

Tampoco podrán tales trabajos impedir o dificultar la construcción de muelles, embarcaderos, puentes y obras similares.

Cuando con los trabajos de explotación se cause algún perjuicio en cualquiera de estas obras u otras similares, el respectivo Concesionario está obligado a reponerlas inmediatamente al mismo estado anterior o a construir a su costa las obras que suplan debidamente el servicio público que prestaban las perjudicadas.

Artículo 76. Asimismo el Concesionario o Concesionarios no podrán impedir ni estorbar la pesca, pero ésta no podrá ejecutarse a menos de quinientos (500) metros arriba o abajo del lugar en donde están funcionando las maquinarias para la explotación. (L. 72 de 1910, a. 6º; Decreto 566, a. 9º.

Artículo 77. Los Concesionarios no podrán impedir la extracción manual tradicionalmente conocida con el nombre de mazamorreo, baharequeo, o lavadero de pobres, pero ésta no podrá ejecutarse a menos de doscientos (200) metros arriba o abajo del sitio donde funcione la maquinaria para la explotación.

IV. — *Derecho y obligaciones de los Concesionarios en relación con los terrenos comprendidos dentro de la zona de la reserva.*

Artículo 78. Cuando los terrenos comprendidos dentro de la zona de la reserva nacional de que trata el Artículo 1º de la Ley 13 del presente año, sean baldíos incultos, la prospección exploración y explotación de las minas de aluvión ubicadas dentro de dicha zona podrá llevarse a cabo por el respectivo Concesionario con sujeción a las disposiciones legales que regulan la materia y en los términos del inciso 1º del artículo citado.

El Concesionario tendrá derecho, además, y con las limitaciones que señala el inciso 3º de este artículo, a utilizar y ocupar la superficie de dichos terrenos para construir y mantener en servicio las instalaciones requeridas para la exploración y explotación de las minas y el beneficio de minerales; para construir y mantener en servicio los edificios, campamentos y demás instalaciones necesarias para el servicio de la empresa; para construir y mantener en servicio líneas telefónicas, caminos, tranvías, ferrocarriles y otras vías de comunicación y de transporte; para establecer los servicios de aguas que la misma empresa requiera; para adicionar, reparar o reemplazar tales obras y para usar las aguas, piedras y maderas de los mismos terrenos para las necesidades de la Empresa.

También tendrá derecho el Concesionario a ocupar y utilizar los mismos terrenos para hacer potreros para ganados y bestias de servicio y para hacer plantaciones agrícolas, sin que de estas labores pueda derivar derecho de obtener la adjudicación de tales terrenos, pues todas las mejoras efectuadas en ellos, juntamente con la empresa, pasarán a ser de propiedad de la Nación de acuerdo con el derecho de reversión que consagra la ley en su favor.

Es entendido que la ejecución de estas obras y el uso de los bienes a que se refiere el inciso 2º de este artículo, podrán llevarse a cabo si con ello no se perjudican las obras y construcciones destinadas al servicio público, y sujetándose el Concesionario a las disposiciones legales pertinentes que rijan en la actualidad o que se dicten en lo futuro, conservando el Gobierno plena libertad para conceder o negar el permiso que el Concesionario debe solicitar en cada caso, de acuerdo con las mismas disposiciones.

Artículo 79. Los Concesionarios quedan obligados a cuidar de los bosques de propiedad nacional que se encuentren dentro de la zona objeto del respectivo contrato y a usar de ellos de manera que el corte de las maderas necesarias para el servicio de la empresa no cause la destrucción de los mismos bosques.

Artículo 80. Cuando los terrenos dichos sean de propiedad particular o baldíos ocupados por cultivadores o colonos, la prospección, exploración, explotación, ocupación y utilización de los mismos terrenos podrán llevarse a cabo por los Concesionarios sujetándose a las disposiciones de los incisos 1º y 2º del Artículo 4º de la Ley 13 del presente año.

Artículo 81. Por regla general para los efectos de la indemnización a que aluden dichas disposiciones, el avalúo de mejoras comprende los siguientes factores:

- a) El trabajo humano y gastos empleados en la adaptación del terreno para su aprovechamiento o utilización;
- b) el Valor comercial al tiempo del avalúo de las edificaciones, plantaciones, cercados, acequias, caminos y demás obras y labores útiles existentes, incluyendo, cuando se trate de sementeras, los rendimientos por coger de la cosecha pendiente;
- c) El mayor efectivo que la tierra hubiere adquirido con el esfuerzo del poseedor; y,
- d) El valor comercial de la zona de terreno que el Concesionario vaya a explotar, cuando de explotación se trate (L. 200 de 1936, a. 22).

Artículo 82. Si las partes no convienen en otra cosa, la caución de que trata el inciso 2º del Artículo 4º de la Ley 13 del presente año, se prestará ante el Alcalde Municipal de la ubicación de la mina, a solicitud del dueño del terreno o de los cultivos, y mediante previo avalúo pericial practicado por peritos nombrados de conformidad con el Artículo 705 del Código Judicial.

Las costas de la diligencia corresponderán al interesado que en sus pretensiones sobre el monto de la caución se aparte en mayor suma del monto fijado por los peritos.

Para los efectos de esta disposición, el dueño de los terrenos o cultivos manifestará en el memorial que eleve ante el Alcalde solicitando la prestación de la caución, el monto que él pretende y el ofrecido por el minero, de lo cual se dará aviso a éste para que declare su asenso o manifieste sus discrepancias al respecto.

Artículo 83. Terminada la explotación de la zona de la reserva y cuando a ello hubiere lugar, se verificará ipso facto el fenómeno de la reversión en favor de la Nación, debiendo el Gobierno tomar inmediata posesión de ella para que por el Ministerio de Agricultura se proceda a su repoblación forestal, si fuere el caso.

Estas zonas ingresarán al patrimonio nacional con el carácter de bienes nacionales de uso público, bajo la inmediata dirección, custodia y conservación del Ministerio de Industrias y Trabajo.

Artículo 84. Las disposiciones de los Capítulos XII, XIII, y XIV del Código de Minas, tendrán aplicación para las minas en concesión a que se refiere este decreto. La aplicación de estas disposiciones, llegado el caso, se hará de acuerdo con lo prescrito en el mismo Código, especialmente en el Capítulo XXV sobre "Juicios Especiales" (L. 37 de 1931, a. 7º).

*V. — Explotación de minas ubicadas en terrenos de propiedad particular cultivados.*

Artículo 85. La prospección, exploración y explotación de minas ubicadas en terrenos de propiedad particular cultivados o destinados a cría o ceba de ganados en forma permanente, o en baldíos ocupados por cultivadores o colonos en la misma forma, estarán sujetas, en cuanto al régimen de relación entre el minero y el propietario del suelo o de los cultivos a las disposiciones contenidas en los incisos 1º y 2º del artículo 4º de la Ley 13 del presente año y en los Artículos 78 y siguientes de este decreto en lo pertinente.

Artículo 86. Cuando se trate de oposiciones al denuncia de minas de aluvión, en virtud de la exención que consagra el inciso 4º del artículo 4º de la Ley 13 del presente año, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26 de este decreto y sus concordantes.

En este caso, la diligencia de inspección ocular la decretará el Gobernador, Intendente o Comisario Especial que conozca del negocio, y la oposición deberá estar coadyuvada por la primera autoridad política del lugar de ubicación de la zona de que se trata.

Artículo 87. Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios Especiales que estimen que dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones existen zonas de las a que se refiere el inciso 4º del Artículo 4º de la Ley 13

del presente año procederán a enviar al Ministerio de Industrias y Trabajo, Dirección General de Minas, antes del 1º de octubre próximo, venidero una relación de dichas zonas, acompañada de los datos sobre ubicación, costo de producción, zonas que abastecen, precios y mercados de tales productos y las demás informaciones que consideren conducentes y cabida de tales productos y las demás informaciones que consideren conducentes para fundamentar sus apreciaciones.

Tales documentaciones serán estudiadas en la Dirección General de Minas, para los efectos de la determinación en la debida oportunidad de las zonas a que alude el inciso 4º del Artículo 4º de la Ley 13 del presente año.

Artículo 88. El derecho preferencial que consagra el inciso 5º del Artículo 4º de la Ley 13 del presente año, podrán hacerlo valer los respectivos interesados administrativamente y en cualquier tiempo dentro del término que señala la misma ley, bien para obtener la adjudicación de una mina o para oponerse al denuncia de un tercero, presentándose ante el Gobernador, Intendente o Comisario Especial que conozca del negocio acompañando las pruebas que acrediten la propiedad particular de los terrenos, el hecho de estar cultivados o destinados a la cría o ceba de ganados y su identidad con el lugar de ubicación de la mina de cuyo denuncia se trata.

Comprobadas debidamente estas circunstancias, se fallará a su favor la preferencia, se suspenderá el proceso de adjudicación de la mina y se archivará el expediente.

#### *VI. — Disposiciones generales.*

Artículo 89. Los Artículos pertinentes de este decreto cuyo incumplimiento dé lugar a caducidad, se insertarán en las respectivas negociaciones como cláusulas especiales de las mismas.

Artículo 90. Los contratos a que se refiere este decreto, requieren para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros y la ulterior revisión del Consejo de Estado. Una vez perfeccionados, se elevarán a Escritura Pública, se publicarán en el *Diario Oficial* y en el órgano de publicidad de la Dirección General de Minas, todo a costa del interesado.

Artículo 91. La fecha inicial de los plazos para cada contrato, será aquella en que se notifique al Fiscal del Consejo de Estado la resolución en que se le declare ajustado a la ley, salvo para los plazos que deben contarse a partir de la fecha de su celebración.

Artículo 92. La explotación a que se refiere el Artículo 39 podrá llevarse a cabo con el empleo de los medios que el Concesionario estime oportuno poner en práctica, pero sujetándose en todo lo demás a las disposiciones de este decreto aplicables al período de explotación. Pero vencido el término del montaje, o el de la prórroga de éste si la hubiere, la

explotación deberá iniciarse y llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 37 y 38 de este Decreto.

*VII. — Disposiciones transitorias.*

Artículo 93. Mientras se organizan las Direcciones Seccionales de Minas, la diligencia de inspección ocular de que trata el artículo 26 de este Decreto, se practicará por los empleados de la Dirección General que en la respectiva resolución designe el Ministerio del Ramo.

Artículo 94. Las propuestas de contrato pendiente en el Ministerio de Industrias y Trabajo, quedan sujetas a las disposiciones contenidas en el presente decreto, en cuanto los interesados pretendan que el objeto de sus respectivos contratos sea además del lecho del río, alguno de los señalados en los ordinales 2º y 3º del Artículo 2º del mismo. Pero el Ministerio en cada caso particular, señalará un término prudencial dentro del cual el respectivo interesado deba llenar los requisitos exigidos en el artículo 9º de este decreto, sin perjuicio de que la tramitación de dichas propuestas se adelante hasta colocarlas en estado de celebrar el contrato propuesto. Pero las comprobaciones de que trata el ordinal 4º de dicho artículo, deberán referirse al concepto de río navegable contenido en el artículo único del Decreto 1.144 de 1932, (1) cuando tales propuestas hayan sido formuladas antes del 27 de febrero del presente año.

Para las propuestas en estado de celebrar contrato y a que se refiere esta disposición, los respectivos interesados podrán escoger entre celebrar el contrato para la exploración y explotación del lecho del río y gestionar por separado y sobre el croquis aceptado por el Ministerio la concesión de la zona o zonas ribeanas, o dejar en suspenso la negociación total mientras se tramita en la forma debida la concesión de estas zonas, para los efectos de celebrar un solo contrato que comprenda tanto el lecho del río como las zonas ribeanas.

Dado en Bogotá, a 22 de julio de 1937.

(Fdo.) ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Industrias y Trabajo,

(Fdo.) Antonio ROCHA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Despacho de Agricultura,

(Fdo.) Gonzalo RESTREPO

(1) Con anterioridad a este Decreto rigió el concepto de río de los Decretos 598 de 1912 y 566 de 1932 (art. 1º, párrafo respectivo, pág. 238). Véase la definición que trae hoy la Ley 13 de 1937 art. 2º. (Incorporado en la pág. 5ª de la obra), para los efectos de la reserva que al Estado le asiste según esta última disposición.

Decreto 598 de 1912 (7 de Junio)...

1º Que la disposición del artículo 5º de la Ley 72 de 1910, que prohíbe la adjudicación de minas en los lechos de los ríos navegables, ocasiona de continuo en la práctica, sinnúmero de dificultades que entorpecen el desarrollo de la industria minera, a causa de la vaguedad e imprecisión de los

términos en que tal disposición está concebida, pues la ley no ha definido lo que deba entenderse por ríos navegables; 2º... ..

Art. 1º Se entenderá por río navegable para los efectos legales todo trayecto fluvial por donde puedan remontar embarcaciones de cualquier clase y porte, de propulsores movidos por fuerza mecánica, y de cincuenta toneladas, o más, desplazamiento.

Decreto 651 de 1912 (18 de julio). — Por el cual se deroga el marcado con el número 598 de 1912.

Art. 1º Que el Decreto número 598 de 7 de junio de 1912, por el cual se definió la calidad de navegables de los ríos, para los efectos legales, no puede subsistir con carácter imperativo, estando vigente el artículo 1º de la Ley 59 de 1876, en el cual fijó el legislador lo que debía entenderse como navegación de los ríos.

2º Que en la práctica ha resultado inconveniente la definición respectiva del Decreto 598 citado, porque el laboreo de minas pone dificultades al pequeño comercio para embarcaciones menores.

3º Que es de importancia para el ejercicio de la soberanía nacional que el Estado conserve el dominio inmanente sobre los lechos de los ríos,

#### DECRETA:

Artículo único.—Derógase el Decreto 598 de 7 de junio de 1912.

Dado en Bogotá, a 18 de julio de 1912.

CARLOS E. RESTREPO

(Diario Oficial Nº 14.957 de 30 de julio de 1913).

Decreto 1141 de 1932. Artículo único.—Se entiende como navegable para los efectos legales todo trayecto fluvial que de una manera efectiva puede servir o sirve habitualmente, durante la mayor parte del año, de vía de comunicación entre diversos lugares, cualesquiera que sean la clase y capacidad de las embarcaciones usuales en que se verifique o pueda verificarse el tránsito a lo largo de su curso, sean remontándolo o descendiendo.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Industrias,

Francisco José CHAUX

(Diario Oficial Nº 22.030 de 6 de julio de 1932).

Es de observarse que el Decreto 598 de 1912 ya relacionado, tuvo vida legal muy efímera porque la disposición que lo derogó fué dictada un mes después, es decir, el 18 de julio.

### DECRETO NUMERO 796 DE 1938

(Mayo 3)

*Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre aprovechamiento de aguas de uso público y se deroga el Decreto número 1497 de 1937.*

*El Presidente de la República de Colombia,*

en uso de sus atribuciones legales,

## DECRETA:

Artículo 1º Toda persona, inclusive los mineros, que al entrar en vigencia este Decreto esté derivando aguas de uso público, deberá dar aviso al Ministerio de Agricultura, de esa derivación, por medio de un memorial, en el que exprese lo siguiente:

- a) Nombre de la fuente de la cual se toma el agua.
- b) Longitud aproximada del canal de conducción y predios que atraviesa.
- c) Cantidad de agua que deriva, expresada en litros por segundo.
- d) Menesteres a los cuales dedica el agua.
- e) Extensión y clase de cultivos que riega, en el caso de que sea ese el destino que dé al agua y nombre del predio que se beneficia con la derivación, expresando si es o no riberano y a qué jurisdicción municipal pertenece.
- f) Copia del permiso en que se funde la derivación, si lo hay.

Parágrafo 1º El aviso de que trata este artículo deberá remitirse al Ministerio de Agricultura, antes del 1º de enero de 1939.

Parágrafo 2º Si la derivación avisada pasa de 100 litros por segundo, deberá remitirse en aforo de la fuente de origen y de la derivación tomado en época de verano y acompañado de la Memoria de las operaciones realizadas para obtenerlo.

Artículo 2º Llegado el aviso al Ministerio de Agricultura, será estudiado por la Sección de Aguas, la que podrá pedir que se amplíen los datos remitidos o se complementen con otros nuevos, a efecto de conocer con claridad la situación jurídica de la derivación denunciada.

Artículo 3º Los propietarios riberanos no necesitan permiso para utilizar aguas de uso público en beneficio de sus predios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el agua se tome dentro del predio.
- b) Que los sobrantes se devuelvan, dentro del mismo predio, al cauce de origen.
- c) Que el agua se destine exclusivamente a los menesteres del predio para el cual se toma.
- d) Que no se derive sino la cantidad necesaria para atender a esos menesteres.
- e) Que en ningún caso se tome de la corriente principal una cantidad mayor a la mitad del caudal, ya sea éste abundante o corresponda a épocas de estiaje.

Artículo 4º Los propietarios no riberanos y los riberanos que no reúnan los requisitos indicados en el artículo anterior, necesitan permiso del Gobierno para utilizar aguas de uso público.

Artículo 5º Las empresas mineras no necesitan permiso para derivar y aprovechar aguas de uso público para el laboreo de las minas, de acuerdo con las disposiciones del Código de Minas y demás leyes que tratan la materia. Pero sí quedan obligadas a enviar el aviso a que se refiere el artículo 1º de este Decreto.

Artículo 6º Si en una explotación minera se usan o van a usarse sustancias químicas que puedan afectar la potabilidad del agua de una fuente inmediata y la pueden dejar inhábil para servicios domésticos, regadíos u otros usos industriales, el interesado deberá enviar con el aviso de que trata el artículo 1º de este Decreto, el comprobante que demuestre que las aguas sobrantes de su explotación no irán a una fuente inmediata o que la cantidad de sustancias químicas que contiene dicha agua sobrante —sea en relación con ésta o con la de la corriente pública— es tal que el grado de difusión de las mismas no altere sensiblemente las cualidades del agua para los usos mencionados.

La inocuidad del agua de la fuente a la cual caen aguas residuales de explotaciones mineras de que se ha hablado, deberá demostrarse por análisis químicos practicados por profesionales competentes y con certificados de las autoridades de sanidad.

Artículo 7º Toda derivación de aguas de uso público que no se apoye en permiso otorgado por autoridad competente, de acuerdo con una norma legal vigente en el momento de su constitución y que, conforme a lo establecido por este Decreto, necesite permiso del Gobierno para poderse realizar, debe ser legalizada.

La solicitud se dirigirá al Ministerio de Agricultura, por medio de un memorial, acompañado de los comprobantes que acrediten la personería del memorialista, si éste no es el mismo interesado, y un extracto notarial del título de propiedad del predio beneficiado. En ese memorial se hará referencia al aviso dado, de acuerdo con el artículo 1º de este Decreto.

Artículo 8º Las personas que, con posterioridad a la vigencia de este Decreto, deseen aprovechar aguas de uso público y que para ese aprovechamiento necesiten permiso del Gobierno, deberán dirigir su solicitud al Ministerio de Agricultura, por medio de un memorial, en donde se exprese:

- a) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación.
- b) Cantidad de agua que se desea utilizar, expresada en litros por segundo.
- c) Fines a que se va a destinar el agua.
- d) Extensión y clase de cultivos que se van a regar, en el caso de que sea ese el destino que se piensa dar a las aguas, y nombre del predio o predios que se van a beneficiar.

Parágrafo. Con la solicitud se debe acompañar un extracto notarial del título de propiedad de la finca o fincas beneficiadas y los comprobantes que acrediten la personería del solicitante, si no es el directamente interesado quien formula la petición.

Artículo 9º En los casos de los dos artículos anteriores, el Ministerio sustanciará la solicitud y exigirá al solicitante los siguientes documentos:

a) Aforos de la fuente y de la derivación, cuando se trate de legalización, realizados en la forma que se indique, salvo en los casos en que el Ministerio conozca suficientemente ese caudal.

b) Croquis del terreno beneficiado con la derivación o plano del mismo, a juicio del Ministerio; y

c) Todos los demás documentos que en cada caso particular estime necesarios para complementar la solicitud.

Artículo 10. También, en los casos de los artículos 7º y 8º de este Decreto, el Ministerio de Agricultura ordenará la práctica de una inspección ocular, a costa del interesado o interesados. Esta diligencia la practicará el funcionario que designe el Ministerio o el Alcalde del respectivo Municipio, con asistencia del Personero y de tres peritos, preferentemente ingenieros, nombrados uno por los interesados, otro por el Alcalde y otro por la Gobernación, Intendencia o Comisaría respectiva, excepto en los lugares en donde actúen ingenieros del Ministerio de Agricultura. en cuyo caso uno de dichos ingenieros desempeñará esas funciones. en cuyo caso uno de dichos ingenieros desempeñará esas funciones.

En la diligencia de inspección ocular se harán constar los siguientes hechos:

a) Si entre el punto de derivación y el de restitución de las aguas sobrantes a la corriente principal, existen propiedades riberañas que puedan perjudicarse con la derivación.

b) Si entre los mismos puntos hay poblaciones que se sirvan de las aguas del mismo río, corriente, etc., para los menesteres domésticos de sus habitantes y que puedan perjudicarse con la derivación.

c) Si entre tales puntos existen derivaciones para riegos, plantas eléctricas, molinos u otras empresas industriales que se sirvan de las aguas del mismo río, corriente, etc., y que puedan perjudicarse con la misma derivación.

d) Cuando la derivación se destine a riegos, se indicará cuál es la extensión cultivada y cuál la clase de cultivos que se benefician con la derivación, y si la cantidad de agua pedida satisface plenamente las necesidades de esos cultivos.

e) En el caso de que la bocatoma o las obras para la conducción, ocupen terrenos que no sean del mismo dueño del predio en que se va a usar el agua, debe, igualmente, dejarse constancia de las causas que impiden hacer la derivación dentro del predio del solicitante o de fuente distinta de aquella a la cual se contrae la solicitud.

Parágrafo 1º El funcionario que practique la inspección hará fijar, en lugar público de su Despacho, antes de practicarla y por lo menos con cinco días de anticipación, un aviso, en el que se indiquen el día y la hora de la diligencia y el objeto de ella, para que las personas que se crean con derecho a intervenir, puedan hacerlo.

Parágrafo 2º Para la práctica de la referida diligencia, nombramiento y posesión de los peritos, se observarán las disposiciones pertinentes del Código Judicial.

Artículo 11. En el caso de que la solicitud se refiera a limitadas cantidades de agua, para pequeños aprovechamientos, derivadas de fuentes de apreciable caudal, el Ministerio de Agricultura decidirá qué datos y documentos deben exigirse para otorgar el permiso correspondiente.

Artículo 12. Cuando una derivación beneficie predios de distintos propietarios, la solicitud deberá formularse por todos los interesados, ya se trate de legalización o de aprovechamientos futuros, y cada uno de ellos contribuirá, a prorrata de la cantidad de agua que utilice, en los gastos que se ocasionen para producir la documentación respectiva.

Si uno o varios de los propietarios beneficiados con la derivación se negare a participar en la solicitud o en los gastos, el Ministerio de Agricultura podrá imponer a cada uno de los renuentes una multa hasta de \$ 500.00, sin perjuicio de que, de oficio, pueda, o suspender la derivación o reglamentar el aprovechamiento de las aguas.

En los casos de derivaciones como las que contempla este artículo, el Gobierno podrá reglamentar su aprovechamiento.

Artículo 13. Las disposiciones de este Decreto no son obstáculo para que el Gobierno pueda reglamentar, con conocimiento de causa y sin vulnerar derechos adquiridos, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas de uso público, así como de las derivaciones que beneficien varios predios o empresas industriales que utilicen tales aguas.

Artículo 14. En las solicitudes sobre derivaciones con destino al servicio de acueductos públicos, deberá acompañarse, además de los requisitos generales exigidos en este Decreto, el cálculo que justifique la cantidad de agua que se solicita en relación con la población actual y el crecimiento probable, en un período de veinticinco (25) años por lo menos.

Artículo 15. Los proyectos que incluyan construcciones de presas, diques, compuertas, vertederos, pasos de vías públicas o de otras condiciones de aguas, etc., en cuya construcción sea necesario garantizar a terceros contra posibles perjuicios ocasionados por deficiencia de diseño, de localización o de ejecución de la obra, deberán ir acompañados de todos los planos de detalles que constituyen el proyecto, y una Memoria técnica detallada sobre cálculo y elaboración del mismo.

Artículo 16. Cuando se exijan planos, conforme a lo dispuesto por este Decreto, éstos deberán presentarse por duplicado.

Artículo 17. Los planos, perfiles, etc., se presentarán correctamente dibujados, con tintas indelebles, en papeles opacos, de buena calidad, en planchas de 50 por 70 centímetros y dibujados a las escalas siguientes:

Para planos generales de conjunto, escalas de 1: 50.000 hasta 1:100.000.

Para planos de terrenos embalsables, terrenos irrigables, etc., tanto planimétricos como topográficos, escalas de 1: 2.000 hasta 1: 5.000.

Para perfiles, escala horizontal, de 1: 200 hasta 1: 5.000, y escala vertical de 1: 100 hasta 1: 500.

Para obras de arte de 1: 50 hasta 1:500.

Artículo 18. Las obras de captación de aguas que se construyan en desarrollo de concesiones otorgadas por el Ministerio de Agricultura, deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en un momento cualquiera, la cantidad de agua derivada por la bocatoma respectiva.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura podrá aceptar el sistema de control proyectado por el interesado o variarlo cuando, a su juicio, la naturaleza de la obra lo exija.

Artículo 19. Además de las pruebas que se presenten en virtud de lo dispuesto en este Decreto, el Ministerio de Agricultura podrá disponer la práctica de todas las que juzgue necesarias para su completo conocimiento de causa.

Artículo 20. Toda concesión expedida de acuerdo con las normas del presente Decreto, implica para el concesionario y como condición esencial para la existencia de su derecho, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. De manera que cuando un permisionario tenga necesidad de efectuar cualquiera alteración en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar permiso, comprobado con una Memoria técnica explicativa la necesidad de llevarlas a cabo.

Artículo 21. Toda persona puede oponerse a que se otorgue permiso para derivar aguas de uso público con destino a cualquiera de los usos indicados en este Decreto.

La oposición se hará valer ante el Ministerio de Agricultura por medio de un memorial, en que se expongan las razones en que se funda, acompañado de los títulos y documentos que el opositor crea indispensables para sustentarlas. El Ministerio de Agricultura, por su parte, podrá pedir al opositor los documentos y pruebas que juzgue necesarios para su mejor ilustración.

Artículo 22. Las concesiones para aprovechamiento de aguas de uso público, se otorgarán dejando a salvo los derechos de terceros, de tal suerte que los perjuicios que sobrevengan por causa de ellas, serán de cargo de los permisionarios.

Artículo 23. El Gobierno se reserva el derecho de verificar la manera como los concesionarios cumplen las condiciones establecidas por las respectivas resoluciones.

Artículo 24. Los Alcaldes Municipales que al entrar en vigencia este Decreto, no hubieren dado cumplimiento al artículo 27 del Decreto 1497

de 1937, pasarán al Ministerio de Agricultura, dentro de un plazo de 180 días, contados a partir de la vigencia de este Decreto, una relación completa y detallada de las derivaciones existentes en sus respectivos Municipios y evitarán nuevos aprovechamientos, que no estén respaldados por la respectiva licencia expedida por el Gobierno, a menos que tal licencia no sea necesaria, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

Parágrafo. Los Alcaldes que no dieran cumplimiento a la disposición de este artículo, podrán ser sancionados con una multa de \$ 10.00 a \$ 500.00, que impondrá el Ministerio de Agricultura.

Artículo 25. Las personas que no cumplieren las disposiciones de este Decreto, podrán ser sancionadas con multas sucesivas hasta de \$ 500.00, en favor del Tesoro Nacional, que podrá imponer el Ministerio de Agricultura, quien queda, además, facultado para ordenar la cancelación de las derivaciones en los casos en que la renuencia de los interesados haga necesario este procedimiento.

Artículo 26. Todo aprovechamiento de aguas de uso público para plantas eléctricas, cuya potencialidad pase de 100 caballos de fuerza se registrará por las disposiciones del Decreto número 1551 de 1931.

Artículo 27. En los términos de este Decreto queda derogado el 1497 de 1937.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de mayo de 1938.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Agricultura y Comercio,

*Marco Aurelio Arango*

(*Diario Oficial* N° 23.772, 19 de mayo de 1938).

## DECRETO NUMERO 836 DE 1938

(Mayo 11)

*Orgánico y reglamentario del censo de la propiedad minera.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales y en desarrollo de los numerales 26, 27, 28 y 29 del artículo 11 del Decreto 66 de 1936, y de los artículos 7° del Decreto 223 de 1932 y 1° y 6° de la Ley 13 de 1937,

DECRETA:

### *CENSO DE LA PROPIEDAD MINERA*

#### I

#### *Principios generales.*

Artículo 1° La Dirección General de Minas del Ministerio de In-

dustrias y Trabajo procederá a levantar el censo de la propiedad minera en el país, en la forma y para los efectos de que trata el presente Decreto.

Artículo 2º El censo de la propiedad minera se levantará por grupos, así:

- 1º Censo de Minas avisadas.
  - 2º Censo de las minas denunciadas.
  - 3º Censo de las minas tituladas.
  - 4º Censo de las minas redimidas a perpetuidad.
  - 5º Censo de las minas conservadas por particulares.
  - 6º Censo de las minas en explotación.
  - 7º Censo de las minas abandonadas.
  - 8º Censo de las minas en litigio.
  - 9º Censo de las minas de aluvión de la reserva nacional (1).
- .....

Artículo 41. Dentro del año siguiente a la fecha de la vigencia de este Decreto la Dirección General de Minas del Ministerio de Industrias y Trabajo (2), con el concurso de la Dirección General de Navegación del Ministerio de Obras Públicas, procederá a determinar y localizar los trayectos navegables de los ríos del país, teniendo en cuenta la definición que al respecto contiene el artículo 2º de la Ley 13 de 1937, y a levantar el croquis de los mismos.

Si el Ministerio de Obras Públicas dispusiere de planos o croquis de algunos ríos navegables, copias de tales planos o croquis se entregarán a la Dirección General de Minas, y el trabajo de que trata el inciso anterior se reducirá a completarlos, de acuerdo con la definición que para los efectos de la reserva minera establece la disposición citada.

Artículo 42. A medida que el trabajo de que trata el artículo anterior se vaya adelantando, los trayectos navegables de ríos que vayan quedando determinados se localizarán en los mapas de los respectivos departamentos, intendencias y comisarías especiales y en el general del país y se irá formando el censo de los mismos, que contendrá:

- 1º Nombre del río.
- 2º Departamento, intendencia y comisaría especial y municipio o municipios de su ubicación.
- 3º Determinación y longitud del trayecto navegable, con indicación de sus extremos referidos a puntos estables e inequívocos.

Artículo 43. Copias de estos mapas, de los planos o croquis y censos respectivos, se remitirán a las correspondientes gobernaciones, intendencias y comisarías especiales, para que, en lo sucesivo, tales entidades se abstengan de hacer adjudicaciones de minas que se hallen ubicadas en

(1) Los artículos restantes y complementarios de este Decreto véase-los incorporados en los varios capítulos del Código.

(2) Hoy el Ministerio de la Economía Nacional.

los trayectos de río en ellos determinados o en las riberas de los mismos en una extensión de un kilómetro a cada lado de sus cauces normales.

Artículo 44. Las minas descubiertas o que en lo sucesivo se descubran en tales trayectos de río o en las riberas de los mismos en una extensión de un kilómetro a cada lado de sus cauces normales, pertenecen a la reserva nacional de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y sólo podrán ser explotadas mediante contrato celebrado con el Gobierno en los términos del Decreto 1.343 de 1937, con excepción de las minas adjudicadas con anterioridad a la vigencia de los preceptos legales que establecieron tal reserva, siempre que los adjudicatarios de tales minas o sus sucesores hayan conservado y conserven sobre ellas el dominio privado de acuerdo con la ley.

Artículo 45. La excepción de que trata el artículo anterior podrá establecerse a solicitud de parte interesada o de oficio, en la forma prescrita en los artículos que siguen.

Artículo 46. Cuando un interesado quiera que la mina que le pertenece se excluya del censo general de las minas de aluvión de la reserva nacional, podrá presentarse ante el Ministerio de Industrias y Trabajo, Dirección General de Minas, con la respectiva solicitud acompañada de los documentos y pruebas que estime conducentes para fundamentar sus derechos.

Si de tales documentos y pruebas apareciere la demostración de que la mina es de propiedad del interesado, así lo declarará y, en consecuencia se ordenará que se excluya del censo de que trata este capítulo, y que se localice en los mapas, planos o croquis correspondiente. Al interesado se le expedirá una copia de esta resolución que, junto con el título de adjudicación y la demostración de la conservación actual, le servirá para oponerse a la celebración de un contrato con el Gobierno por un tercero para la exploración y explotación de la mina de que se trate.

Si además de haberse expedido esta resolución, la mina de que se trate está matriculada, la exclusión de la propuesta de contrato se hará de oficio por el Ministerio del ramo al resolver sobre la aceptación de la respectiva propuesta.

Artículo 47. Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios especiales remitirán al Ministerio de Industrias y Trabajo, Dirección General de Minas, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la vigencia de este decreto, copias debidamente autenticadas de todos los títulos de adjudicación que con posterioridad al 27 de febrero de 1937 hayan expedido sobre minas de aluvión de metales preciosos ubicadas en cauces de ríos o en riberas de los mismos, dentro de un kilómetro a cada lado de sus cauces normales.

Los mismos funcionarios remitirán, también, dentro del término indicado, copias debidamente autenticadas de todos los títulos de adjudicación.

cación que con posterioridad a la fecha de la vigencia del Decreto 1.328 de 1905 hubieran expedido sobre minas ubicadas en lechos de ríos.

Artículo 48. Recibidos los títulos en el Ministerio de Industrias y Trabajo, la Dirección General de Minas procederá a verificar si tales títulos fueron expedidos sobre minas no adjudicables de conformidad con la prohibición de que trata el artículo 5º de la Ley 72 de 1910 y demás disposiciones legales que prohibieron la adjudicación o concesión de minas comprendidas en los lechos de los ríos navegables o sobre minas comprendidas dentro de la reserva nacional de que trata el artículo 1º de la Ley 13 de 1937, según los casos.

Para la verificación de los títulos en lo que se refiere a la prohibición de adjudicar minas en los lechos de los ríos navegables, se tendrá en cuenta el criterio de navegabilidad que de acuerdo con las leyes y decretos vigentes existía al tiempo de la expedición del respectivo título.

Artículo 49. Si de esta verificación o de las demás informaciones que se obtengan, apareciere que las minas adjudicadas quedan comprendidas, en todo o en parte, en el lecho de un río navegable o dentro de la zona de la reserva nacional de que trata el artículo 1º de la Ley 13 de 1937, según los casos, así lo declarará el Ministerio y hará saber esta conclusión al interesado. Pero en estos casos, el interesado dentro del término de la ejecutoria de la resolución respectiva, de acuerdo con la Ley 53 de 1909, podrá renunciar la parte de la mina que esté afectada por la reserva, y formalizada y surtida la renuncia, tendrá derecho preferencial para solicitar sobre la porción renunciada la celebración de un contrato con la Nación para su exploración y explotación, si por otra parte llena las condiciones exigidas por las leyes y decretos pertinentes, siempre que dicha porción no fuere materia de otra propuesta de contrato que ya hubiere sido aceptada y que la propuesta se formule dentro de los seis meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la respectiva resolución.

La renuncia de que habla este artículo se hará ante la Gobernación, intendencia o comisaría especial que hubiere expedido el título, entidad que procederá a dictar una resolución aceptándola y en la cual se determinará claramente la parte de la mina renunciada, de suerte que quede intacta la reserva nacional. En esta resolución se ordenará además, el registro de la renuncia donde correspondiere.

Artículo 50. Si de la verificación a que se refiere el artículo 48 de este Decreto o de las demás informaciones que el Ministerio obtenga apareciere que las minas adjudicadas no quedan comprendidas, en todo o en parte, en el lecho de un río navegable o dentro de la zona de la reserva nacional de que trata el artículo 1º de la Ley 13 de 1937, según los casos, así lo declarará, ordenando que se comunique esta declaración al respectivo gobernador, intendente o comisario especial, y por conducto de éstos al interesado.

Artículo 51. En los expedientes en curso, los gobernadores, intendentes y comisarios especiales, antes de expedir un título de adjudicación de

una mina de las a que se refiere el artículo 47 de este decreto, librarán un exhorto al Ministerio de Industrias y Trabajo, Dirección General de Minas, insertando el aviso, denuncia, diligencia de posesión, si ésta ya se hubiere dado, y demás piezas del proceso que considere conducentes para dilucidar si la mina de que se trata queda comprendida dentro de la clase a que se refiere el artículo 49 de este Decreto, para que por este despacho se proceda a ordenar, si se estima conveniente, la práctica de la diligencia de inspección ocular y el pronunciamiento de la resolución de que hablan los incisos 1º y 2º del artículo 25 del Decreto 1.343 de 1937.

En los denuncios posteriores a la vigencia de este decreto y mientras se termina el censo de las minas de aluvión de la reserva nacional, el exhorto se librárá inmediatamente después de la presentación del denuncia, acompañado de una copia de éste y del aviso respectivo.

Artículo 52. La inspección ocular que el Ministerio ordene tendrá por objeto establecer los siguientes hechos:

a) Si la mina denunciada invade realmente la zona de la reserva nacional de que trata el artículo 1º de la Ley 13 de 1937 o se refiere al lecho de un río navegable, según los casos;

b) Si el río de que se trata es o no navegable, en el concepto del artículo 2º de la Ley 13 de 1937, en un trayecto no menor de quince (15) kilómetros medidos por una de sus márgenes, y si dentro de la zona comprendida en dicho trayecto se encuentra toda o una parte de la mina en cuestión.

Artículo 53. El interesado podrá concurrir a esta diligencia y hacer constar en ella todos los hechos conducentes que estime oportuno. Igualmente podrá pedir que se agreguen las pruebas preconstituídas que presente, de todo lo cual hará mención el comisionado en la diligencia.

Artículo 54. Si el Ministerio llegare a la conclusión de que con el denuncia de la mina de que se trate se afecta la reserva nacional de que habla el artículo 1º de la Ley 13 de 1937 o se viola la prohibición contenida en el artículo 5º de la Ley 72 de 1910 y demás disposiciones sobre la materia, así lo declarará, y, en consecuencia, devolverá el exhorto a la oficina de su origen debidamente diligenciado, para que se adelante el trámite del denuncia en la parte que no invada la reserva nacional o no viole la prohibición de que se ha hablado, si así lo pidiere el interesado, sin perjuicio de que éste pueda hacer valer contra la resolución ministerial las acciones legales que sean pertinentes.

Artículo 55. Si el Ministerio llegare a la conclusión de que la mina de que se trata no invade parte alguna de la reserva nacional o de que con el denuncia no se viola la prohibición contenida en el artículo 5º de la Ley 72 de 1910 y demás disposiciones legales sobre la materia, así lo declarará y devolverá diligenciado el exhorto para que en la oficina de origen se continúe el trámite del denuncia.

Artículo 56. El Ministerio dispondrá de un término de ciento ochenta

(180) días, contados a partir de la fecha de recibo del exhorto de que trata el artículo 51 para llevar a cabo la verificación de que hablan los artículos anteriores y dictar la resolución correspondiente. Si dentro de ese término no hubiere resuelto nada al respecto, se entenderá que autoriza la prosecución de las diligencias de adjudicación.

Durante este término, quedarán suspendidos los del Código de Minas que estén corriendo en los respectivos juicios administrativos.

Artículo 57. Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios Especiales procederán a remitir al Ministerio de Industrias y Trabajo, Dirección General de Minas, copias debidamente autenticadas de todos los títulos de adjudicación de minas de las a que se refiere el artículo 47 de este Decreto.

La Dirección General de Minas, al recibo de los respectivos títulos, solicitará de los correspondientes recaudadores de Hacienda Nacional copias de los recibos de los pagos de impuestos sobre dichas minas, y procederá a levantar el censo de las abandonadas y que estén comprendidas dentro de la clase a que se refiere el artículo 49 y el de aquéllas sobre las cuales los adjudicatarios o sus sucesores hayan conservado y conserven el dominio privado de acuerdo con la Ley.

Artículo 58. Cuando las minas abandonadas no hubieren sido recuperadas antes de la vigencia de las disposiciones legales que prohibieron la adjudicación de minas en los lechos de los ríos navegables o reservaron para la Nación las ubicadas en las riberas de los mismos y siempre que queden comprendidas dentro de la zona de la prohibición o de la reserva de que se trata, el Ministerio de Industrias y Trabajo, las declarará abandonadas e incluidas dentro de la reserva nacional a que se refieren tales disposiciones. En caso contrario, las declarará abandonadas pero con el carácter de recuperables por los interesados y de denunciabiles por terceras personas.

Estas resoluciones se comunicarán oportunamente a los respectivos gobernadores, intendentes y comisarios especiales para que, en el primer caso, tales funcionarios se abstengan de dar curso a los denuncios que se presenten sobre minas abandonadas e incluidas dentro de la reserva nacional.

Las minas conservadas por particulares, se localizarán en los mapas, planos y croquis y se excluirán del censo de que tratan los artículos 41 y 42 de este Decreto.

Artículo 59. La diligencia de verificación de que tratan los artículos 51 y 52 de este Decreto, se practicarán por las respectivas Direcciones seccionales de minas, y a falta de éstas, por los empleados de la Dirección General que designe el Ministerio del ramo.

Artículo 60. En cualquiera de los casos previstos en este decreto, si la mina de que se trate estuviere en explotación, tendrá preferencia para su explotación mediante contrato con el Gobierno el respectivo explotador, siempre que haga la manifestación de allanarse a celebrar el contrato

dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, y que se comprometa a pagar a la Nación dentro de los seis (6) meses siguientes la diferencia entre los impuestos pagados y la participación nacional correspondiente durante todo el tiempo en que la mina hubiere estado en explotación. En los demás casos se estará, en cuanto a las preferencias a lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.

Lo dispuesto en el presente artículo sólo tendrá lugar cuando la manifestación de que se trata haya sido hecha antes de que el Ministerio del ramo haya celebrado con otra persona un contrato para la exploración y explotación de la mina o de la zona dentro de la cual se encuentre la mina de que se trata.

Artículo 61. En cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior, el Ministerio de Industrias y Trabajo procederá a tomar las providencias que estime conducentes para impedir que se continúe la explotación indebida de las minas que pertenecen a la reserva nacional, salvo que entre el explotador y el Gobierno se llegue al acuerdo contemplado en la misma disposición.

## XI

### *Disposiciones generales.*

Artículo 62. Los censos de que trata este decreto se completarán unos con otros, a medida que se vayan recibiendo los datos en la Dirección General de Minas y el censo general de la propiedad minera que se forme quedará constituido por los datos que de todos ellos resulte.

Artículo 63. Los cuadros de que trata el artículo 5º de este Decreto y los que a él hacen referencia, se pasarán al vencimiento del primer año de su formación a libros especiales con el fin de continuar en ellos de manera sucesiva y anualmente el censo general permanente de la propiedad minera.

En tales libros se dejarán las columnas correspondientes para anotar los cambios que se produzcan por abandono, recuperación, etc.

Artículo 64. Siempre que se matricule una mina o que se anote en el registro catastral minero nacional, se tomará cuenta de este hecho en la columna correspondiente de los cuadros respectivos. En la misma forma se procederá cuando se presente el caso de cancelación de una matrícula.

Artículo 65. Los censos de las minas tituladas y abandonadas de que tratan los artículos 12 y 23, se formarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de este Decreto. Para este efecto, los funcionarios encargados de su confección procederán a levantarlos por años, partiendo del año de 1937 hacia atrás hasta completarlos.

Artículo 66. El Ministerio de Industrias y Trabajo, suministrará a los Alcaldes, Gobernadores, Intendentes y Comisarios Especiales los for-

mularios para la confección de los cuadros a que se refiere el presente Decreto. También suministrará a los Administradores de Hacienda Nacional y demás funcionarios que estén obligados a remitir datos o informes con destino al censo de la propiedad minera los formularios correspondientes.

Artículo 67. La Dirección General de Minas podrá conminar con multas hasta de \$ 100,00 a los funcionarios morosos en el cumplimiento de los deberes que les impone el presente Decreto.

Artículo 68. Los jueces de Circuito, los Tribunales Superiores, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, para los efectos de la publicación en la Revista de la Dirección General de Minas de las doctrinas y jurisprudencias sentadas por las respectivas entidades en los litigios sobre minas, remitirán mensualmente a la oficina mencionada copias debidamente autenticadas de las sentencias que profieran en tales litigios o de los autos interlocutorios que tengan fuerza de sentencia.

Artículo 69. En la Dirección General de Minas se extractarán estas piezas, para publicar dichos extractos en la Revista de la Dirección, con referencia a las disposiciones legales e interpretaciones en cada una de ellas y a las sentencias de otras entidades sobre el mismo asunto, con comentarios y estudios comparativos en caso de que se trate de interpretaciones diversas a una misma norma legal.

Artículo 70. Los cuadros de censo de la propiedad minera podrán ser examinados sin reserva alguna por cualquier interesado, y un extracto de ellos se publicará mensualmente en el órgano de publicidad de la dirección General de Minas.

Artículo 71. Este decreto regirá desde su fecha, y sustituye los de-  
cretos 1600 de 1937 y 1664 de 1937.

Dado en Bogotá, a 11 de mayo de 1938.

(Firmados) ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

*Alberto Lleras Camargo*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Héctor José Vargas*

El Ministro de Industrias y Trabajo,

*Gonzalo Restrepo*

El Ministro de Obras Públicas,

*César García Álvarez*

## DECRETO 837 DE 1938

(11 de mayo)

*Orgánico y reglamentario de la matrícula y el catastro de la propiedad minera.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales y en desarrollo del artículo 5º de la Ley 13 de 1937;

DECRETA:

.....

## CAPITULO IV

*Catastro y Estadística de la propiedad minera.*

Artículo 63. Los libros de matrícula que se lleven en la Dirección General de Minas del Ministerio de Industrias y Trabajo, los informes que suministren los Gobernadores y los interesados o lo que directamente obtenga el Gobierno sobre las minas matriculadas y los demás datos y elementos que al respecto allegue el Gobierno sobre la industria minera, servirán para la formación del catastro de la propiedad minera del país.

Artículo 64. Este catastro tendrá por objeto:

1º El conocimiento y verificación de la propiedad minera en todos los factores destinados a la identificación física y determinación material de la superficie del terreno que cada mina ocupa.

2º La determinación de su naturaleza, extensión y cabida.

3º La valorización de su riqueza en minerales; y

4º La anotación de cuantos elementos deban tenerse en cuenta para las apreciaciones y aplicaciones económicas, sociales y jurídicas de toda la riqueza minera del país o individualmente considerada.

Artículo 65. Al cumplimiento del primer objetivo concurrirán:

a) Los planos o croquis que cada interesado debe presentar para la matrícula de sus respectivas propiedades mineras; y

b) Los mapas mineros nacional, departamental y municipales levantados por la Sección Técnica de la Dirección General de Minas.

Artículo 66. Al cumplimiento del segundo objetivo concurrirán:

a) Los planos, croquis y mapas a que se refieren los numerales del artículo anterior;

b) Los datos que al efecto suministren los interesados o que oficialmente se recojan al respecto; y

c) Los mapas mineros por yacimientos que levante la Sección Técnica de la Dirección General de Minas.

Artículo 67. Al cumplimiento del tercer objetivo concurrirán:

- a) Los datos que al efecto suministren los interesados o que oficialmente se recojan;
- b) Los datos que se obtengan sobre explotación y producción de las minas; y
- c) Los datos que suministren los análisis de laboratorio.

Artículo 68. Al cumplimiento del cuarto objetivo concurrirán:

- a) Las informaciones que al respecto suministren los interesados o que oficialmente se obtengan;
- b) Los informes de los ingenieros del servicio minero; y
- c) Los datos resultantes de los libros de matrícula sobre el particular.

Artículo 69. Tan pronto como quede matriculada una mina, la Sección Técnica de la Dirección General de Minas procederá a localizarla en el respectivo mapa minero municipal, teniendo en cuenta los datos que resulten del plano presentado por el interesado, y en los mapas mineros departamental y nacional y en el registro catastral correspondiente.

Artículo 70. El registro catastral minero nacional se llevará en pliego separado para cada mina, y se destinará a anotar los resultados e informaciones provenientes de los distintos elementos que concurren a llenar los objetivos del catastro de la propiedad minera en general.

Artículo 71. Cada pliego del registro catastral constará de ocho páginas en un formato de 35 por 25 centímetros, y contendrá:

- a) En la primera página, en la parte superior, la leyenda "Registro Catastral y Minero Nacional" "Mina (tal)", y a continuación las especificaciones a que se refiere el artículo 31 de este decreto en el aparte "Encabezamiento", menos el indicado en el ordinal 2º.

En la parte media y abarcando un cuadrado de 18 centímetros por lado, el mapa del respectivo departamento, intendencia o comisaría especial, en el cual aparezcan localizados:

- 1º La mina de que se trate.
- 2º La cabecera del Municipio de su ubicación.
- 3º Los municipios del mismo departamento, intendencia o comisaría especial con los cuales aquél tenga mayores nexos de vecindad y relaciones comerciales.
- 4º La capital del respectivo departamento, intendencia o comisaría especial y de los respectivos circuitos judicial y notarial y división territorial administrativa.
- 5º El puerto o lugar que sirva al Municipio de ubicación de la mina para su comercio exterior.
- 6º Las vías de comunicación del Municipio de ubicación de la mina con los demás centros del respectivo departamento, intendencia o comisaría especial o con centros de otras secciones del país o con el puerto

a que se refiere el numeral anterior, debidamente clasificados en fluviales, ferrocarrileras, carreteras, caminos de herradura, cables aéreos, etc.

7º Las vías de comunicación en proyecto que puedan beneficiar el respectivo municipio.

8º Las corrientes de agua susceptibles de aprovechamiento tanto para la explotación de la mina como para la producción de fuerza motriz.

9º Los bosques más cercanos a la mina, apropiados para el aprovisionamiento de maderas.

10. Los demás factores similares que se consideren útil o conveniente incluir en el mapa.

En la parte inferior, dividida en tres partes iguales, se anotará:

En la primera, denominada "Trabajos", si la mina está en prospección o en exploración o en montaje o en explotación.

En la segunda, denominada "Valoración", los datos sobre la riqueza en minerales.

En la tercera, denominada "Producción", el producido anual bruto.

b) La segunda página, denominada "Conclusiones y Resumen", se destinará a la descripción topográfica de la mina, geología del terreno, condiciones generales para el aprovechamiento de la mina, historia y demás datos útiles y convenientes relacionados con la misma.

c) La tercera página, denominada "Geología", estará destinada a anotar todo lo relacionado con la formación geológica del terreno de la ubicación de la mina y la de los depósitos, yacimientos o formaciones de minerales, tanto en sus características internas como externas y con las observaciones adicionales apropiadas.

d) Las páginas 4ª y 5ª denominadas "Factores Económicos y Geográficos", se destinarán a las siguientes anotaciones, en particular:

1º *Situación* de la mina con respecto a puntos prominentes de la región.

2º *Topografía*. a) Altitud; b) Relieve; c) Otros datos.

3º *Transportes* a) A lomo de mula (de donde a donde, distancia, clase de caminos, valor del transporte por toneladas); b) Por carretera; c) Por ferrocarril; d) Fluvial; e) Por cable aéreo; todos éstos con las mismas especificaciones a que se refiere el numeral a); f) Vías de construcción o en proyecto de próxima ejecución.

4º *Personal*, con las indicaciones apropiadas sobre número, precio de jornal y sueldos, salario medio, número de empleados y obreros en la mina, etc.

5º *Recursos*. a) Fuerza motriz (capacidad, clase, disponibilidad, otras características); b) Maderas (obtención, cantidad, costo, distancias); c) Otros factores.

e) La sexta página se denominará "Trabajos Mineros", y en ella se anotarán los sistemas empleados en la exploración y explotación de la mina, debidamente descritos en todos sus factores.

f) La séptima, que se denominará "Montaje", contendrá la enumera-

ción y clasificación de los edificios, maquinaria y demás elementos empleados en la explotación de la mina y en el beneficio de los minerales.

g) La octava, que se denominará "Observaciones", se destinará a anotar las observaciones de carácter general o especial que se consideren convenientes para el conocimiento apropiado de la mina de que se trate.

Artículo 72. En la oficina de catastro de la propiedad minera, se llevarán cuatro índices generales en la forma y con los datos con que se llevan los índices parciales de los libros de matrícula.

Artículo 73. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de rendir a la Dirección General de Minas los informes que ésta les solicite, salvo las reservas legales, sobre los negocios mineros de que estén conociendo o hayan conocido.

Artículo 74. Todos los dueños, administradores, arrendatarios o usufructuarios de minas y los gerentes, presidente o directores de empresas mineras, están obligados a suministrar a la Dirección General de Minas los informes y datos que ésta les solicite en lo tocante a las personas o entidades que exploten o posean las minas y todos los informes y datos de carácter científico, técnico, estadístico y económico que posean y que sean necesarios para hacer el estudio geológico y geofísico del país y de su riqueza en minerales, levantar la estadística de la industria y conocer los sistemas empleados en el aprovechamiento y beneficio de los minerales y el modo como se da cumplimiento en las respectivas empresas a las leyes sociales y fiscales.

Artículo 75. Los informes y datos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán solicitarse para los fines indicados y se guardará la debida reserva sobre aquellos que la requieran, atendida su naturaleza, en defensa de los legítimos derechos de los interesados.

Serán castigados con la destitución inmediata, fuera de las sanciones penales y responsabilidades civiles a que hubiere lugar, los empleados que violaren la reserva de que trata el inciso anterior.

Artículo 76. La Dirección General de Minas podrá conminar con multas sucesivas de \$ 10.00 a \$ 100.00 a los funcionarios o particulares que no rindan los informes de que tratan los artículos anteriores dentro del término que se les fije. Los particulares que no estén en condiciones de rendirlos, lo harán saber, oportunamente, a dicha oficina.

Todos estos informes quedan exentos de portes postales.

Artículo 77. Con las copias de los documentos a que se refiere el artículo 4º de este decreto y con todos los documentos, copias, recibos, etc., que se reciban en la Dirección General de Minas sobre las minas matriculadas e incluidas en el catastro de la propiedad minera, se formará un expediente para cada una de ellas, que al fin de cada año y debidamente empastado se conservará en el archivo.

Artículo 78. El Ministerio de Industrias y Trabajo, Dirección Gene-

ral de Minas, reglamentará en todos sus detalles la institución del catastro de la propiedad minera de que trata este capítulo.

Artículo 79. Queda, en estos términos sustituido el Decreto número 1.664 de 1937.

Artículo 80. El presente decreto regirá desde su fecha.

Dado en Bogotá, a 11 de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

(Firmado) ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Industrias y Trabajo,

(Firmado) *Gonzalo Restrepo*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

(Firmado) *Héctor José Vargas*

El Ministro de Correos y Telégrafos,

(Firmado) *Nicolás Llinás Vega*

(*Diario Oficial* N° 23.800 de 11 de julio de 1938).

## MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

Ministerio de Industrias y Trabajo.—Departamento del Trabajo.

### RESOLUCION NUMERO 34 DE 1937

(Agosto 30)

*Sobre reglamentación general del trabajo en las minas de oro, plata y platino.*

El Jefe del Departamento Nacional del Trabajo, en ejecución de la facultad expresa que le confieren los artículos 2º y 3º de la Ley 73 de 1927, la Ley 12 de 1936 y el Decreto 666 del mismo año, y

#### CONSIDERANDO:

a) Que la minería es una de las industrias de mayor importancia en el país y un gran factor de la economía nacional;

b) Que la minería ocupa un considerable número de trabajadores, y que tanto éstos como las mismas industrias, requieren especial protección del Estado;

c) Que el laboreo de las mismas es un trabajo *sui generis*, sometido a condiciones y exigencias peculiares, y por razón de su propia índole y del aislamiento de las localidades en que están ubicadas la mayor parte de las empresas mineras del país, y

d) Que habiendo sido comisionado por el Ministerio de Industrias y Trabajo de Antioquia, para verificar un estudio a base de observación

directa de las modalidades propias del trabajo minero y de las posibilidades de la industria, aquel funcionario presentó a este Despacho las conclusiones de dicho estudio, las que han sido discriminadas y ponderadas por este Departamento,

RESUELVE:

CAPITULO I

*De las empresas mineras.*

Artículo 1º Para los efectos de esta Resolución, llámase empresa minera toda persona o entidad por cuya cuenta se exploten minerales de oro, plata o platino.

Artículo 2º Las minas son de tres clases a saber:

- a) De aluvión;
- b) De veta, y
- c) De sedimento.

Artículo 3º Las empresas mineras tienen toda libertad para organizar internamente los trabajos, forma y período de pago, etc., de acuerdo con las necesidades peculiares a la elaboración de cada mina, según la clase a que pertenezca y según las circunstancias de lugar, época y recursos con que se cuente para la elaboración.

Parágrafo. Es entendido que la libertad reconocida a favor de las empresas en este artículo, está limitada por las disposiciones legales que rigen en materia de trabajo y que aparecen desarrolladas y adaptadas a la industria minera por esta Resolución.

Parágrafo. Es también entendido que en el uso de esa libertad de organización interna, las empresas tendrán presente la voluntad de cooperación que debe regir en las relaciones entre el capital y el trabajo.

Artículo 4º En virtud del artículo precedente, las empresas mineras conservan la facultad de darse su propio reglamento interno, el cual debe ser sometido a la aprobación de la respectiva Inspección Seccional del Trabajo.

Artículo 5º El reglamento interno de una empresa minera debe constar de dos partes: la primera se contrae a las condiciones de trabajo, horas de entrada y de salida, requisitos de admisión, causales de despido, derechos y deberes recíprocos del empresario y los trabajadores, moralidad, y, en general, al cumplimiento de leyes, decretos y resoluciones de carácter social; y la segunda, es el reglamento de higiene, el cual debe ser aprobado por las respectivas autoridades del ramo. El reglamento de higiene debe ser elaborado por el médico de la empresa, y, en su defecto, por un médico graduado, con sujeción a las normas generales emanadas del Departamento Nacional de Higiene.

Artículo 6º El reglamento interno de las empresas será fijado en lugares visibles de cada establecimiento.

## CAPITULO II

### *Del personal.*

Artículo 7º El personal consta de empleados y obreros. El término *trabajadores* es genérico y comprende a unos y otros.

Artículo 8º Son empleados en las empresas mineras, conforme a la Ley 10 de 1934, y gozan de las garantías consagradas en ella.

a) Los administradores y los que ejercen trabajos de oficina o gabinete;

b) Los ingenieros, químicos y médicos;

c) Todo aquel que en cada caso particular sea clasificado como tál por la Inspección Seccional del Trabajo y por el Ministerio de Industrias previos los trámites de las Resoluciones números 8 y 53 de 1936, del Departamento Nacional del Trabajo y del Ministerio de Industrias, respectivamente.

Artículo 9º Para que un individuo tenga el carácter de empleado, es preciso que preste sus servicios a la empresa de modo permanente, es decir, que esté ligado a ella por un vínculo de continuada y exclusiva dependencia.

Artículo 10. Son garantías específicas de los empleados:

a) Quince días consecutivos de vacaciones remuneradas por cada año continuo de servicio;

b) Auxilio de cesantía, y

c) Auxilio de enfermedad.

Todo ello en los términos de la Ley 10 de 1934 y del Decreto número 652 de 1935, que la reglamenta.

Artículo 11. Son obreros de las empresas mineras, los que tienen ese carácter, conforme al artículo 2º del Decreto número 652 de 1935, reglamentario de la Ley 10 de 1934, esto es, los operarios que no están comprendidos en la enumeración del artículo 8º, que precede.

Artículo 12. El intermediario o contratista es un operario especial, cuyas relaciones con la empresa se regulan por estipulaciones libremente acordadas.

Artículo 13. La empresa es libre en la escogencia del personal y puede establecer a su arbitrio las condiciones de admisión.

Puede también establecer prohibiciones, especialmente en lo relativo a moralidad, uso de armas, embriaguez y violaciones al reglamento, y señalar las causales de despido o suspensión de los trabajadores, con las

limitaciones de la ley. Todo lo dicho en este artículo debe especificarse, como normas de carácter general y previas, en el respectivo reglamento de trabajo.

Artículo 14. No pertenecen al personal de trabajadores y, por tanto, no gozan de las garantías de la Ley 10 de 1934 y demás disposiciones sobre trabajo:

- a) Los Gerentes y demás miembros del personal dirigente, siempre que no tengan un vínculo de continuada dependencia con la empresa, y
- b) Los miembros de la Junta Directiva.

### CAPITULO III

#### *De la higiene y la seguridad.*

Artículo 15. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5º, cada empresa se dará su propio reglamento de higiene y lo someterá a la aprobación de la respectiva autoridad del ramo.

#### *Higiene del personal.*

Artículo 16. No se admiten menores de 18 años en labores peligrosas o insalubres, conforme al artículo 4º de la Ley 48 de 1924 y el artículo 20 de la Ley 9ª de 1930.

Artículo 17. Toda empresa minera cuyos trabajos se efectúen en la zona baja, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26, distribuirá diariamente y en cantidad bastante para el uso del personal, a juicio del médico, los preventivos y curativos del paludismo.

Artículo 18. Es deber de los trabajadores someterse a las prescripciones médicas, y tomar los remedios, en el caso del artículo anterior.

Artículo 19. Las empresas suministrarán al personal las drogas que prescriba el médico de las mismas, y en conformidad con las disposiciones generales del Departamento Nacional de Higiene.

Artículo 20. Se tratará especialmente, y por cuenta de la empresa, a los trabajadores atacados de las endemias tropicales, según dictamen del médico.

Artículo 21. Conforme artículo 6º de la Ley 26 de 1921, las compañías mineras que están establecidas y las que se establezcan en la Intendencia del Chocó, tienen la obligación de suministrar a los trabajadores hospitalización y servicio médico gratuitos, de acuerdo con las prescripciones científicas modernas y en consonancia con los reglamentos del Departamento Nacional de Higiene.

Artículo 22. En conformidad con el artículo 7º de la misma Ley 26 de 1921, las compañías mencionadas tienen la obligación de tener un mé-

dico, para un número no mayor de doscientos trabajadores, y de dar cuenta al médico de Sanidad de la Intendencia, sobre el número de trabajadores que tenga cada empresa. El médico de cada empresa debe llevar un registro diario de los enfermos, con las anotaciones correspondientes y rendir informe mensual al médico de Sanidad de la Intendencia.

Artículo 23. Si alguno de los trabajadores se viere reducido a un estado de imposibilidad o de rostración, por razón de enfermedades o accidentes sufridos en servicio en las empresas mineras de la Intendencia del Chocó, no podrán ser despedidos por ellas, sino cuando hayan completado su convalecencia o mediante la indemnización de dos mensualidades, por lo menos, de salarios y de gastos de transporte al primer centro poblado donde haya médico y hospitales (artículo 8º, Ley 26 de 1921).

Artículo 24. Las compañías mineras establecidas en la Intendencia del Chocó, que no dieran cumplimiento a los artículos anteriores (21, 22 y 23), incurrirán en multa de cien a doscientos pesos, por la primera vez, y al doble, por la segunda, que impondrá el médico de Sanidad de la Intendencia.

#### *Higiene de los campamentos.*

Artículo 25. Los territorios mineros se consideran divididos en dos zonas, así: alta y baja.

Artículo 26. Pertenecen a la zona baja, los territorios situados a menos de mil seiscientos (1.600) metros sobre el nivel del mar, y a la alta, los de mayor altura barométrica.

Artículo 27. Los campamentos situados en las zonas bajas, deben tener las puertas y ventanas protegidas con mallas de alambre (anjeo), para evitar la invasión de los insectos, y estarán cerrados al menos desde las cinco de la tarde, y, en general, se construirán y conservarán con sujeción a las reglas dictadas sobre la materia, por el Departamento Nacional de Higiene.

Artículo 28. Deben desecarse los pantanos adyacentes a los campamentos.

Artículo 29. Dos veces por semana se regará el piso con un desinfectante.

Artículo 30. Diariamente se barrerá el piso de los campamentos.

Artículo 31. Habrá escupideras con soluciones desinfectantes y se hará conocer profusamente del personal la prohibición de escupir en el suelo.

Artículo 32. La construcción de los campamentos se ajustará a las prescripciones del Departamento Nacional de Higiene sobre la materia.

Artículo 33. Si el terreno en que haya de construirse un campamento

fuere húmedo, se construirá sobre soportes que aislen el piso de la humedad.

### *Seguridad.*

Artículo 34. Es un deber de las empresas proveer a la seguridad del personal, y prevenirlo por medio de instrucciones o precauciones contra los accidentes del trabajo, conforme a las normas respectivas de la Ley 15 de 1925 y del Departamento Nacional de Higiene.

Artículo 35. El Jefe de cada Departamento o Sección, ejercerá una labor docente sobre el personal, al cual instruirá sobre la manera de evitar los accidentes y sobre primeros auxilios (puntos de presión para contener hemorragías, respiración y circulación artificiales, vendajes, etc.).

Artículo 36. El Jefe de cada Departamento o Sección ejercerá también una labor de investigación y control inmediatos en cada caso, para averiguar las causas de que ha provenido el accidente y deducir reglas y recomendaciones para otros casos similares.

Artículo 37. En las minas donde trabajen más de cincuenta obreros y menos de doscientos cincuenta, se construirán Puestos de Socorro, que constarán cada uno de los siguientes servicios mínimo: sala de consulta, sala de cirugía de urgencia, botiquín, salón de hospitalización, sanitarios y cocina.

Artículo 38. En las empresas mineras de menos de 50 trabajadores, habrá un botiquín de urgencia, que contendrá las drogas que sean indispensables para curaciones rápidas, a juicio del médico de la empresa o, en su defecto, de un médico graduado, y bajo el control del administrador o Jefe de cada Departamento o sección.

## CAPITULO IV

### *De la jornada.*

Artículo 39. Desde la fecha en que éntre a regir esta Resolución, se aplicará como regla general la jornada máxima de 8 horas diarias, o de 48 semanales de trabajo, en las minas de oro, plata y platino, en los términos de la Resolución número 1º, de 26 de abril de 1934, de la Oficina General del Trabajo, aprobada por el Decreto ejecutivo 895 del mismo año.

Artículo 40. La jornada a que se refiere el artículo anterior, será de trabajo efectivo.

Artículo 41. Es entendido que la jornada de cuarenta y ocho horas semanales, se refiere a los seis días hábiles de trabajo.

Artículo 42. Se declaran las siguientes excepciones a la jornada de trabajo de que trata el artículo 39, por tratarse de labores que no son susceptibles de interrupción:

1º En todas las minas:

- a) Los encargados de las plantas eléctricas,
- b) Los vigilantes y capataces de cuadrillas,

2º En las minas de aluvi6n:

- a) Los obreros ocupados en el manejo de elevadores hidráulicos y bombas centrífugas;
- b) Los que se ocupan en el manejo de monitores hidráulicos y bombas centrífugas;
- c) Los encargados de las bombas en los apigues;
- d) Los encargados del canal6n, y
- e) En las dragas, todos aquellos trabajadores cuya labor requiere conocimientos técnicos especiales.

3º En las minas de veta:

- a) Los encargados de las plantas de cianuraci6n, flotaci6n, amalgamaci6n, tosti6n y fundici6n;
- b) Los molineros;
- c) Los encargados de los motores, de las bombas, de los malacates y de las grúas.

Parágrafo. En estas labores no se podrá exigir más de doce horas de trabajo por día.

Artículo 43. Se exceptúan también de la jornada ordinaria los siguientes servicios, por ser intermitentes:

- a) El doméstico, como el de los gariteros, sirvientes, pajes, cuidaderos, caseros, arrieros, conductores de vehículos y ayudantes;
- b) El de enfermería, y
- c) El de los acequeros y demás trabajadores que se ocupan en el sostenimiento de los acueductos que sirven para abastecer de agua las maquinarias.

Artículo 44. Se exceptúan también de la jornada ordinaria las labores de confianza, direcci6n y manejo.

Artículo 45. Se autoriza a la empresa para aceptar *cuartos* de los trabajadores que lo soliciten.

Parágrafo 1º Cada hora de trabajo en los *cuartos* se pagará con un veinticinco por ciento (25%) de recargo sobre el valor de la hora ordinaria.

Parágrafo 2º Se entiende por *cuarto*, para los efectos de este artículo, un lapso extraordinario que no excede de cuatro horas.

Artículo 46. En caso de emergencia, las empresas pueden ocupar a los trabajadores en cualquier momento y todo el tiempo que sea necesario, para la defensa de las obras y de los minerales.

Se entiende por trabajos de defensa los que tienden a evitar pérdida de los minerales, los accidentes de trabajo o la destrucción de las obras y las maquinarias por agentes extraños, tales como inundaciones, derrumbes, etc.

## CAPITULO V.

### *Del descanso dominical.*

Artículo 47. De acuerdo con el ordinal a) del artículo 5º del Decreto número 1278 de 1931, están exceptuados del descanso dominical los trabajos mineros que no sean susceptibles de interrupción.

Artículo 48. Los trabajadores que fueren ocupados el día domingo, podrán elegir entre un día de descanso compensatorio en la semana, o doble remuneración por el trabajo dominical.

No habrá lugar a descanso compensatorio sino a pago doble del trabajo dominical, para los trabajadores que no puedan ser reemplazados por razón de sus conocimientos técnicos o de la calidad de las funciones que ejerzan (artículo 9º del Decreto citado).

Artículo 49. Cuando en el salario está incluida la ración, no se duplicará ésta para los efectos del pago doble del trabajo dominical.

## CAPITULO VI

### *De los accidentes del trabajo.*

Artículo 50. Las indemnizaciones por accidentes del trabajo en las empresas mineras, tienen lugar conforme a la Ley 57 de 1915 y leyes que la adicionan y reforman, por virtud del artículo 10, numeral 7º de dicha Ley, y en la siguiente forma:

a) Cuando la lesión ó perturbación termina por la completa curación, toca al trabajador una indemnización equivalente a las dos terceras partes del salario, por el tiempo que dure la incapacidad.

b) Si el accidente deja alguna disminución de la capacidad obrera, la indemnización se gradúa de acuerdo entre la empresa y el trabajador, oído el dictamen del médico, desde un mínimo de dos meses de salario, hasta el máximo de un año. En caso de discordia, la graduación estará a cargo de los médicos legistas del respectivo Departamento, quienes dictaminarán, previa constancia del desacuerdo firmada por las partes.

c) Si el accidente produce incapacidad permanente total, la indemnización será equivalente al salario de dos años.

d) Si el accidente causa la muerte del trabajador y ésta ocurre den-

tro de los noventa días subsiguientes, la indemnización será igual al salario de un año, y se confunde con la del seguro, cuando éste obligue a la empresa. En este caso, se pagará la indemnización a los beneficiarios del seguro.

Parágrafo. Para el cómputo de estas indemnizaciones, se tomará como base el salario devengado por el trabajador al tiempo del accidente.

Son de cargo de la empresa los gastos de entierro del trabajador, muerto por accidente.

Artículo 51. Son también de cargo de la empresa, en todos los casos de accidentes del trabajo, la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, y la alimentación en caso de hospitalización, pero serán contratadas libremente con la empresa, en los términos de los artículos 8º y 9º de la Ley 57 de 1915.

Artículo 52. Es obligación de todo trabajador que sufra un accidente, por leve que sea, dar aviso a su respectivo Jefe de trabajo, a fin de que éste provea a que se le hagan las curaciones del caso.

Artículo 53. Si el accidente ocurriere por desobediencia, por descuido, por embriaguez, por arrojamiento innecesario, por fuerza mayor extraña al trabajo, o por violación de los reglamentos de la empresa, ésta no tendrá responsabilidad alguna. Tampoco tendrá la empresa ninguna responsabilidad si el trabajador no se somete al tratamiento de su médico, por las consecuencias del nó sometimiento.

Artículo 54. La empresa dará aviso de cada accidente del trabajo al Juez Municipal e Inspector Seccional del Trabajo, respectivos.

## CAPITULO VII

### *Del seguro de vida.*

Artículo 55. Pesa sobre las empresas mineras cuyas nóminas de gastos por concepto de sueldos y salarios sean o excedan de mil pesos mensuales o doce mil anuales, la obligación de constituir el seguro de vida colectivo en favor de sus trabajadores. La cuantía del seguro para cada trabajador, equivale a su sueldo o salario en un año, computado conforme a las normas del artículo 5º del Decreto número 800 de 1932, según los casos.

Artículo 56. En tales empresas se repartirán al personal los certificados individuales, en los cuales debe constar la cuantía del seguro y el nombre del beneficiario o beneficiarios que designe el trabajador.

Artículo 57. La empresa responde por el seguro de sus trabajadores durante el tiempo en que estén a su servicio, y los tres meses siguientes al retiro, cuando éste no haya sido voluntario por parte del trabajador.

En todo caso, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto número 800 de 1932, que reglamenta la materia.

Artículo 58. En caso de muerte por enfermedad profesional, la garantía del seguro se extiende hasta seis meses después del retiro del trabajador, a menos que éste se haya retirado voluntariamente.

Artículo 59. La empresa, al despedir un trabajador, le expedirá un certificado, en el cual conste si el retiro fué o nó voluntario por parte del trabajador y las causas de tal retiro.

Artículo 60. El pago del seguro será siempre inmediato a la presentación del certificado correspondiente, por quien tenga facultad de recibir, con la prueba de la defunción del asegurado.

Artículo 61. Se comunicará a la Inspección Seccional del Trabajo las defunciones y el pago de los seguros.

## CAPITULO VIII

### *Disposiciones generales.*

Artículo 62. Todas las reclamaciones derivadas de la Legislación, del contrato de trabajo y de este reglamento, pueden ser sometidas al siguiente trámite amistoso, de entendimiento directo entre la empresa y el trabajador.

Artículo 63. Dentro de los quince días siguientes al hecho motivo de la reclamación, el interesado formulará verbalmente o por escrito, su solicitud ante el Administrador de la empresa.

Artículo 64. El Administrador, si pudiese disponer por sí mismo en el asunto, resolverá dentro de las 24 horas siguientes al reclamo. Si no estuviere autorizado para resolver, consultará con el Gerente, y éste, en su caso, con la Junta Directiva o con la Asamblea de Accionistas. La resolución definitiva no puede tardar más de quince días, desde la presentación del reclamo, salvo convenio expreso con el reclamante, en casos especiales.

Artículo 65. La resolución de la empresa o la transacción a que diere lugar el reclamo de un trabajador, se pondrá por escrito en triplicado y se destinará una copia al trabajador, otra a la empresa y la otra al archivero de la Inspección Seccional del Trabajo.

Esta constancia tendrá valor de antecedente en el evento de ulteriores reclamaciones por el mismo concepto.

Artículo 66. El trámite establecido en los artículos anteriores, no priva al trabajador de las acciones legales. Pero si hubiere sido concedido su pedimento o si se hubiere celebrado alguna transacción, lo pagado por tales conceptos se imputará al monto del reconocimiento respectivo.

Artículo 67. Las gestiones amistosas con intervención de las Inspecciones Seccionales del Trabajo, mientras éstas no tengan jurisdicción especial, deben iniciarse dentro de los seis meses siguientes al hecho que las motiva.

Artículo 68. Los casos no previstos se resolverán de acuerdo con el espíritu general de este reglamento y aplicando por analogía sus disposiciones.

Artículo 69. Esta Resolución, una vez aprobada por el señor Ministro de Industrias y Trabajo, y por el Departamento Nacional de Higiene, de conformidad con los artículos 2º y 5º de la Ley 73 de 1927, regirá dos meses después de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, a 30 de agosto de 1937.

El Jefe del Departamento del Trabajo,

(Fdo.) J. R. LANA O TOVAR

---

Ministerio de Industrias y Trabajo.—Bogotá, agosto 30 de 1937.

Aprobado.

El Ministro de Industrias y Trabajo,

(Fdo.) *Antonio Rocha*

(*Diario Oficial* N° 23.606 de 1937).

---

# **SUPLEMENTO N.º 2**

**(PETROLEOS)**

# SUPLEMENTO N.º 2

## (PETROLEOS)

LEY 149 DE 1936

(Octubre 31)

*por la cual se fija la proporción de empleados, contratistas y obreros colombianos en las empresas establecidas o que se establezcan en el país.*

*El Congreso de Colombia,*

DECRETA:

Artículo 1º—Ninguna empresa industrial, agrícola, de comercio o de cualquiera otra naturaleza, establecida o que se establezca en el país, y cuya nómina de sueldos y salarios sea o exceda de mil pesos (\$ 1.000) mensuales, podrá ocupar a empleados, contratistas u obreros extranjeros en cantidad mayor al diez por ciento (10%) del personal de contratistas y obreros, y el veinte por ciento (20%) del personal de empleados.

Artículo 2º En el valor total de la nómina de las empresas a que se refiere el artículo anterior, corresponderá por lo menos el setenta por ciento (70%) a empleados colombianos, y el ochenta por ciento (80%) a contratistas y obreros también colombianos.

Parágrafo 1º Las variaciones que se operan en el tipo de cambio, no se tendrán en cuenta en el porcentaje anterior cuando el cambio se haya liquidado en los cálculos iniciales presentados por las empresas y aprobados por el Ministerio respectivo.

Parágrafo 2º Los porcentajes que se establecen en los artículos 1º y 2º podrán aumentarse en favor del personal extranjero, previo concepto favorable del Ministerio de Industrias, cuando se trata de personal técnico estrictamente indispensable, y sólo por el tiempo necesario para preparar personal colombiano.

Artículo 3º Lo dispuesto en los artículos anteriores es sin perjuicio de las proporciones que las empresas tengan actualmente establecidas, en cuanto ellas sean favorables al personal colombiano.

Artículo 4º Cuando en una empresa haya empleados, contratistas y obreros permanentes de distintas nacionalidades, que desempeñen unas mismas funciones, los empleados, contratistas y obreros nacionales tendrán derecho a exigir remuneración y condiciones iguales y pago en la misma moneda.

Artículo 5º Para los efectos de esta ley se considerará como nacional al empleado u obrero extranjero establecido en Colombia por diez años o más, y al extranjero casado con persona colombiana.

Artículo 6º Las disposiciones de esta ley no tendrán aplicación cuando se trate de contratos de inmigración, hechos por el Gobierno.

Artículo 7º Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley serán sancionadas con multas de doscientos (\$ 200) a mil pesos (\$ 1.000) a cargo de la empresa o patrón en cada caso, las cuales se harán efectivas por conducto del respectivo Inspector de Trabajo, e ingresarán a la Sección de ahorro Obligatorio y Previsión Social, y a los Tesoreros Municipales, por partes iguales. Donde no existiere Sección de Ahorros y Previsión Social, el valor de las multas ingresará íntegramente al Tesoro Municipal.

Artículo 8º En los puertos marítimos de la República, el trabajo de cargue y descargue, tanto en los muelles como en el interior de los barcos, se hará por trabajadores domiciliados en Colombia.

Artículo 9º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintidós de octubre de mil novecientos treinta y seis.

---

## DECRETO NUMERO 1.461 DE 1937

(Agosto 6)

*Por el cual se reglamenta la Ley 149 de 1936.*

*El Presidente de la República de Colombia en uso de sus facultades legales,*

DECRETA:

### CAPITULO I

#### *Disposiciones generales.*

Artículo 1º Toda empresa industrial, agrícola, de comercio o de cualquiera otra naturaleza, establecida o que se establezca en el país, y cuya nómina de salarios (sueldos, jornales, etc.), sea o exceda de mil

pesos (\$ 1.000) mensuales, está obligada a hacer cada año, junto con las declaraciones de la renta, la declaración siguiente:

Lugar . . . . .  
 Empresa . . . . .  
 Ramo de actividad . . . . .  
 Estado de la empresa el 1º de enero de 193....  
 Número total de personas ocupadas en la empresa;  
 Obreros y empleados;  
 Nómina de salarios (sueldos, jornales, etc., en el año pasado).  
 Número de extranjeros ocupados en la empresa.  
 Obreros, empleados.  
 Nómina de los salarios (sueldos, jornales, etc.), de los extranjeros ocupados en la empresa:  
 Obreros empleados.  
 Lugar y fecha . . . . .  
 Firma . . . . .

Parágrafo 1º La empresa que ocupe extranjeros presentará su declaración con una copia.

Parágrafo 2º Para constatar la nómina mensual de que habla el artículo anterior, se sacará el promedio del último año.

Parágrafo 3º Entiéndese por empleados y obreros en el sentido de este Decreto, de una manera general, los trabajadores ocupados en forma permanente, es decir, por períodos de más de tres meses continuos; y por empleados las personas consideradas como tales, según la Ley 10 de 1934.

Artículo 2º El Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuidará de que las empresas obligadas al suministro de las declaraciones mencionadas en el artículo 1º cumplan con este deber, y transcribirá los originales de las declaraciones recibidas a la Contraloría General de la República, la que llevará una estadística a base de tales declaraciones. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público transcribirá, además, las copias de las declaraciones hechas por empresas que ocupan extranjeros, al Ministerio de Industrias y Trabajo.

Artículo 3º El Ministerio de Industrias y Trabajo revisará las declaraciones hechas por las empresas y pedirá a éstas, dentro de un plazo de treinta (30) días, prorrogables por necesidades de orden práctico, las informaciones complementarias que juzgue oportunas, bien sea directamente o por conducto de los Inspectores Nacionales del Trabajo.

El Ministerio de Industrias puede comisionar a cualquiera de los funcionarios de las diversas dependencias del Ministerio para que practiquen inspecciones oculares, constaten sobre el terreno la naturaleza de las labores técnicas que se necesite determinar y envíen los informes documentados correspondientes.

Las declaraciones correspondientes al presente año deben ser rendidas a más tardar el 1º de octubre de 1937.

Artículo 4º Las empresas que ocupen o requieran ocupar extranjeros en una proporción mayor que la permitida en los artículos 1º y 2º de la Ley 149 de 1936, necesitan permiso especial del Ministerio de Industrias y Trabajo, y presentarán para este efecto al Ministerio una exposición documentada acerca de las razones que expliquen tal desproporción, y que justifiquen un porcentaje mayor por motivos estricta e indispensablemente técnicos, conforme al párrafo 2º del artículo 2º de la ley citada. Asimismo expresarán el tiempo que consideren necesario para preparar personal colombiano en las funciones técnicas encomendadas a los extranjeros.

Artículo 5º En caso de denuncias relativos al no cumplimiento de la Ley 149 de 1936, sea que se trate de la proporción de extranjeros ocupados o de las condiciones de que disfruten los colombianos (artículo 4º de la ley), el Ministerio de Industrias y Trabajo hará las investigaciones del caso.

Artículo 6º En el caso de que una empresa no diere cumplimiento a la ley o a este decreto, el Ministerio de Industrias y Trabajo dictará la resolución del caso, que es de obligatorio cumplimiento para las partes, una vez notificadas, sin perjuicio de los recursos judiciales contencioso-administrativos que legalmente puedan ejercitar.

Artículo 7º La Dirección del Departamento del Trabajo pasará copia de las resoluciones que dicte el Ministerio conforme a este decreto, a las Inspecciones Seccionales respectivas, a fin de que éstas velen por el cumplimiento de tales resoluciones, y lleven los registros correspondientes.

Artículo 8º Las multas que prevé el artículo 7º de la ley serán impuestas por el Ministerio de Industrias y Trabajo, por medio de la resolución respectiva, de que habla el artículo 6º de este decreto.

## CAPITULO II

### *Disposiciones especiales para las empresas de petróleo.*

Artículo 9º Las empresas de petróleo están sometidas a las disposiciones de la Ley 149 de 1936. Quedan derogados, por tanto, los artículos 8º y 9º del decreto número 1.270 de 1931.

Artículo 10. Por motivos estrictamente técnicos se establece para las empresas de petróleo el procedimiento especial que se señala en los artículos 11 y 12, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposicio-

nes de este Decreto, en cuanto sean compatibles con tales disposiciones especiales.

Artículo 11. Dichas empresas suministrarán directamente al Ministerio de Industrias y Trabajo, todos los años, en el mes de enero, una lista con los siguientes datos:

a) Nómina de todos los empleados de la respectiva empresa, con especificación de funciones, nacionalidad, tiempo de permanencia en Colombia, estado civil, nombre y nacionalidad del cónyuge, asignación mensual y moneda en que se paga.

b) Número de los obreros de la empresa, divididos por grupos de nacionales y extranjeros, anotándose para los extranjeros su nacionalidad, tiempo de permanencia en Colombia y demás requisitos mencionados en el ordinal anterior.

c) Nómina de los contratistas, con las especificaciones indicadas en los ordinales a) y b), y una síntesis de las condiciones y términos de los mismos contratos.

d) Resumen del valor de los sueldos que se paguen a los empleados, contratistas y obreros extranjeros no comprendidos en las excepciones del artículo 5º de la Ley 149 de 1936.

e) Resumen de los sueldos que se pagan a los empleados, contratistas y obreros colombianos.

f) Declaración del tipo de cambio fijado para la liquidación de los sueldos y jornales que se pagan en divisas extranjeras.

Parágrafo. Las informaciones correspondientes al presente año deben ser rendidas a más tardar el 1º de octubre de 1937.

Artículo 12. Las dificultades e inconvenientes técnicos para llenar el cupo de personal colombiano deberán comprobarse ante el Ministerio de Industrias y Trabajo, a fin de que éste, en resolución especial, determine las exenciones temporales para la respectiva empresa, sobre las bases siguientes:

a) Ordinariamente no habrá necesidad de exenciones para obreros.

b) Se reconocerá, durante el período de exploración, la necesidad de aumentar el personal de empleados extranjeros y de la nómina correspondiente, según las condiciones de cada empresa.

c) Durante el período de explotación se examinará en el caso de que se pidan exenciones, todos los aspectos y condiciones respectivos de la empresa y del trabajo.

d) Para el otorgamiento de las exenciones, más allá del límite previsto en la Ley 149 de 1936, se tendrá en cuenta el compromiso que las empresas convengan con el Ministerio de Industrias y Trabajo para contribuir a la enseñanza especializada de ingenieros colombianos. El ministerio proveerá lo necesario para tal enseñanza, en cooperación con las empresas.

.....

## JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA ADMINISTRATIVA SOBRE PETROLEOS

**ACUERDO N° 9 de 26 de agosto de 1921.**—En la adjudicación de terrenos baldíos no queda comprendida la propiedad de las minas de petróleo y asfalto y demás reservas para la Nación.—C. J. T. XXIX, Pág. 370.

**AVISO DE EXPLORACION DE PETROLEOS DE PROPIEDAD PRIVADA.**—En el memorial que se estudia no se hace mención de la extensión del terreno en el cual se van a hacer las exploraciones con taladro que se piensan llevar a cabo, y por consiguiente, con respecto a este punto no es posible considerar que se ha dado cumplimiento a la formalidad del aviso de que trata el inciso 1º del artículo 27 de la Ley 37 de 1931.

De acuerdo con la ley, el aviso debe referirse a los linderos del terreno, y por linderos se entienden los términos o líneas que dividen unas heredades de otras; de modo, pues, que para que se pueda decir que se ha cumplido a este respecto la formalidad del aviso, es necesario que al efecto se hayan expresado las líneas que marcan la separación del terreno de que se trata con los terrenos colindantes, a base de puntos iniciales y terminales de cada una de ellas, fijos, precisos e inconfundibles con otros, como elementos de referencia para su identificación y determinación, o a base de rumbos y distancias, pero en todo caso, en forma tal que el polígono formado por los linderos quede precisamente individualizado, que es el objeto natural y primo del señalamiento de linderos. (Resolución de 9 de enero de 1936).

**CAUCIONES.**—El artículo 11 de la Ley 37 de 1931, al señalar la caución que deben prestar los contratistas, atribuye al Gobierno la facultad de aceptar o no la calidad o la clase de garantías dentro de los límites señalados en el mismo artículo. (Resolución de agosto de 1937).

**EXENCION.**—Entre las exenciones de que trata el artículo 13 de la Ley 37 de 1931 está comprendida la del impuesto de catastro o predial, pero únicamente en cuanto los inmuebles estén destinados al servicio de la industria del petróleo. En consecuencia, cuando un inmueble tenga varias destinaciones, para el avalúo catastral no se tomará en cuenta el valor que pueda provenir de su aplicación a la nombrada industria del petróleo. (D. O. N° 21.751).

**PROPUESTAS.**—Efectividad de la Exploración Superficial. El Ministerio se permite observar también que los requisitos exigidos en el artículo 35 del Decreto 1270 de 1931, numerales b) y d), guardan estrecha relación con las disposiciones de la Ley 37, particularmente con los artículos 15 y 16. De la simple lectura de dichos artículos y de los antecedentes de su discusión en las comisiones y en las cámaras, se puede decir que la exploración superficial coloca al que la hace con buen éxito en una situación de preferencia que le permite ser escogido por el Gobierno en primer término, para celebrar con él la exploración y explotación del terreno cuyas posibilidades petrolíferas descubrió. Esta preferencia tiene su justificación en las necesidades de respetar las inversiones a veces cuan-

tiosas hechas por aquellas personas que se dedican a esta clase de trabajos, y la ley y el Decreto al señalar determinadas condiciones para la explotación superficial han querido garantizar previamente en esa forma la seriedad del contrato y su efectividad.

No es legal ni conveniente aceptar una propuesta en la cual el mismo interesado reconoce que hay una información deficiente por una u otra causa, cualquiera que ella sea, información que debe ser y es la base para el desarrollo y el cumplimiento de las estipulaciones contractuales. (Resolución de 8 de febrero de 1937).

**RESOLUCION.**—Ministerio de Industrias y Trabajo.—Departamento de Petróleos.—Sección Jurídica.—Bogotá, mayo 19 de 1937.

El doctor Pedro María Carreño, en dos memoriales que tienen fechas 10 de marzo y abril 9 del año en curso, hace al Ministerio una consulta relacionada con la aplicación del artículo 11 de la Ley 37 de 1931, que plantea en la siguiente forma:

¿Pueden consignarse en el Banco de la República, como garantía del cumplimiento de las obligaciones del correspondiente contrato, bonos nacionales de deuda externa por su valor nominal o a la par?

Y dice, además:

“Como dichos 25.000 pesos se entienden en oro colombiano, ¿puede reducirse el valor nominal de bonos de deuda externa representativos de dólares, moneda de los Estados Unidos, a cambio del día de la consignación certificado por el Banco de la República, en tal forma que solamente se consignen dichos bonos hasta la cantidad que, hecha la liquidación del caso, represente el equivalente de los 25.000 pesos en oro colombiano?”

Para resolver, se considera:

A fin de conocer la autorizada opinión del Ministerio de Hacienda, este Despacho solicitó su concepto sobre el problema planteado. El Ministro de Hacienda, en nota de mayo 5 de 1937, dió su opinión en la forma siguiente:

“El Ministerio de Hacienda entiende que al ofrecer los contratistas el depósito en garantía, al Gobierno corresponde aceptar o no la calidad o la clase de dicho depósito. En estas circunstancias, considero que una vez verificada la elección por el Gobierno, el contratista debe limitarse a dar la caución, en conformidad con la determinación de los representantes del Estado.

El contratista garantizará por medio de depósito el cumplimiento de sus compromisos para con el Estado; por consiguiente, no debe depender de la exclusiva voluntad del obligado la escogencia de los papeles o títulos que constituyan la garantía. . . . .

(Fdo.) José Joaquín CASTRO MARTINEZ”

A lo cual el Ministro de Industrias añade:

“La interpretación dada por el Ministerio de Hacienda al artículo 11 de la Ley 37 de 1931, la cree este Despacho sobradamente fundada por las siguientes razones:

a) Está de acuerdo con el espíritu del artículo 11. Efectivamente, el objeto exclusivo de dicho artículo y de la caución en él señalada es el de garantizar al Gobierno en forma satisfactoria, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista, obligaciones de carácter muy grave y de gran trascendencia para el Estado, ya que se refieren a la explotación de los yacimientos de petróleo, una de sus principales riquezas. Es lógico, por lo tanto, que el contrato accesorio de prenda guarde proporción con el contrato principal de exploración y explotación de petróleos,

ya que a él debe su existencia y sólo es un efecto de la obligación principal.

b) Tiene su respaldo en los antecedentes de la ley. Al discutirse el artículo en el Senado uno de sus miembros propuso que se exigiera sólo la garantía en cédulas del Banco Agrícola o en papeles de deuda interna y no en dinero, y esta modificación, que se aprobó en un principio, se reformó después a petición de otro miembro del mismo Senado, quien al solicitarla dijo que los papeles de crédito por su depreciación tenían un valor comercial muy inferior al nominal, y que, por tanto, era más deseable la garantía en dinero. Lo que demuestra que el Senado, al aceptar la revocatoria, entendió que la opción que por dicho artículo se establece se daba a favor del Gobierno y no del contratista.

e) . . . . .

La Nación ha señalado en la legislación sobre petróleos las condiciones en que está dispuesta a contratar en su carácter de dueña, y al particular interesado corresponde libremente la aceptación de esas condiciones si desea negociar. Por esta razón, se ve claro que corresponde al Gobierno, representante de la Nación, aceptar la calidad de la prenda que se le ofrece, y al obrar así no hace otra cosa que sujetarse a una de las condiciones que el legislador ha señalado a los posibles contratistas interesados en la exploración y explotación del subsuelo petrolífero nacional.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Ministerio de Industrias y Trabajo, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

**Estima:**

Que el artículo 11 de la Ley 37 de 1931, al señalar la caución que deben prestar los contratistas, atribuye al Gobierno la facultad de aceptar o nó, la calidad o la clase de garantía, dentro de los límites señalados en el mismo artículo. Hecha la elección por el Gobierno, que puede ser expresa o tácita, el contratista debe limitarse a dar la caución de conformidad con lo resuelto por éste.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Industrias y Trabajo,

**Alejandro BERNATE"**

(Diario Oficial No 23.681, de 18 de enero de 1938).

# SUPLEMENTO N.º 3

**(MINAS)**

## JURISPRUDENCIA

### Y DOCTRINA ADMINISTRATIVA SOBRE MINAS

#### Y OTRAS DISPOSICIONES

**Acuerdo No 9 de 26 de agosto de 1921.—Corte Suprema de Justicia.**— Por los artículos 1116, 1117 y 1126 del Código Fiscal de 1873, la Nación se reservó en terrenos baldíos la propiedad de las minas de carbón, hierro, azufre, fosfatos, petróleo e hidrocarburos en general y demás no expresado en el título respectivo de aquel Código. Así se colige del texto de esas disposiciones y de la interpretación auténtica dada por el legislador en leyes posteriores.

G. J. T. XXVII. Pág. 371.

**Amianto y asbesto.**—El Ministro de Industrias, en Resolución de 14 de mayo de 1925, “teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 86 y 67 del Código Fiscal, de los cuales se deduce, así como del espíritu de la legislación minera del país, la facultad que tienen los colombianos de buscar en el territorio nacional no reservado por leyes especiales, depósitos de determinadas substancias, minas, etc.”, resolvió conceder permiso al señor José Iska, ciudadano americano, para explotar y catear en busca de amianto o asbesto, dentro de una zona de trescientas hectáreas de terrenos baldíos denominados Galeras, situados en el Departamento del Valle. Municipio de Dagua, permiso que concedió por seis meses y con ciertas condiciones.

**Confirmación del título de las minas redimidas a perpetuidad.**— El Consejo de Estado, en fallo de fecha 8 de marzo de 1939, ha reafirmado el título de mina redimida a perpetuidad, estableciendo diferencia entre las oposiciones comunes a la adjudicación de una mina y el derecho real y pleno que se hace valer respecto de las amparadas por el título que proviene de la abolida institución de la redención de minas a perpetuidad, éste no está sujeto a las disposiciones comunes que reglamentan las oposiciones. A tal efecto, dice lo siguiente: “Si tanto esta Ley como el Decreto (la Ley 59 de 1909 y el Decreto 223 de 1932), se relacionan con un recurso especialísimo ante la autoridad administrativa; y si como ya hemos visto la gestión ante ésta no puede confundirse con la natural del Órgano Judicial, de definir las oposiciones comunes contempladas en el Código de Minas, es arbitrario sostener que el derecho del titular de una mina redimida, a oponerse a que se expida otro título a persona distinta, se extinga por haberse ejercitado antes una oposición por motivos distintos ante el Órgano Judicial. Lo que acontece es que el dueño de una mina tiene dos medios para oponerse a quien le denuncie su propiedad, el recurso ordinario de oposición que define el Órgano Judicial, según el Código de Minas; y esta exhibición

del título y pago de impuestos ante la autoridad administrativa, recurso que procede de las leyes especiales citadas, y que puede ejercitarse cuando se trata de minas redimidas a perpetuidad. Sostener lo contrario equivaldría a equiparar a los dueños de minas redimidas a perpetuidad con los propietarios de las que no tienen tal carácter y pretender que la autoridad expida el título de una mina no obstante que ante sus ojos se presente un título, con el cual se acredita que otro es el titular a perpetuidad".

**Denuncio de minas.**—El Ministro de Obras Públicas resolvió el 14 de enero de 1914 que si avisada una mina por un individuo, se presenta otro a formalizar el denuncio diciéndose recomendado del avisante, especificando en el denuncio la manera como deben quedar distribuidas las acciones de la mina, debe exigirsele al denunciante que presente un poder conferido por avisante que lo faculte para hacer el denuncio

**Impuestos.**—El estampillaje de la diligencia de aviso es cosa simplemente adjetiva, de carácter y objeto fiscal, destinada a la exacción de un impuesto nacional. La legislación minera no establece ni reconoce invalidez o nulidad de los avisos y denuncios necesarios para obtener la adjudicación de minas denunciadas por informalidades en que se haya incurrido en las diligencias administrativas de tales actos, las cuales son susceptibles de ser subsanadas por iniciativa de la correspondiente autoridad.

**Sent.**—Junio 14 de 1938. G. J. N.º 1937. Pág. 640 ss.

**Impuesto predial.**—¿Qué minas pueden ser gravadas con el impuesto predial? A juicio del Gobierno, las minas indicadas en los puntos b) y d) del 3.º de los considerandos anteriores (es decir, las minas redimidas y las de carbón, hierro, azufre, petróleo, asfalto, guano y otros abonos), pueden ser gravadas con el impuesto sobre la propiedad raíz; y por consiguiente, su valor debe tomarse en cuenta para determinar el de los terrenos en que se encuentren. Las demás minas están libres del impuesto predial, y, por lo tanto se debe prescindir de ellas al determinar el valor de los terrenos en que se hallen. (D. O. N.º 15,177. Resolución Ministerio de Hacienda, 26 de marzo de 1914).

**Minas de grafito y lianito.**—Si se hallan en terrenos baldíos o en los que como tales se hayan adjudicado después de 1873. (V. D. O. N.º), pertenecen a la Nación, y sólo pueden explotarse mediante contratos celebrados con el Gobierno, según el artículo 110 del C. F.—V. Resolución de 30 de octubre de 1914. D. O. N.º 16 370, Pág. 1,271, columna 1.ª.

**Minas en Resguardos de indígenas.**—El Ministro de Obras Públicas, al confirmar una Resolución del Gobernador del Cauca, declaró que tratándose de Resguardos de indígenas, en donde haya minas, no pueden establecerse cultivos ni ejercerse acto alguno de posesión, ni aun con permiso de los indios, porque las comunidades de indígenas se reputan incapaces, y es principio general de derecho que los incapaces no pueden *deterior fieri conditio sua* sin la asistencia de los respectivos curadores.

**Minas de mica.**—No son denunciadas las que se encuentran en terrenos baldíos sin adjudicar o adjudicados con posterioridad al 28 de octubre de 1873, pertenecen a la Nación y sólo pueden explotarse los particulares por medio de contratos que celebren con el Gobierno Nacional. Las minas que se encuentren en propiedad particular, adjudicadas por la Nación antes del 28 de octubre de 1873, pertenecen al dueño del terreno. (Resolución del M. de Industrias.—27 de mayo de 1930.

**Oposición al denuncio de una mina.**—Las oposiciones —ha dicho la H. Corte de Justicia— a que se refiere el artículo 60 del C. de Minas, son aquéllas que por implicar controversia entre particulares sobre dominio o posesión, salen de lo netamente administrativo y aun adjetivo para entrar en lo sustantivo de la competencia del Organó Judicial. En tales casos hay conflicto de pretensiones sobre derechos que se suponen preexistentes en favor de los respectivos particulares contendores, y esta consideración determina y justifica la ventilación de aquéllas en el juicio civil; pero en las relaciones entre el Estado y el particular denunciante brilla por su ausencia esa razón que motivará la sustracción que de las respectivas diligencias se le hiciera al ramo administrativo para atribuírselas al judicial. De la tramitación administrativa a que acaba de aludirse pueden deducirse controversias de aquella otra calidad y categoría; pero esa tramitación por sí sola no las constituye, ellas no consisten en tales diligencias...”.

Ampliando estos conceptos la Corte Suprema acoge el fallo de 14 de junio, cuyo espíritu es éste:

“La oposición que obra en el tránsito del expediente a la autoridad judicial no dice relación directa con el Estado, en el sentido de eficacia de su función administrativa, sino que se enfrenta con otra pretensión particular vinculada a su turno al Estado por otra gestión administrativa que ha hecho nacer también un derecho a la mina (1).

“Gaceta Judicial”, Nº 1,940.—Sent. de 31 de agosto de 1938. Pág. 95.

## LEGISLACION ESPAÑOLA

Título 8º—De las pertenencias y demasías y de las medidas que en adelante deben tener las minas: (2)

“Art. 1º Habiendo enseñado la experiencia que la igualdad de las medidas de las minas establecida en la superficie, no puede conservarse en la profundidad, que es donde verdaderamente se disfrutan, siendo cierto que la mayor o menor inclinación de la veta sobre el plano del horizonte hace mayores o menores las pertenencias de las minas, con lo que no se consigue la verdadera y efectiva igualdad que se ha deseado establecer entre los vasallos de igual mérito, antes bien, cuando suele llegar un minero, después de mucho costo y trabajo, a los términos donde empieza el abundante y rico metal; otro le hace volver atrás, por ser ya los de su pertenencia, a causa de haber denunciado la mina inmediata, y puéstose en el mismo punto con mayor astucia que trabajo; de modo que esto atrae unas de las mayores y más frecuentes causas de litigios y disensiones entre los mineros: Por lo que, y considerando asimismo que los límites establecidos en las minas de estos Reinos, a que se han arreglado hasta ahora los de Nueva España, son muy estrechos a proporción de la multitud, abundancia y felicidad de las venas metálicas que la suma bondad del Creador ha querido conceder a aquellas regiones, ordeno y mando que las minas que en adelante se descubrieren en veta nueva, o sin vecinos, se observen estas medidas.

(1) Más claro, la controversia que pueda sucitarse entre dos denunciantes sobre mejor derecho del denuncio, no puede ser materia de juicio civil.

(2) Decreto del Libertador.—24 de octubre de 1829.

2ª Por el hilo, dirección o rumbo de la veta, sea de oro, de plata o de cualquiera otro metal, concedo a todo minero, sin distinción de los descubridores (que ya tienen asignado su premio), doscientas varas castellanas, que llaman de medir, tiradas a nivel, y como hasta ahora se han entendido.

3ª Por lo que llaman Cuadra, esto es, haciendo ángulo recto con la anterior medida, supuesto que el echado o recuesto de la veta se manifiesta suficientemente en el pozo de diez varas, se medirá la pertenencia por la regla siguiente:

4ª Siendo la veta perpendicular al horizonte (lo que rara vez sucede), se medirán cien varas a nivel a uno u otro lado de la veta, o partidas a entrambos, conforme el minero las quisiere.

5ª Pero siendo la veta inclinada, que es lo regular, se atenderá al más o menos echado de este modo.

6ª Si a una vara de plomo correspondiere de retiro desde tres dedos hasta dos palmos, se darán por la cuadra las mismas cien varas.

7ª Pero si a dicha vara de plomo correspondiere de retiro:

2 Palmos y 3 dedos, será la cuadra.....	112½ varas.
2 Palmos y 6 dedos.....	125
2 Palmos y 9 dedos, será la cuadra.....	137½ varas.
3 .....	150
3 Palmos y 3 dedos.....	162½ varas
3 Palmos y 6 dedos .....	175
3 Palmos y 9 dedos .....	187½ varas.
4 .....	200

De manera que si a una vara de plomo correspondieren cuatro palmos de retiro, que es una vara, se le concederán al minero doscientas varas por la cuadra y sobre el echado de la veta, y así de las demás.

8ª Y supuesto que en el modo prescrito cualquier minero puede llegar a la profundidad perpendicular de doscientas varas, sin salir de su pertenencia, en las que, por lo regular puede haber disfrutado considerablemente la veta; y que las que tienen mayor inclinación que la de vara por vara, esto es, de cuarenta y cinco grados, son o estériles, o poca duración, es mi Soberana Voluntad que, aunque sea mayor que los designados el echado o recuesto de la veta, nunca puede pasar la cuadra de doscientas varas a nivel y que éstas sean siempre la latitud de los referidos mantos, o vetas, dilatadas sobre la longitud de otras doscientas varas que queda arriba determinada.

9ª Pero si algún minero, sospechando alguna otra veta de contrario recuesto o variación del de la suya (lo que rara vez acontece), quisiere que se le dé alguna parte de la cuadra contra el recuesto de la veta principal que denunció, se le podrá conceder, con tal que no se le arguya malicia ni ceda en perjuicio de tercero, y no de otra manera.

(Boletín de Minas y Petróleos, Nos. 43 a 48—1932).

#### RESOLUCION RECAIDA A UNA CONSULTA FORMULADA SOBRE INTERPRETACION AL ART. 50 DE LA LEY 292 DE 1875.

“Ministerio de Industrias.—Departamento de Minas y Petróleo.—Sección Jurídico-Administrativa.—Bogotá, junio 27 de 1875.

“El Art. 50 de la Ley 292 de 1875, que adiciona y reforma el Código de Minas, dice textualmente: “Las minas pertenecen en toda su profundidad

a los que las poseen con legítimo título". Las minas de veta o de filón tienen una diversidad de inclinaciones que varían desde el plano vertical hasta el plano horizontal. Se desea saber si la profundidad de las minas a que hace alusión el Art. 50 citado se refiere únicamente al plano vertical, o si esa profundidad, con el perímetro señalado a las pertenencias, sigue el plano de inclinación de los filones, cualquiera que sea esa inclinación".

Para resolver se considera:

El artículo 50 de la Ley 292 de 1875 no debe considerarse aisladamente; es preciso referirlo a las otras disposiciones del Código de la materia.

Dice el artículo 50: "Las minas pertenecen en toda su profundidad a los que las posean con legítimo título".

Son poseedores con legítimo título aquéllos a quienes se les ha expedido el título correspondiente por autoridad competente y pagan el impuesto respectivo (artículos 70, 291 y 203 del Código de Minas). El título de la mina contiene, entre otras piezas, copia de la diligencia de posesión (Ley 292 de 1875 a. 18). En la diligencia de posesión se mide la extensión de la mina, la cual puede ser en el caso de minas de veta hasta de tres pertenencias (artículos 52 del Código de Minas y 2º de la Ley 292 de 1875). La extensión de las minas se calcula sobre la superficie del terreno y se prohíbe expresamente hacerlo sobre el plano horizontal (artículo 25 del Código de Minas). De modo que legalmente debe entenderse por mina todo el mineral de la superficie y el que se halle debajo de ella, dentro de la prolongación vertical de los planos que pasan por los límites de la pertenencia o pertenencias que se hayan entregado.

Esta es la interpretación lógica y racional que se desprende del sistema establecido por nuestro Código, el cual no reglamenta, como los Códigos de otros países, lo relativo a las internaciones mineras. Nuestro Código de Minas, en las disposiciones de su Capítulo III, que versan sobre "la división, extensión y medida de las minas", habla de la extensión de las minas, refiriéndose a la extensión de la superficie del terreno donde ellas se encuentran, y el artículo 7º del Decreto Ejecutivo Nº 761 de 1887 establece la forma como se miden las minas, entendiéndose por tales las superficies respectivas encerradas dentro de los límites correspondientes. Además, consagrado en los artículos 366 y siguientes el derecho a renunciar excesos, el laboreo de las minas que se encuentren en ellos daría lugar a múltiples dificultades en la práctica, en el caso de que no se aceptara la tesis antes expresada.

Por lo expuesto, se resuelve:

Digase al memorialista que en concepto de este Despacho la profundidad de que trata el artículo 50 de la Ley 292 de 1875, se entiende dentro de la prolongación vertical de los planos que pasan por las líneas que forman el rectángulo constituido por la pertenencia o pertenencias que se hayan entregado. Que en ningún caso puede aceptarse la interpretación que el memorialista en el sentido de que la profundidad haya de tomarse siguiendo la inclinación o buzamiento del depósito mineral.

Comuníquese al interesado. El Ministro de Industrias,

**Francisco José Chauv**"

---

#### DECRETO Nº 2 DE 1906

Decreto Nº 2 de 1906—Art. 1º Las sociedades o compañías domiciliadas fuera del país que tengan o establezcan empresas de carácter permanente en el territorio de la República, protocolizarán dentro de los seis meses

subsiguientes a la iniciación de sus negocios, el documento de su fundación y de sus estatutos, en la Notaría de la Circunscripción en donde esté el asiento principal de sus negocios o industrias. Las Anónimas protocolizarán además en la misma Notaría la prueba de la autorización para su existencia legal.

Parágrafo. El término será de un año si tales compañías tuvieren ya negocios establecidos en el país.

Art. 2º *ibidem*. Dichas sociedades deberán tener en Colombia, en el lugar en donde esté el asiento principal del tráfico de su explotación, un representante con facultades de mandatario y con igual personería que la del Gerente, para las controversias judiciales que ocurran y para los negocios establecidos en el país.

Parágrafo. Los poderes de los representantes de estas Compañías serán protocolizados en la misma Notaría de que trata el artículo 1º.

—C. J. aa. 271 y 272.

Art. 3º *ibidem*. Los documentos de que hablan los artículos anteriores, para que produzcan efecto en Colombia, deberán extenderse con las formalidades exigidas en el lugar en donde se otorguen; y deberán además venir autenticados por el empleado diplomático o consular de Colombia residente en dicho lugar, y a falta de tales empleados por el Cónsul o Ministro de una Nación amiga.

Art. 4º *ibidem*. Además del extracto de las escrituras de las sociedades anónimas, que debe registrarse conforme a la Ley 42 de 1898, se registrará también en el respectivo Juzgado del Circuito o Circuitos (1) donde esté el asiento principal del tráfico de su explotación, el extracto de los poderes de los representantes de las Compañías extranjeras, certificado por el Notario ante el cual se hayan protocolizado.

Parágrafo. Los extractos, después de registrados en el Juzgado, se publicarán tres veces por lo menos en el periódico oficial del respectivo Departamento.

L. 28 de 1931 a. 30, 31, 39 y 40.

Artículo 5º *ibidem*. Corresponde al Poder Ejecutivo declarar cumplidos por parte de las Compañías extranjeras los requisitos de que trata este Decreto.

Artículo 6º *ibidem*. Son nulos los actos que se ejecuten o contratos que se celebren sin la observancia de las formalidades prescritas en este Decreto.

#### DECRETO L. 37 de 1906

Decreto L. 37 de 1906.—Art. 1º Las corporaciones y sociedades extranjeras que tengan negocios permanentes en la República, constituirán y mantendrán en ella un agente o apoderado en el lugar en que hayan establecido su oficina principal, para representarlas ante los Tribunales nacionales y las autoridades administrativas y de policía en los asuntos y demandas que contra ellos se promuevan.

Parágrafo. Estos agentes o apoderados representarán a dichas sociedades cuando sean demandadas y en toda clase de diligencias judiciales o administrativas, y en consecuencia serán válidas las notificaciones que se les hagan, lo mismo que las actuaciones que se entiendan con ellos.

(1) V. L. 28 de 1931 a. 39.

Art. 2º *ibidem*. En caso de que tal agente o apoderado no exista, el procedimiento se seguirá con el representante que maneje los negocios ordinarios de la sociedad.

Artículo 3º *ibidem*. Cuando por cualquiera causa faltaren los representantes antedichos se adoptará la tramitación que para los demandados ausentes señalan los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890, sin perjuicio de lo estipulado a este respecto en los tratados públicos. En el caso de este último artículo el edicto se publicará en el periódico del Departamento, si lo hubiere, y en el "Diario Oficial" de la Nación.

C. J. a. 272.

Art. 4º *ibidem*. Los extractos de que trata el parágrafo del artículo 4º del Decreto Legislativo Nº 2 de 19 de enero del presente año se publicarán en el periódico oficial del respectivo Departamento, si lo hubiere, y en el "Diario Oficial".

LEY 28 DE 1931

Ley 28 de 1931.—Art. 30. Todo comerciante, industrial, agente, comisionista y representante de casas extranjeras que se establezca, que vaya a establecer o que ya esté establecido en el lugar en que haya Cámara de Comercio, deberá hacerse inscribir en ésta.

Las compañías, sociedades o empresas cuya constitución consta en escritura pública, que establezcan negocios de carácter permanente en el territorio de la República para hacerse inscribir, acompañarán a su solicitud el extracto de la escritura de constitución de que tratan los artículos 469 del Código de Comercio y 2º de la Ley 42 de 1898, y notificarán a la Cámara la reforma que hagan de la escritura de constitución y los nombramientos de Gerente o de Administradores y sus suplentes.

Art. 31. Las Cámaras de Comercio podrán exigir el registro de quienes no lo hayan hecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30, señalando un término prudencial para que lo hagan, y en caso de que sean desobedecidas, podrán imponer multas hasta de quinientos pesos, que ingresarán al tesoro de la respectiva Cámara.

Art. 39. En los lugares en donde haya Cámara de Comercio se registrarán en ésta, en vez de hacerlo en un Juzgado, los extractos, actas y documentos que conforme a las disposiciones del Código de Comercio deben registrar las compañías o sociedades comerciales.

Art. 40. Para acreditar la constitución y existencia de una sociedad o compañía comercial bastará un certificado firmado por el Presidente y el Secretario de la Cámara de Comercio, sellado con el sello de ésta, en que consten el número, fecha y Notaría de la escritura de constitución y de las que en alguna manera la hubieren reformado, con las indicaciones generales que se exigen para los extractos de que tratan los artículos 469 del Código de Comercio y 2º de la Ley 42 de 1898, según el caso; y que la sociedad o compañía ha sido registrada en la Cámara.

DECRETO 1135 de 1932

(julio 1º)

Artículo 1º El artículo 1º del Decreto Nº 223. de 10 de febrero del presente año, quedará así:

“Art. 1º A partir de la vigencia de este Decreto, por el aviso de toda mina denunciada se pagará un impuesto de cinco pesos (\$ 5) en estampillas de timbre nacional.

“La persona o entidad que hubiere avisado una mina por tres veces consecutivas, a partir de la vigencia del presente Decreto, no podrá avisarla de nuevo por sí ni por interpuesta persona, y el Alcalde no podrá recibirle los avisos”.

Art. 2º Este Decreto regirá desde su publicación en el “Diario Oficial”. Queda derogado el Decreto Nº 961 de 2 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

Esteban Jaramillo—Francisco José Chaux

D. O. 22,030, de 6 de julio de 1932.

LEY 97 DE 1913

Ley 97 de 1913.—Art. 8º Es prohibido a los dueños o tenedores de predios situados a inmediaciones de las fuentes de que se provea de agua a la ciudad, ensuciar dichas aguas con despojos de minas u otros semejantes.

La autoridad tomará las medidas conducentes de acuerdo con las leyes y ordenanzas de policía, para mantener dichas aguas en el mayor estado de limpieza posible.

LEY 113 DE 1928

Ley 113 de 1928—Art. 8º Corresponde al Gobierno Nacional la concesión de las licencias para sacar los canales a que se refiere el artículo 683 del Código Civil. Estas licencias o permisos los concederá el Gobierno con conocimiento de causa y sin vulnerar derechos de terceros.

Art. 10 *ibidem*. Corresponde a la Nación en lo sucesivo conceder licencia para utilizar las calles, plazas, vías públicas y demás bienes nacionales de uso público, a fin de tender por ellas, sea superficialmente o sea en el subsuelo, redes de canalización de plantas eléctricas o para otros usos industriales o domésticos.

LEY 20 DE 1923

Ley 20 de 1923.—Art. 6º Se extenderán en papel sellado los actos y documentos que se expresan en seguida:

22. Los denuncios y títulos de minas y los títulos de privilegios exclusivos.

DECRETO Nº 92 DE 1932

Decreto Nº 92 de 1932.—Art. 1º Los siguientes actos y documentos llevarán estampillas de timbre nacional, por los valores que a continuación se expresan:

Todo denuncia de mina, \$ 5.

**LEY 53 DE 1909**

Art. 1º Las Resoluciones con carácter definitivo que dicten los Ministros del Despacho Ejecutivo, en asuntos de sus respectivos Ministerios, pueden ser consideradas y revocadas por los mismos funcionarios, a petición del interesado respectivo, o de su apoderado, siempre que dicha petición se haga dentro del término de treinta días, contados desde la fecha en que tales Resoluciones hayan quedado notificadas.

Art. 2º *ibidem*. Si transcurridos quince (15) días desde la fecha de una Resolución, ésta no pudiere notificarse personalmente al interesado, o a su apoderado legal, se notificará por medio de un edicto, en papel común, que durará fijado en lugar público del respectivo despacho, por el término de quince (15) días, y se publicará inmediatamente en el "Diario Oficial", por una sola vez. Transcurridos treinta días útiles desde la fecha de la publicación del edicto en el "Diario Oficial", sin que se haya hecho reclamación alguna, la Resolución quedará ejecutoriada.

**LEY 77 DE 1931**

Art. 4º Para los efectos del artículo 81 de la Ley 130 de 1913, se entienden publicadas las Resoluciones del Gobierno por la inserción de su parte dispositiva, por una sola vez, en el "Diario Oficial". Las Resoluciones que dicten los Ministros del Despacho Ejecutivo, y que tengan por objeto resolver una solicitud sobre reconsideración o revocación de otra providencia de la misma índole, quedarán ejecutoriadas una vez que se notifiquen. La notificación se hará personalmente, o por medio de edicto, que se fijará en un lugar público de la oficina respectiva, tres días después de que se dicte la Resolución de que se trata, y permanecerá fijado por el término de tres días, sin perjuicio del término señalado en el artículo 81 de la Ley 130 de 1913 y de los fijados en la Ley 53 de 1909.

Queda en estos términos reformado el artículo 81 de la Ley 130 de 1913, siendo entendido que no se altera la Ley 53 de 1909.

**FIN**

# CODIGO DE MINAS

## INDICE DE MATERIAS

		Páginas.
	RESERVAS. . . . .	1 a 6
Capítulo	I.—Disposiciones Preliminares. . . . .	9 a 12
—	II.—Descubrimiento de las Minas. . . . .	12 a 18
—	III.—División y extensión y medida de las Minas. . . . .	18 a 22
—	IV.—Denuncia de Minas de nuevo descu- brimiento. . . . .	23 a 30
—	V.—Cómo debe darse la posesión de las minas. . . . .	30 a 38
—	VI.—Oposiciones. . . . .	38 a 41
—	VII.—TITULOS. . . . .	41 a 58
—	VIII.—Nulidad de títulos. . . . .	58 a 62
—	X.—Conservación de las Minas y Revali- ción de títulos. . . . .	64 a 66
—	XI.—Impuesto sobre las Minas. . . . .	66 a 84
—	XII.—Servidumbres establecidas en favor de las Minas . . . . .	84 a 89
—	XIII.—Indemnizaciones a que son obligados los mineros . . . . .	89 a 92
—	XIV.—Aguas para las minas . . . . .	92 a 96
—	XV.—Laboreo de las Minas en litigio. . . . .	96 a 501
—	XVI.—Compañías que elaboran Minas . . . . .	101 a 108
—	XVII.—Posesión. . . . .	108 a 110
—	XVIII.—Modo de adquirir y perder la posesión	110 a 112

		Páginas.	
Capítulo	XIX.—Acciones posesorias. . . . .	112	a 116
—	XX.—Minas Desiertas o abandonadas. . .	116	a 117
—	XXI.—Denuncia de Minas Abandonadas. .	117	a 124
—	XXII.—Juicios ordinarios sobre Minas . .	124	a 128
—	XXIII.—Juicios de Deslinde . . . . .	128	a 130
—	XIV.—Juicios posesorios. . . . .	130	a 135
—	XXV.—Juicios especiales. . . . .	135	a 137
—	XXVI.—Disposiciones Varias. . . . .	138	a 140
—	XXVII.—Disposiciones Finales. . . . .	140	a 141
	LEGISLACION DE PETROLEOS . . . . .	145	a 209
Suplementos . . . . .		210	ss.

# INDICE

## ALFABETICO-ANALITICO

(Legislación de petróleos)

### A

	Arts. del Código	Págs.
<b>ACCIONES.</b> -- Las diversas del derecho común sobre terrenos petrolíferos, después de qué tiempo pueden intentarse.		
L. 160 de 1936.....	7º	188
<b>ARBITRAMIENTO.</b> -- Qué diferencias se resuelven por este procedimiento.		
L. 160 de 1936.....	2º	152
<b>AUTOS.</b> -- Los diversos que deban dictarse en cuestiones de petróleo cómo deben ser resueltas.		
L. 160 de 1936.....	7º	188
—Cuáles le competen al Ministerio Público caso que en la Corte la Nación obtenga fallo desfavorable sobre el petróleo.		
L. 160 de 1936.....	6º	186
L. 160 de 1936.....	7º	188
<b>AVISO.</b> -- Cuándo y a quién debe darse para poder explorar y explotar petróleo de propiedad particular, pruebas que deben practicarse.		
L. 160 de 1936.....	6º	186
<b>AVISANTE.</b> -- Mediante qué requisitos se le declaran cumplidas sus obligaciones para poder explorar o explotar petróleos.		
L. 160 de 1936.....	7º	188

### C

<b>CADUCIDAD DE CONTRATOS DE PETROLEOS.</b> -- Mediante concepto de quién puede el Gobierno declararles y cuándo.		
L. 37 de 1931.....	46 ss.	204
<b>COLOMBIANOS.</b> -- Qué derechos preferenciales les asisten en la Industria del petróleo.		
L. 37 de 1931.....	6º	149

	Arts. del Código	Págs.
<b>CANON SUPERFICIARIO.</b> — Cómo debe exigirse el de las exploraciones.		
L. 37 de 1931.....	19	174
<b>COMPAÑÍAS.</b> — A quién corresponde declararles cumplidas ciertas exigencias de orden legal.		
L. 37 de 1931.....	8º	151
Decreto 950 de 1937.....	3º	151
—Qué deben hacer previamente las extranjeras para celebrar contratos de petróleo con la Nación o los particulares.		
L. 37 de 1931.....	8º	151
<b>CONCESIONES.</b> — Cuál es el período inicial de las pactadas sobre zonas determinadas.		
L. 160 de 1936.....	4º	
—Los traspasos de éstas a quién compete aceptarlos.		
L. 160 de 1936.....	3º	167
D. 1270 de 1931.....	47	167
<b>CONTRATISTA.</b> — Cuándo debe empezar trabajos de exploración, documentos y formalidades que debe llenar.		
L. 37 de 1931.....	22	180
—El que pierde derechos a la explotación que otros pierde.		
L. 160 de 1936.....	4º	171
D. 1270 de 1931.....		173
—Qué canon superficiario debe pagar anualmente por la exploración de petróleos nacionales.		
L. 37 de 1931.....	19	175
D. 1270 de 1931.....	57 ss.	175
—Qué debe hacer con los pozos caso de terminar un contrato.		
L. 37 de 1931.....	25	182
<b>CONTRATOS DE EXPLORACION.</b> — Qué causas pueden poner fin a ellos.		
L. 37 de 1931.....	24 ss.	181
—Cómo se surten las propuestas para explorar o explotar petróleo en terrenos de propiedad nacional.		
L. 37 de 1931.....	16 s.	162
D. 1270 de 1931.....	35 ss.	162
<b>DE EXPLORACION Y EXPLOTACION.</b> — Sobre qué territorios puede el Gobierno acordarlos y qué requisitos deben cumplirse.		
L. 160 de 1936.....	3º	166
D. 1270 de 1931.....		167
—Su régimen, jurisdicción, interpretación y demás efectos jurídicos cómo se dirimen.		
L. 37 de 1931.....	8º	151
D. 1270 de 1931.....	12 ss.	151
—Requisitos previos que deben las Compañías cumplir para poder acordarlos.		
L. 37 de 1931.....	8º	151
<b>CONTRATO DE OLEODUCTO.</b> — Cuál es su período de duración y condiciones sobre éstos.		
L. 37 de 1931.....	40 ss.	197

	Arts. del Código	Págs.
<b>CONSIGNACION.</b> — Cuál debe hacerse al tiempo de firmarse un contrato para explorar o explotar petróleo de propiedad nacional		
L. 37 de 1931.....	11	155
D. 1270 de 1931.....	24	156

D

<b>DEPOSITOS.</b> — Qué carácter tienen los de una garantía para cumplir obligaciones del contratista explorador o explotador de petróleo.		
L. 37 de 1931.....	11	155
D. 1270 de 1931.....	24 ss.	156
<b>DATOS.</b> — Cuáles deben suministrar las personas que se dediquen a la industria del petróleo y con qué fin.		
L. 37 de 1931.....	5º	148
<b>DEMARCACION.</b> — Dentro de qué tiempo debe hacerse la de límites de una concesión petrolífera.		
L. 37 de 1931.....	21	178
<b>DERECHO DE PREFERENCIA.</b> — Cuándo lo pierde el contratista porque no se allane a celebrar un contrato sobre el petróleo de propiedad nacional.		
L. 160 de 1936.....	3º	166
D. 1270 de 1931.....	47 ss.	167
<b>DIARIO OFICIAL.</b> — Publicación que debe hacerse en éste de las propuestas para contratar exploraciones o explotaciones, anuncios que deben darse.		
L. 160 de 1936.....	5º	183
<b>DIFERENCIAS.</b> — Cómo se resuelven las diversas de hecho o de carácter técnico que surjan entre interesados y el Gobierno.		
L. 160 de 1936.....	2º	152
D. 1270 de 1931.....	14 ss.	153
<b>DISPOSICIONES.</b> — Cuáles del Código de Minas son aplicables a la industria del petróleo.		
L. 37 de 1931.....	7º	149
D. 1270 de 1931.....	10 ss.	150

E

<b>EXPLORACION.</b> — En qué consiste ésta y en cuántos períodos se divide.		
L. 160 de 1936.....	4º	171
<b>SUPERFICIAL.</b> — Qué carácter tiene ésta cuando se hace en terrenos nacionales y cómo se procede en terrenos de propiedad particular.		
L. 37 de 1931.....	15	159
D. 950 de 1937.....	1º	159

	Arts. del Código	Págs.
<b>ENSEÑANZA.</b> — De qué clase está obligado a darla el explotador de petróleo.		
L. 37 de 1931.....	14	159
D. 1270 de 1931.....		
<b>EXPLORACION.</b> — En cuántos periodos se divide y en qué consiste.		
L. 160 de 1936.....	4º	170
<b>SUPERFICIAL.</b> — Qué carácter tiene ésta cuando es de la Nación y cómo se procede con la particular.		
L. 37 de 1931.....	15	159
D. 950 de 1937, D. 136 de 1938 .....	160 ss.	
<b>EXPLORACIONES Y EXPLOTACIONES.</b> — Qué debe hacerse para efectuarlas en terrenos reputados de propiedad privada.		
L. 160 de 1936.....	6º	187
<b>Y PERFORACIONES.</b> — Qué requisitos y condiciones deben cumplirse para poder hacerlas en terrenos de propiedad privada.		
L. 160 de 1936.....	6º	187
—Sobre áreas de exploración y explotación cómo se pactan, qué se entiende por la primera y en cuántos periodos se divide.		
L. 160 de 1936.....	4º	170
D. 1270 de 1931.....		172
—Qué aviso previo debe darse al Ministerio para poder efectuarlas y con qué requisitos.		
L. 160 de 1936.....	6º	187
—Cómo puede efectuarse la de una estructura petrolífera de dos o más dueños.		
L. 37 de 1931.....	23	180
<b>EXPLOTADOR.</b> — Cuál la cuantía del impuesto que debe pagar en concepto de explotaciones para lo futuro.		
L. 160 de 1936.....	11	195
—Qué reserva de petróleo debe almacenar para garantizar el impuesto y cómo se resuelven las ocurrencias al respecto.		
L. 37 de 1931.....	10	154
—Cuál el impuesto por explotación de petróleos de propiedad nacional.		
L. 160 de 1936.....	11	195
—Cuál el impuesto por explotaciones de petróleo de propiedad privada.		
L. 160 de 1936 .....	11	195
<b>ESTRUCTURA PETROLIFERA.</b> — Cómo se verifica la explotación de dos o más interesados.		
L. 37 de 1931.....	23	180

## F

<b>FALLO FAVORABLE.</b> — Efectos que produce el que obtiene la Nación sobre el petróleo, acciones que deja a salvo para el interesado.		
L. 160 de 1936.....	7º	188

G

**GASOLINA Y GAS NATURAL.** — Qué impuesto debe pagarse por explotaciones futuras.  
L. 160 de 1936..... 11 195

H

**HECTAREAS.** — Cuál el máximo que pueden ser objeto de contratos de exploración y explotación de petróleos de propiedad nacional.  
L. 160 de 1936..... 3º 166

I

**INDEMNIZACIONES.** — A cuáles está obligado el contratista explorador de petróleo.  
L. 37 de 1931... 19 175

**INDUSTRIA DEL PETROLEO.** — Cómo está declarada por la ley.  
L. 37 de 1931 ..... 3º 146 s.  
D. 1270 de 1931, a. 2 ss.

**INTERESES.** — A quién corresponden los de crédito dados en garantía para un contrato de exploración o explotación.  
L. 37 1931 ..... 11 155

**IMPUESTOS.** — Cómo se cobran y liquidan los de regalías que al Estado le asisten.  
L. 160 de 1936 ..... 11 195  
—Cuáles son los vigentes para explotaciones de petróleos de propiedad privada.  
L. 37 de 1931..... 35 195  
—Cuáles para las exploraciones o exportaciones del petróleo de propiedad nacional.  
L. 37 de 1931..... 31 191

J

**JUICIO BREVE Y SUMARIO.** — Quiénes son parte en éste y qué controversias de propiedad del petróleo se dirimen por éste.  
L. 160 de 1936, a. 5º y ..... 7º 183 y 189

**JUICIO DE LA NACION.** — Pagos que deben hacerse a ésta del valor de explotaciones de petróleo acometidas después de la notificación de la demanda.  
L. 160 de 1936 ..... 7º 190

	Arts. del C6digo	P6gs.
<b>JUICIO DE EXPROPIACION.</b> — Competencia para conocer de 6ste en la industria del petr6leo.		
L. 37 de 1931.....	3º	146
D. 1270 de 1931, a. 2 ss.....		146 ss.

## L

<b>LA NACION.</b> — Qu6 acciones tiene cuando es vencida en juicio breve y sumario seguido ante la Corte, en raz6n de la propiedad del petr6leo.		
L. 160 de 1936.....	7º	190
<b>LIBRO.</b> — <b>DE AVISOS.</b> — C6mo debe llevarse y d6nde de los expresamente aceptados.		
L. 160 de 1936.....	8º	187
<b>LEY DE PETROLEOS.</b> — A qu6 mezclas le son aplicables sus disposiciones.		
L. 37 de 1931.....	1º	145

## M

<b>MINISTERIO DEL RAMO.</b> — C6mo debe proceder 6ste caso de que del aviso y documentos para explorar petr6leo resulte de propiedad nacional.		
L. 160 de 1936.....	7º	188
—Concepto que debe oír, estudio e informaciones obtener para declarar cumplidas las obligaciones del avisante explorador o explotador de petr6leos.		
L. 160 de 1936.....	7º	188
<b>MULTAS.</b> — En qu6 cuantía pueden imponerse a un contratista de petr6leo por incumplimiento de sus obligaciones.		
L. 37 de 1931.....	46 ss.	204
<b>MUNICIPIOS.</b> — Qu6 participaci6n tienen 6stos por concepto de regalías de las explotaciones.		
L. 37 de 1931.....	12	157

## O

<b>OPOSICION.</b> — Sobre la propiedad del petr6leo, formulada una, c6mo se procede y decide.		
L. 160 de 1936.....	5º	184
<b>OPOSICIONES.</b> — A las propuestas para explorar o explotar petr6leo por contrato, dentro de qu6 tiempo pueden hacerse.		
L. 160 de 1936.....	5º	182
—A qui6n compete decidir si es o n6 fundada una propuesta para explorar o explotar petr6leo por contrato.		
L. 160 de 1936.....	5º	183

	Arts. del Código	Págs.
<b>OLEODUCTOS.</b> — Caucción que debe exigirse por el Gobierno para garantizar obligaciones del contratista.		
L. 37 de 1931....	11	155
<b>P</b>		
<b>PERITOS.</b> —Intervención en los asuntos de petróleo, quién los nombra.		
L. 160 de 1936....	2º	152
<b>PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.</b> — Qué concepto debe éste rendir para poder explorar o explotar petróleo.		
L. 160 de 1936..	6º	187
<b>PRODUCCION DEL PETROLEO.</b> — Prohibición de restringirla a cierta cantidad por el concesionario.		
L. 37 de 1931....	20	177
<b>PERIODO DE EXPLOTACION.</b> — En cuántos está dividida, qué prórrogas la comprenden y pueden obtenerse para cumplir un contrato sobre petróleo.		
L. 160 de 1936 .....	4º	171
—El de concesiones de determinadas zonas cuál es.		
L. 160 de 1936....	4º	171
<b>EXPLOTACION.</b> — Cuándo comienza ésta, cuál y qué plazos y prórrogas la comprenden para una concesión.		
L. 160 de 1936. ....	4º	171
<b>PETROLEO.</b> — Qué medios pueden ser utilizados para el beneficio de la industria.		
L. 37 de 1931 .....	39 ss.	198
—Intervención de peritos en las diferencias que ocurran.		
L. 160 de 1936....	2º	152
—Cómo está garantizado el de los particulares.		
L. 37 de 1931.—L. 160 de 1936, a. 10.....	4º	148
—Qué tramitaciones especiales son de observancia en las controversias.		
L. 160 de 1936....	2 y 5º	152
<b>PETROLEO CRUDO.</b> —El refinado dentro del país de qué prerrogativas disfruta.		
L. 160 de 1936....	11	195
—Dé qué impuestos está exento el proveniente de explotaciones originarias establecidas en el país.		
L. 160 de 1936....	9º	197
—De qué impuestos está exento el proveniente de explotaciones y originarias establecidas en el país.		
L. 160 de 1936....	9º	197
<b>PETROLEO COMERCIALMENTE EXPLOTABLE.</b> — Qué prórroga puede concederse al contratista cuando no lo halle en cantidad.		
L. 160 de 1936....	4º	171
<b>PETROLEO DE PROPIEDAD PRIVADA.</b> — Cuál es éste.		
L. 160 de 1936....	10	197

	Arts. del Código	Págs.
—Cuál el impuesto asignado a éste para las explotaciones futuras.		
L. 160 de 1936....	11	197
<b>DE PROPIEDAD NACIONAL.</b> —Qué debe hacerse previamente por el que desee hacer exploraciones para contratar.		
L. 37 de 1931....	11	155
<b>PLANOS.</b> — Cuándo debe presentarlos el contratista explorador de petróleo		
L. 37 de 1931....	22	180
<b>PLAZO DE EXPLORACION.</b> — Vencido éste, qué debe el contratista hacer.		
L. 160 de 1936....	4º	171
—Desde cuándo empieza a contarse éste en los contratos.		
L. 160 de 1936....	4º	171
<b>PRORROGAS.</b> — Mediante qué condiciones puede el Gobierno concederlas para la realización de lo pactado en un contrato.		
L. 160 de 1936....	4º	171
<b>PROPUESTAS.</b> — Admitida una para explorar petróleo de propiedad nacional, cómo debe procederse.		
L. 160 de 1936....	5º	183
—Formulada la oposición a una, qué efectos produce.		
L. 160 de 1936....	5º	183
—Cómo se surten las tendientes a obtener contratos de exploración.		
L. 37 de 1931....	16	162
D. 1270 de 1931....	35 ss.	162
<b>PETROLEO DE PROPIEDAD PRIVADA.</b> — Cómo se sustancia y decide la oposición a una propuesta de contrato cuando se considera el petróleo de propiedad particular.		
L. 160 de 1936....	5º	184

## R

<b>REFINACION.</b> — De qué privilegios disfruta el del Estado.		
L. 37 de 1931....	43	203
<b>REGALIAS.</b> — Cuáles deben pagarse por el petróleo de propiedad privada para lo futuro.		
L. 160 de 1936....	11	195
—Cuáles corresponden a los Municipios.		
L. 37 de 1931....	12	158
D. 1270 de 1931....	29	158
—Caso de restricción en la producción del petróleo, sobre qué base se exigen.		
L. 37 de 1931....	20	177
—Cuáles deben pagarse por exploraciones o explotaciones del petróleo de propiedad nacional.		
L. 37 de 1931....	31	179
L. 37 de 1931....	31	191

	Arts. del Código	Págs.
—Cómo se hace efectivo el impuesto o regalía por el petróleo de propiedad privada.		
L. 160 de 1936.....	11	195
<b>REVISION DE TARIFAS.</b> — A quién compete hacer las de transportes de oleoductos.		
L. 37 de 1931.....	41	200

S

<b>SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE.</b> — Intervención de ésta en cuestiones de petróleo.		
L. 160 de 1936.....	2 y 5º	152
D. 1270.....	16 ss.	
—De qué controversia conoce esta Sala.		
L. 160 de 1936.....	7º	188
<b>SENTENCIA DEFINITIVA.</b> — Efectos que produce la dictada a favor de la Nación cuando se han decidido pretensiones sobre propiedad del petróleo.		
L. 160 de 1936.....	7º	188

T

<b>TRASPASOS.</b> — Qué se requiere para aceptar los de contratos a una sola persona.		
L. 160 de 1936.....	3º	166
D. 1270 de 1931.....	47 ss.	167
—A quién corresponde aceptarlos o negarlos.		
L. 160 de 1936.....	3º	167
D. 1270 de 1931.....	47 ss.	
—Los provenientes de un contrato acordado con el Gobierno, en qué condiciones pueden efectuarse.		
L. 160 de 1936.....	3º	166
D. 1270 de 1931.....	47	167
<b>TRAMITACION DE LA PROPUESTA.</b> — Qué hechos pueden afectar la formulada en las condiciones de la ley.		
L. 160 de 1936.....	5º	183

U

<b>UTILIDAD PUBLICA.</b> — Para qué efectos está declarada el petróleo en sus ramos de exploración ésta.		
L. 37 de 1931.....	3º	146
D. 1270 de 1931.....	47	167

## INDICE

### ANALITICO-ALFABETICO

#### A

	Arts. del Código	Págs.
<b>ABANDONO.</b> — Cuándo se reputa tál el de minas que no se exploten después de cierto tiempo.		
D. 223 de 1932.....	6º	75
—Cuáles se reputan legalmente abandonadas.		
D. 223 de 1932.....	12	78
—Por falta de pago del impuesto.		
D. 223 de 1932.....	5º	74 8
—Cómo puede hacerse el de parte de una mina.		
L. 292 de 1875, a. 37 C. de M.....	153	69
—Aguas que el minero puede tomar para una que abandona.		
C. de M.....	218	95
<b>ALCALDE MUNICIPAL.</b> — Qué funciones son de su resorte en materia de servidumbres.		
L. 38 de 1877.....	5º	84 5
D. 742 de 1893.....	1º	84 s.
—Decisiones de éstos ante quién son apelables.		
D. 742 de 1893.....	5º	85
Peritos que nombran.		
D. 742 de 1893.....	7º	85
—Cómnc debe llevar los libros de avisos de las minas.		
C. de M. ....	9º	15
—Deberes de estos funcionarios respecto de los avisos de minas.		
C. de M., a. 9—L. 292 de 1875.—D. 761 de 1887	1º	15 s.
—En virtud de qué puede ordenar renovación de trabajos en las minas.		
D. 742 de 1893.....	11	86
<b>ADJUDICACION.</b> — <b>DE BALDIOS.</b> — Qué excepción envuelve ésta con relación a las minas.		
C. F., a. 111.....		3
<b>DE UNA MINA.</b> — Qué lleva consigo ésta.		
C. de M.....	3º	12
<b>ACCIONES POSESORIAS.</b> — Quiénes están sujetas a ellas.		
C. de M.....	320	113
—Qué se requiere para poder ejercitarlas.		
C. de M.....	321	113

	Arts. del Código	Págs.
— Qué tienen por objeto éstas.		
C. de M. ....	322	113
—Las tendientes a hacer efectiva la posesión quienes pueden intentarlas.		
C. de M. ....	323	113
—Qué derecho es preferible en éstas en todo caso.		
C. de M. ....	324	113
—Entre varios poseedores por antigüedad, cuáles son preferidos.		
C. de M. ....	325	113
—Qué se requiere para que no prescriban estas acciones. ....	326	113
—Las que miran a conservar la posesión de las minas cuándo prescriben.		
C. de M. ....	327	113
—Quiénes tienen derecho a que no se le turbe la posesión. ....	328	113
—Quiénes son hábiles para ejercer acciones y ex- cepciones en éstas.		
C. de M. ....	329	113
<b>AGUAS.</b> — Prohibición de no perjudicarlas por la elabo- ración minera.		
L. 38 de 1877. ....	5º	84
—Decreto reglamentario ..		273
—Su utilización, quienes las adquieren por derecho.		
C. de M. ....	174 ss.	84 ss.
C. de M. ....	204 ss.	92
<b>ADMINISTRADOR DE HACIENDA NAL.</b> — Pago del impuesto de minas.		
C. de M. ....	158	70
—Recibos cómo deben extenderlos para que hagan prueba.		
C. de M. ....	165	81 2
—Qué pruebas hacen las certificaciones de pago de impuestos.		
C. de M. ....	168	83
—Qué mérito hacen las copias de pago del libro de impuestos.		
C. de M. ....	169	83
<b>ALUVION.</b> — Cuáles minas llevan esta denominación		
C. de M. ....	16	18
<b>ADQUISICION DE MINAS.</b> — Qué es lo que debe hacer- se primeramente para tal fin.		
C. de M. ....	8º	14
D. 761 de 1887. ....	2º	14
C. de M. a. 79 y. ....	80	54
<b>ACTA.</b> — Para demostrar el hecho de la explotación de minas para los efectos de la matricula cuál debe acompañarse.		
D. 837 de 1938. ....	27	72
<b>ACTOS DE VIOLENCIA.</b> — Cómo se sancionan los ocu- rridos a ciertas minas.		
C. de M. ....	332	114
<b>ANOTACION DE AVISOS.</b> — La de las minas descubiertas		

	Arts. del Código	Págs.
cómo debe hacerse.		
C. de M. . . . .	10	16
<b>AVALUO.</b> — Quiénes pueden pedir su revisión.		
L. 13 de 1937, a. 4º, inciso 2º. . . . .		90
<b>AVISO.</b> — A quién debe darse el de descubrimiento de minas que se desee adquirir.		
C. de M. . . . .	8º	14
L. 292 de 1875, a. 1º—D. 761 87 a. 1º ss. . . . .		14 ss.
—Cómo se hace la anotación de los avisos.		
C. de M. . . . .	10	16
—Qué derechos adquiere el descubridor de excesos por éstos. . . . .	368	121
—Cómo se presumen las diligencias de éstos.		
C. de M. . . . .	13	17
—Cuándo no produce derecho alguno.		
L. 38 de 1877 . . . . .	6º	17
—Cómo debe darse el de mina que se posee sin título.		
C. de M. . . . .	79 y 80	54
V. (avisante).		
<b>AVISANTE.</b> — Qué deberes le competen a éste respecto del aviso de minas.		
D. 761 de 1887. . . . .	2º	14
—Qué debe éste cumplir para que no pierda derechos respecta de mina poseída.		
C. de M. . . . .	84	55

**B**

<b>BALDIOS.</b> — Qué minas se exceptúan en la adjudicación.		
C. F., a. 4º, ord. c). . . . .	111	9
<b>BASE.</b> —Para qué debe expresarse ésta al pagar el impuesto de minas.		
C. de M. a. 155, inc. 2º. . . . .		69
—Cómo se procede cuando se dificulta conseguir ésta en minas de filón.		
D. 761 de 1887. . . . .	13	20
—Cuál es ésta para fijar la mensura de minas de veta.		
D. 761 de 1887. . . . .	12	20
— Cuándo puede variarse la fijada para la mensura de una mina por el denunciante.		
D. 761 de 1887. . . . .	9º	33
<b>BERYLIUM o BERILOS.</b> — De qué minas forman parte éstos minerales y cómo pueden explotarse.		
L. 46 de 1933 . . . . .	6º	233
<b>BIENES FISCALES.</b> — Qué minas comprenden a éstos.		
C. F., a. 4º—108, 109, 110 y 11. . . . .	1º ss.	235 s.

**C**

<b>CASO FORTUITO.</b> — Cómo se hace el pago de daños o perjuicios causados por éste.		
C. de M. . . . .	203	92

	Arts. del Código	Págs.
<b>CAMBIO.</b> — Del agua de una mina a otra, qué sucede.		
C. de M. . . . .	217	95
<b>CATEO.</b> — Quiénes y dónde puede hacerse y cómo el de minas.		
C. de M., a. 5º—L. 13 de 1937.....	1º	12 y 13
<b>CARGO.</b> — De interventor de mina en litigio qué carácter tiene.		
C. de M. . . . .	229	98
<b>CARTEL.</b> — Quién lo remite al comisionado para anunciar la posesión de mina.		
L. 292 de 1875.....	8º	31
—Dónde debe publicarse.		
C. de M., a. 49—D. 761 de 1887 . . . . .	36	32
—Dónde debe fijarse y cuanto tiempo.		
C. de M., a. 48.—D. 761 de 1887.....	35	31 2
<b>CRIA DE GANADO.</b> — Qué derecho preferente tiene el dueño de minas en terrenos de esta clase.		
L. 13 de 1937.....	4º	10
<b>CERTIFICACIONES.</b> — Qué mérito probatorio prestan las de libros de pago de impuestos.		
C. de M. . . . .	168	83
—Cuáles debe enviar el Admor. de Hacienda cada año y qué fe hacen éstas.		
C. J. . . . .	169	83
—Con cuáles se debe demostrar la explotación de las minas.		
D. 837 de 1938 . . . . .	27	72
<b>CODIGO FISCAL.</b> — Qué disposiciones hay vigentes.		
C. F. . . . .	84	235
<b>JUDICIAL.</b> — Qué disposiciones de éste son aplicables a la minería		
L. 13 de 1937.....	9º	75
<b>CONDICION RESOLUTORIA.</b> — Dónde debe hacerse constar ésta y con qué fin.		
L. 13 de 1937.....	4º	90
<b>CONDICIONES.</b> — Cuáles deben cumplirse para que las minas redimidas a perpetuidad no paguen impuestos predial, nacional.		
D. 223 de 1932.....	7º	75
<b>COPIA.</b> — Cuál debe presentar al denuncia de minas.		
C. de M. . . . .	34	25
—Qué valor tiene la del expediente de un denuncia de minas presentado al juicio.		
C. de M.....	77	54
—Qué fuerza tienen las de título protocolizado.		
C. de M. . . . .	89	56
—Cuál debe acompañarse a la petición de solicitud de un título		
C. de M. . . . .	81	55
—Cuál debe insertarse en el expediente de un título.		
C. de M.....	97	59
—Cuál debe extenderse para las revalidaciones.		
C. de M., a. 131, Nº 2.. . . .		65

	Arts. del Código	Págs.
—La que debe agregarse revalidado un título de mina en litigio.		
C. de M. ....	137	66
—De cuál se deja ésta al pagarse el impuesto.		
C. de M. ....	156	69
—Del libro de pagos de impuesto a quién se remite.		
C. de M. ....	169	83
—Del reconocimiento de un recibo de pago de impuesto dónde debe constar.		
C. de M. ....	171	83
<b>COMPETENCIA.</b> — Cómo se fija en los juicios ordinarios de minas.		
C. de M. ....	385	125
<b>CONTRATOS.</b> — Régimen de éstos para explotar minerales de la Reserva Nacional.		
D. 1343 de 1937.		
<b>CANON.</b> — Qué minimum debe estipularse en los de contratos para explotación de reservas.		
L. 13 de 1937. ....	3º	
<b>CAUCION.</b> — Cuál debe garantizar la exploración y explotación minera en terrenos cultivados.		
L. 13 de 1937. apart. 2º. ....	4º	10
<b>COMISIONADO.</b> — Cómo debe proceder para dar la posesión de una mina.		
C. de M., a. 48.—L. 292 de 1875, a. 7º—D. 761 de 1887, aa. 7º y 8º, 35 ss. ....		31
Disposiciones relativas al acto mismo de la posesión.		
C. de M., a. 52 ss.—D. 761 de 1887, a. 8º ss., aa. 44 y 45. ....		32 ss.
—Qué muestras debe remitir al dar posesión de una mina de veta.		
D. 761 de 1887. ....	21	35
—Cómo procede cuando el interesado reclama gastos que ocasiona la posesión.		
D. 761 de 1887. ....	40	37
—Si éste fuere responsable presunto ante quién se eleva el reclamo.		
D. 761 de 1887. ....	42	37
<b>COLINDANTES.</b> — Deben ser citados para dar la posesión de una mina.		
C. de M. ....	51	32
<b>CONSTANCIA.</b> — Cuál deben dejar los empleados fiscales al pagarse los gravámenes de las minas.		
D. 761 de 1887. ....	25	25
—Cuál se deja al pie de los escritos de denuncia.		
D. 761 de 1887. ....	26	25

## D

<b>DILIGENCIAS DE AVISOS.</b> — Valor probatorio que tienen éstas.		
C. de M. ....	13	17
<b>DECRETOS.</b> — Sobre explotación de metales preciosos en los lechos de los ríos.		
D. 566 de 1932. ....		238 ss.
<b>DERECHOS ADQUIRIDOS.</b> — Cuáles quedaron a salvo en virtud de la Ley 13 de 1937. ....	5º	11
<b>DOMINIO Y PROPIEDAD DE LAS MINAS.</b> — Por qué medios se adquiere.		
C. de M., a. 2º. ....		5
<b>DERECHO A UNA MINA.</b> — Quién lo obtiene preferentemente.		
C. de M. ....	117	62
—En qué casos puede perderse. ....	118	62
—Cuándo se recupera este derecho.		
C. de M. ....	119	62
—Quiénes gozan de la protección de las autoridades. ....	127 ss.	64
<b>DENUNCIO DE MINAS.</b> — Qué puntos deben ser materia de éste.		
C. de M. ....	24	20
—Cuáles minas no pueden ser materia de uno.		
L. 13 de 1937. ....	5º	25
—Forma y requisitos que debe contener.		
C. de M., a. 33 4.—L. 14 de 1888. ....	2º	23 ss.
—Presentado uno qué debe hacer el funcionario.		
C. de M. ....	35	26
—Qué efectos produce la omisión de nombres sociales.		
C. de M. ....	39	29
—Una vez introducido uno qué debe hacerse.		
C. de M. ....	40	29
<b>DE MINAS ABANDONADAS.</b> — Qué requisitos debe reunir éste.		
C. de M. ....	353	119
—Cuáles se reputan legalmente abandonadas.		
D. 223 de 1932. ....	12	116
—Qué diligencias deben surtirse.		
C. de M. ....	356	119
—A quiénes debe citárseles y con qué fin.		
C. de M. ....	356 ss.	119
—Quiénes no pierden derechos a las minas.		
C. de M. ....	363	120
—A qué queda obligado todo el que denuncia minas de esta clase y pierde el pleito.		
C. de M. ....	365	121
(V. Denuncia).		

	Arts. del Código	Págs.
<b>DENUNCIA.</b> — Qué debe dejar constar el funcionario en todo expediente de ésta.		
C. de M. . . . .	75	52
—Cuándo se reputa como primitivo el denunciado de ésta.		
D. 761 de 1887. . . . .	18	35
—Qué debe observarse cuando es irregular la figura denunciada.		
D. 761 de 1887. . . . .	18	34 5
—En qué casos no puede hacerse.		
C. de M. . . . .	43	30
—Qué debe contener la que se hace de continuaciones.		
C. de M. . . . .	41	29
(V. Denuncio de minas).		
<b>DENUNCIANTES.</b> — Qué deberes tienen éstos con relación a su escrito.		
D. 761 de 1887. . . . .	24 ss.	25
<b>DESCUBRIDOR.</b> — A quién pasarán los derechos de éste cuando los tiene perdidos.		
C. de M. . . . .	123	63
—Derecho que tiene en las avisadas o denunciadas no dada aún la posesión.		
D. 761 de 1887. . . . .	11	33 4
—Qué derecho tiene preferencial a las aguas.		
C. de M., a. 205 ss. . . . .		93 4
—En qué caso no pierde su derecho a una mina.		
C. de M. . . . .	120	62
—Casos en que los recupera. . . . .	121	62
—Qué puede hacer el descubridor de mina abandonada. . . . .	122	63
—Casos en que adquiere y pierde derechos.		
C. de M. . . . .	123	63
—Cuál es el primero para los efectos de la ley.		
C. de M. . . . .	6º	13
—Qué derechos tiene sobre las aguas.		
C. de M. . . . .	206	93
—Qué derecho tiene el nuevo C. de M. . . . .	213	94
—Cuándo no puede impedirse el derecho de aguas sobrantes.		
C. de M. . . . .	211	94
—En qué orden adquiere el uso de las aguas.		
C. de M. . . . .	206	93
—Cuándo no tiene derecho a las aguas sino en cierto caso.		
C. de M., a. 207, inciso 2º. . . . .		93
<b>DESCUBRIMIENTO DE MINAS.</b> — Dónde puede hacerse y por quiénes y con qué requisitos.		
C. de M., a. 5º. . . . .		12
L. 13 de 1937, a. 4º. . . . .		10
<b>DUEÑOS.</b> — Qué derecho les asiste a los terrenos cultivados donde haya minas.		
L. 13 de 1937. . . . .	4º	10

## E

**ESCRITO DE DENUNCIA DE MINAS. —** Qué debe contener ésta.

C. de M. .... 37 27

—Qué debe dejarse constar al pie del mismo.

D. 761 de 1887 .... 26 25

—Dentro de qué término debe el restaurador de mina presentarlo.

C. de M. .... 352 119

—Qué debe reunir y dónde debe publicarse.

C. de M. .... 353 119

—Copias que deben ser entregadas a éste.

C. de M. .... 354 119

—Disposiciones aplicables. .... 355 119

—Quiénes deben ser citados. .... 356 119

**EXCESOS. —** De la medida de minas por errores u otras circunstancias, quiénes pueden reclamarlos.

C. de M. .... 366 121

—Cuál es el procedimiento para reclamar de éstos.

C. de M., aa. 90, 151 .... 356 122

—Quiénes pueden obtenerlos sin juicio alguno.

C. de M. .... 370|1 122|3

—Cuándo puede el Poder Ejecutivo ordenar mensura y posesión. .... 372 122

—Qué diligencias deben practicarse a este fin.

C. de M. .... 373 122

—A costa de quién debe hacerse la mensura de éstos y cómo.

C. de M., a. 374|5. .... 375 125

—Adquisición de excesos pagándose el impuesto.

C. de M., a. 151 (L. 292 de 1875, a. 27) .. 68

**ELABORACION DE MINAS. —** Cuáles pueden elaborarse y explotarse.

C. de M. .... 175 84

—L. 38 de 1877. .... 5º 84

—Clase de trabajos que puede ejecutar el descubridor o poseedor.

C. de M. .... 174 84

—Cómo se tramita el pedimento de suspensión de minas.

D. 742 de 1893. .... 1º ss. 85

—Qué se entiende por obras públicas para los efectos de ésta.

C. de M. .... 175 84

—L. 72 de 1910. .... 3º 86

**EMPLEADOS FISCALES. —** Qué constancias deben dejar respecto de pago de impuestos.

D. 761 de 1887. .... 25 25

**EXPLORACION DE MINAS. —** En terrenos particulares que se hallen cultivados, cómo se efectúa.

L. 13 de 1937. .... 4º 10

	Arts. del Código	Págs.
<b>EXPLOTACION DE MINAS.</b> — Qué elementos han de concurrir para que se tenga como tál para el efecto del impuesto.		
D. 223 de 1932, aa. 7, 9, 10, 11....		75. ss.
—Con sujeción a qué normas se puede ejercer libremente.		
L. 13 de 1937....	4º	10
—Con canales o tongas.		
L. 292 de 1875....	46	89
<b>TRABAJOS FORMALES.</b> — Qué medida debe el Gobierno tomar para cerciorarse de este hecho en las minas.		
D. 223 de 1932....	15	80
<b>EXPRESIONES USADAS.</b> — Alcance que tienen las de ciertos bienes nacionales.		
D. 389 de 1931....		237
<b>EXTENSION.</b> — Cuál entiende de las pertenencias mineras.		
C. de M....	23	19
—Cuál es la de las minas de aluvión.		
C. de M....	28	21; 2
L. 153 de 1887....	313	
—Qué disposiciones son aplicables para las minas de oro corrido.		
C. de M....	29	22
—Qué base se toma para medir la de una mina.		
D. 761 de 1887....	7º	20
<b>MINERA CONTINUA.</b> — Cómo se considera ésta para los efectos de la explotación.		
D. 223 de 1932....	11	78

F

<b>FIANZA.</b> — Cuál debe prestar el minero para garantizar ciertas indemnizaciones.		
L. 13 de 1937....	4º	91

G

<b>GASTOS.</b> — Para el beneficio de las minas por medio de tongas, a quién corresponde sufragarlos.		
L. 292 de 1875....	48 9	89
—A quién corresponden los que exijan diligencias de posesión de una mina.		
L. 292 de 1875....	9º	36
D. 761 de 1887....	39 ss.	36
Los que ocasione la matrícula minera a quién compete pagarlos.		
D. 837 de 1933....	49	29
—Los tendientes a verificar la explotación de minas a costa de quién.		
D. 336 de 1938....	30	81

	Arts. del Código	Págs.
—Los de una mina en litigio a cargo de quién corren.		
C. de M. ....	240	100.
<b>GOBERNADOR.</b> — Cuándo le compete nombrar peritos.		
D. 742 de 1893 ....	12	86
—Qué vigilancia deben ejercer sobre los libros de impuesto de minas.		
D. 761 de 1887....	51	82
—Indicaciones que deben hacer para el efecto de reposición de diligencias.		
D. 761 de 1887....	49	57
—Qué término tiene para dictar resolución para efectos de los gastos de posesión de las minas.		
D. 761 de 1887....	43	37
—Cuáles denuncios no pueden desechar.		
D. 761 de 1887....	27	25
—Cuáles denuncios deben rechazarse por éstos.		
D. 837 de 1938....	38	86
L. 56 de 1894, a. único.....		86
<b>GUACAS Y SEPULTURAS.</b> — A quiénes pertenecen.		
C. de M. ....	15	18

## I

<b>INDEMNIZACION.</b> — Cómo se fija la proveniente de servidumbre de tránsito en las minas.		
C. de M. ....	194	91
<b>IMPUESTOS.</b> — Cuáles deben pagarse sin lugar a exoneración.		
L. 13 de 1937....	11	81
—Cuál grava las minas de aluvión.		
D. 223 de 1932 ....	3º	73
—Cuál debe pagarse por minas de veta y otros metales.		
D. 223 de 1932 ....	2º	73
—Cuál por las minas de cobre.		
D. 223 de 1932....	4º	74
—Prohibición de denunciar minas pagándose el impuesto.		
D. 223 de 1932....	9º	77
—Duplicación del impuesto cuándo ocurre.		
D. 223 de 1932....	5º	74
<b>PREDIAL NACIONAL.</b> — Sobre qué minas pesa este gravamen y en virtud de qué circunstancias no se paga.		
D. 223 de 1932....	7º	75
—Dónde debe hacerse constar la obligación de explotar las minas para el efecto del impuesto.		
D. 223 de 1932 ..	6º 10	75 77
L. 13 de 1937 ....	9º	75

	Arts. del Código	Págs.
—Cómo se reputan las minas que no pagan impuesto.		
D. 223 de 1932.....	12	78
—Qué atestación debe acompañarse para el pago del impuesto.		
D. 223 de 1932.....	13	79
—Cuál es el término hábil para hacer el pago.		
D. 223 de 1932.....	14	80
<b>ATRASADO.</b> — Qué debe hacerse constar cuando se paga.		
D. 761 de 1887.....	50	82
—Recibos de pago.		
C. de M. ....	165	81
—Qué otras disposiciones hay pertinentes.		
C. de M. ....	166 ss.	82
<b>INTERVENTOR.</b> — Cuáles son las funciones del nombrado para una mina en litigio.		
C. de M., a. 227 ss. ....	234	99
—Qué otros derechos deben asignársele a éste.		
C. de M. ....	238	99
—Cuándo se termina su cargo.		
C. de M. ....	238	99
—Cuándo y por qué puede removersele.		
—C. de M. ....	239	100

J

<b>JARDINES.</b> — A qué servidumbre no se les sujeta.		
L. 202 de 1875.....	28	88
—Quién puede catear minas en ellos.		
C. de M., a. 5º, parágrafo 2º .....		12 y 13
<b>JUICIOS ORDINARIOS.</b> — Cuáles son éstos sobre minas.		
C. de M. ....	382	124
—Qué se entiende demandar cuándo se ventila uno sobre la posesión de una mina.		
C. de M. ....	383	125
—Cómo se tramitan estos juicios		
C. de M. ....	384	125
—Cómo se adelanta uno cuando la mina está en varios Circuitos.		
C. de M. ....	386 7	125
<b>DE DESLINDE.</b> — De dónde se originan, quiénes son competentes para conocer y qué disposiciones aplicables a las minas.		
C. de M. ....	404	12 ss.
<b>POSESORIOS.</b> — De qué naturaleza son éstos en las minas y qué reglas les son aplicables.		
C. de M. ....	413 ss.	130 ss.
<b>ESPECIALES.</b> — Qué derechos se reglan por éstos, disposiciones aplicables.		
C. de M. ....	451 ss.	138

## L

<b>LIBRO DE AVISOS.</b> — El de las minas cuándo debe cerrarse y qué obligaciones hay respecto de él.		
L. 292 de 1875.....	50	15
—El de avisos a quién compete llevarlo.		
C. de M. ....	90	15
—Qué debe agregarse al pago de impuestos.		
D. 761 de 1887.....	51	82
—Copia de la anotación de pagos de impuestos.		
C. de M. ....	169	82
—Duplicados y otros.		
D. 837 de 1938.....	47 ss.	83
<b>LITIGIO.</b> — Cuándo las partes no se acuerdan, a quién se prefiere, una vez promovido juicio sobre mina.		
C. de M. ....	224 5	96
—Qué debe hacerse cuando no se promueve sobre toda la mina sino sobre parte.		
C. de M. ....	227	97
<b>LABOREO DE MINAS.</b> — Derecho de emprenderlo.		
C. de M.....	174	84
—Aguas para éste.		
C. de M. ....	204 ss.	92
—Cómo se verifica el de minas en litigio.		
C. de M.....	223	96

## M

<b>MAQUINAS.</b> — Para la elaboración de las minas.		
C. de M. ....	174	84
—Qué obras no pueden ejecutarse que las priven de las aguas.		
C. de M.....	176 207	87 93
<b>MINAS:</b>		
<b>DE AZUFRE.</b> — Cómo pueden explotarse.		
C. F. ....	110	2
<b>DE ASFALTO.</b> — Cómo pueden explotarse.		
C. F. ....	110	2
<b>DE SAL.</b> — Cómo se explotan.		
Const. Nal., a. 119. N <sup>o</sup> 2 <sup>o</sup> — C. F.....	108	2
—A quién corresponden.		
C. F. ....	115	4
<b>MARINA.</b> — A quién pertenecen.		
C. F. ....	116	4
<b>DE COBRE.</b> — Desde cuándo tuvieron el carácter de denunciabiles.		
L 21 de 1907.....	70	10
<b>DE ORO.</b> — Qué carácter tienen éstas.		
Const., a. 199. N <sup>o</sup> 3 <sup>o</sup> —C. F.....	109	1-2
<b>DE PLATINO.</b> — Denunciabiles.		
L. 72 de 1910.....	10	10

MINAS:	Arts. del Código	Págs.
<b>DE ESMERALDAS. — A quién pertenecen.</b>		
Const.....	119	1
<b>DE CARBON. — Cómo pueden explotarse.</b>		
C. F. ....	110	2
<b>DE HIERRO. — Cómo pueden explotarse.</b>		
C. F. ....	110	
<b>DE ALUVION. — De las ubicadas en los lechos de los ríos, extensión reservable.</b>		
L. 13 de 1937 .....	1º	5
—Qué impuesto debe pagarse con relación a su extensión.		
D. 223 de 1932.....	3º	73
<b>DE VETA. — Qué impuesto debe pagarse.</b>		
D. 223 de 1932.....	2º	73
<b>CONTRATADAS. — Participación que se reconoce a la Nación y a los Distritos.</b>		
L. 13 de 1937.....	11	224
<b>DENUNCIABLES. — Cuáles tienen este carácter.</b>		
Const. Nal., a. 199.—C. F. ....	109	1-2
—Qué condición envuelve la adjudicación.		
—C. de M. ....	3º	12
—Qué debe hacer el que desee adquirirlas.		
C. de M. ....	8º	14
—Cuáles pueden adquirirse.		
Const., a. 199. N.º 3—C. F. ....	109	1 2
—En cuántas clases se dividen.		
C. de M. ....	16	18
—A quién pertenecen las existentes en el territorio.		
C. de M. ....	1º	9
—Por qué medios pueden adquirirse.		
—C. de M. ....	4º	10
—Quiénes pueden adquirirlas y cómo las cede el Estado.		
C. de M.....	2º	9
—Qué debe hacerse para adquirirlas.		
C. de M.....	8º	14
—Cuándo se dice que son Tituladas.		
C. de M. ....	70	41
—Qué derechos adquiere el que las avisa nuevas siendo viejas.		
C. de M. ....	350 1	118
<b>DE LA RESERVA NAL. (V. págs. 1ª ss.).</b>		
—A quién pertenecen las existentes en la Nación.		
C. de M., aa. 1 y 2.....		9
<b>REDIMIDAS A PERPETUIDAD. — Desde cuándo quedó abolida su redención.</b>		
D. 223 de 1932.....	8º	76
—Qué gravamen soportan las de aluvión, veta, cobre, después de acaecido cierto tiempo y condiciones para no pagar impuestos.		
D. 223 de 1932. Parágrafo 1º .....	7º	75
Las adquiridas cómo se rigen.		
D. 223 de 1932. Parágrafo 2º.....	7º	75

MINAS:	Arts. del Código	Págs.
<b>ABANDONADAS.</b> — Qué requiere la ley para que se las repute como tales.		
C. de M. ....	341	116
—Cuáles no puede tenérselas como tales.		
C. de M. ....	342	117
—Qué efectos produce el abandono de éstas.		
C. de M. ....	343	117
—Qué propiedades conserva el dueño anterior de mina abandonada.		
C. de M. ....	344	117
—Cuáles no podían denunciarse tales.		
C. de M. ....	345	117
—Qué es lo que primero debe hacer el que las desee adquirir.		
C. de M. ....	346	117
—Cómo se denomina al que da el aviso.		
C. de M. ....	347	118
—Qué requisito debe reunir el escrito de denuncia de una de éstas.		
C. de M. ....	355	119
L. 292 de 1875....	30	119
—Cuándo se reputan legalmente abandonadas.		
D. 223 de 1932, a. 5º ..	12	74 8
—Consumada una causal de abandono qué debe hacer la oficina respectiva.		
D. 837 de 1938. ....	34	74
—El abandono de parte de una cómo puede hacerse.		
C. de M. ....	149	
L. 292 de 1875....	24	68
—El de mina titulada cómo puede hacerse.		
L. 292 de 1875....	37	69
<b>METALES PRECIOSOS.</b> — Qué disposiciones son aplicables a su explotación en los lechos de los ríos.		
DD. 566 de 1932; 1054 de 1932; D. 1343 de 1937;		
L. 13 de 1937....		238 ss.
<b>MATRICULA MINERA.</b> — Del dueño del suelo.		
D. 837 de 1938. ....	53 ss.	50
Sus efectos. — D. 837 38 .....		
Reglamentación. — D. 837 38, 18 incl.....	19	40 50 47 8 9
—Adjudicada. — Procedimiento.—		
D. 837 de 1938. ....	3º ss.	44
—Principios generales. D. 837 8.....		
—Su establecimiento.—L. 13 de 1937....	3º ss.	44 50
<b>MAZAMORREO O LAVADERO DE POBRES.</b> — Obligación del Gobierno de garantizar este derecho.		
L. 13 de 1937. Parágrafo 1º .....		234
<b>MERA TENENCIA.</b> — Qué recurso tiene el que haya sido privado de ésta en las minas.		
C. de M. ....	351	114
<b>MENSURA DE MINAS.</b> — Qué base debe tomarse para efectuarla.		
D. 761 de 1887....	7º	20
—Cómo se efectúa la de continuaciones mineras.		
D. 761 de 1887....	17	21

	Arts. del Código	Págs.
—Cómo se efectúa la de pertenencias.		
C. de M. ....	25	21
—Qué punto de partida debe tomarse.		
C. de M. ....	26	21
—Cómo se hace la entrega de excesos.		
L. 292 de 1875. ....	35	123
—A costa de quién se hace la de un exceso.		
C. de M. ....	374	122

N

<b>NULIDAD DE TITULOS.</b> — Cuándo la hay en ésta.		
C. de M. ....	94	58
—Cuáles pueden sanearse.		
C. de M. ....	95	58
—Cuándo puede haber parciales.		
C. de M. ....	101	59
—Quiénes pueden alegarlas.		
C. de M. ....	102	59
—Cuándo ocurre la absoluta por alteraciones.		
C. de M. ..	113	61
<b>NOMBRE.</b> — El cambio de éste en el denuncia qué produce.		
C. de M., a. 94. N <sup>o</sup> 4. ....		58
Qué ocurre cuando se cambia el del último poseedor.		
C. de M., a. 94. N <sup>o</sup> 6. ....		58
—Qué efecto produce el cambio de éste en los títulos.		
C. de M. ....	94	58
—Qué sucede cuando descubierta una mina no lo tiene.		
C. de M., a. 8 <sup>o</sup> —D. 761 de 1887. ....	2 <sup>o</sup>	14
<b>NOTIFICACION.</b> — Cómo se surte la que debe hacerse al último poseedor de mina abandonada.		
C. de M. ....	357	119
L. 292 de 1875. ....	31	120
—Cuando se entiende cumplida ésta.		
C. de M. ....	359	120
—Qué objeto tiene la que se hace a los socios de Compañía para el laboreo.		
C. de M. ....	261	103

O

<b>OCUPACION.</b> — Efecto que produce ésta sobre el término para pagar el impuesto de minas.		
C. de M. ....	161	70
<b>OBRAS.</b> — Cuáles pueden construirse y cuáles no, para el efecto de elaborar minas.		
L. 292 de 1875, a. 46.—L. 72 de 1910, a 3 <sup>o</sup>		
C. de M., a. 175. ....	188	84 s.

	Arts. del Código	Págs.
<b>NUEVAS.</b> — Quiénes tienen derecho a impedir que se ejecute una cuando perjudica el laboreo de minas.		
C. de M. ....	333	114
— Cuáles son denunciabiles.		
C. de M. ....	334	114 5
<b>OBLIGACION.</b> — De explotar y trabajar las minas dónde debe constar.		
L. 13 de 1937. ....	9º	75
<b>OPOSICION.</b> — Qué término hay para hacerla al denuncia de minas abandonadas.		
C. de M. ....	357	119 20
— Qué disposiciones son aplicables a ésta.		
C. de M. ....	361	120
— Respecto de títulos qué debe observarse.		
C. de M. ....	362	120
<b>OPOSICIONES.</b> —Cuál es el término para hacer los denuncios.		
C. de M. ....	59	38
— Qué término no se interrumpe por éstas.		
C. de M. ....	60	38
— Cuándo y ante quién se formulan.		
C. de M. ....	61	38 9
— Por quiénes pueden hacerse válidamente.		
C. de M. ....	63	39
— Qué sucede cuando no se formaliza ante el Juez la oposición.		
C. de M. ....	64	40
— En virtud de qué pueden oponerse los dueños de minas colindantes.		
C. de M. ....	65	40
— Qué otra persona puede oponerse a que se dé la posesión.		
C. de M. ....	66	40
— Qué deberes contraen los opositores.		
C. de M. ....	67	41
— Qué diligencia se suspende. ....	68	41
— Cómo se sigue el juicio de una oposición.		
C. de M. ....	69	41
— Qué reglas son aplicables a los denuncios y restauraciones mineras.		
C. de M. ....	361	120
— Cómo se ventilan éstas en los juicios ordinarios sobre minas.		
C. de M. ....	386 87	125
— Cómo se surten las de oposiciones a adjudicaciones de excesos. C. de M. ....	389	126
— Por regla general a quién se le considera actor en los juicios ordinarios.		
L. 292 de 1875 ....	53	126
— Cómo ha de considerarse la demanda de un opositor.		
C. de M. ....	391	126
— Cómo se subsana la demanda de oposición en juicio ordinario.		
C. de M. ....	392	126

	Arts. del Código	Págs.
—Cómo se considera al opositor que asume papel de actor, en juicio.		
C. de M. ....	393	127
—A quién debe notificarse la demanda de oposición en juicio ordinario.		
C. de M. ....	396	127
—Cómo se tiene la cuestión de personería en estos juicios.		
C. de M. ....	399	127

P

<b>PERDIDA.</b> — Cómo se reponen recibos de impuestos ocurrida ésta.		
C. de M. ....	172	83
<b>PERSONERIA.</b> — De las sociedades mineras cómo se acredita.		
C. de M. ....	252	102
<b>PAGO.</b> — Por quién puede hacerse y dónde.		
C. de M. ....	158 ss.	70
—Cuándo hay lugar a la rescisión del término por restitución cuando no se hace.		
C. de M. ....	161	70
Por quién puede hacerse el de impuestos de minas.		
C. de M. ....	162	71
—De cuotas atrasadas para recuperar la mina.		
C. de M. ....	163	71
—Qué constancia debe dejarse en éste en las oficinas respectivas.		
C. de M. ....	167	82
—Qué mérito tiene el pago para amparar las minas.		
C. de M. ....	164	72
—Qué plazo tiene el minero para el de perjuicios.		
C. de M. ....	197 8 9	91
—Cómo se hace el producido por caso fortuito.		
C. de M. ....	203	
<b>PARTES.</b> — Estas qué deben hacer para acordar el avalúo de perjuicios provenientes de servidumbre.		
C. de M. ....	200	92
<b>PAPEL.</b> — En cuál debe extenderse la diligencia de avisos.		
—En qué clase debe presentarse el de denuncios mineros.		
D. 761 de 1887....	24	25
<b>PERJUICIOS.</b> — Cómo se pagan los que causa el laboreo.		
C. de M. ....	197	91
—A cuáles está obligado el dueño de mina que está en laboreo.		
C. de M. ....	191	8.
—Cómo se fijan, caso de desacuerdo.		
C. de M. ....	192	90

	Arts. del Código	Págs.
—Factores que deben tomarse en cuenta para fijarlos		
C. de M. ....	193	90
—Qué regla del Código Judicial se aplica para tasarlos.		
C. J. ....	805	90
—Cómo y cuándo deben pagarse para garantizar los causados al dueño del terreno por efecto de prospectaciones o explotaciones.		
L. 13 de 1937. Apar. 2º....	4º	10
Cómo se hace el avalúo de éstos.....		10
<b>PERITOS.</b> — En materia de perjuicios por elaboración de minas quién los nombra.		
C. de M. ....	192	90
—Qué elementos deben tener en cuenta para fijarlos.		
C. L. 13 de 1937....	4º	90
—A qué está limitada la misión de éstos para fijar perjuicios de servidumbre.		
C. de M. ....	194	91
<b>PRESCRIPCION.</b> — Cuándo ocurre en ciertas acciones.		
C. de M. ..	331	114
<b>PRESUNCION.</b> — De la autenticidad de diligencias.		
C. de M. ....	13	17
—Cuándo existe a favor de un título expedido a favor de socios omitidos en el escrito de denuncia.		
C. de M. ....	116	61
—Cuándo existe de haberse pagado de años anteriores el impuesto.		
C. de M. ....	173	84
—Cuándo existe de pago oportuno.		
C. de M. ....	161	70 1
<b>PROSPECTACION Y EXPLORACION.</b> — Cómo y mediante qué condiciones se puede ejercer sobre terrenos cultivados.		
L. 13 de 1937 ..	4º	10
<b>PERTENENCIAS.</b> —Cuál es la extensión de éstas en las minas.		
C. de M. ....	23	19
—Cómo debe hacerse la medida.		
C. de M., aa. 25 y....	26	21
—Cómo deben demarcarse.		
C. de M. ....	27	21
—Cómo se consideran las que se entregan al restaurador de mina.		
C. de M....	31	20
—Qué se entendió por pertenencia en el Derecho español.....		317
—Qué juicio puede promoverse por el que pretenda excesos de una.		
C. de M. ....	369	121
<b>POSESION.</b> — Cuándo procede dar la de minas.		
C. de M. ....	44	30

	Arts. del Código	Págs.
—Qué diligencias debe cumplir previamente a este objeto.		
C. de M. ....	45	30
L. 292 de 1875, aa. 7º y.....	8º	
D. 761 de 1887, aa. 20 y.....	34	30 ss.
—Cómo se procede cuando la mina está situada en varios Distritos.		
C. de M. ....	50	32
—Cumplidos qué hechos puede darse y quiénes deben ser citados previamente.		
—C. de M. aa. 50 y.....	51	32
D. 761 de 1887.....	37	32
—Cómo se procede para el acto de dar la posesión de una mina.		
C. de M. ....	52 ss.	33
D. 761 de 1887, a. 8 ss., 44 y.....	45	35 s.
—A quién debe dársele.....	53	35
—Qué especificaciones deben ser objeto de éstas.		
C. de M. ....	54	35
—Cómo se procede caso de duda sobre la identidad minera.		
C. de M. ....	55	35
D. 761 de 1887.....	29 ss.	35
—Qué ocurre cuando no habiendo oposición el denunciante no ocurre a pedirla dentro de cierto término.		
C. de M., a. 56.—L. 292 de 1875.....	9º	36
—Qué ocurre cuando señalado día y hora no se lleva a efecto ésta, quién paga los gastos y califica pruebas.		
L. 292 de 1875., a. 10 ss. — D. 761 de 1887...	39 ss.	37 8
—Desde cuándo empieza a contarse el término para darle caso de juicio de oposición a favor del denunciante.		
L. 292 de 1875.....	15	38
—Cuándo se pierde el derecho a la mina, por no hacerla oportunamente.		
C. de M., a 118, Nº 3.....		62
—Qué se entiende por tál en las minas.		
C. de M. ....	289	108
—De cuántas clases puede ser.....	290	109
—Cuál es la base de éstas en las minas de veta.		
D. 761 de 1887, aa. 112 y.....	13	20
<b>POSESION.—CAPITULO XVII</b>		
—Cuál es la REGULAR.....	291	109
—Cuál es la VIOLENTA.....	292	109
—Cuál es el poseedor violento.....	293	109
—Cuál la Clandestina.....	295	109
—Cuál la Ordinaria.....	296	109
—Cuándo comienza a contarse la de título universal o singular.....	299	110
—Cómo se presume la empezada a nombre propio.	301	110
—Quiénes pueden tomarla.....	302	110

	Arts. del Código	Págs.
—Medios de adquirir la REGULAR.....	303	110
—Desde cuándo se adquiere la ORDINARIA.....	304	111
—La Violenta por qué medios se adquiere.....	306	111
—La Clandestina.—Desde cuándo se adquiere.....	307	111
—Qué clase de posesiones pueden ocurrir en una mina.....	308	111
—Qué hecho produce la pérdida de la REGULAR.	309	111
—Pérdida REGULAR pero conservada la tenencia, qué ocurre.....	310	111
—Acción violenta ejercitada por el poseedor ordinario, qué efectos produce.....	311	111
—Qué hecho puede dar lugar a la pérdida de la ORDINARIA.....	312	111
—Qué excepción sufre la anterior.....	313	111
—La tomada a nombre de otro, cuándo comienza a contarse.....	314	112
—Cuándo principia la de mina adjudicada por herencia.....	316	112
—Cuándo se conserva transfiriéndose la tenencia.	317	112
<b>PRUEBA.</b> — Cuál es admisible contra la presunción de autenticidad de la diligencia de aviso.		
C. de M. ....	13	17
<b>SUMARIA.</b> — Qué clase de actuaciones la requieren.		
D. 742 de 1893.....	1º	85
<b>PRUEBAS.</b> — Cuáles se practican y presentan para revalidar un título		
C. de M., a. 129, N.º 2.....		64
—Cuál se acompaña a la contestación del traslado en juicio de perjuicios por aguas.		
D. 742 de 1893.....	3º	85
—Cuáles son admisibles para destruir presunciones de pago de impuestos.		
C. de M. ....	173	84
—Cuáles prevalecen en juicio contradictorio.		
C. de M. ....	170	83
—Cuáles sirven para demostrar el pago de impuestos.		
C. de M.....	168	83
—Cuál se presenta para acreditar el pago de impuesto.		
C. de M. ....	165	81/2
—En actuaciones administrativas.		
D. 837 de 1938 .....	27 ss	70.ss.

## R

<b>RECIBOS.</b> — De pago de impuesto, cómo deben expedirse, su valor probatorio.		
C. de M. ....	165	81
—Esqueletos en que deben ser extendidos y libros constancias al respecto.		
C. de M. ....	166	82

	Arts. del Código	Págs.
—A qué modelo deben ajustarse los de pago de impuestos.		
D. 761 de 1887....	52	82
—Cuándo deben reponerse.		
C. de M....	171	83
—Los acompañados a juicio cuando no hay constancia de pago, qué mérito tienen		
C. de M. ....	170	83
—El dueño de mina que los pierde de qué puede hacer uso.		
C. de M. ....	172	83
—Qué presunción admiten para pagos anteriores.		
C. de M. ....	173	84
<b>RECONOCIMIENTO.</b> — Cómo se efectúa el de recibos de pago de impuestos.		
C. de M. ....	171	83
—Mérito probatorio.		
C. de M. ....	170 1	83
<b>REGISTRO.</b> — El de un título cuándo puede hacerse valer.		
C. de M. ....	100	59
—Cuándo el no hacerlo produce nulidad.		
C. de M., a. 94, inc. 2º ....		58
—Qué debe cumplir para poder hacer el de un título.		
C. de M. ....	99	59
<b>RESOLUCIONES de los Gobernadores.</b> — Ante quién son apelables las que ordenan suspensión de elaboración de minas.		
D. 742 de 1893....	15	86
—(V. Ministerio de Economía).		
—De los ALCALDES. — Ante quién son apelables.		
D. 742 de 1893....	14	86
—DE SOCIEDAD MINERA. — Qué votos requieren para tomarla.		
D. 837 de 1938....	46 7	28
L. 38 de 1877....	5º	84
<b>RIO NAVEGABLE.</b> — Definición para efectos de las reservas.		
L. 13 de 1937....	2º	5
<b>RESTAURADOR.</b> — Quién es éste en las minas.		
C. de M. ....	347	118
—Qué derechos adquiere sobre una mina.		
C. de M. ....	348	118
—Qué extensión minera debe entregársele.		
D. 761 de 1887 ....	33	118
—Cómo se recuperan y pierden sus derechos.		
C. de M....	349	118
—Qué derechos adquiere éste para presentar denuncia de una mina avisada.		
C. de M. ....	352	119
—De minerales abandonados derechos que subroga.		
C. de M. ....	30	22
<b>REVALIDACION.</b> — Cómo puede efectuarse el de un título.		
C. de M. ....	130	65

	Arts. del Código	Págs.
—Por qué medios pueden hacerse.		
C. de M. a. 129 y.....	131	65
—Qué alcance tiene la revalidación de uno obtenido.		
C. de M. ....	133	65
—Qué ocurre cuando se obtiene revalidación y hay litigio en la mina.		
C. de M. ....	135 s.	65
—A quiénes fueron aplicables las disposiciones sobre revalidación de minas.		
L. 38 de 1887.....	13	64
<b>S</b>		
<b>SEDIMENTO.</b> — Cuáles son las minas de esta clase.		
C. de M. ....	16	18
<b>SISTEMA METRICO DECIMAL.</b> — Adopción legal.		
L. 33 de 1905.....	19	19 y 20
<b>SOCIEDADES.</b> — De cuántas clases son las mineras.		
C. de M. ....	247	101
<b>COLECTIVA.</b> —	248	101
—En comandita.....	249	101
— <b>ANONIMA</b> .....	250	102
<b>ORDINARIAS.</b> — Cómo se rigen éstas y fines que persiguen .....	251	102
—Por qué reglas se rigen especialmente las mineras.		
C. de M....	252 3	102
—Efectos que produce la muerte de un socio.		
C. de M. ....	267	104
—Qué sucede si en un denuncia de socios se omiten nombres.		
C. de M. ....	166	61
<b>SEPULTURAS.</b> — Su propiedad a quién se atribuye y cómo se exploran y explotan.		
—C. de M. ....	15	18
<b>SERVIDUMBRE DE TRANSITO.</b> — Cómo se fijan las indemnizaciones de perjuicios.		
C. de M. ....	194	91
<b>DE ACUEDUCTO.</b> — Cómo se fija la indemnización de perjuicios.		
C. de M. ....	196	91
<b>SOCIOS.</b> — Cómo pueden representarse sus derechos en las sociedades mineras.		
C. de M. ....	258 9	103
<b>SUELDO.</b> — Qué debe tenerse en cuenta para fijar el del interventor en mina litigiosa.		
C. de M. ....	230	98
<b>SUPLEMENTO N<sup>o</sup> 1.</b> — Leyes especiales y otras disposiciones. ....		213 a 301
<b>SUPLEMENTO N<sup>o</sup> 2</b> — (Petróleos .....		305 ss.
<b>SUPLEMENTO N<sup>o</sup> 3</b> — (Minas).....		315 ss.

T

<b>TITULOS MINEROS. — Qué se entiende por tales.</b>		
C. de M. ....	70	41
—Qué otros tienen esta denominación.		
C. de M. ....	71	41
—Cuándo se entiende solicitado uno ....	72	43
—Qué diligencias debe contener un título cuando no ha habido oposición.		
L. 292 de 1875, aa. 18 y....	19	43
—Cómo principian éstos, y cómo se extienden.		
D. 761 de 1887....	46	52
—Qué constancia debe dejarse en todo expediente de denuncia de minas.		
C. de M. ....	75	52
—Cómo se procede cuando se ha extraviado uno.		
C. de M. ....	76	52
—Qué copias surten los efectos de un verdadero título en juicio.		
C. de M. ....	77	54
—Qué diligencias han de practicarse para obtener un título sobre mina poseída.		
C. de M. ....	78	54
—Qué hechos deben establecerse para tal fin.		
C. de M. ....	81	55
—Qué anuncio debe hacerse y quiénes deben ser citados y con qué objeto.		
C. L. 292 de 1875....	21	55
—Qué término tiene el interesado para recurrir por el título.		
C. de M., aa. 83 y....	84	55
—Cómo se procede caso de oposición a la expedición de un título.		
C. de M. ....	85	55
—De los expedidos dónde debe dejarse noticia.		
C. de M. ....	89	56
—Qué títulos declara válidos la ley.		
C. de M....	90	56
L. 292 de 1875 ....	49	57
—Cómo se procede por el Poder Ejecutivo cuando observa un título deficiente.		
D. 761 de 1887 ....	49	57
—Cómo se corrigen las enmendaturas, etc., de éstos.		
C. de M....	92	57
—Cuál se entiende ser la fecha de un título.		
C. de M. ....	93	57
—Cuándo hay nulidad de éstos ....	94	58
—Cuáles son subsanables, quién puede declararlas, y quién alegarlas.		
C. de M. a. 95 a....	101	58
—Cómo se procede con el presentado que le faltan firmas.		
C. de M. ....	96	58

	Arts. del Código	Págs.
—Inscripción en el Registro, término para hacerla.		
C. de M. ....	99	59
—En los denuncios de minas abandonadas, qué debe observarse respecto de éstos.		
C. de M. ....	362	120
—Efectos que produce cuando no se solicita en tiempo.		
C. de M., a. 118....	4º	62
<b>TERMINO HABIL.</b> — Cuál es para hacer el pago de un impuesto sobre minas.		
D. 223 de 1932 ....	14	80
—Cuál para correr el traslado de demanda sobre suspensión del laboreo minero.		
D. 742 de 1893....	2º	85
—Cuál para hacer el nombramiento de peritos y posesionarlos para estas cuestiones.		
D. 742 de 1893 aa. 7º y ....	8º	85 6
—Cuál para rendir dictámenes periciales.		
D. 742 de 1893....	10	86
—Cuál para el pago de perjuicios causados por el laboreo.		
C. de M., aa. 197 y....	198	91
—Cuáles son motivo de pérdida de derecho en las minas.		
C. de M. ....	118	62
—Cuáles para pedir títulos.		
C. de M., aa. 83, 115 y ....	116	61 ss.
—Cuándo hay lugar a rescisión de éste por restitución.		
C. de M....	161	76
—Cuáles para formular o proponer oposiciones en cuestiones mineras.		
—Prórroga de pago del impuesto de ciertas minas.		
D. 1898 de 1936..	4º	75
—El impuesto de las minas cada cuándo debe pagarse.		
D. 223 de 1932 a. 14....		80
—Acaecidos qué término ciertas minas deben pagar doble impuesto.		
D. 223 de 1932, a. 5º — D. 1898 de 1936, a. 4º		
L. 13 de 1937....	7º	74 5
—Cumplido qué término y circunstancias debe pagar las minas el impuesto Predial Nacional.		
D. 223 de 1932....	7º	75 6
—Cuál es el hábil para efectuar pago de impuestos.		
D. 223 de 1932....	14	80
—Cuál tiene el descubridor para denunciar una mina.		
C. de M....	32	23
—Qué término hay para subsanar reparos hechos a un denuncia para que se tenga introducido en tiempo.		
C. de M....	36	27
—Qué término hay para practicar las diligencias que preceden a la posesión de minas.		
C. de M. a. 44 ss. — L. 292 de 1875....	8º	31

	Arts. del Código	Págs.
<b>TESTIGOS. —</b> Casos en que son necesarios al efecto de denunciar minas		
C. de M.....	33	23
—Qué información de éstos se requiere para asegurar el derecho a una mina.		
C. de M. a. 129.....	1º	64
—Quién los declara idóneos para ciertos efectos.		
C. de M. ....	132	65
<b>TONGAS. —</b> Cómo puede hacerse su utilización para la explotación de minas.		
L. 292 de 1875.....	46	89

U

<b>UTILIDADES. —</b> Cómo devuelven éstas cuando el poseedor de mina litigiosa es vencido en juicio.		
C. de M.....	242	101



# TRABAJOS DEL EDITOR

Doctor JOSE ANTONIO ARCHILA

- i** Jurisprudencia del Consejo de Estado.  
Tomos I, II y III.
- ii** Código Militar. (Ley 84 de 1931).
- iii** Código Judicial (Tercera edición).
- iv** Códigos Penal Sustantivo y de Procedimiento.  
(Leyes 95 de 1936 y 94 de 1938).
- v** Concepto de la Justicia Administrativa.
- vi** Algo sobre Nulidad en Derecho Público.
- vii** Código Civil. (Segunda edición. 1937).
- viii** Código de Minas. (Primera edición 1939).



**JOSE ANTONIO ARCHILA**

Y

**GUILLERMO MESA PRIETO**

Abogados asociados.

ASUNTOS CIVILES COMERCIALES Y ADMINISTRATIVOS

---

BOGOTA CARRERA 6.ª N.º 11-57

---

APARTADO 11-18 - TELEGRAFO "JOSEAN"